A faint, stylized illustration of a balance scale is visible in the background on the right side of the slide. The scale is tilted, with the right pan being lower than the left pan. The background is a solid, dark brown color.

*CONCEPTOS
FUNDAMENTALES
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL,
GARANTÍAS Y
AMPARO*

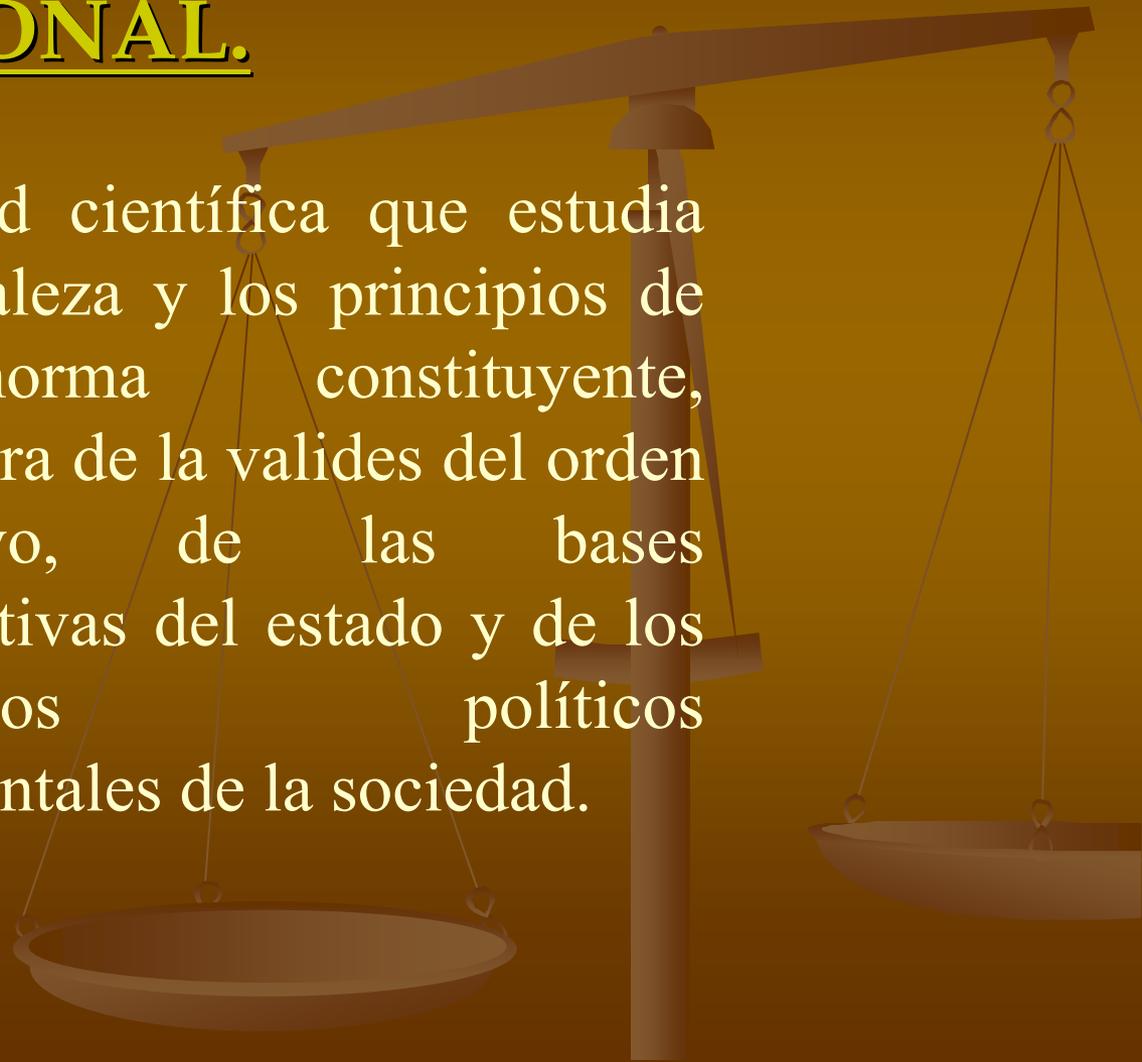
LIC. ROBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ

I. DERECHO CONSTITUCIONAL



DEFINICIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

Actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

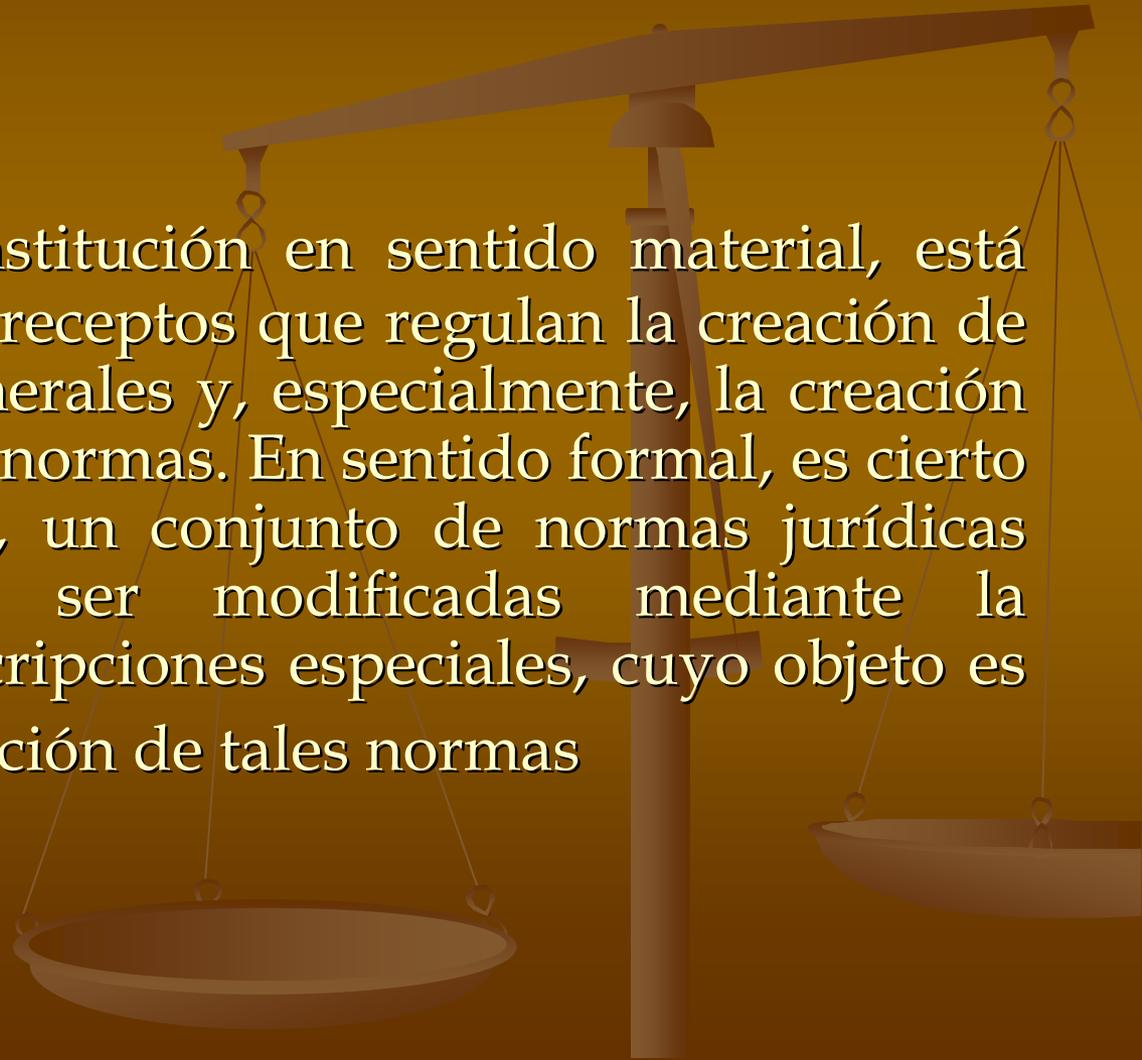


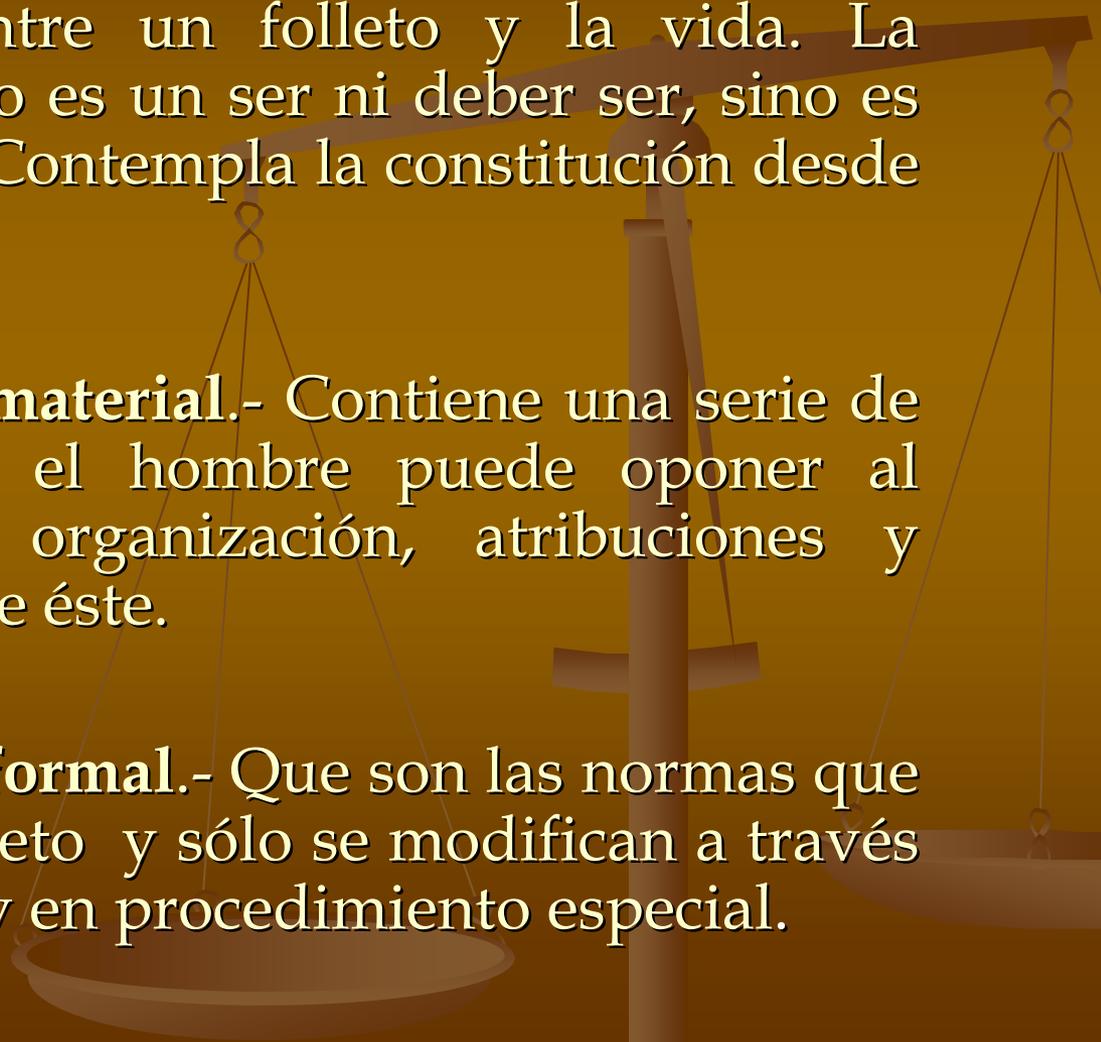
II. LA CONSTITUCIÓN



CONCEPTO

Para Kelsen, la Constitución en sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes conjunto de normas. En sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas

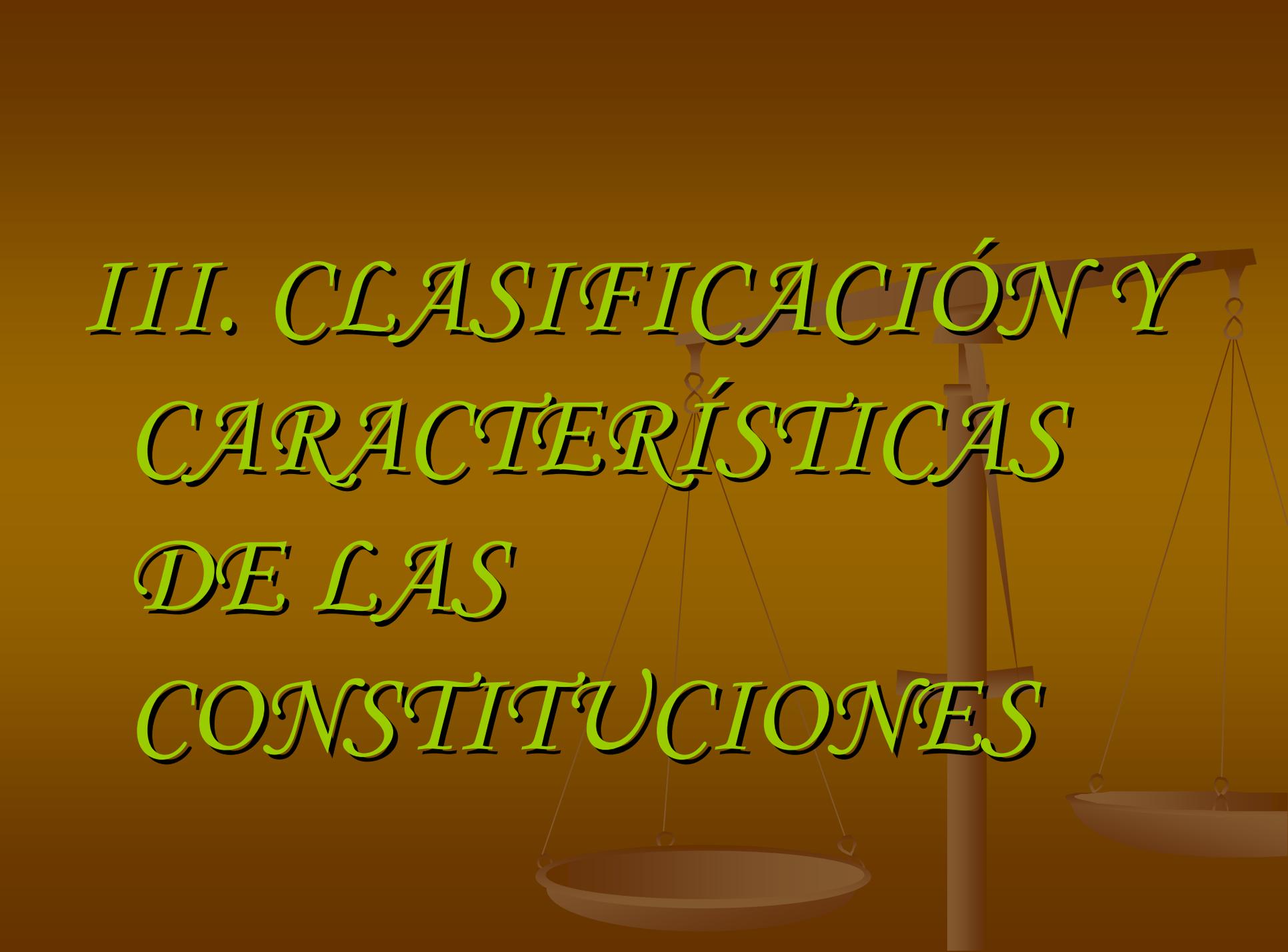




***Carpizo.** La palabra constitución es multívoca. La constitución de un país es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida. La constitución no es un ser ni deber ser, sino es ser beber ser. Contempla la constitución desde dos ángulos:

Constitución material.- Contiene una serie de derechos que el hombre puede oponer al estado y la organización, atribuciones y competencia de éste.

Constitución formal.- Que son las normas que están en el folleto y sólo se modifican a través de un órgano y en procedimiento especial.



*III. CLASIFICACIÓN Y
CARACTERÍSTICAS
DE LAS
CONSTITUCIONES*

Según su Forma Jurídica.

Escritas.

Consuetudinarias.

Según su Reformabilidad.

Rígida.

Flexible.

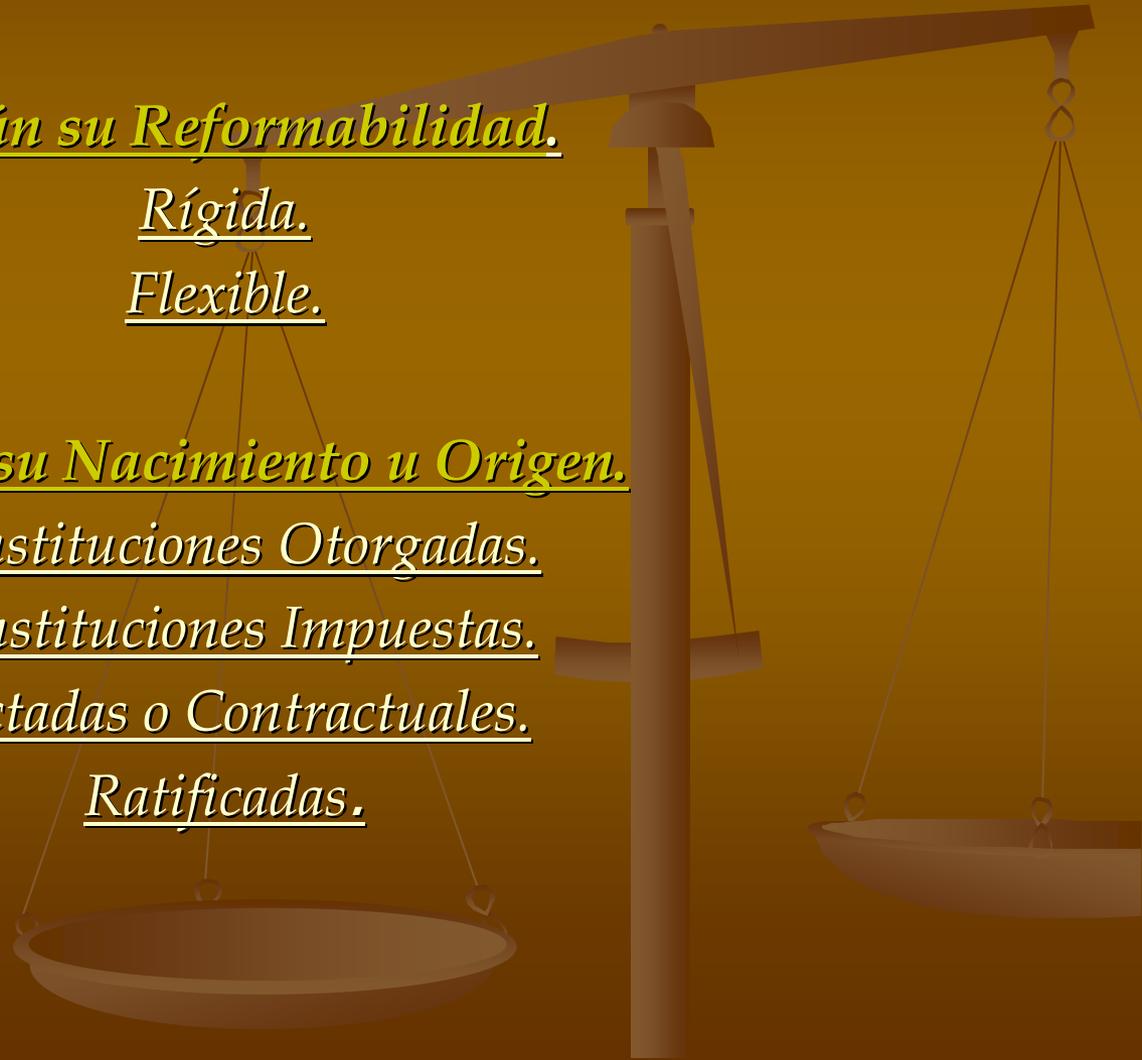
Según su Nacimiento u Origen.

Constituciones Otorgadas.

Constituciones Impuestas.

Pactadas o Contractuales.

Ratificadas.



PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1.- LEGITIMIDAD

2.- FUNDAMENTALIDAD

3.- SUPREMACÍA

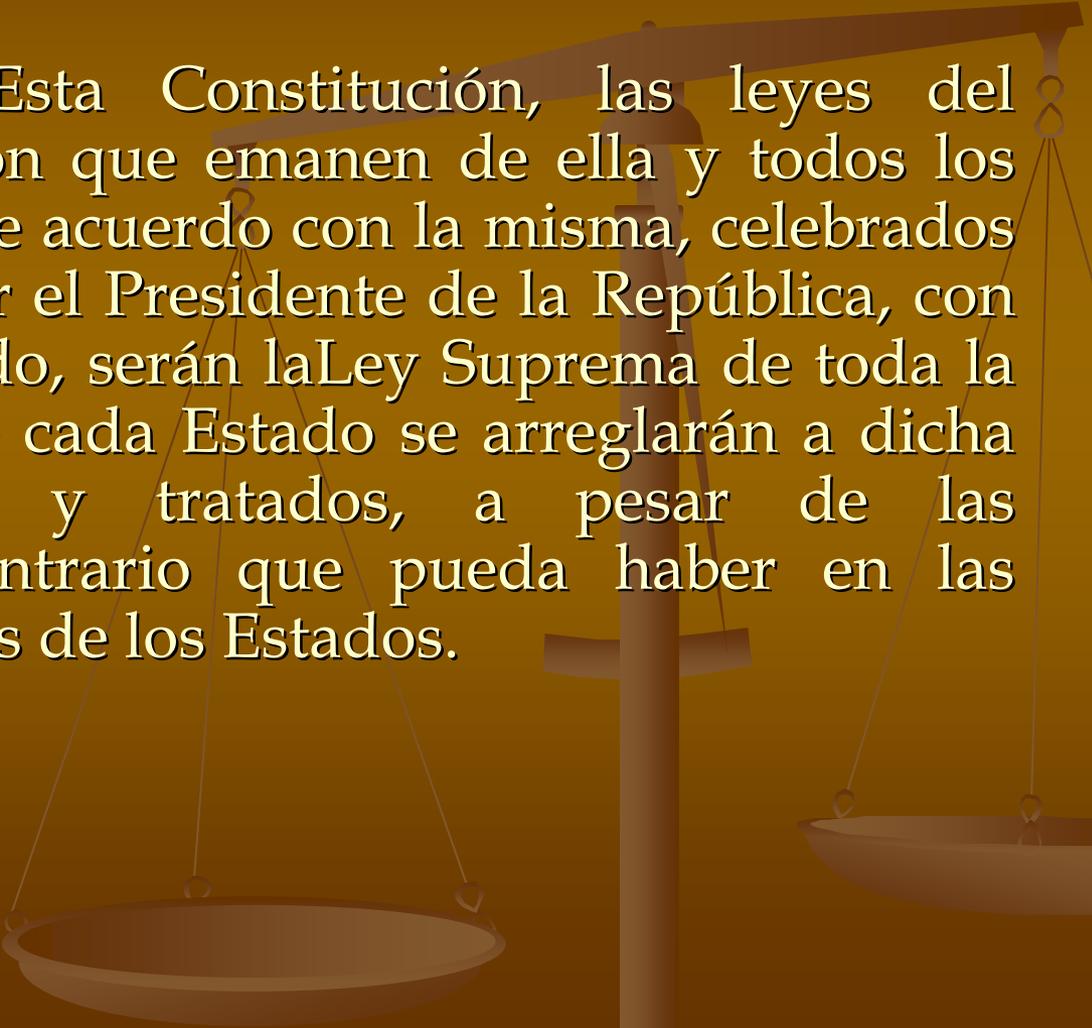
4.- RIGIDEZ.

5.- INVIOLABILIDAD.



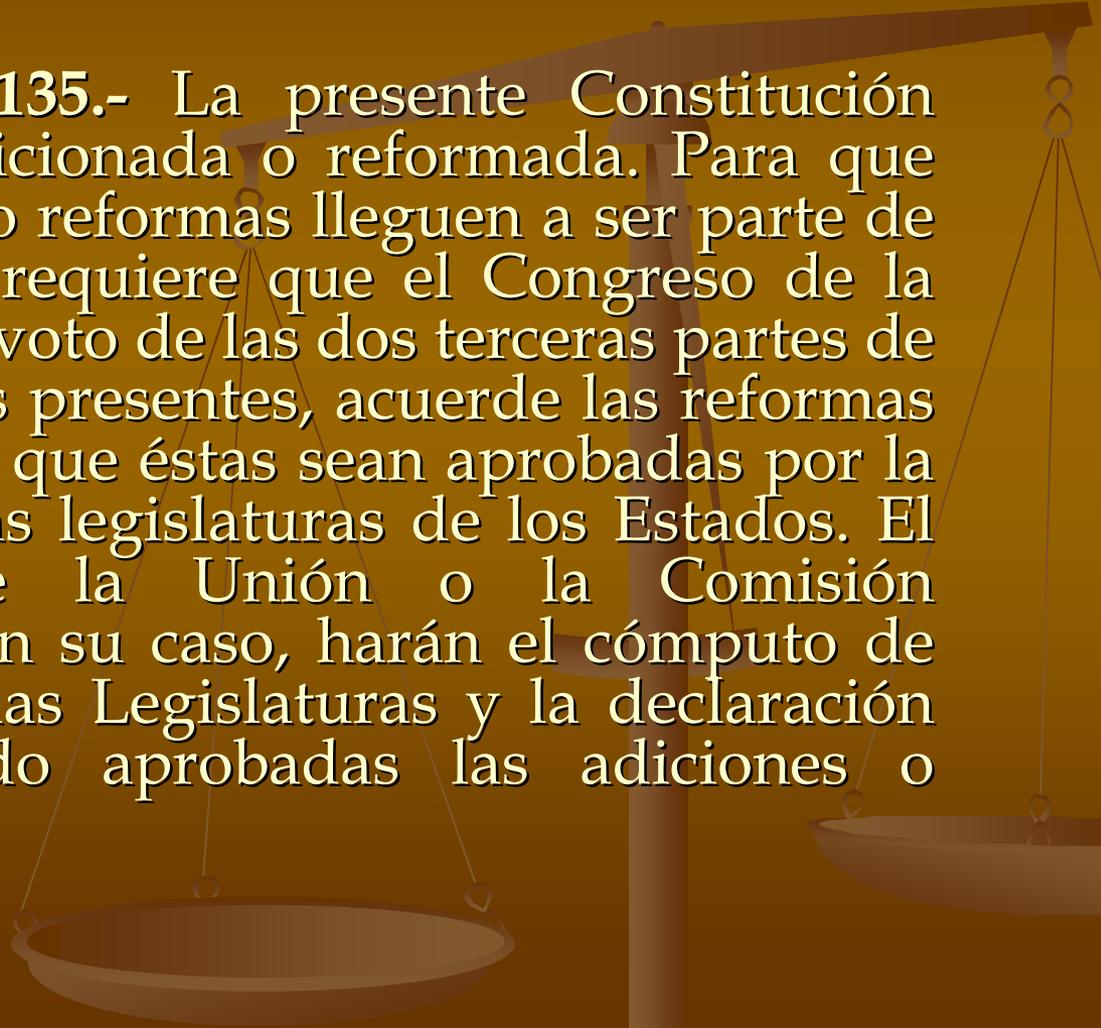
PRINCIPIO DE SUPREMACÍA

ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



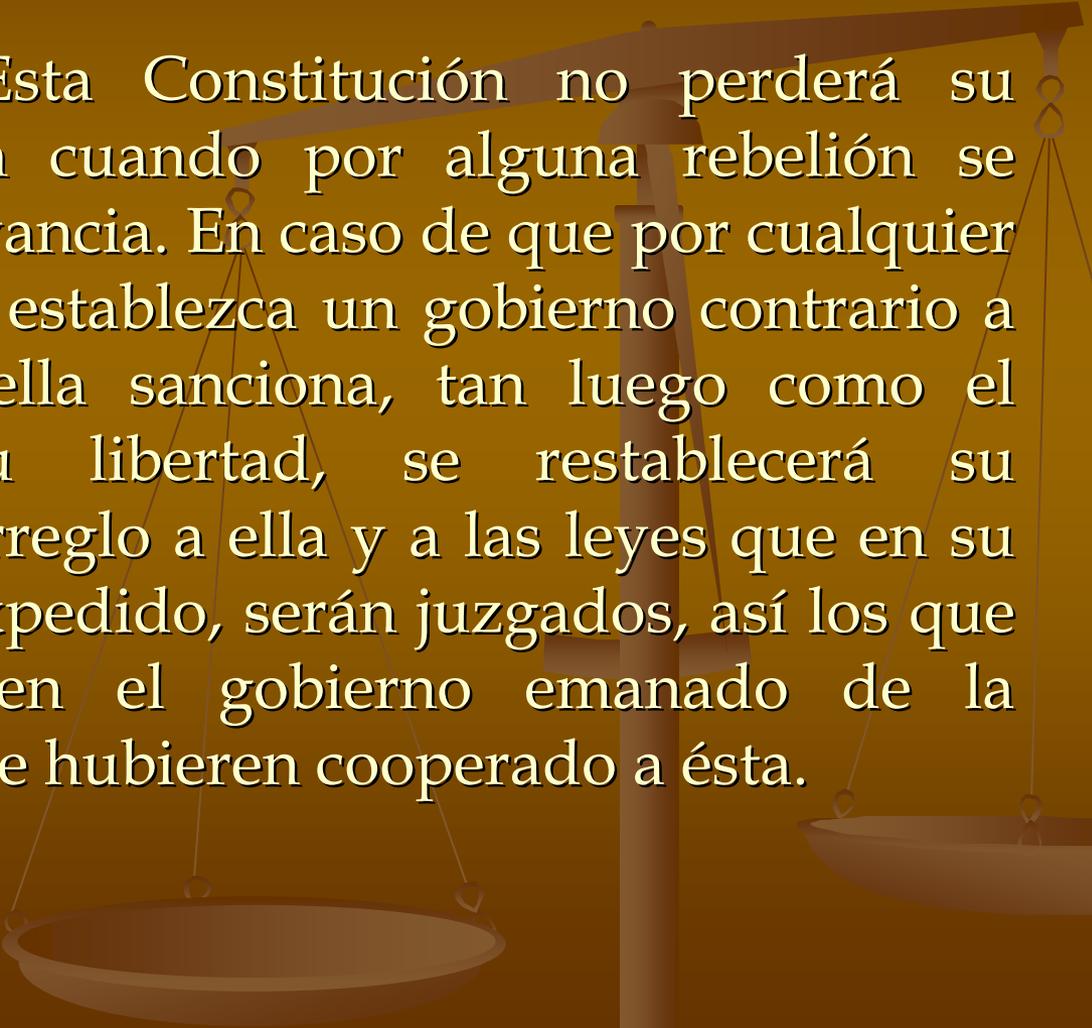
PRINCIPIO DE RIGIDEZ

ARTÍCULO 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



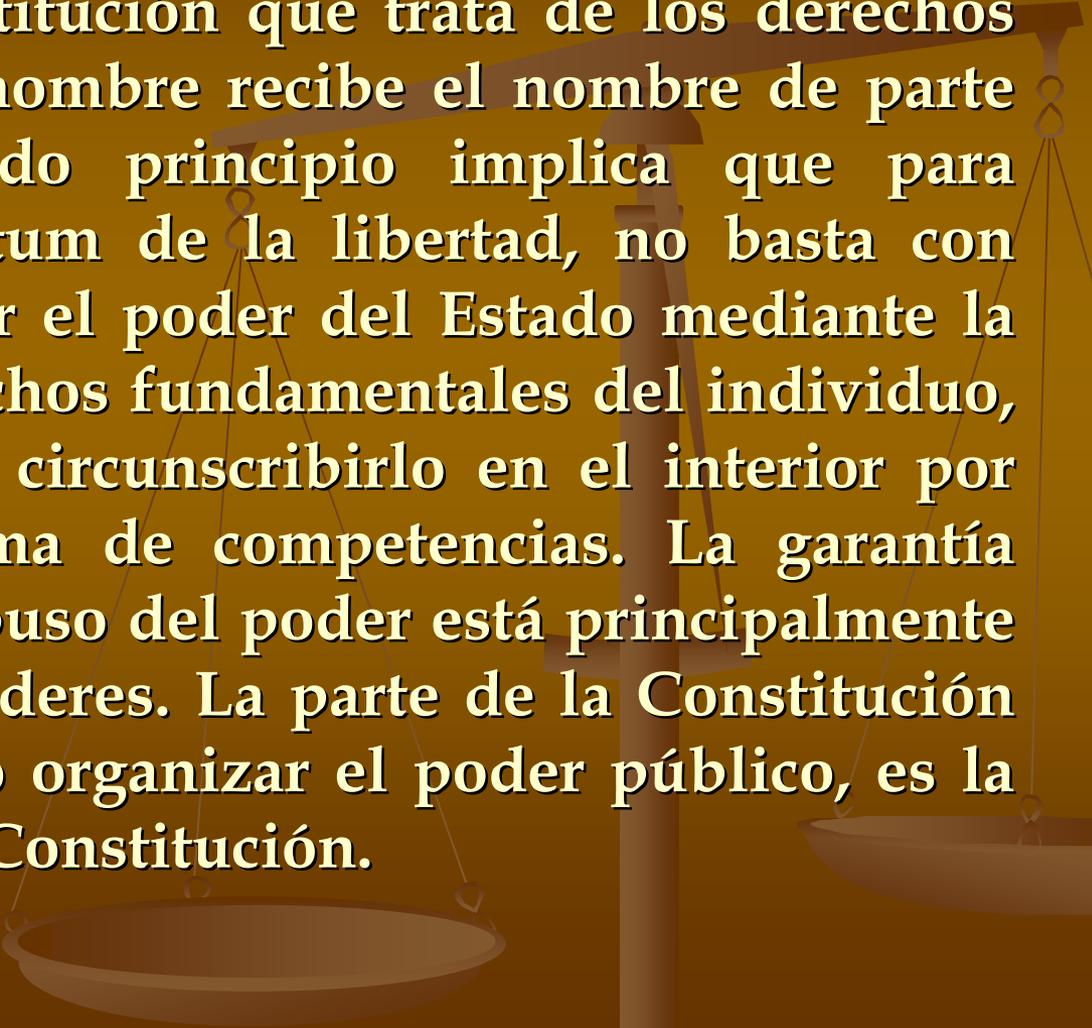
PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD

ARTÍCULO 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.



ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN

La estructura de la Constitución se sustenta en dos principios fundamentales: 1º. La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º. Como complemento del anterior principio, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias. El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen a la invasión del Estado.



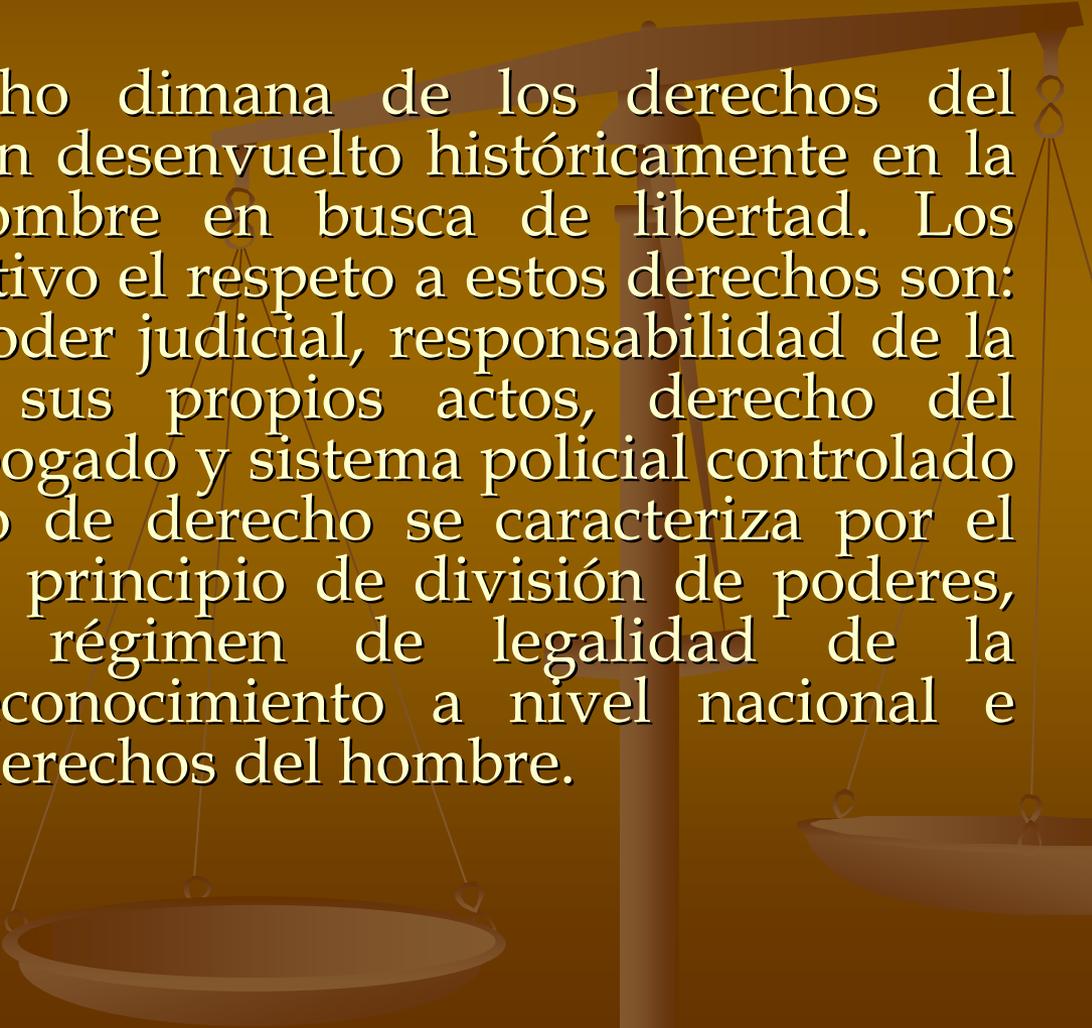
La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de parte dogmática. El segundo principio implica que para realizar el desiderátum de la libertad, no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales del individuo, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias. La garantía orgánica contra el abuso del poder está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público, es la parte orgánica de la Constitución.

*IV. ESTADO
CONSTITUCIONAL*



Concepción del Estado de Derecho elaborada por la Corte Internacional de Juristas de la Haya.

El estado de derecho dimana de los derechos del hombre, según se han desenvuelto históricamente en la lucha eterna del hombre en busca de libertad. Los medios de hacer efectivo el respeto a estos derechos son: independencia del poder judicial, responsabilidad de la administración por sus propios actos, derecho del ciudadano a elegir abogado y sistema policial controlado por la ley. El estado de derecho se caracteriza por el imperio de la ley, el principio de división de poderes, mantenimiento del régimen de legalidad de la administración y reconocimiento a nivel nacional e internacional de los derechos del hombre.



V. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES



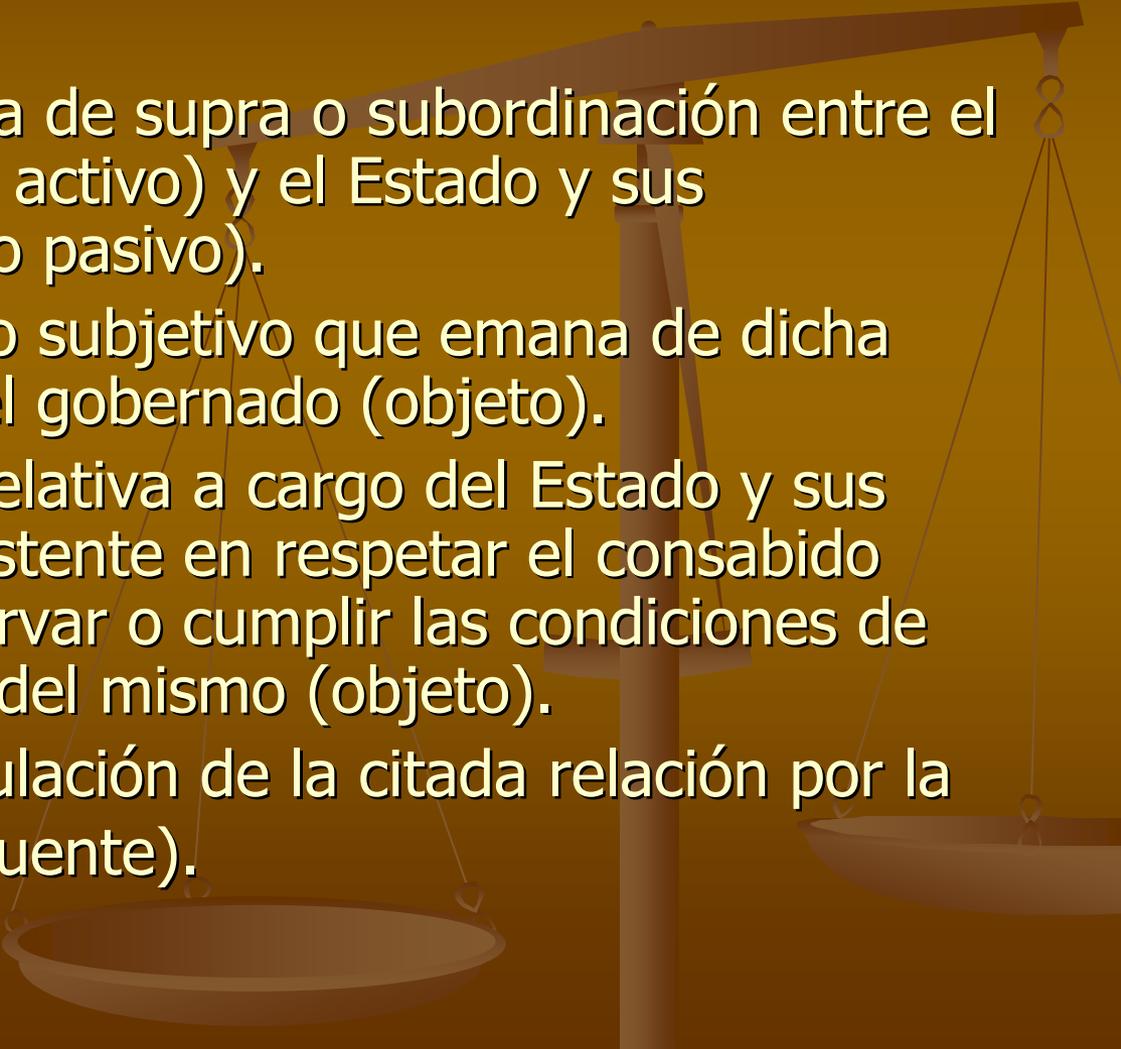
CONCEPTO

Proviene del término anglosajón “warranty” o “warantia”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale pues, en sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo también denotar protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

En derecho público, el concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

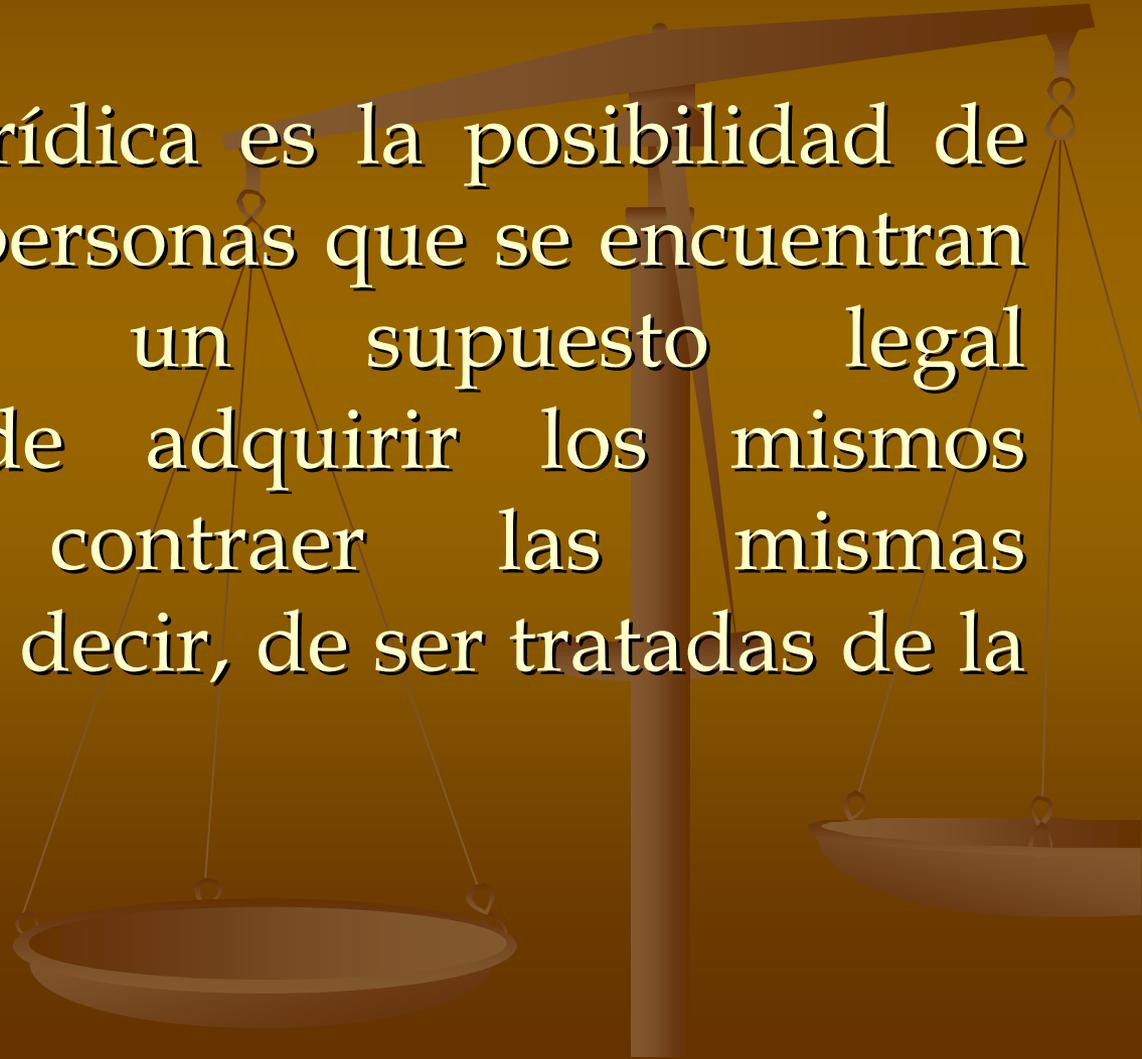
Desde el punto de vista de la ley fundamental las garantías individuales implican los derechos del gobernado frente al poder público.

ELEMENTOS DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

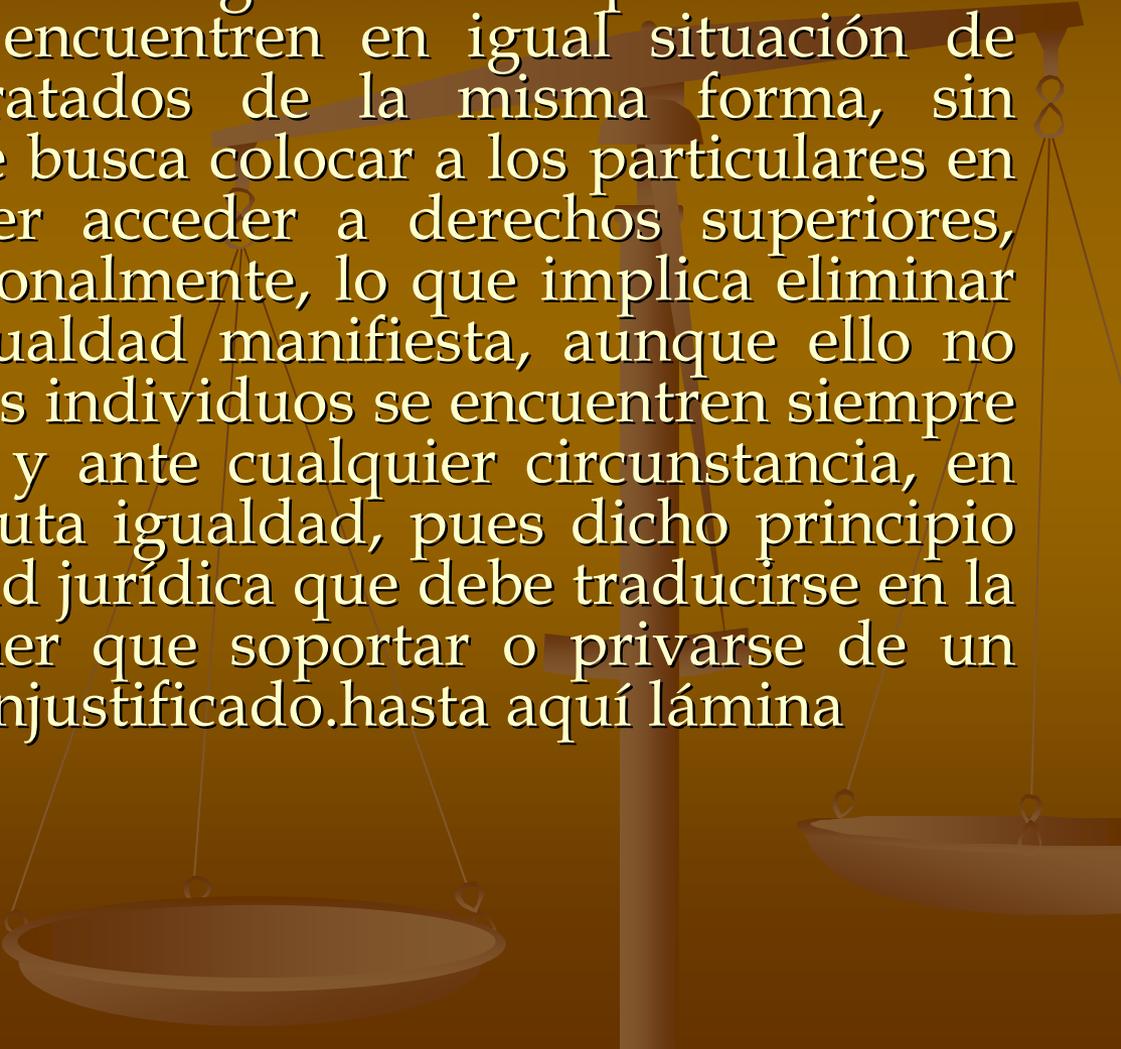
- 1.-Relación jurídica de supra o subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
 - 2.-Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
 - 3.-Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
 - 4.-Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).
- 

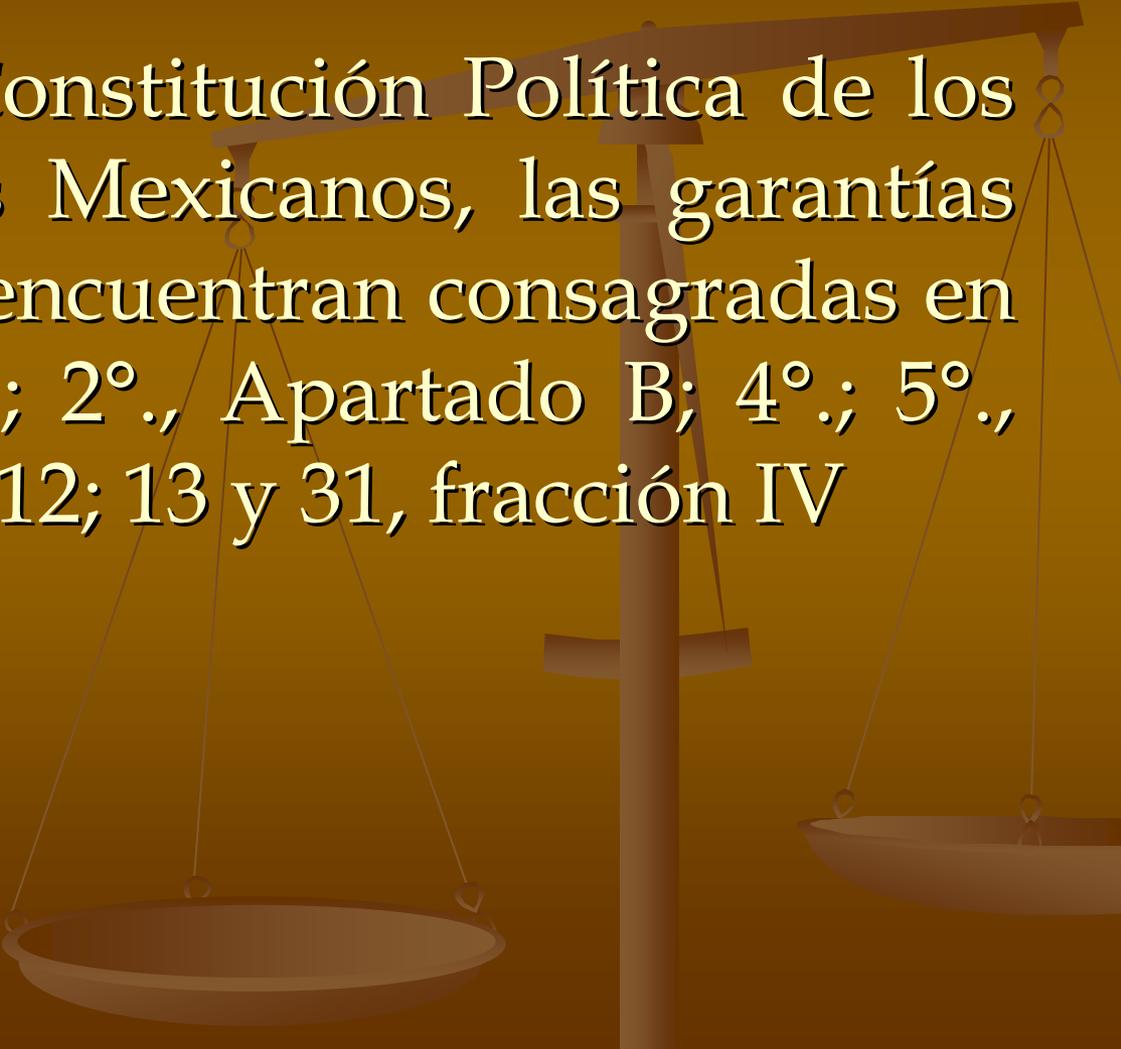
GARANTÍA DE IGUALDAD

La igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.

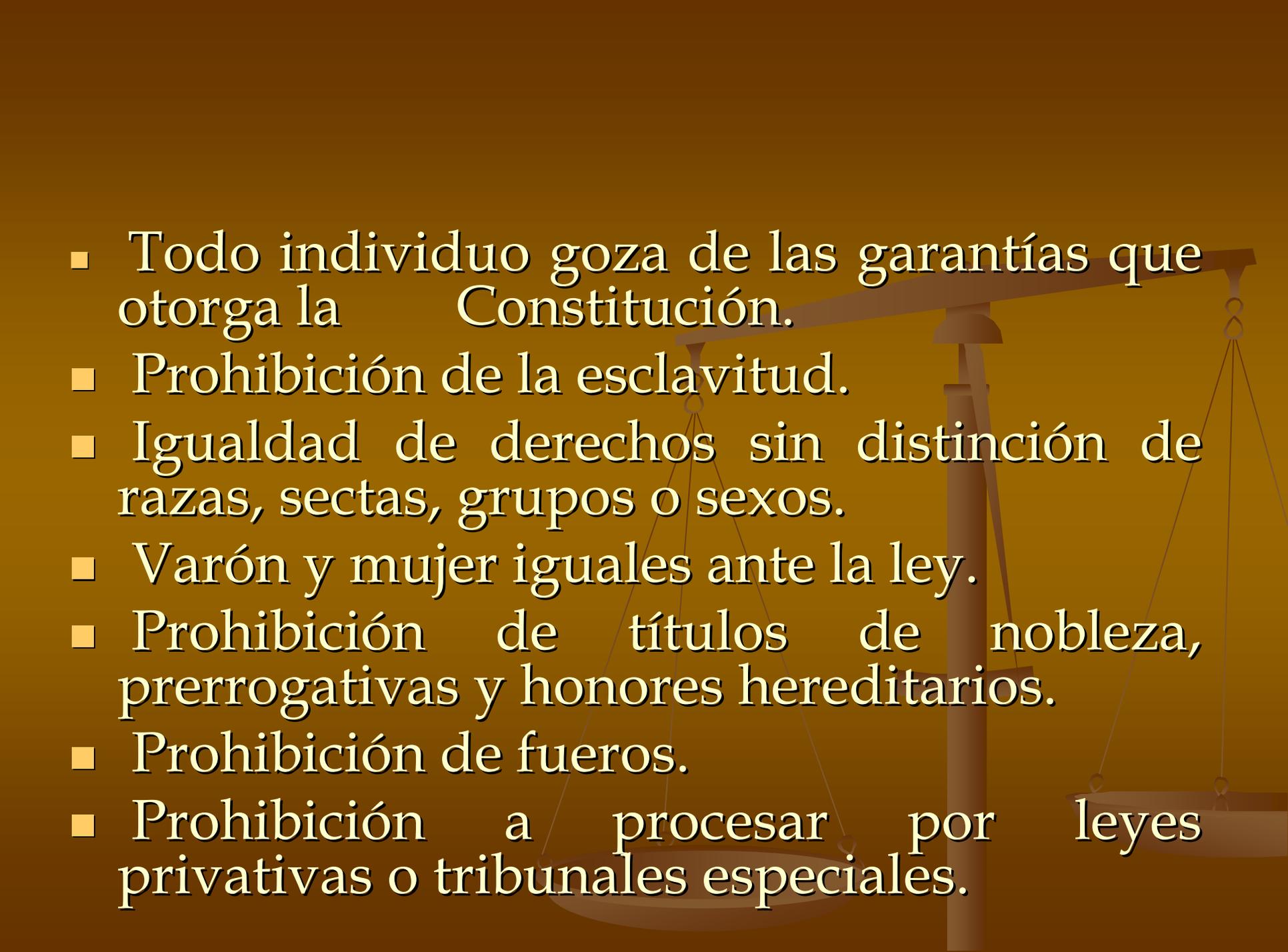


La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice con respecto a el principio de igualdad o equidad: "...los particulares que se encuentren en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno...se busca colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar o privarse de un beneficio desigual o injustificado.hasta aquí lámina

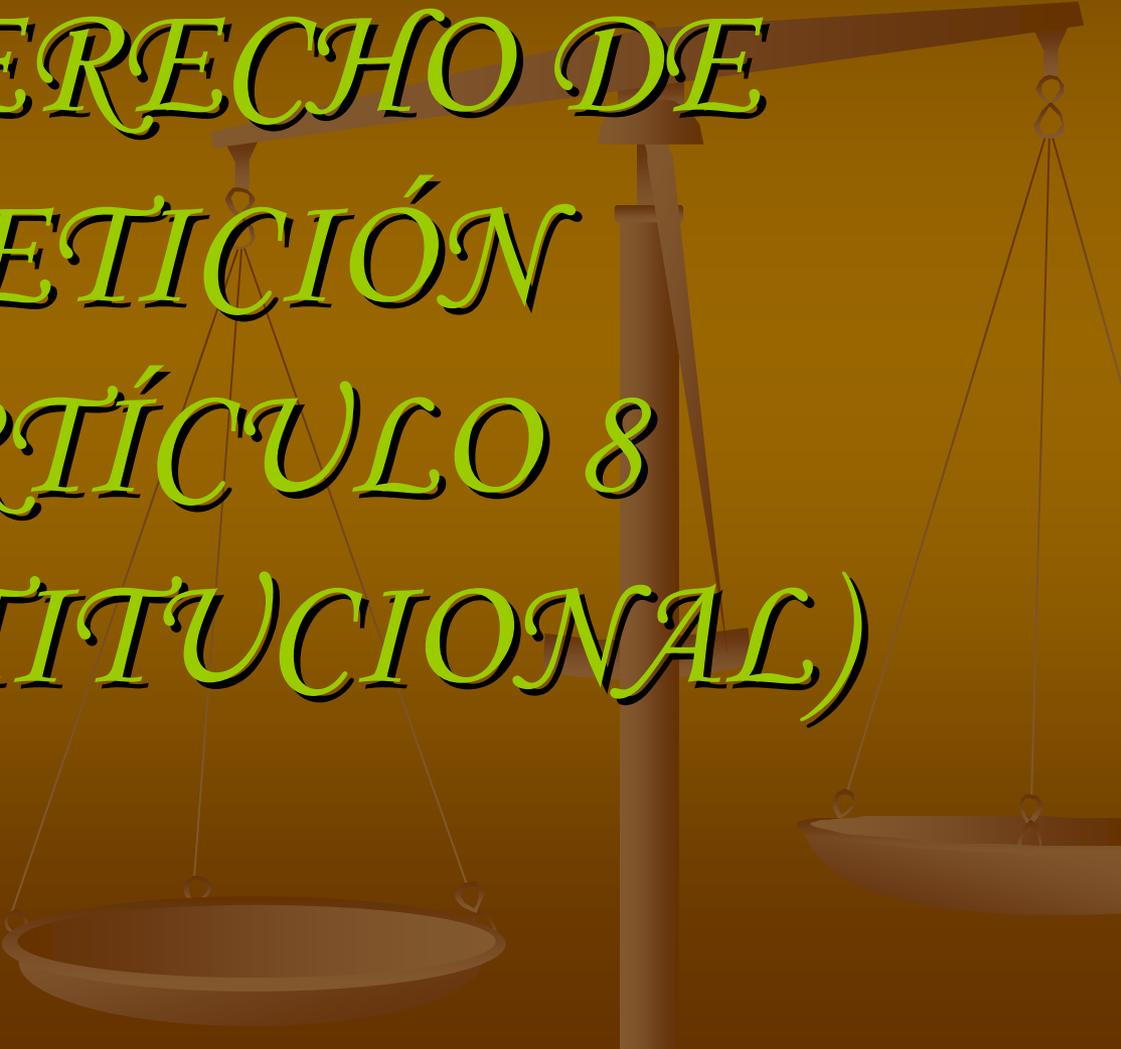




En la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de igualdad se encuentran consagradas en los artículos 1°.; 2°.; Apartado B; 4°.; 5°.; primer párrafo; 12; 13 y 31, fracción IV

- 
- Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución.
 - Prohibición de la esclavitud.
 - Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos.
 - Varón y mujer iguales ante la ley.
 - Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios.
 - Prohibición de fueros.
 - Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales.

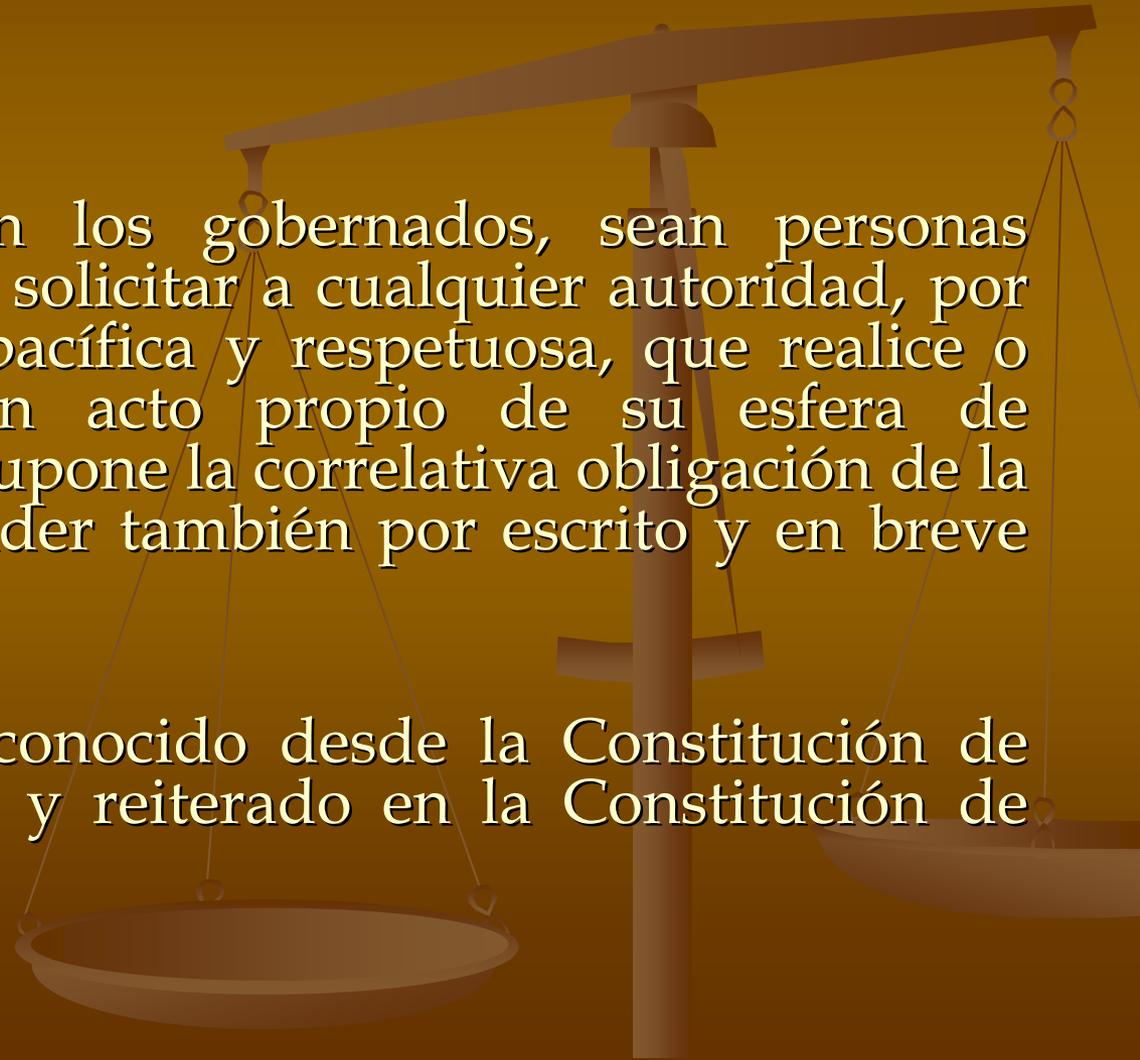
*VI. DERECHO DE
PETICIÓN
(ARTÍCULO 8
CONSTITUCIONAL)*



CONCEPTO

Facultad que tienen los gobernados, sean personas físicas o morales, de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

Este derecho fue reconocido desde la Constitución de Apatzingan de 1814 y reiterado en la Constitución de 1857.

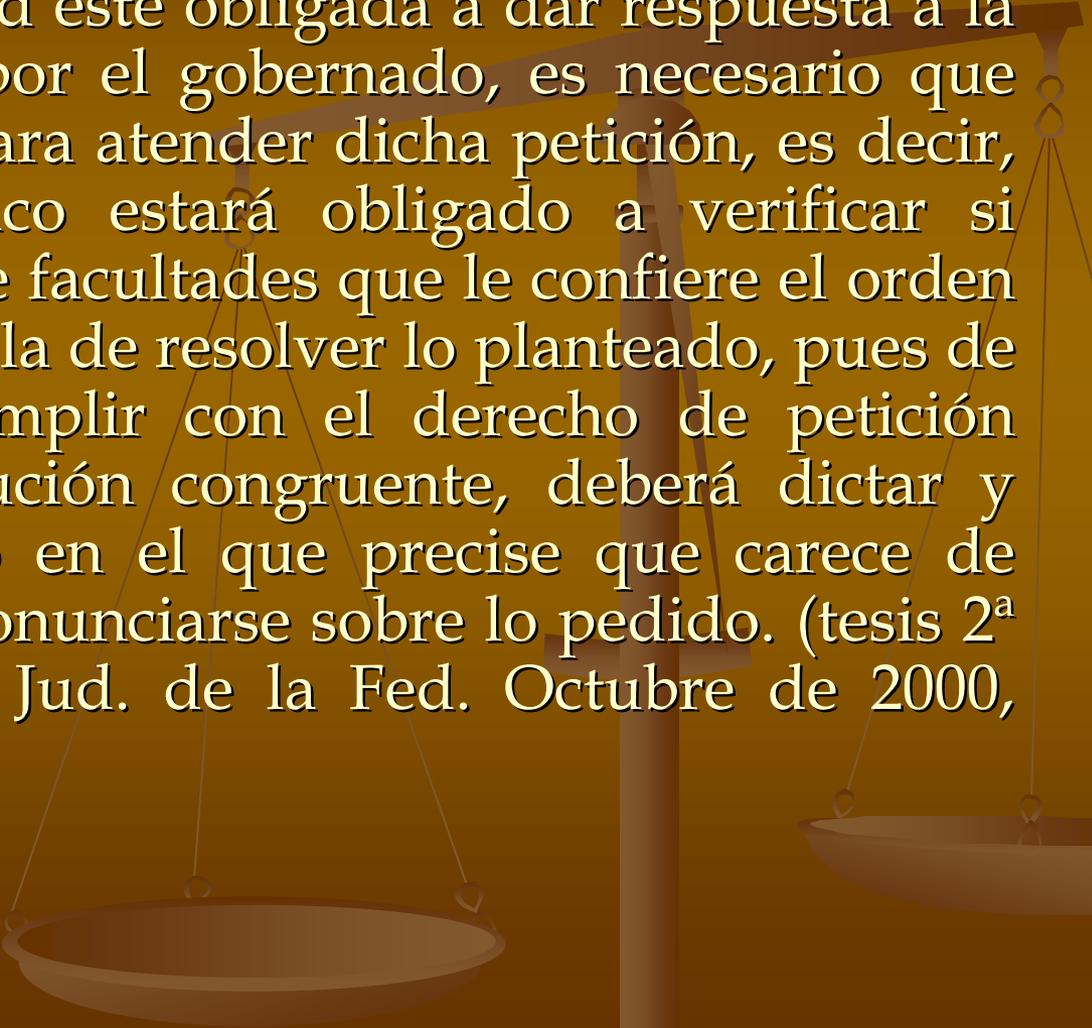


La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a definido el contenido de este derecho en los siguientes términos:

- “El derecho de petición es consagrado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y las procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular” (tesis de jurisprudencia P./J.42/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril del 2001).

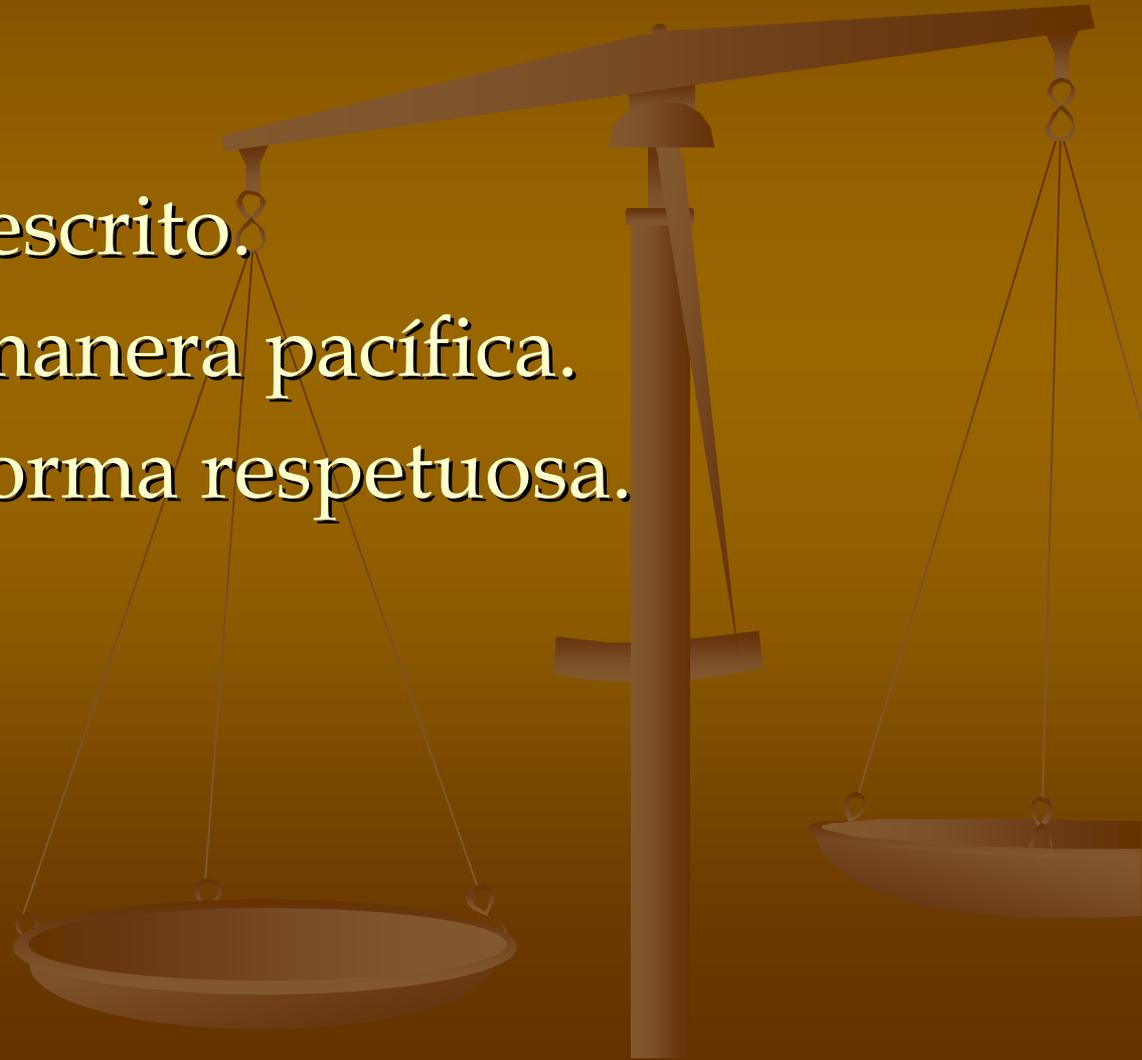
REQUISITO DE COMPETENCIA

Para que la autoridad esté obligada a dar respuesta a la petición formulada por el gobernado, es necesario que tenga competencia para atender dicha petición, es decir, el funcionario público estará obligado a verificar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo en el que precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido. (tesis 2ª CXXXIII/2000, Sem. Jud. de la Fed. Octubre de 2000, pag. 357)

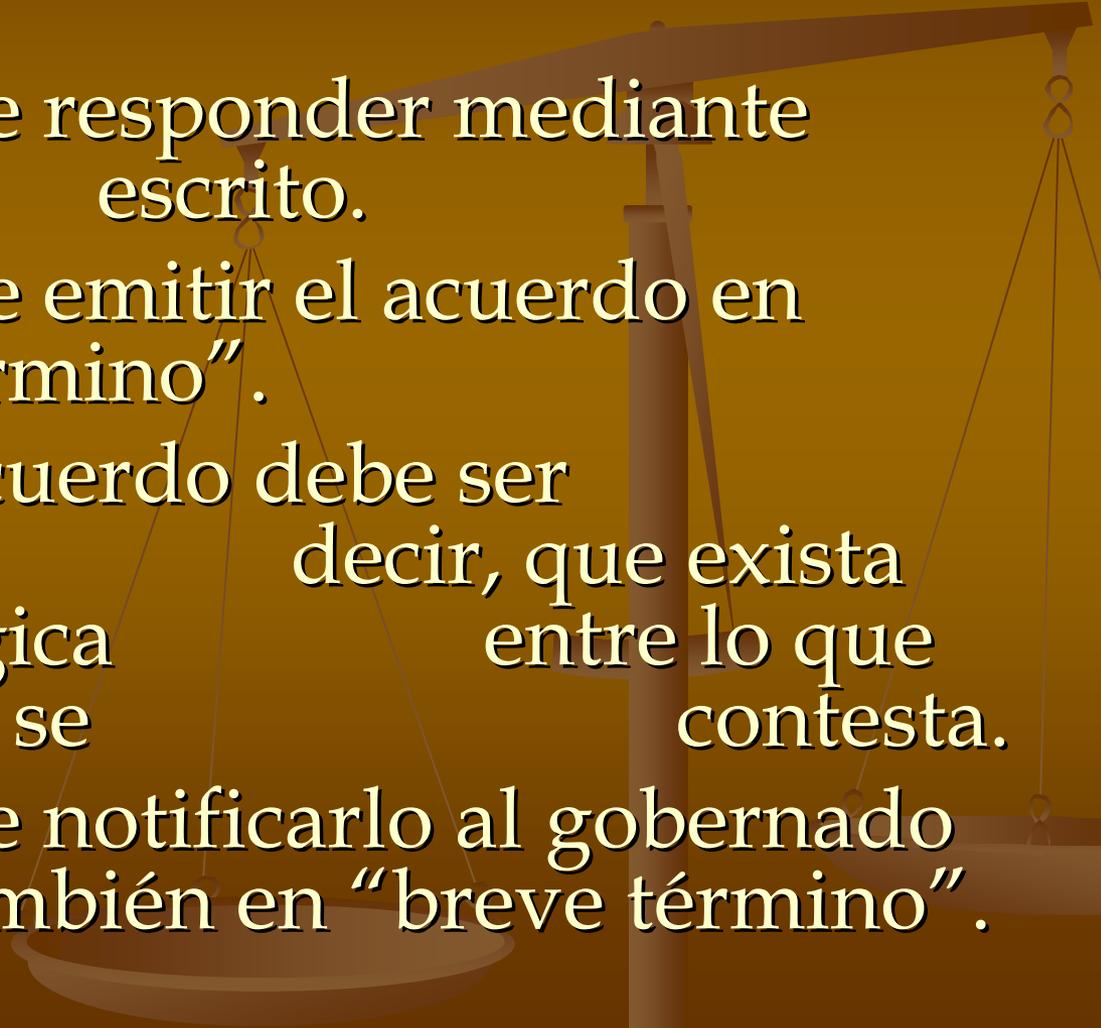


REQUISITOS A OBSERVAR POR EL GOBERNADO.- La petición deberá hacerse:

- 1.- Por escrito.
- 2.- De manera pacífica.
- 3.- En forma respetuosa.



OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

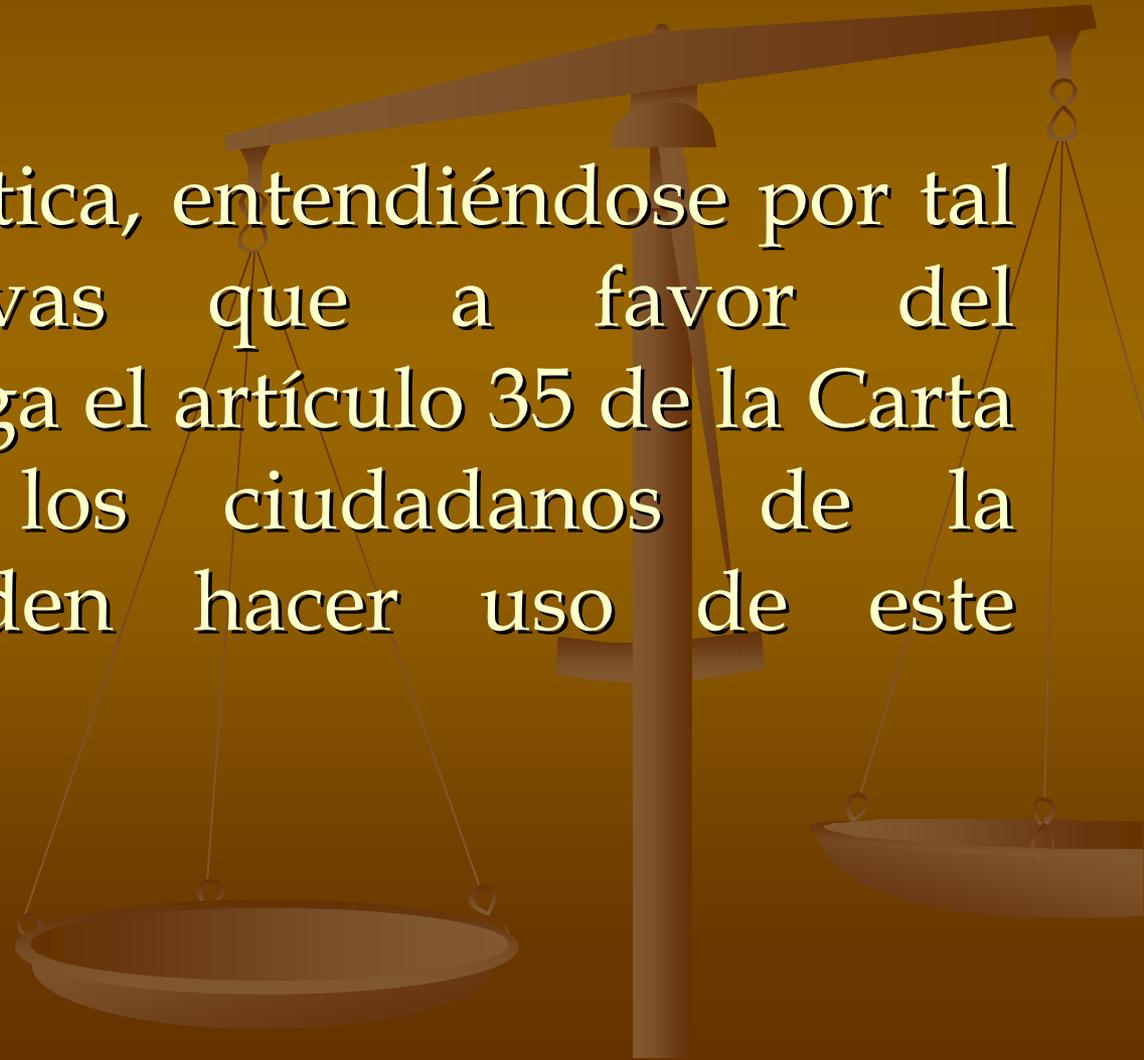
- 
- 1.- Debe responder mediante acuerdo escrito.
 - 2.- Debe emitir el acuerdo en “breve término”.
 - 3.- El acuerdo debe ser congruente, es decir, que exista una relación lógica entre lo que se pide y lo que se contesta.
 - 4.- Debe notificarlo al gobernado también en “breve término”.

IDEA DE “BREVE TÉRMINO”

- La Constitución no define lo que debe entenderse por breve término, sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, señaló que: “El ‘breve término’ a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquel en que racionalmente puede conocerse y acordarse una petición” (Sem. Jud. de la Fed., Sexta Época, volumen tercera parte, pag. 147)

LIMITACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

- En materia política, entendiéndose por tal las prerrogativas que a favor del ciudadano otorga el artículo 35 de la Carta Magna, solo los ciudadanos de la república pueden hacer uso de este derecho.



DERECHO DE PETICIÓN Y NEGATIVA FICTA

- La negativa ficta es una institución que se aplica exclusivamente en las materias fiscal y administrativa, siempre que este regulada expresamente en una ley, opera por el transcurso del tiempo, determinado en cada caso por la ley, sin que la autoridad a la que se dirigió una petición, dé respuesta a la misma en el plazo establecido; esto es, la institución surge ante el silencio de la autoridad, lo cual genera el derecho del gobernado para reclamar ante una instancia contenciosa administrativa, la respuesta negativa que, ante el silencio de la autoridad, la ley presume que dio la autoridad omisa, la cual en el procedimiento contencioso administrativo que se entabla en su contra, tendrá la oportunidad de fundar y motivar su respuesta negativa, o bien emitir una respuesta expresa.

DERECHO DE PETICIÓN Y JUICIO DE AMPARO

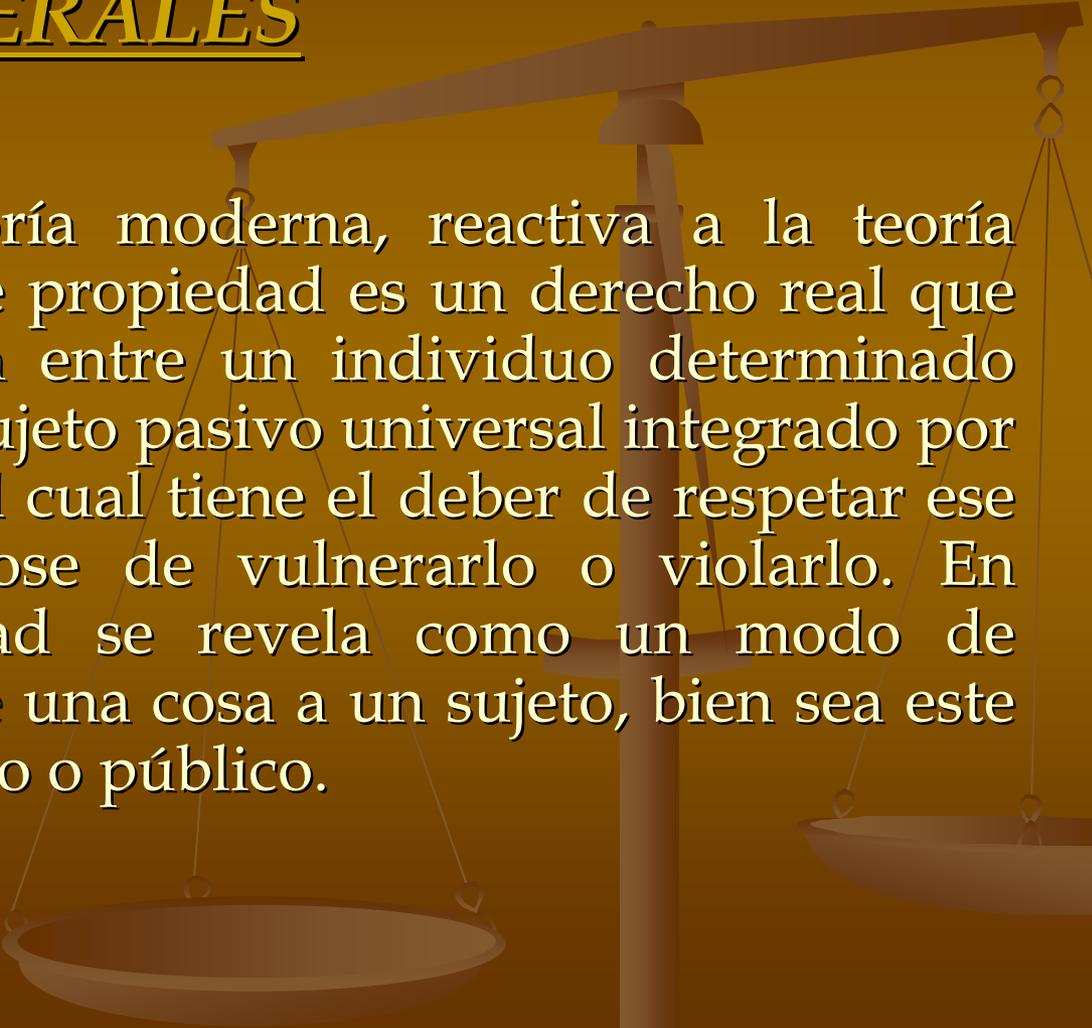
- El gobernado que no reciba contestación a su petición en el breve término, tiene la opción de demandar en la vía contesiosa administrativa la negativa ficta si la ley que norma la petición prevé esta institución, o bien promover juicio de amparo indirecto, reclamando la violación del artículo 8 constitucional.



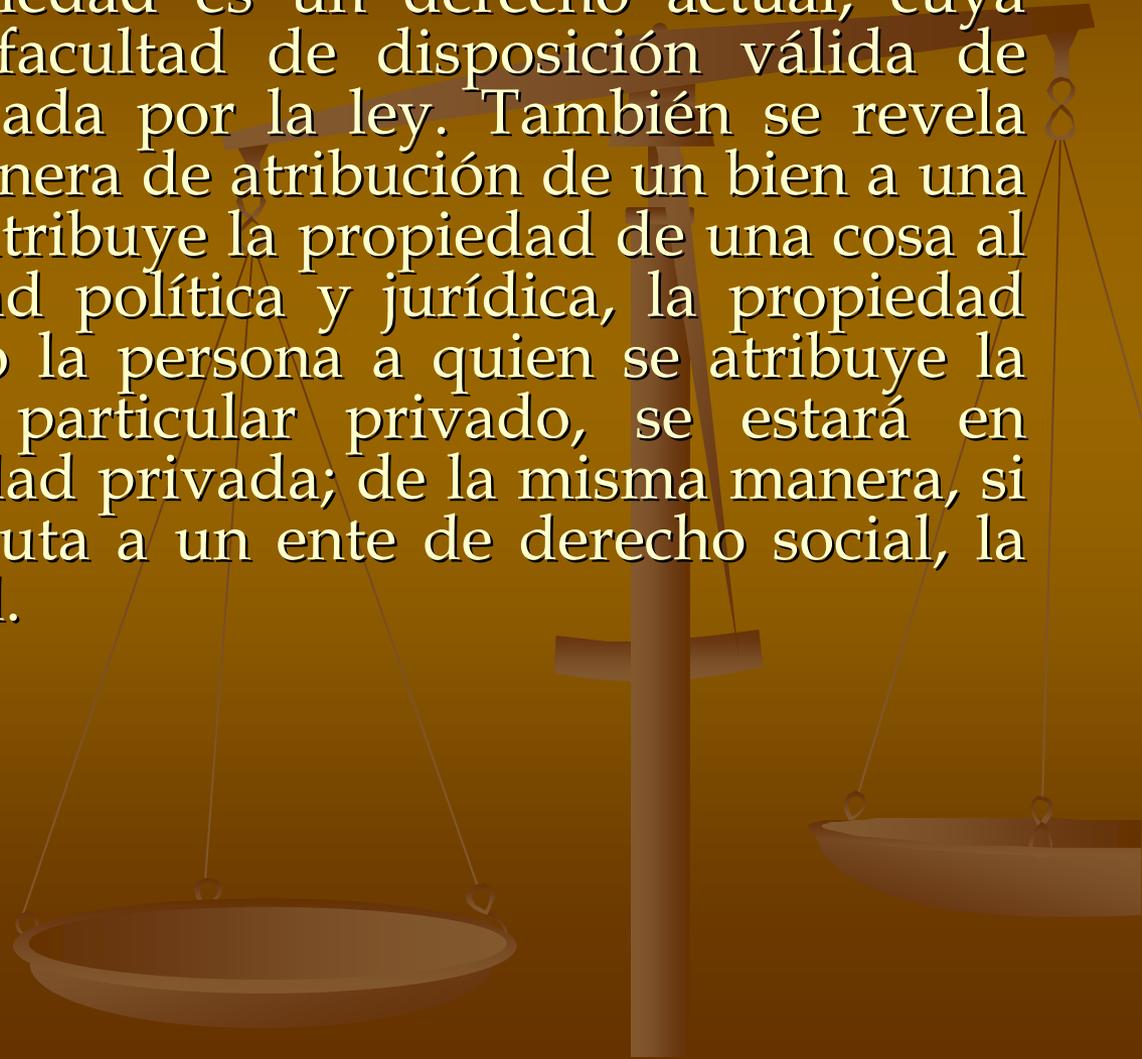
*VII. LAS GARANTÍAS DE
PROPIEDAD*

ASPECTOS GENERALES

Con forme a la teoría moderna, reactiva a la teoría clásica, el derecho de propiedad es un derecho real que implica una relación entre un individuo determinado (sujeto activo) y un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo o violarlo. En general, la propiedad se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico o moral, privado o público.



- En síntesis, la propiedad es un derecho actual, cuya característica es la facultad de disposición válida de bienes, la cual es fijada por la ley. También se revela como un modo o manera de atribución de un bien a una persona; cuando se atribuye la propiedad de una cosa al Estado, como entidad política y jurídica, la propiedad será pública, cuando la persona a quien se atribuye la cosa es un sujeto particular privado, se estará en presencia de propiedad privada; de la misma manera, si la propiedad se imputa a un ente de derecho social, la propiedad será social.



PROPIEDAD PRIVADA

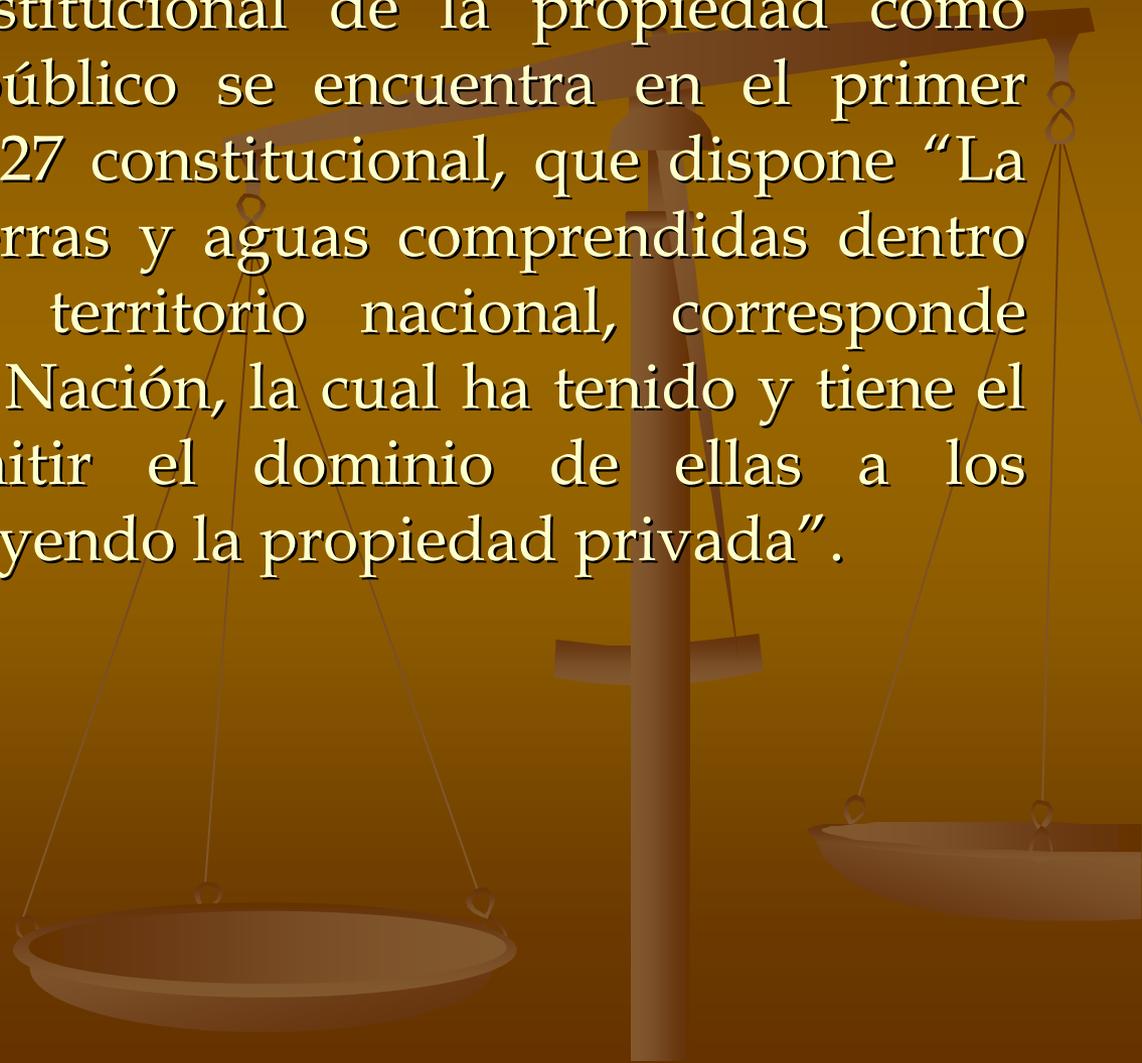
La propiedad privada se presenta bajo dos aspectos: como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo.

Como derecho civil subjetivo, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, con elementos de vínculos de coordinación. Por ende, bajo este aspecto, la propiedad es oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, es decir, a las de las personas colocadas en el plano de gobernados.

Como derecho subjetivo civil la propiedad engendra para su titular tres potestades fundamentales: el uso, el disfrute y la disposición.

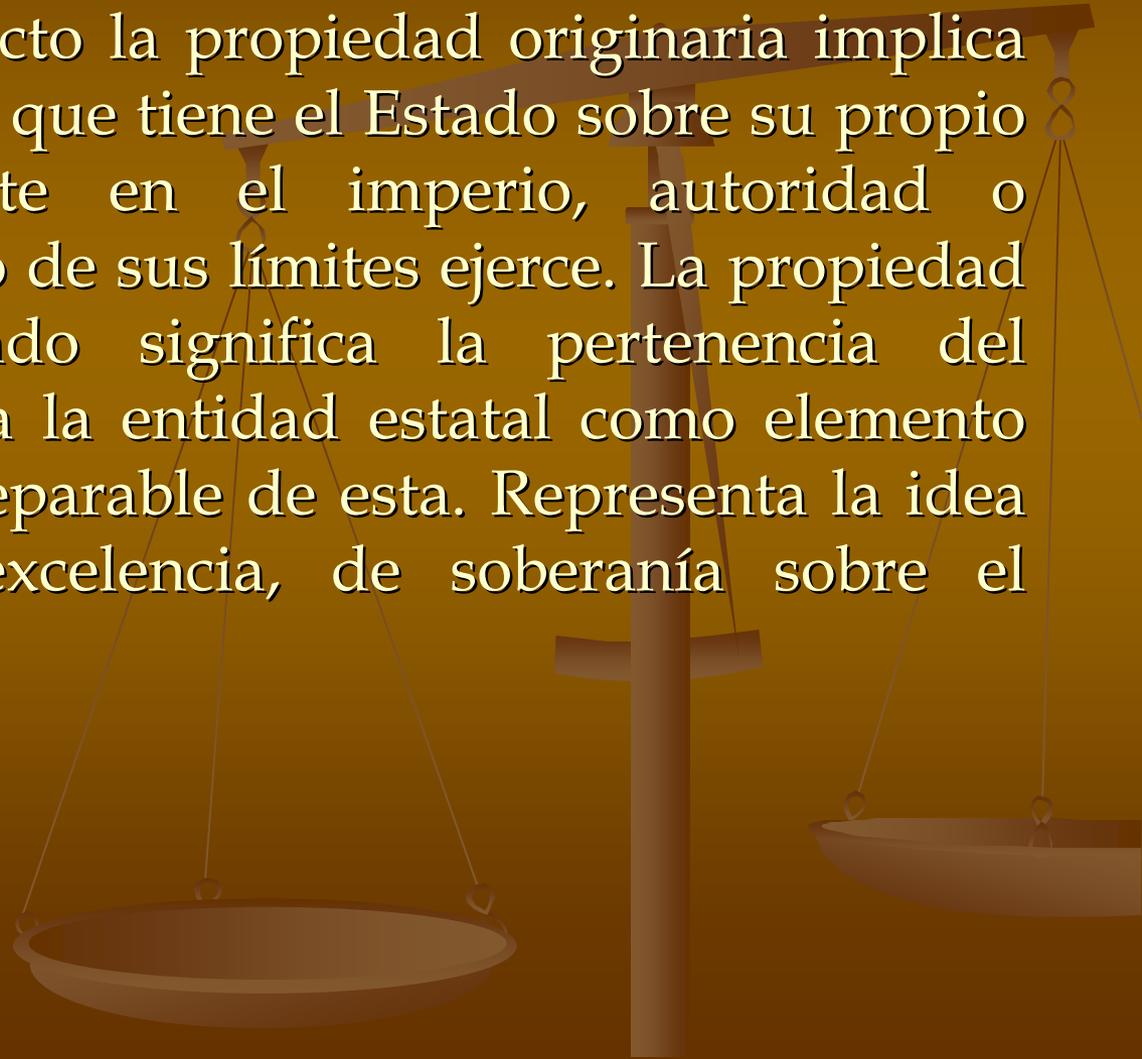
Como derecho público subjetivo, la propiedad se manifiesta como un derecho que pertenece al gobernado y es oponible al Estado y sus autoridades, no bajo la índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, consistente en exigir de la autoridad y sus órganos el respeto y la observancia a dicho derecho

- El fundamento constitucional de la propiedad como derecho subjetivo público se encuentra en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, que dispone “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.



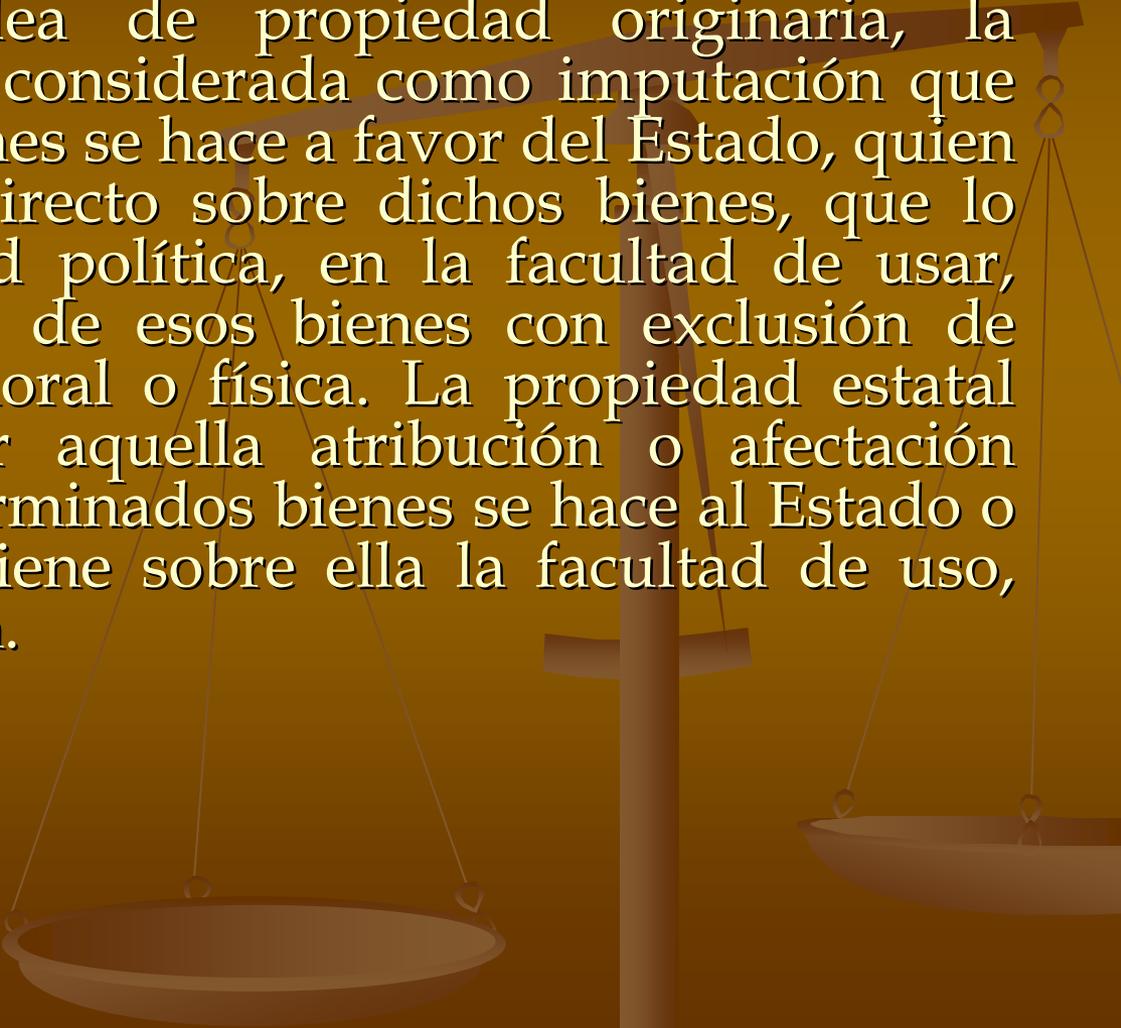
PROPIEDAD ORIGINARIA DEL ESTADO

En su sentido correcto la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce. La propiedad originaria del Estado significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de esta. Representa la idea del dominio por excelencia, de soberanía sobre el territorio



PROPIEDAD ESTATAL

Contrario a la idea de propiedad originaria, la propiedad estatal es considerada como imputación que de determinados bienes se hace a favor del Estado, quien asume el dominio directo sobre dichos bienes, que lo coloca, como entidad política, en la facultad de usar, disfrutar y disponer de esos bienes con exclusión de cualquier persona moral o física. La propiedad estatal esta constituida por aquella atribución o afectación genérica que de determinados bienes se hace al Estado o a la Nación, quien tiene sobre ella la facultad de uso, disfrute y disposición.

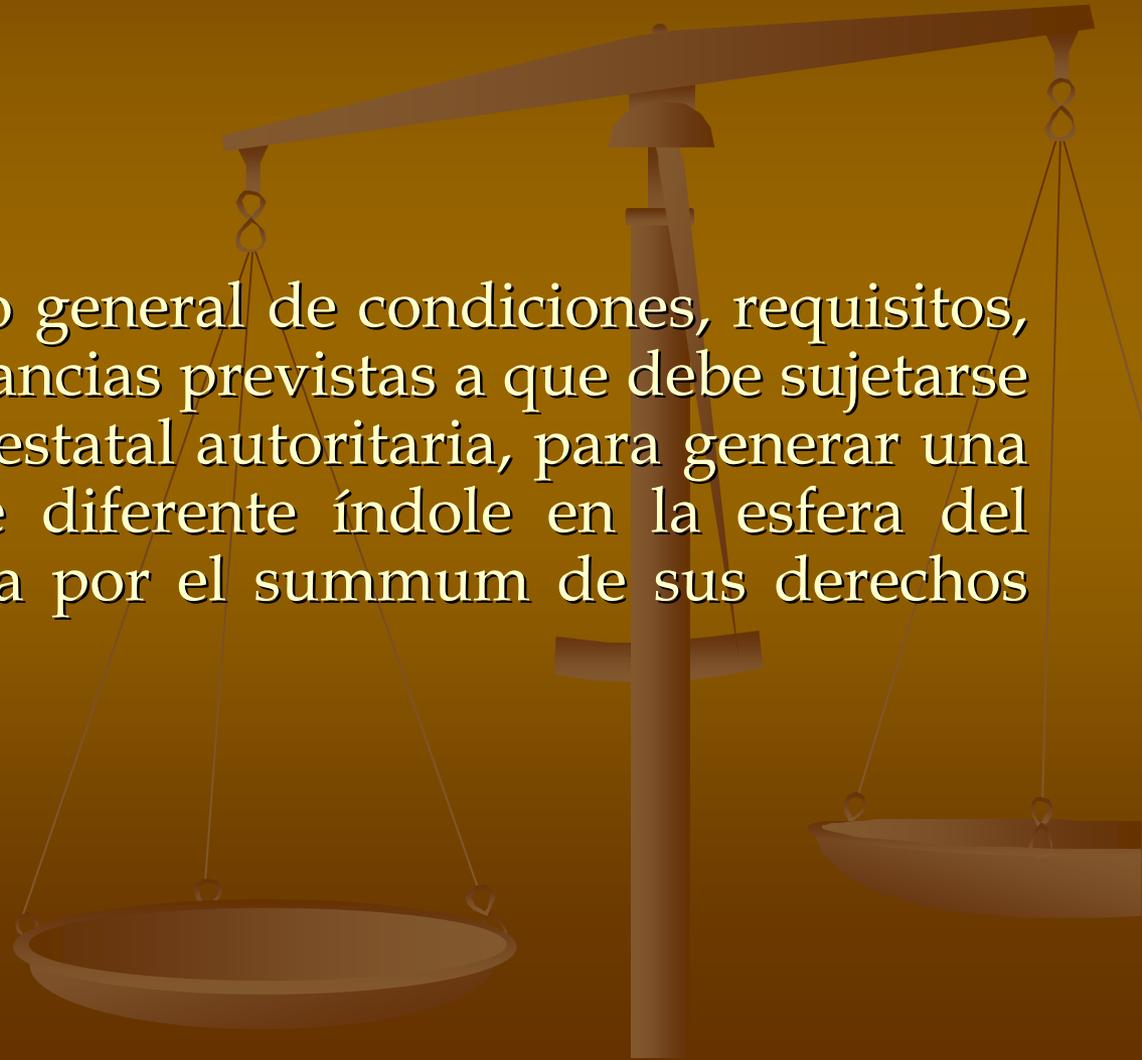




*VIII. LAS GARANTÍAS
DE SEGURIDAD
JURÍDICA*

CONCEPTO.

Se refiere al conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previstas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.



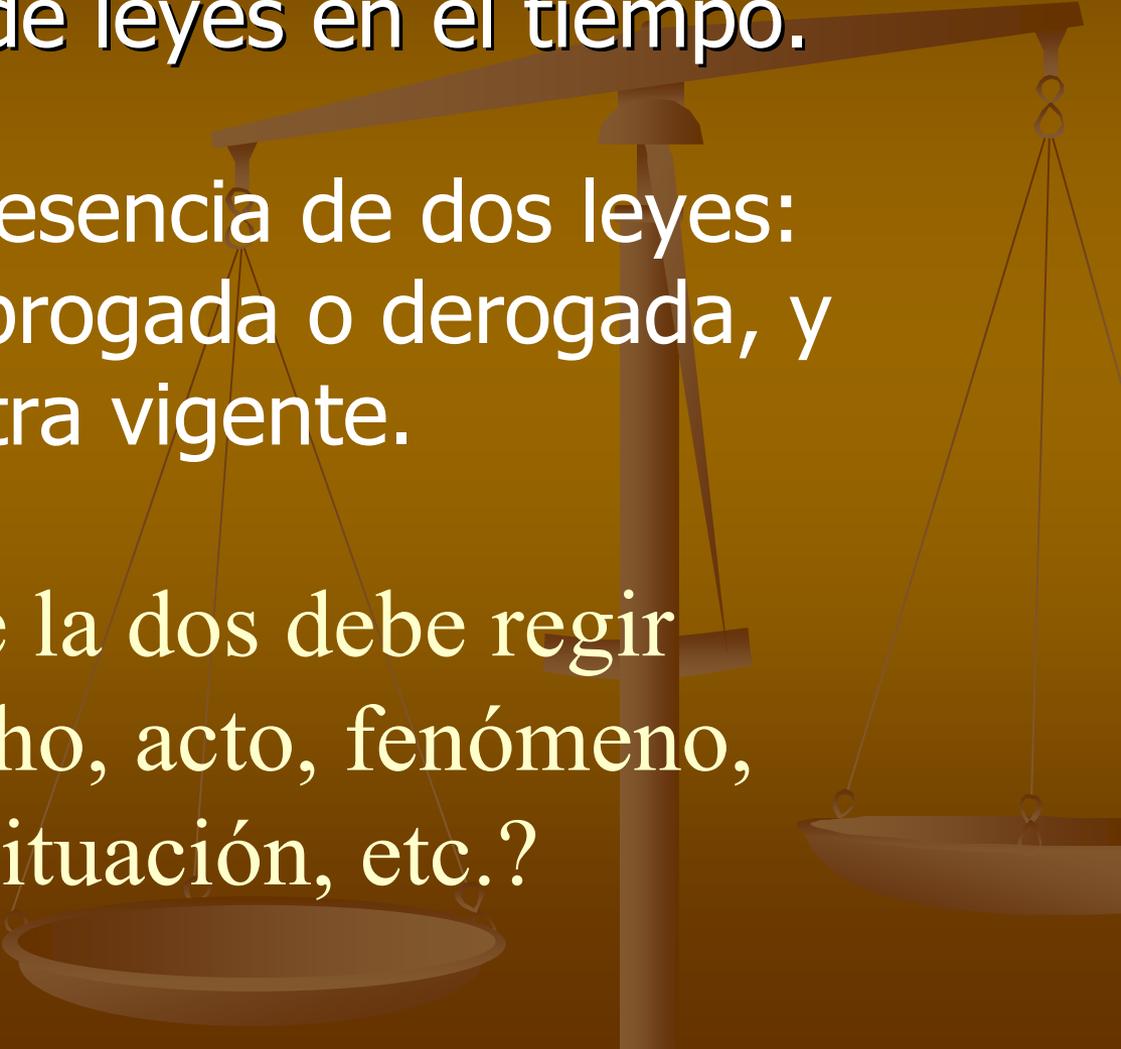


GARANTÍA DE LA
IRRECTROACTIVIDAD DE
LA LEY

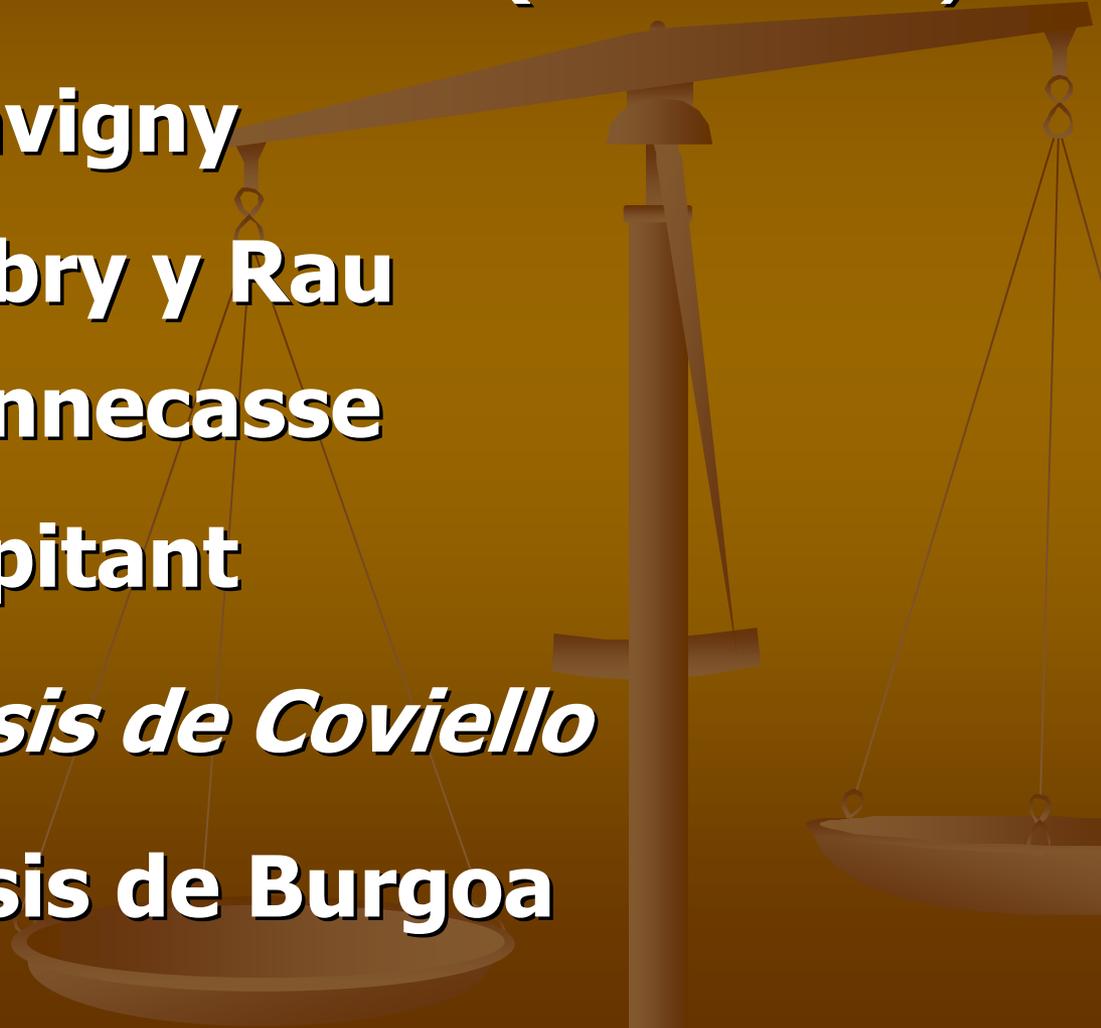
Planteamiento del Problema.

- Conflicto de leyes en el tiempo.
 - En presencia de dos leyes:
 - Abrogada o derogada, y
 - Otra vigente.

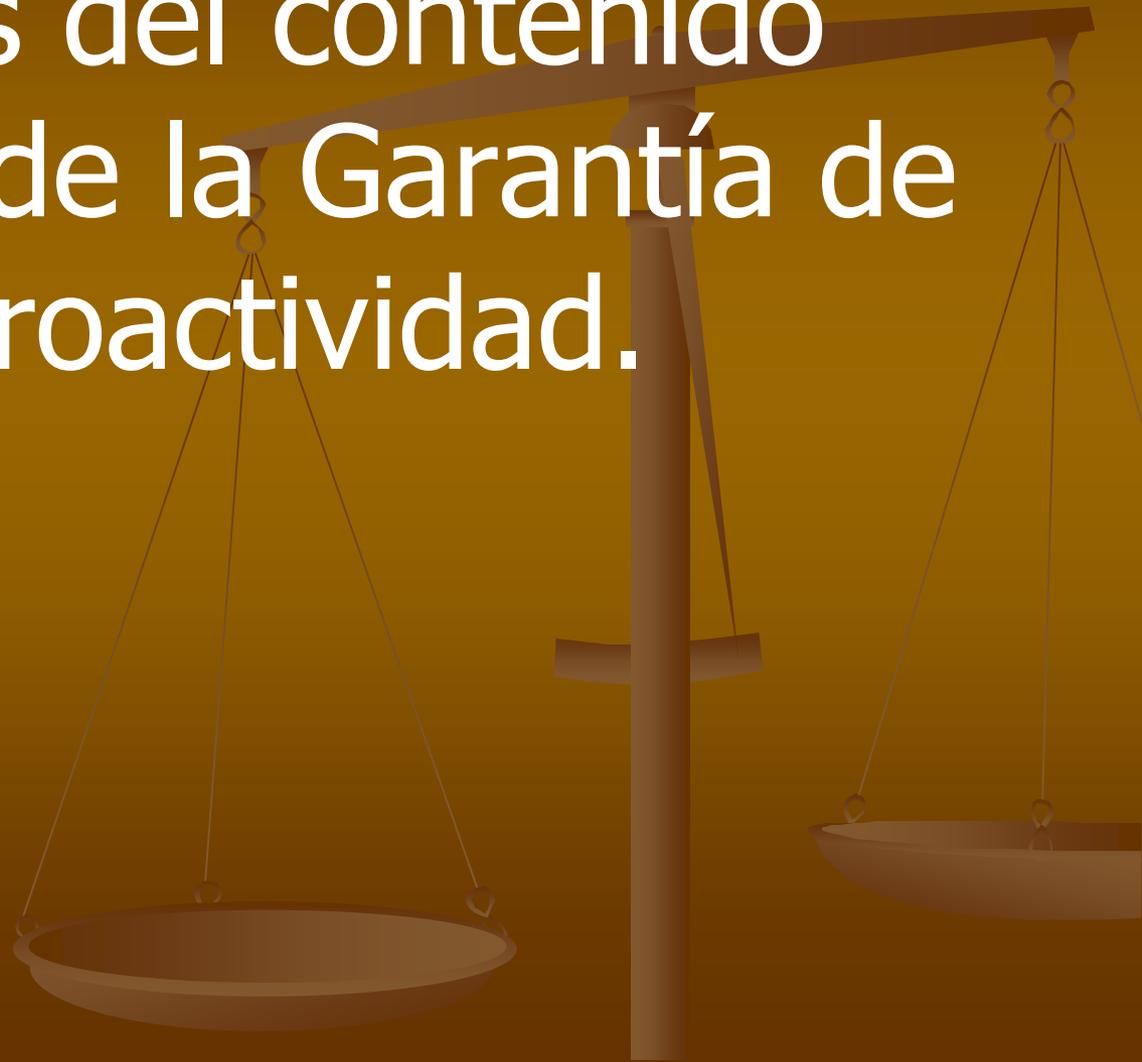
¿Cuál de la dos debe regir
a un hecho, acto, fenómeno,
estado, situación, etc.?



Teorías para la solución del Problema.

- **Teoría Clásica (Blondeau)**
 - **Savigny**
 - **Aubry y Rau**
 - **Bonnecasse**
 - **Capitant**
 - ***Tesis de Coviello***
 - **Tesis de Burgoa**
- 

Análisis del contenido actual de la Garantía de No Retroactividad.



Criterios de la SCJN para solucionar los problemas de irretroactividad.

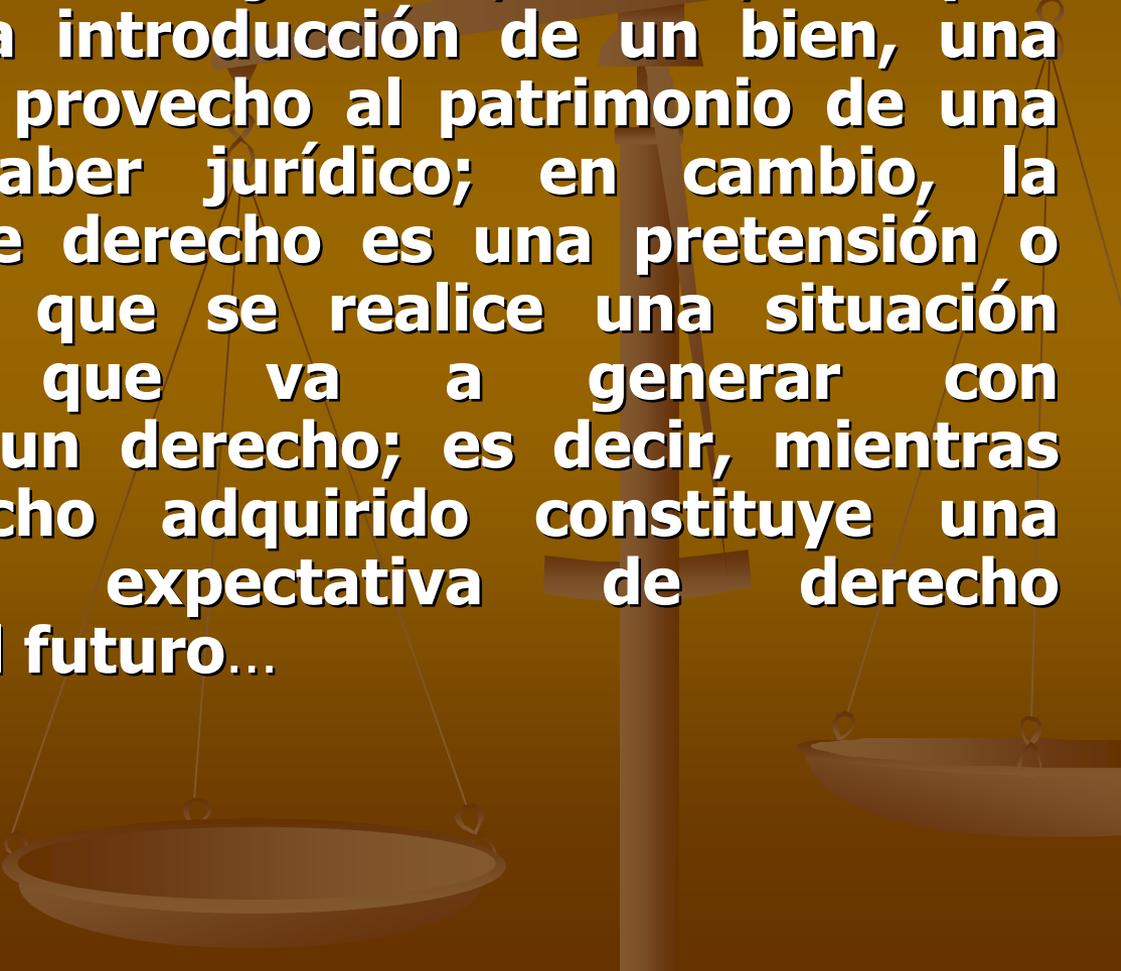
Registro No. 189448

Novena Época

Segunda Sala

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."... se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente...

Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro...



Registro No. 197363

Novena Época

Instancia: Pleno

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”

...: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida...

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

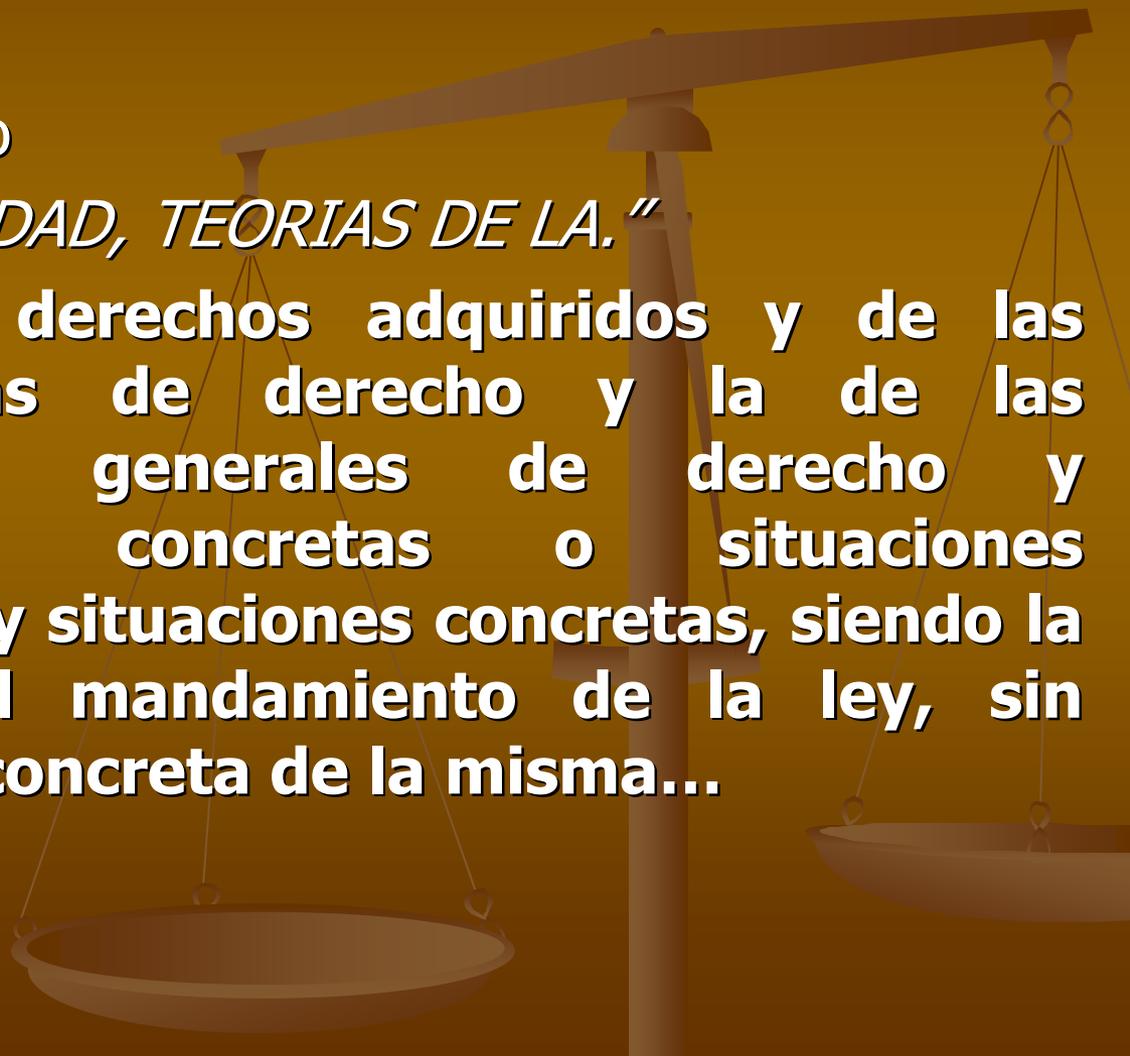
Registro No. 257483

Sexta Época

Instancia: Pleno

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA."

...la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma...



Crterios de la SCJN en relación al alcance de la Garantía de Irretroactividad.

Registro No. 183287

Novena Época

Instancia: Primera Sala

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."

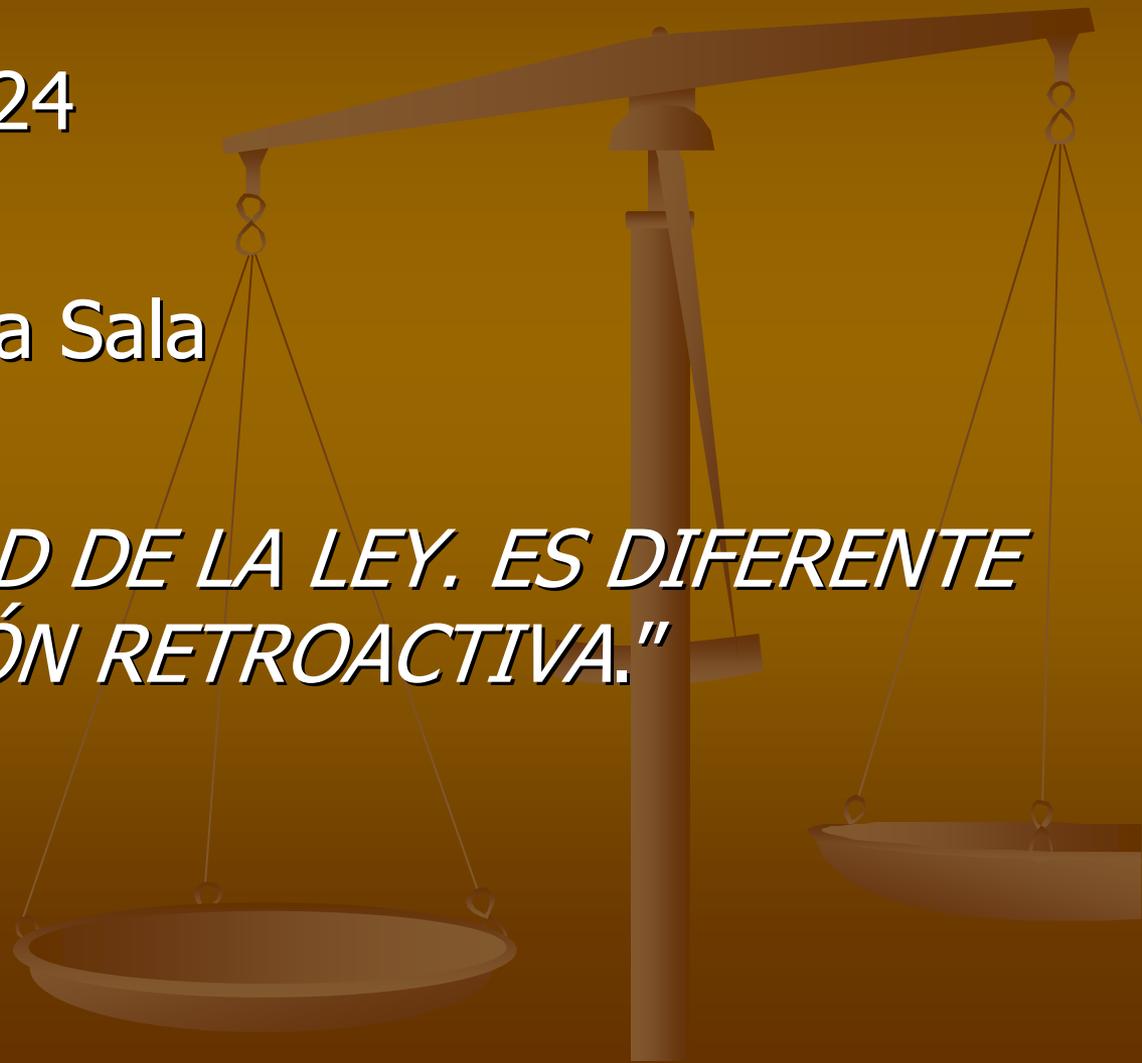
..., al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, ...

Registro No. 181024

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE
A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”*

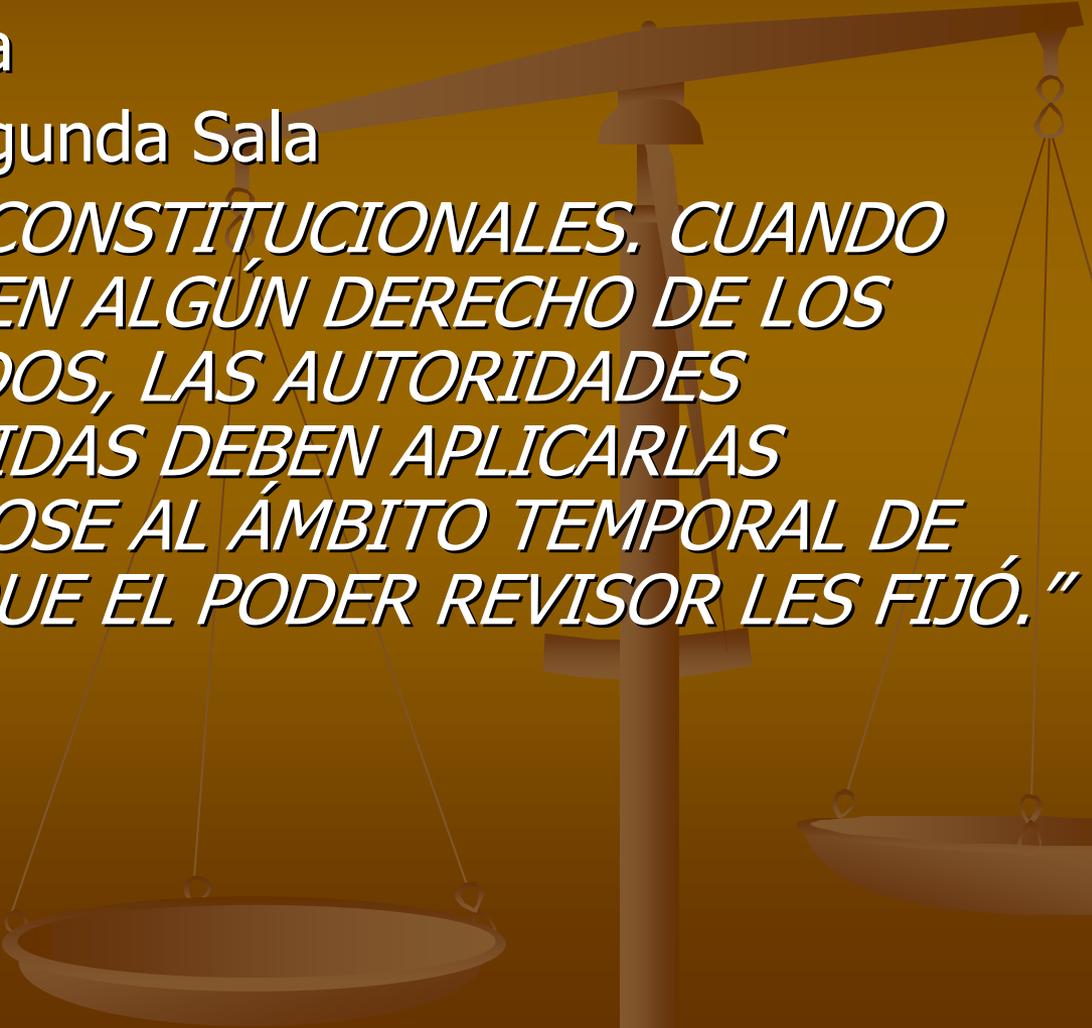


Registro No. 189267

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

“REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.”

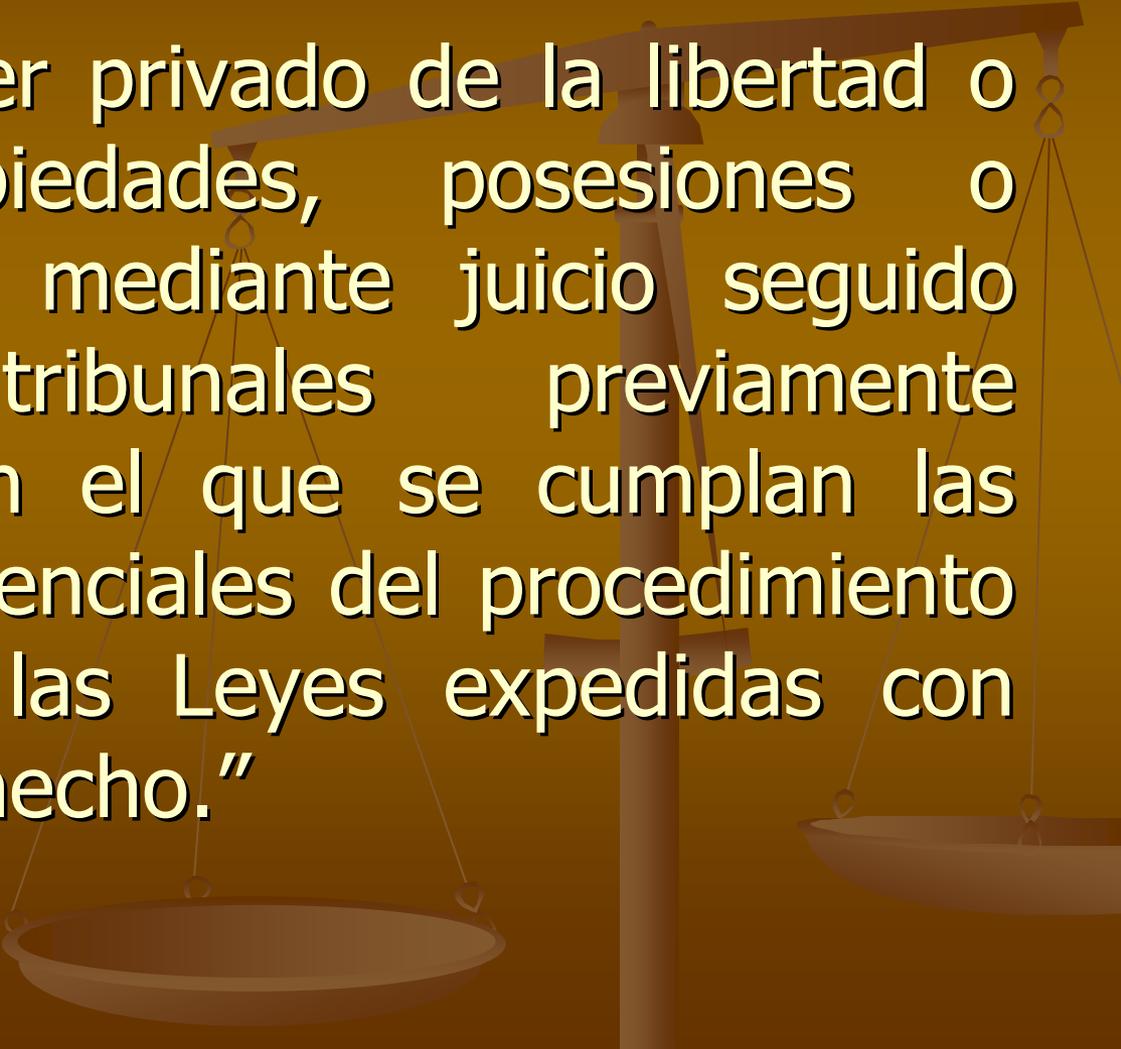


GARANTÍA DE AUDIENCIA



Artículo 14 Constitucional , segundo párrafo.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”



Bienes Jurídicos protegidos por esta garantía.

- **VIDA.**
- **LIBERTAD.**
- **PROPIEDAD.**
- **POSESIÓN.**
- **DERECHOS.**



Registro No. 200080

Novena Época

Instancia: Pleno

*“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.”*

...Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado....

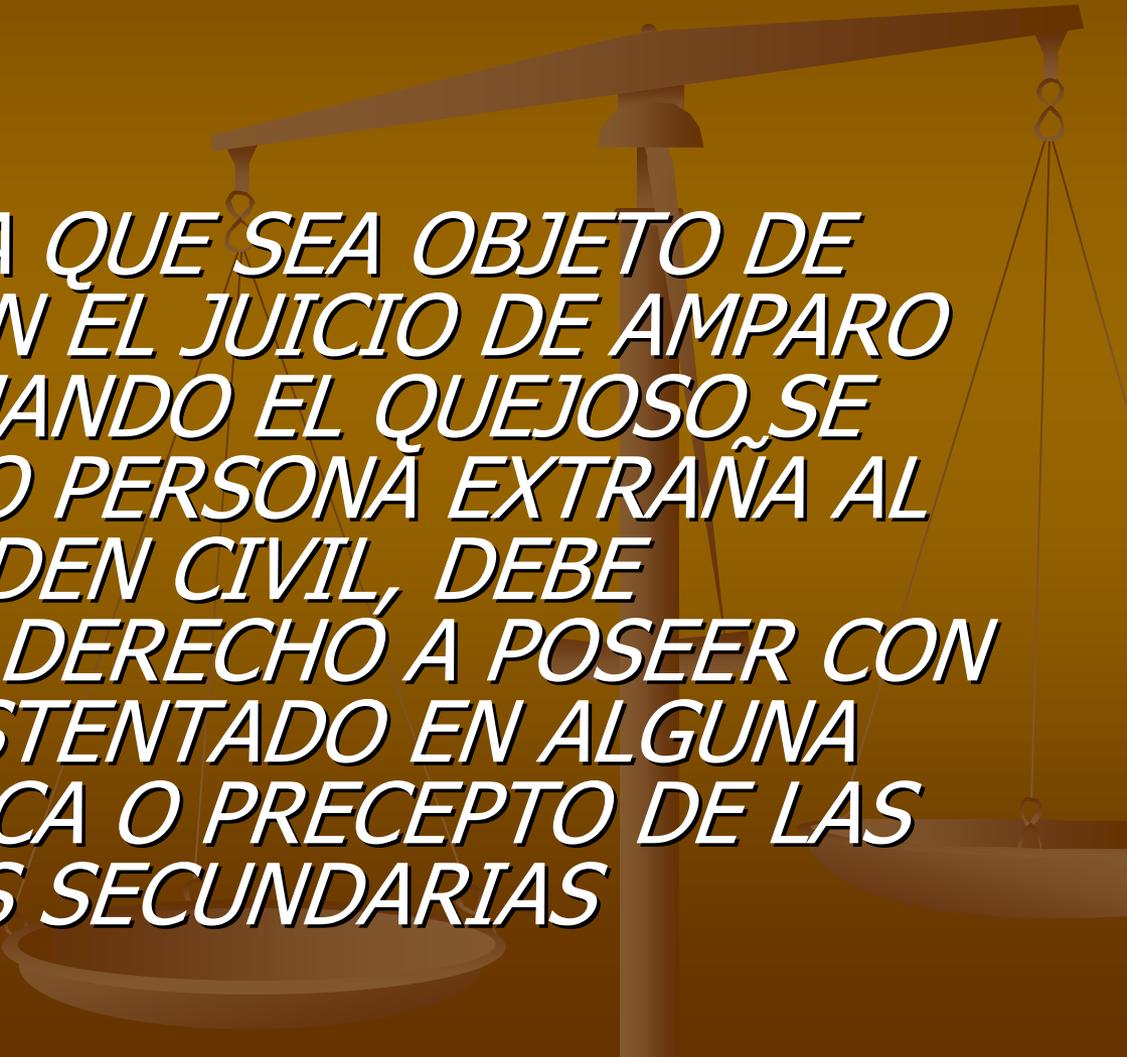
En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento...

Registro No. 187733

Novena Época

Instancia: Pleno

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS."



Definición de Formalidades Esenciales del Procedimiento por la Jurisprudencia.

Registro No. 200234

Novena Época

Instancia: Pleno

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

...: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

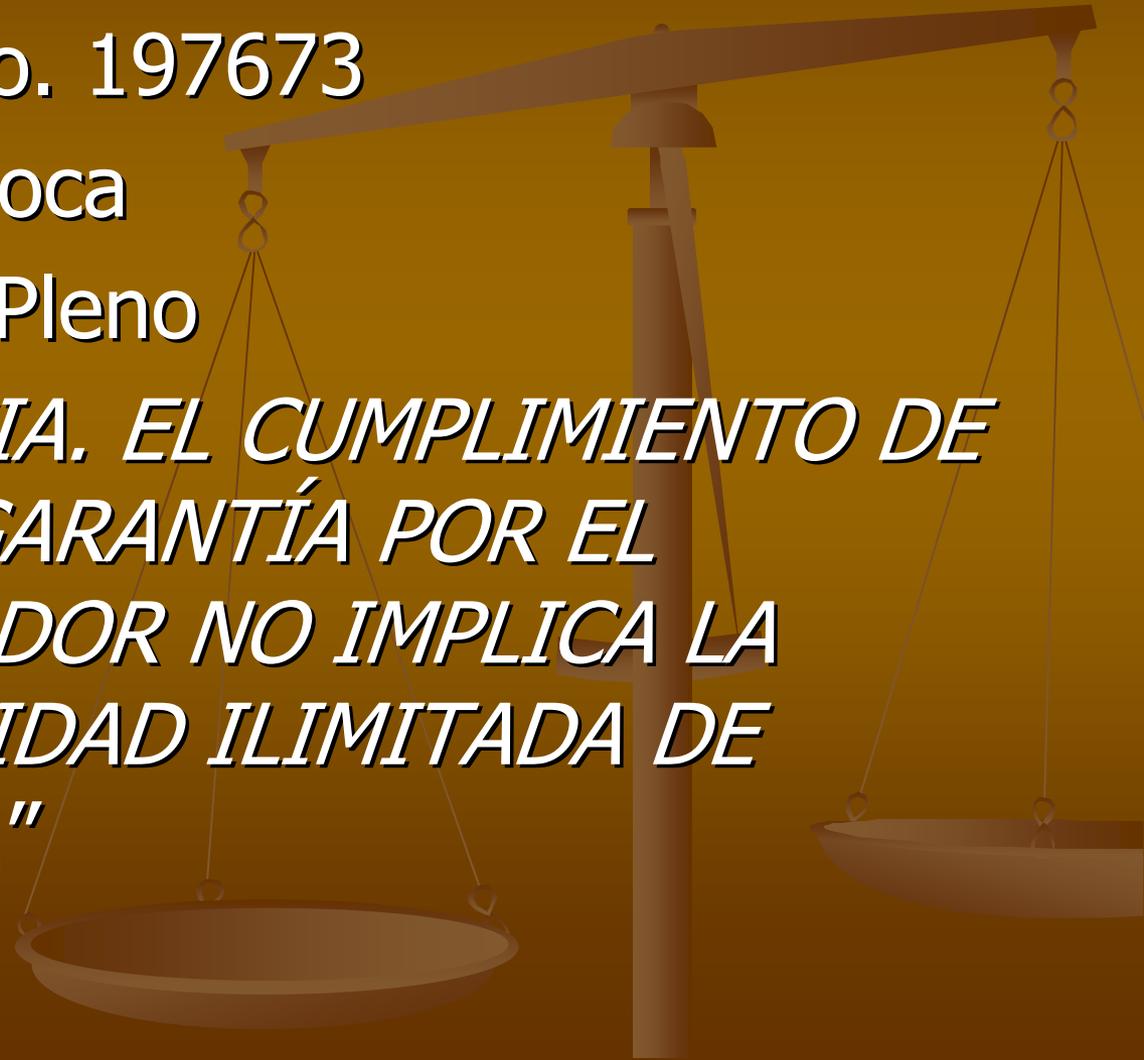
Alcance de la Garantía de Audiencia en relación con el legislador.

Registro No. 197673

Novena Época

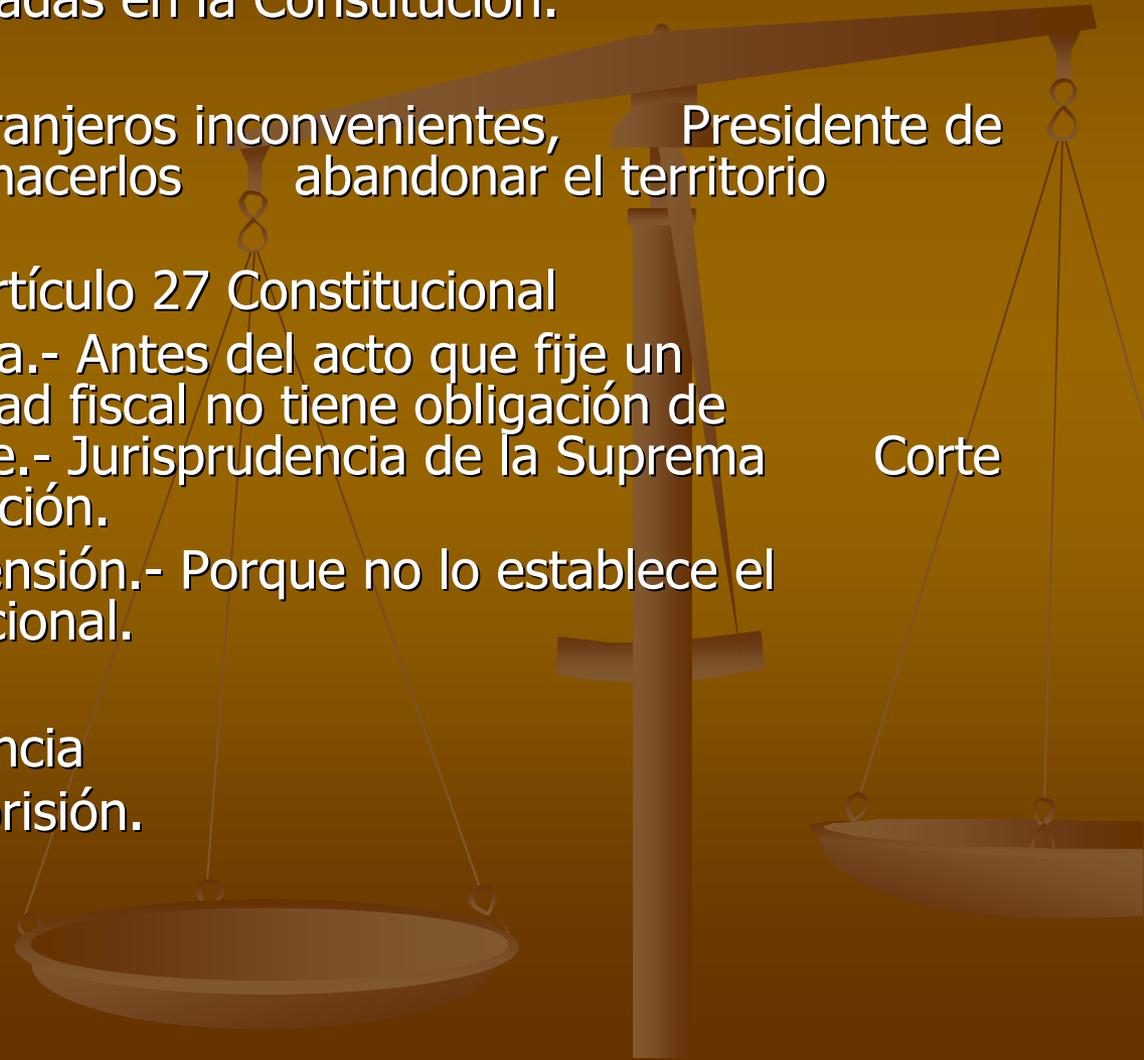
Instancia: Pleno

“AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.”



ALGUNAS EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

- Solo deben estar consignadas en la Constitución.
 - 1.- Artículo 33.- Extranjeros inconvenientes, Presidente de la República puede hacerlos abandonar el territorio nacional.
 - 2.- Expropiación.- Artículo 27 Constitucional
 - 3.- Materia Tributaria.- Antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal no tiene obligación de escuchar al causante.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 4.- Orden de aprehensión.- Porque no lo establece el artículo 16 Constitucional.
 - 4.1.- Flaglancia
 - 4.2.- Casos de Urgencia
 - 5.- Auto de formal prisión.

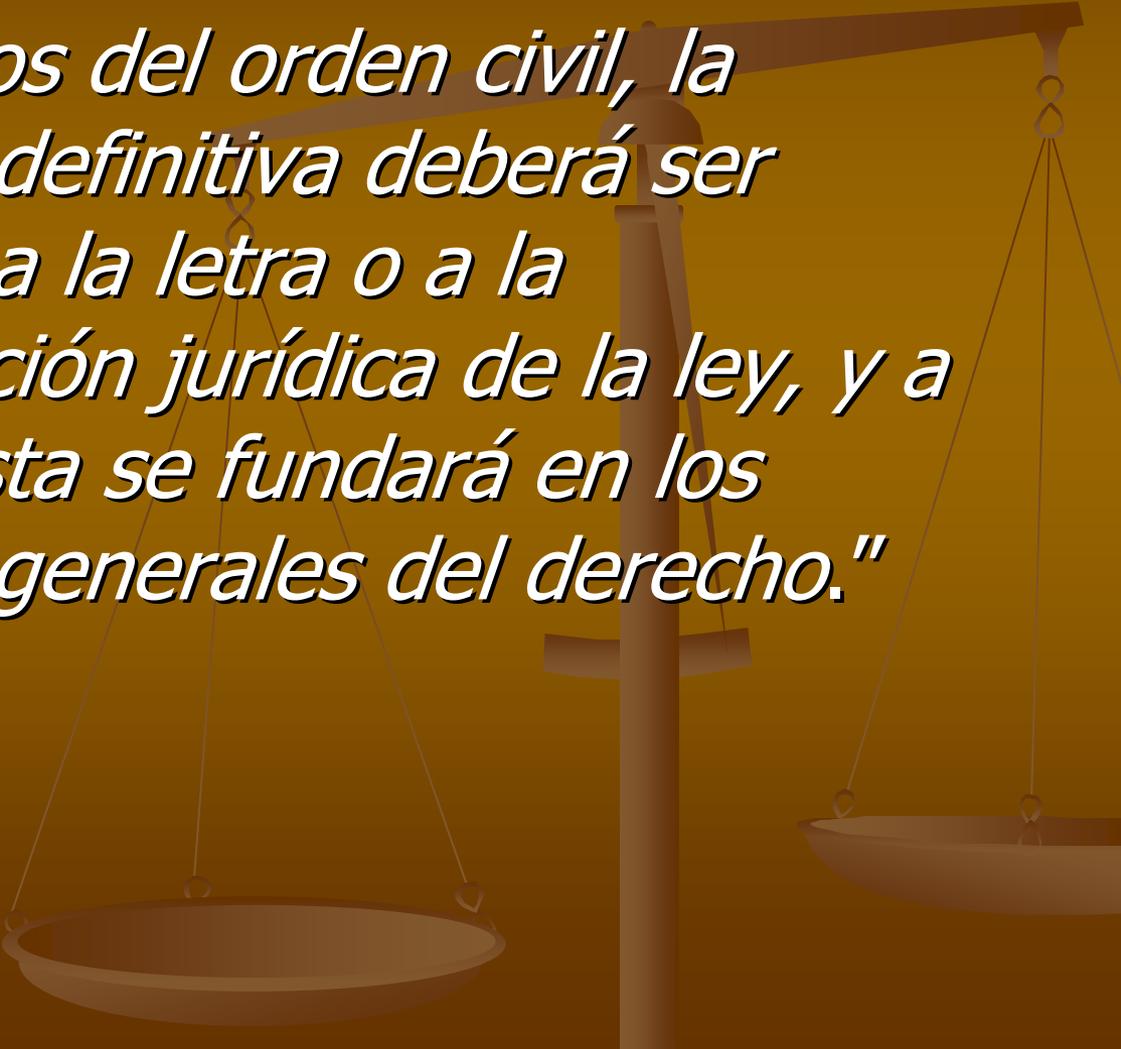


GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL



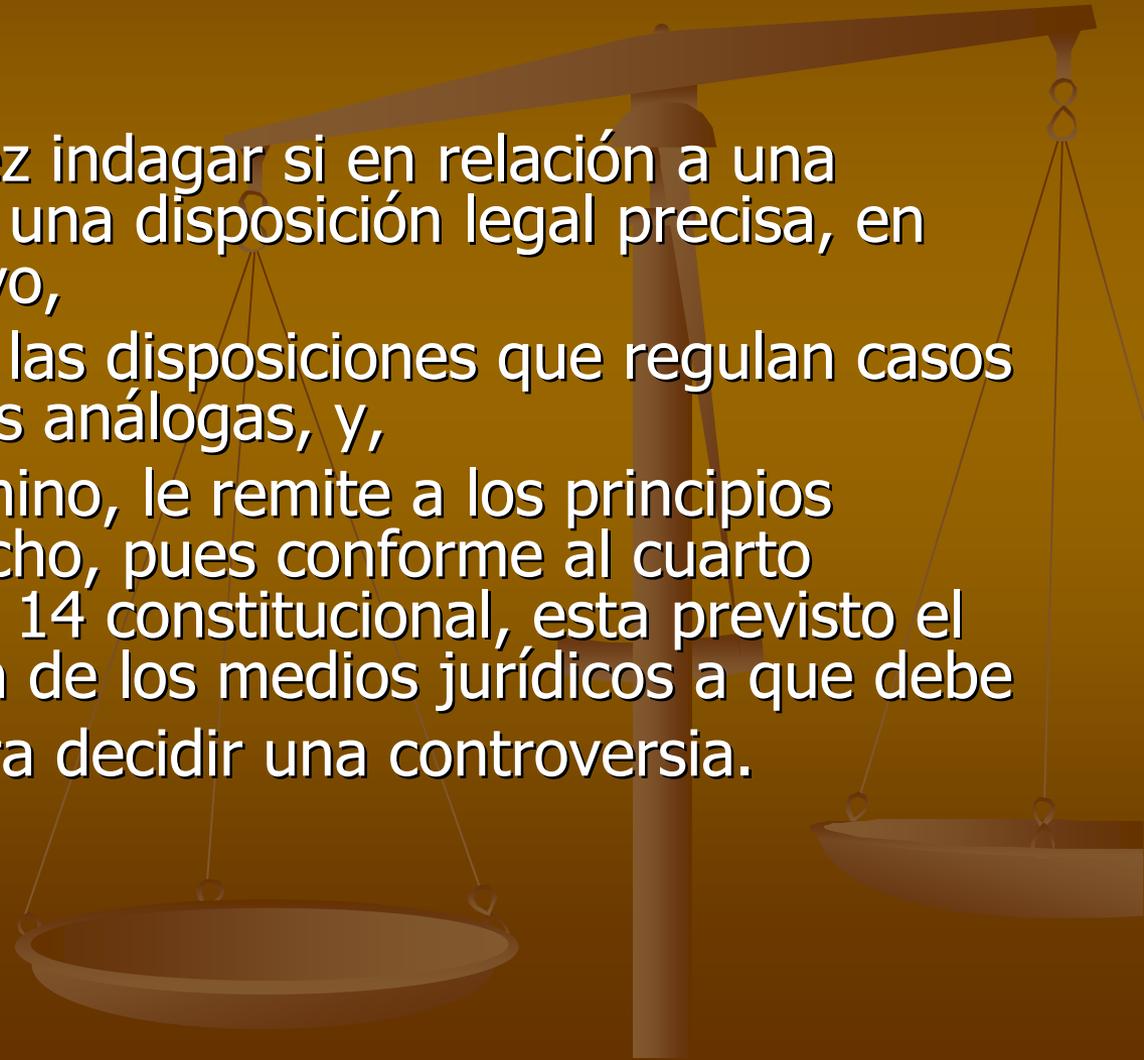
Cuarto párrafo, artículo 14, Garantía de Legalidad en materia Jurisdiccional Civil.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

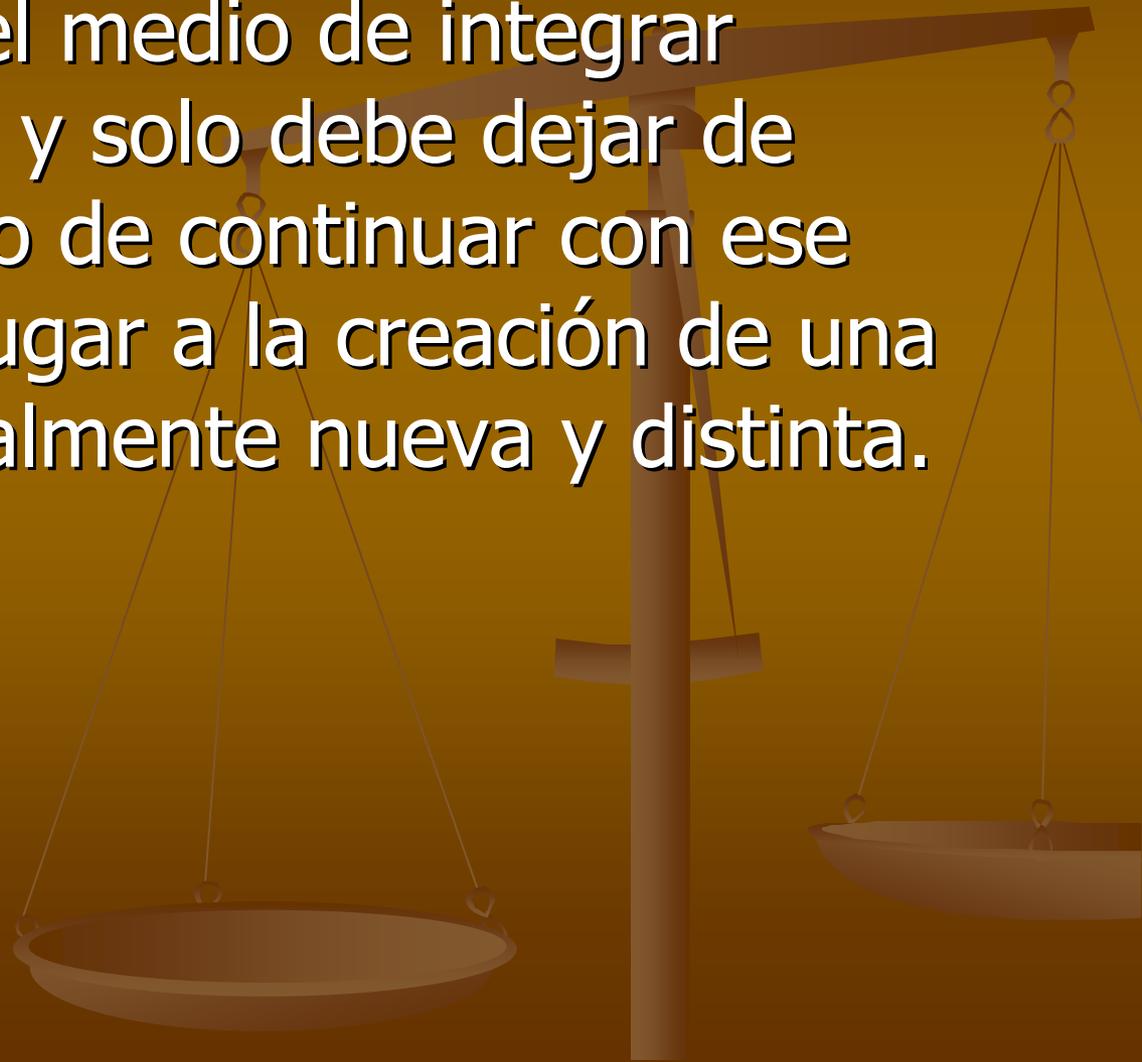


Pasos a seguir para la solución de Problemas Jurídicos.

- Corresponde al Juez indagar si en relación a una controversia existe una disposición legal precisa, en caso de ser negativo,
- La ordena acudir a las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas, y,
- Solo en último término, le remite a los principios generales del derecho, pues conforme al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, esta previsto el orden de aplicación de los medios jurídicos a que debe atender el Juez para decidir una controversia.

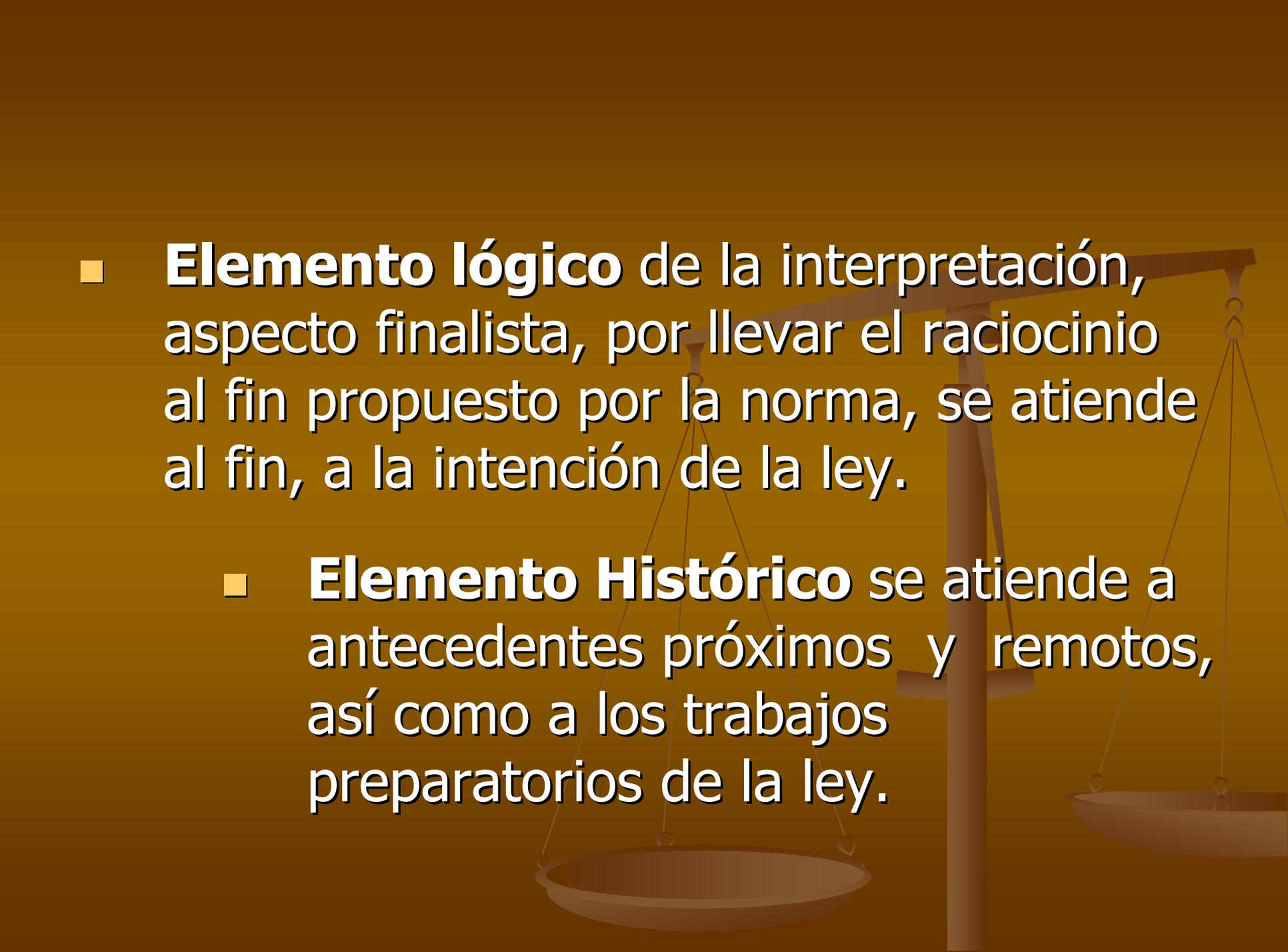


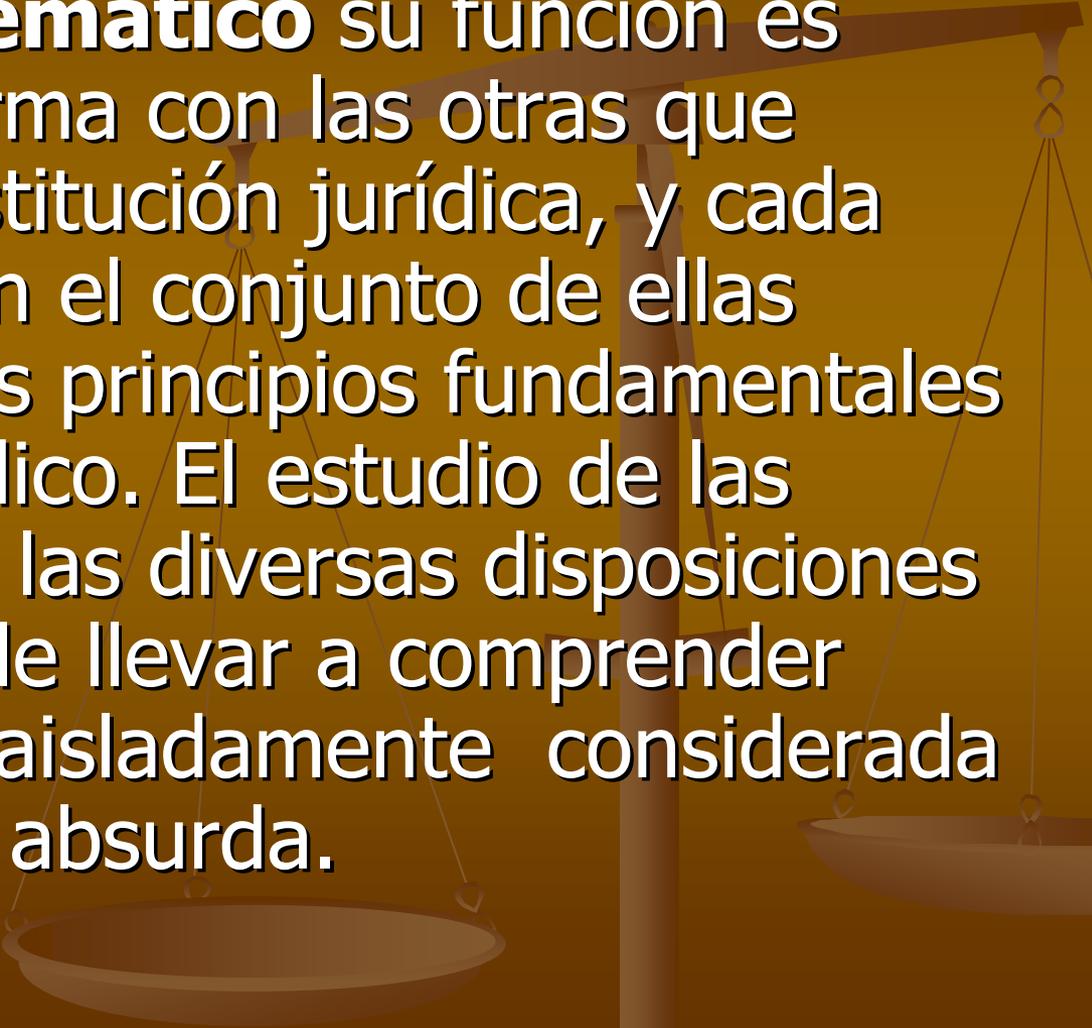
- La analogía es el medio de integrar normas legales, y solo debe dejar de aplicarse cuando de continuar con ese método, diera lugar a la creación de una norma sustancialmente nueva y distinta.



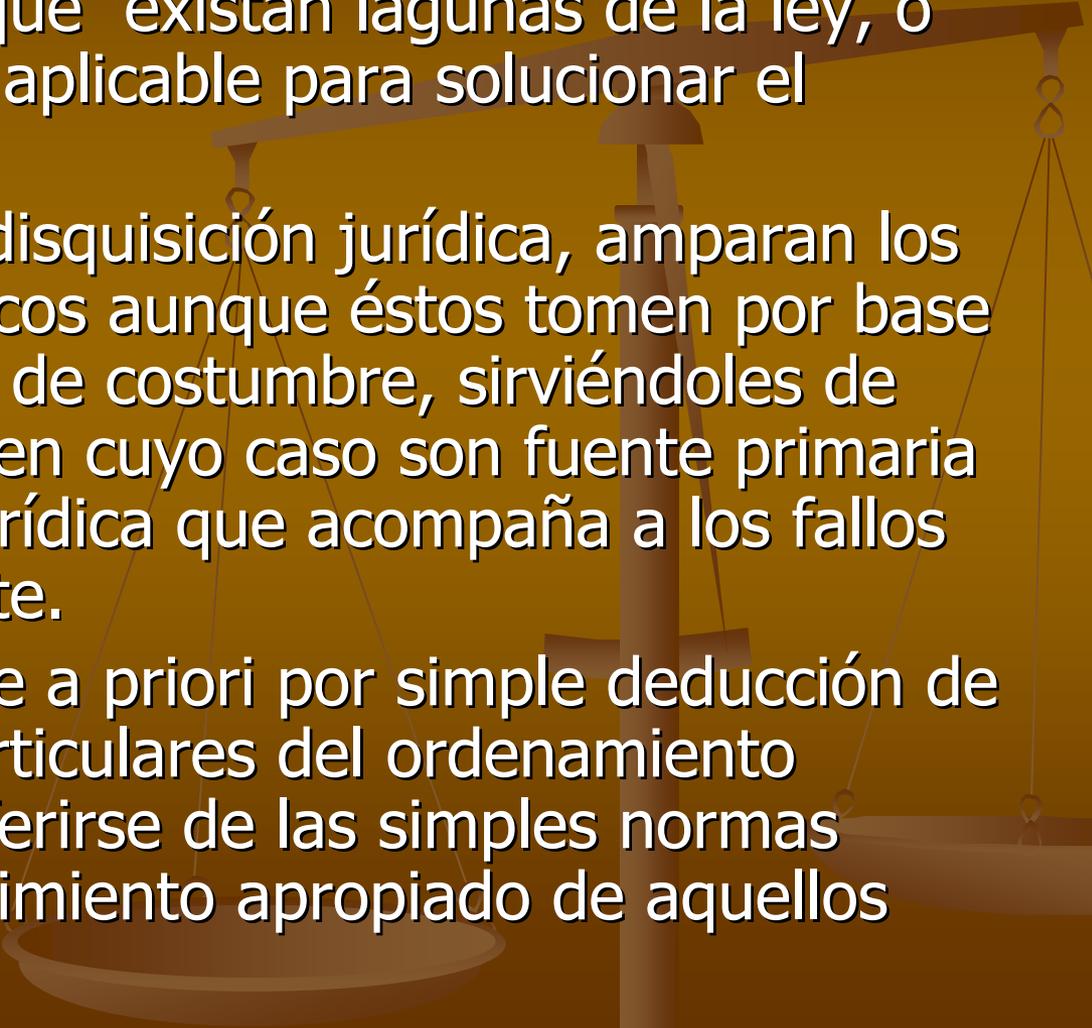
Métodos de interpretación de la Ley.

- **Elemento natural o filológico** de la interpretación, se atiende el significado de las palabras, según su conexión en la frase; si las palabras en la ley tienen un doble significado, deberá adoptarse el que se juzgue más apropiado a conseguir el fin de la ley. Si tiene un sentido vulgar y otro técnico, se adoptará el primero, y si además del sentido vulgar presenta una acepción jurídica, se preferirá esta última porque ha de suponerse que el legislador se

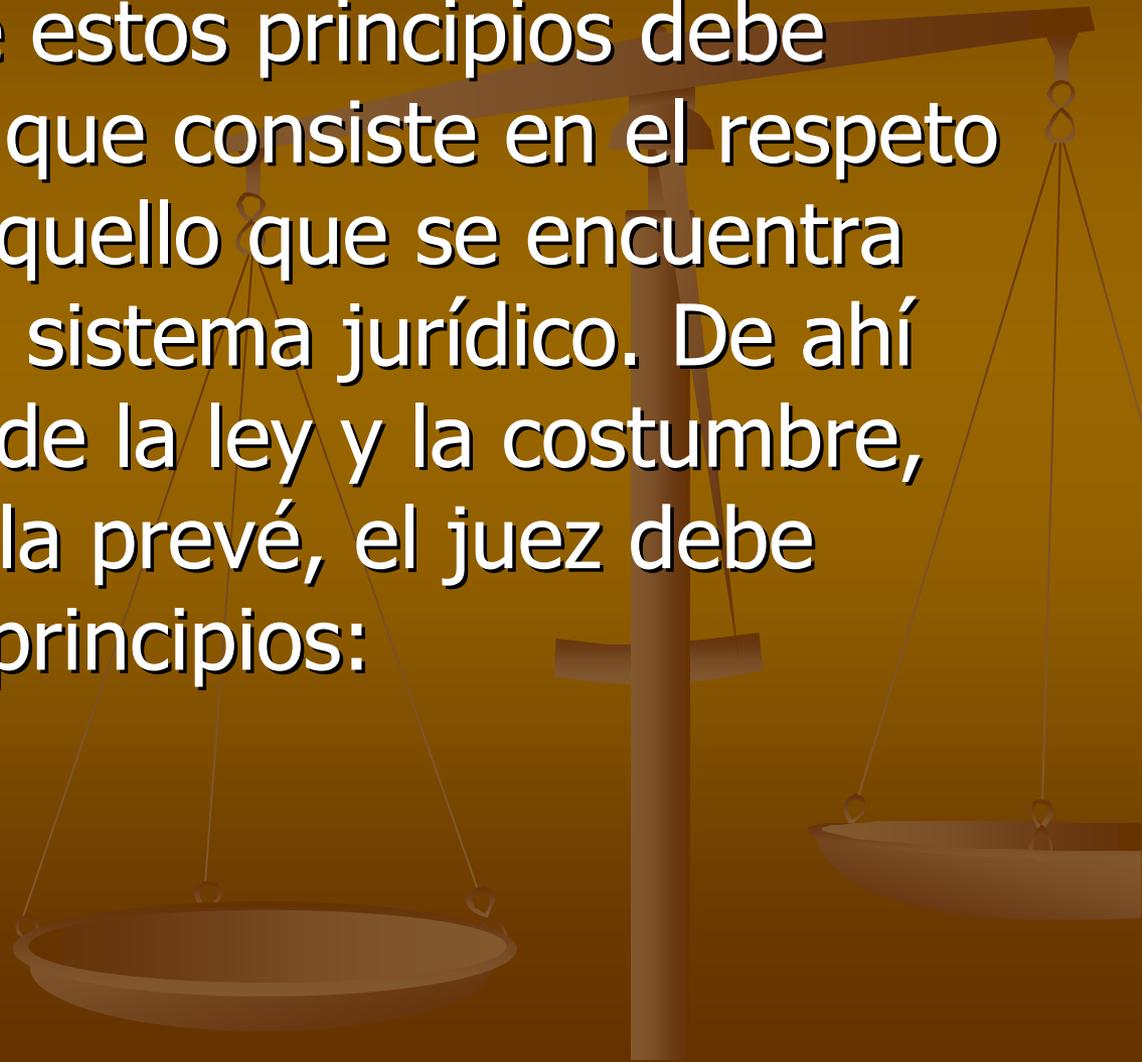
- 
- **Elemento lógico** de la interpretación, aspecto finalista, por llevar el raciocinio al fin propuesto por la norma, se atiende al fin, a la intención de la ley.
 - **Elemento Histórico** se atiende a antecedentes próximos y remotos, así como a los trabajos preparatorios de la ley.

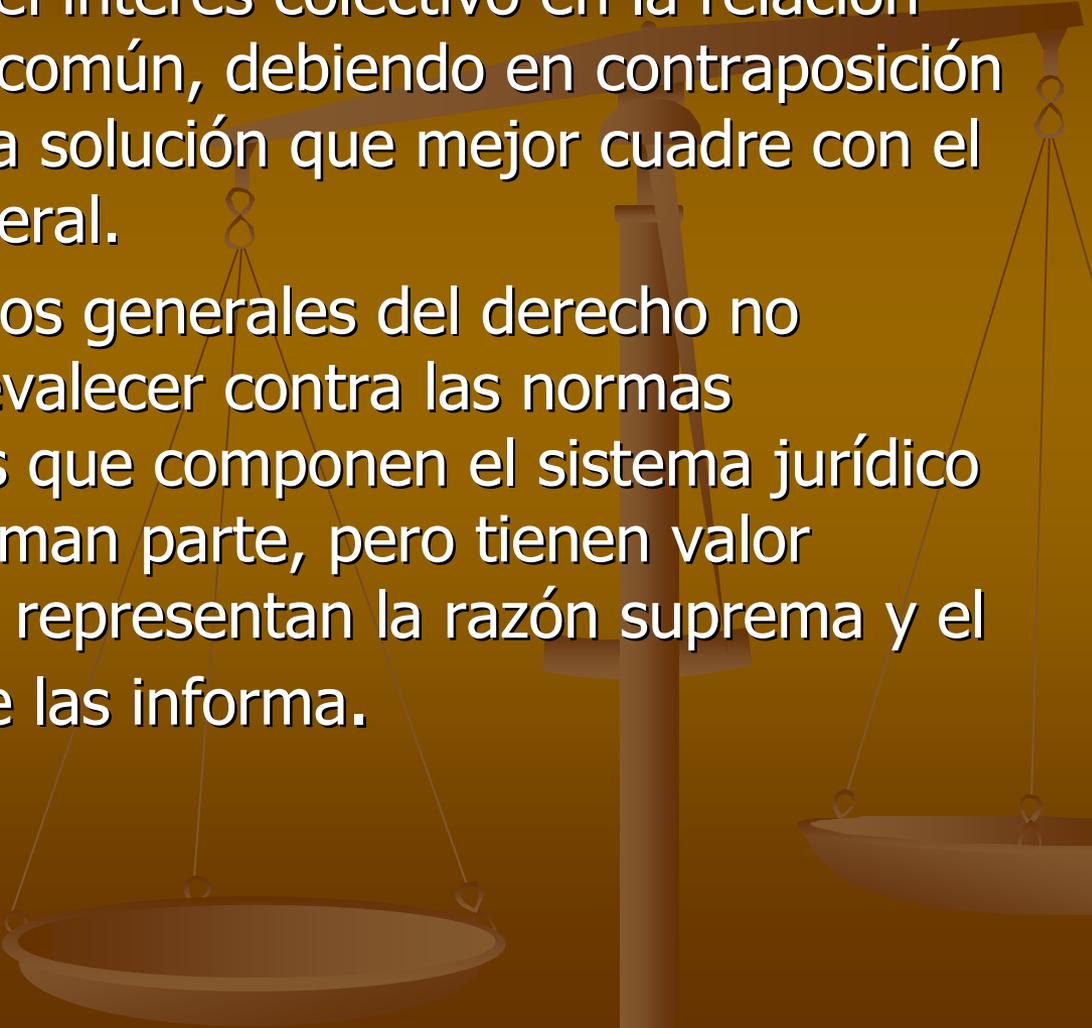
- **Elemento sistemático** su función es relacionar la norma con las otras que integran una institución jurídica, y cada una de éstas con el conjunto de ellas hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico. El estudio de las relaciones entre las diversas disposiciones legislativas puede llevar a comprender una norma que aisladamente considerada pudiera parecer absurda.
- 

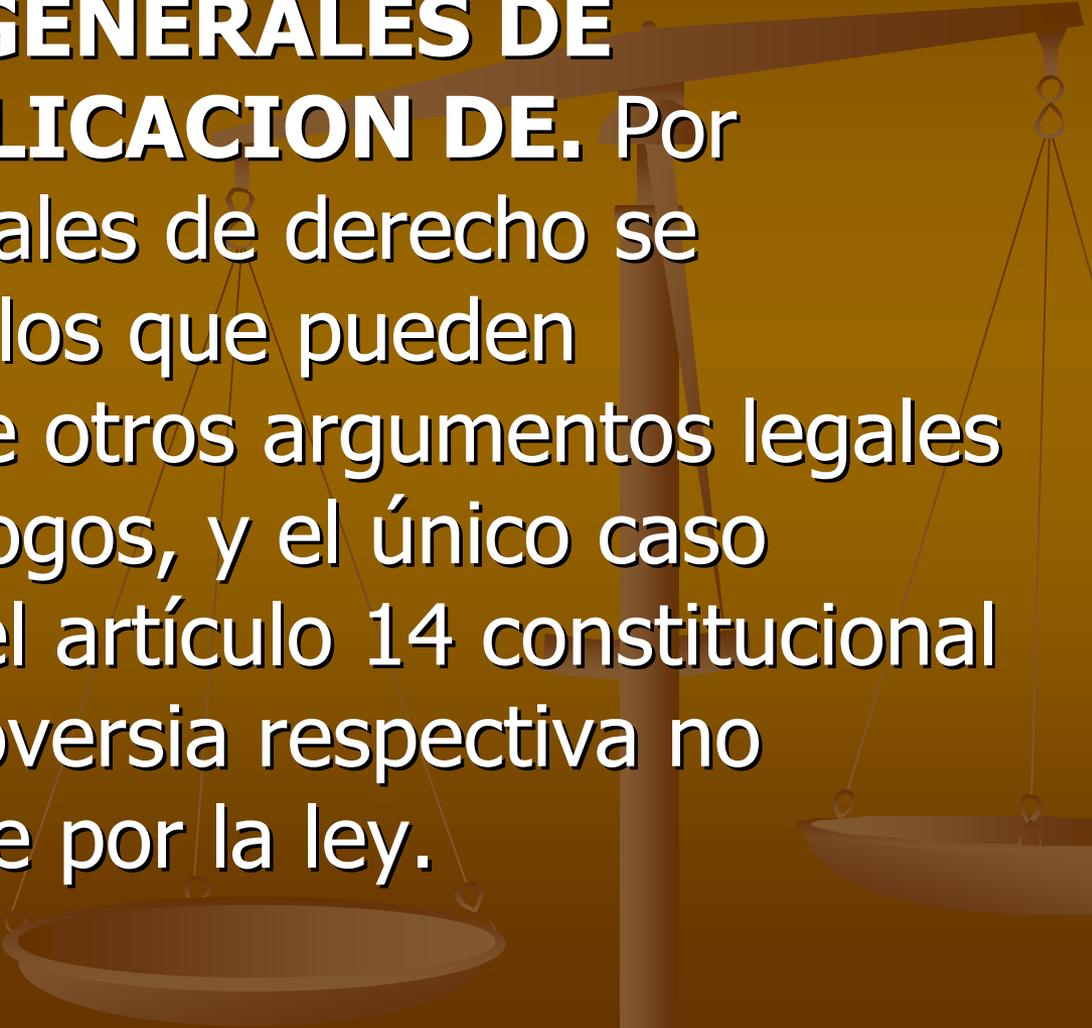
Principios Generales del Derecho.

- Su aplicación exige que existan lagunas de la ley, o sea que no haya ley aplicable para solucionar el conflicto.
 - Son el aval de toda disquisición jurídica, amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un principio de ley o de costumbre, sirviéndoles de último fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a los fallos expresa o tácitamente.
 - No pueden obtenerse a priori por simple deducción de todas las normas particulares del ordenamiento jurídico, ni puede inferirse de las simples normas particulares el conocimiento apropiado de aquellos principios.
- 

- La aplicación de estos principios debe tener un límite, que consiste en el respeto debido a todo aquello que se encuentra expresado en el sistema jurídico. De ahí que en defecto de la ley y la costumbre, cuando aquella la prevé, el juez debe guiarse por los principios:



- 
- La regla a establecer debe ser convincente y corresponder a las exigencias de la vida.
 - La regla debe ser establecida en significación y aprecio del interés colectivo en la relación de vida en común, debiendo en contraposición encontrar la solución que mejor cuadre con el interés general.
 - Los principios generales del derecho no pueden prevalecer contra las normas particulares que componen el sistema jurídico del cual forman parte, pero tienen valor puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa.

- 
- **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, APLICACION DE.** Por principios generales de derecho se entienden aquellos que pueden desprenderse de otros argumentos legales para casos análogos, y el único caso autorizado por el artículo 14 constitucional en que la controversia respectiva no puede resolverse por la ley.

Registro No. 357113

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO."

...Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso;

Registro No. 357113

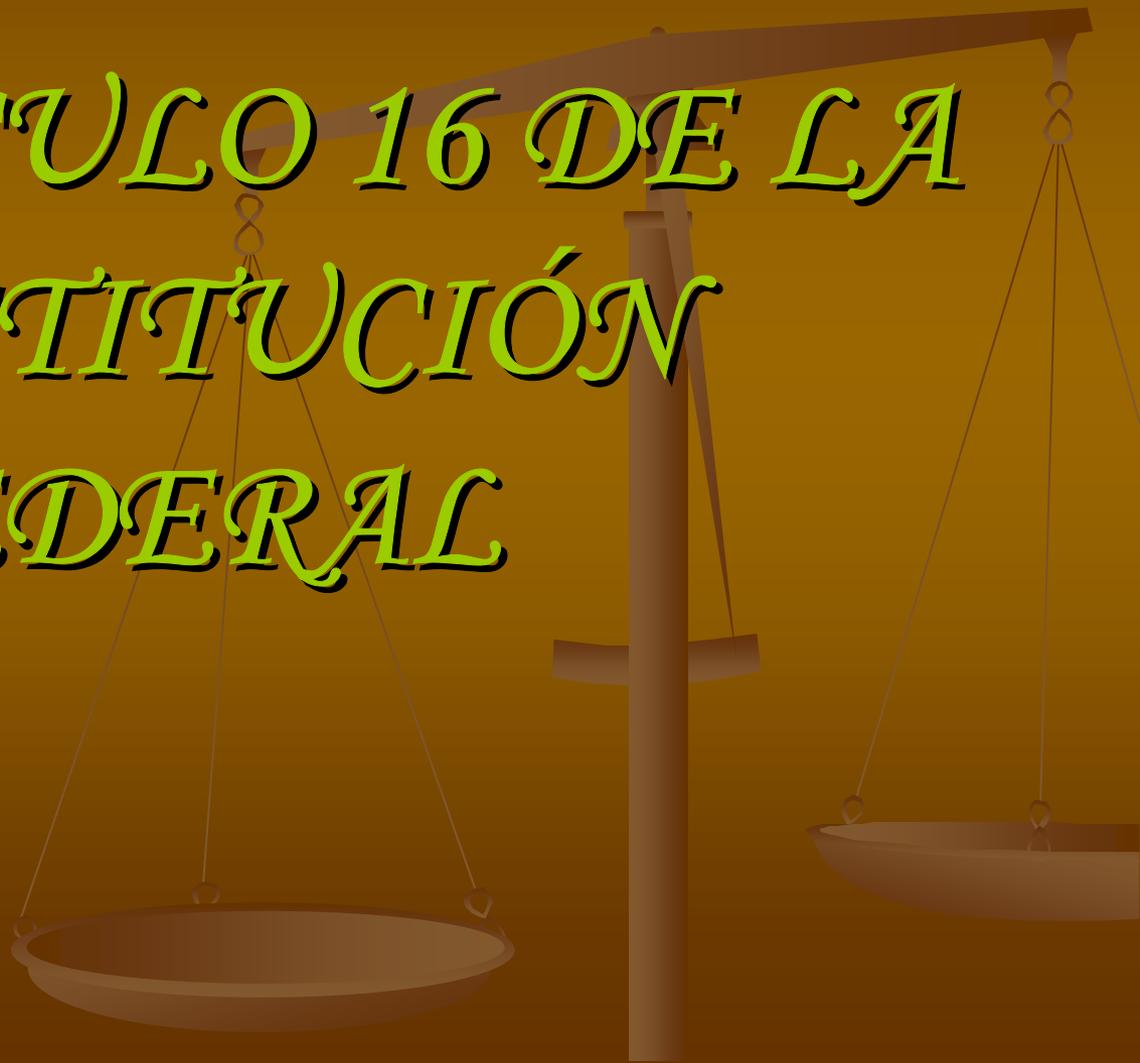
Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

...debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

*IX. ARTÍCULO 16 DE LA
CONSTITUCIÓN
FEDERAL*



Artículo 16.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando...

no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

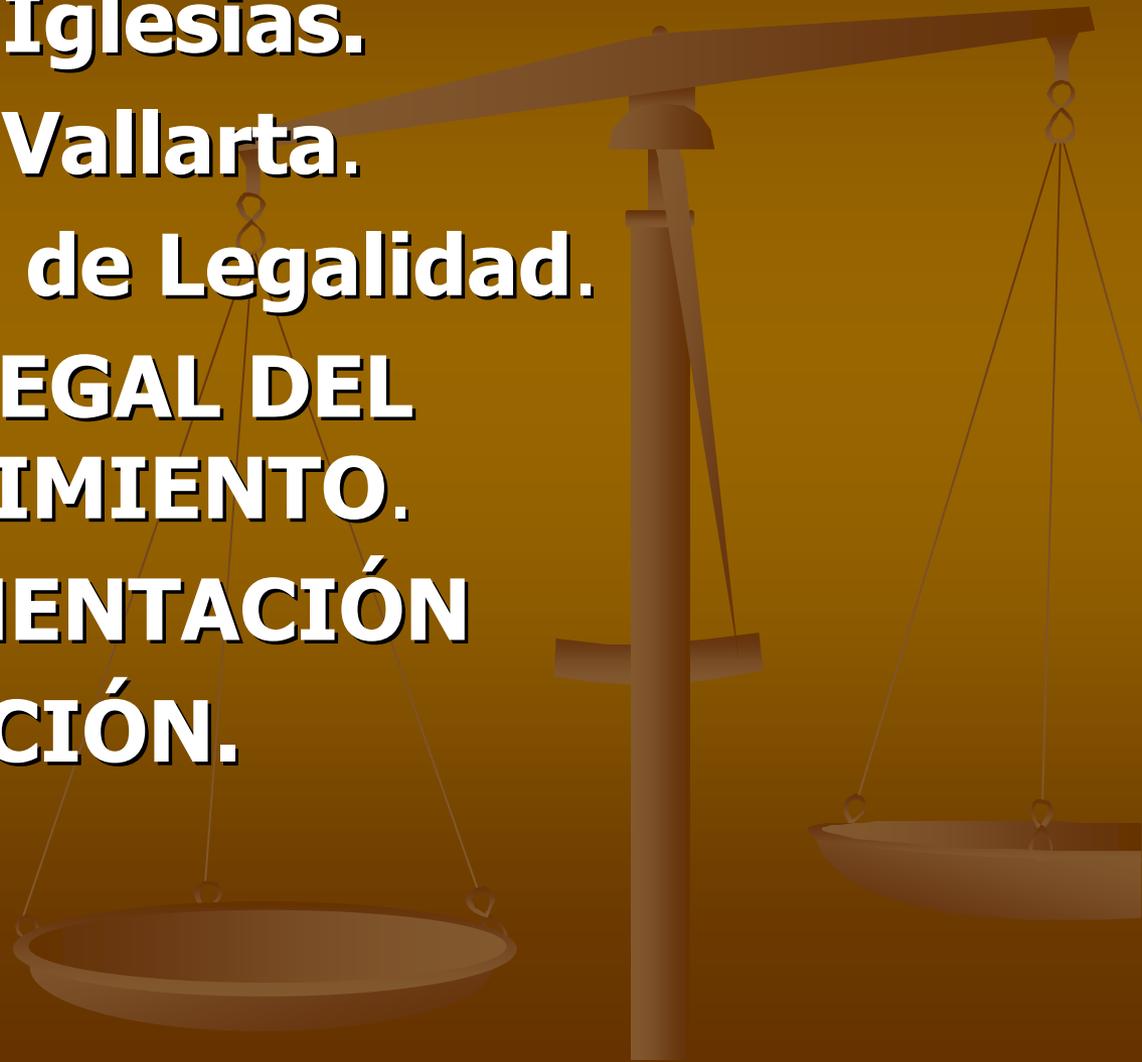
En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Bienes Jurídicos tutelados por el artículo 16 constitucional.

- **PERSONA.**
- **FAMILIA.**
- **DOMICILIO.**
- **PAPELES.**
- **POSESIONES.**
- **AUTORIDAD COMPETENTE.**



- **Tesis de Iglesias.**
- **Tesis de Vallarta.**
- **Garantía de Legalidad.**
- **CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**
- **FUNDAMENTACIÓN**
- **MOTIVACIÓN.**



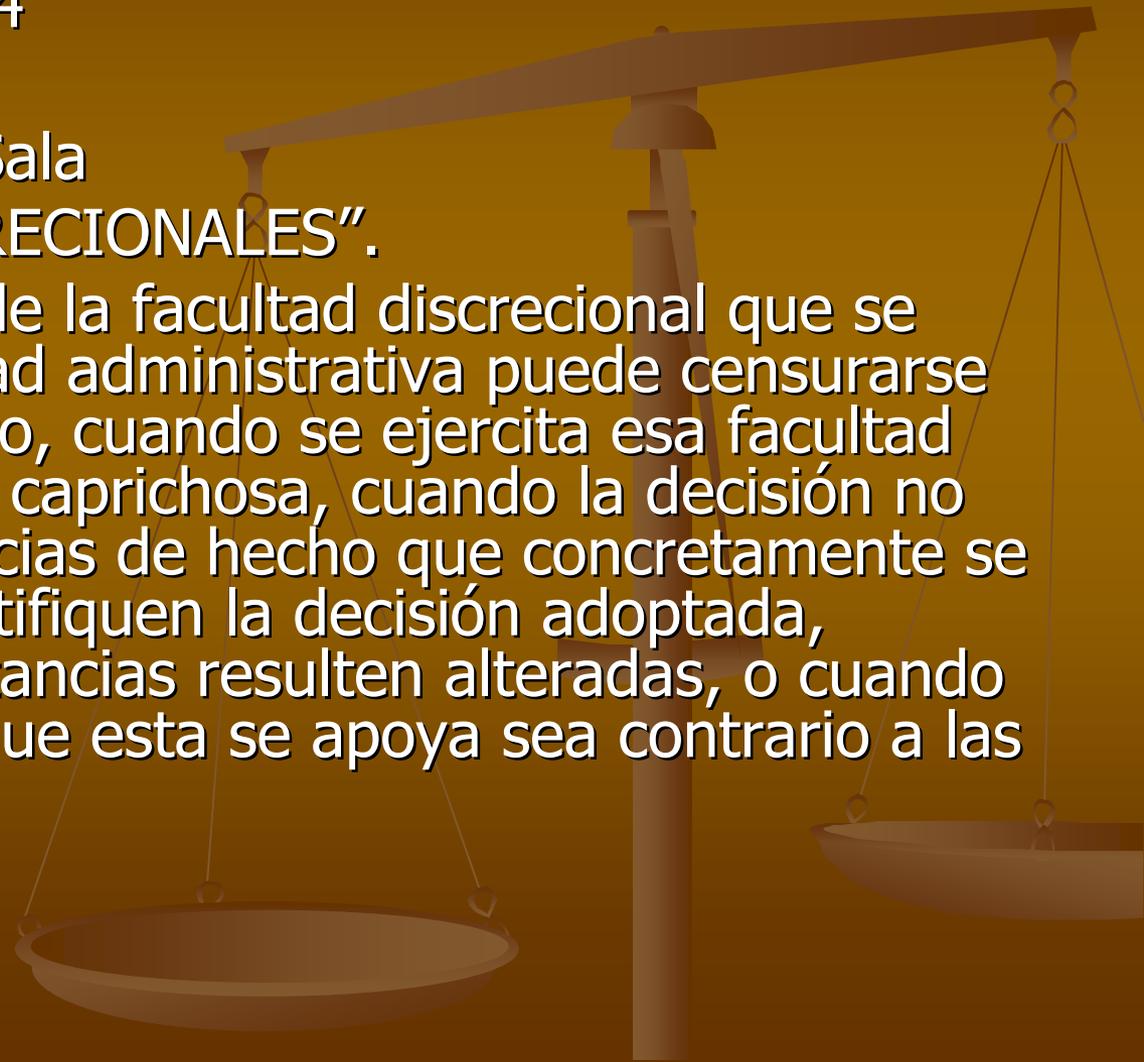
No. Registro: 266,534

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

“FACULTADES DISCRECIONALES”.

El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas, o cuando el razonamiento en que esta se apoya sea contrario a las reglas de la lógica.



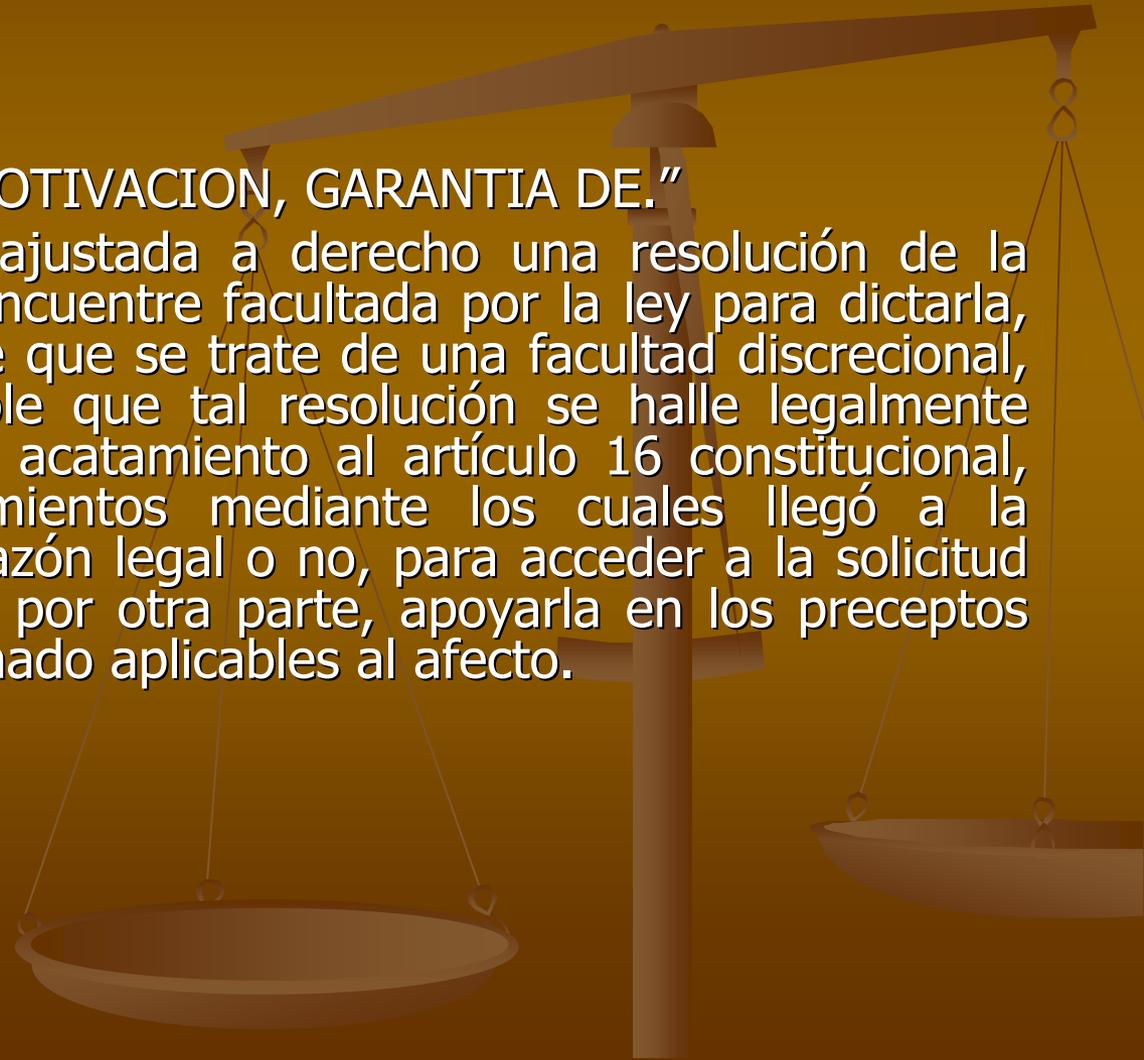
No. Registro: 265,103

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”

No basta para estimar ajustada a derecho una resolución de la autoridad, que ésta se encuentre facultada por la ley para dictarla, ni aun en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional, sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento al artículo 16 constitucional, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no, para acceder a la solicitud que le fue presentada y por otra parte, apoyarla en los preceptos legales que hubiera estimado aplicables al afecto.



Párrafo 9 y 10, artículo 16 de la Constitución:

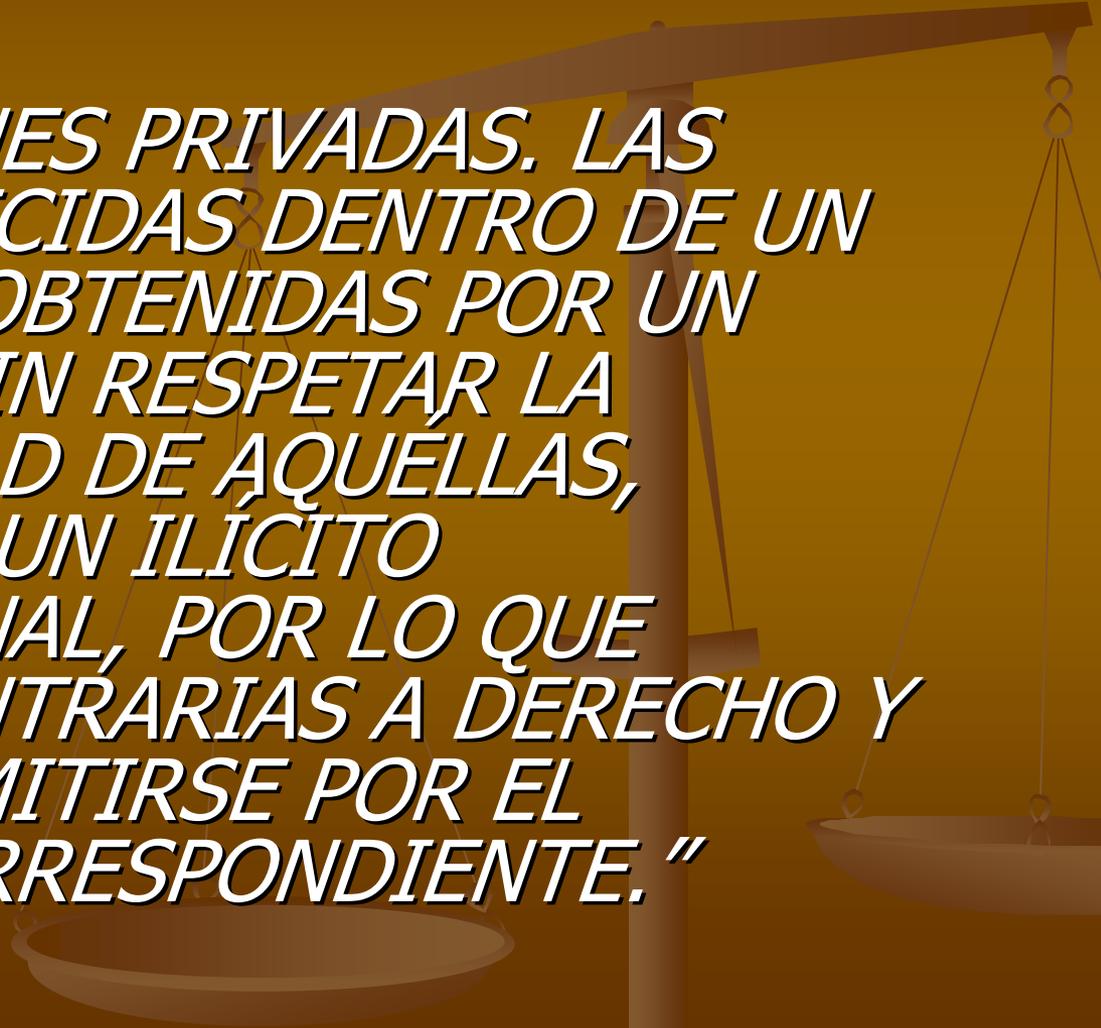
" *Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público en la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*"

190651

Novena época

Segunda Sala

“COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBIERNO SIN RESPETAR LA INVIOLENCIA DE AQUELLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.”

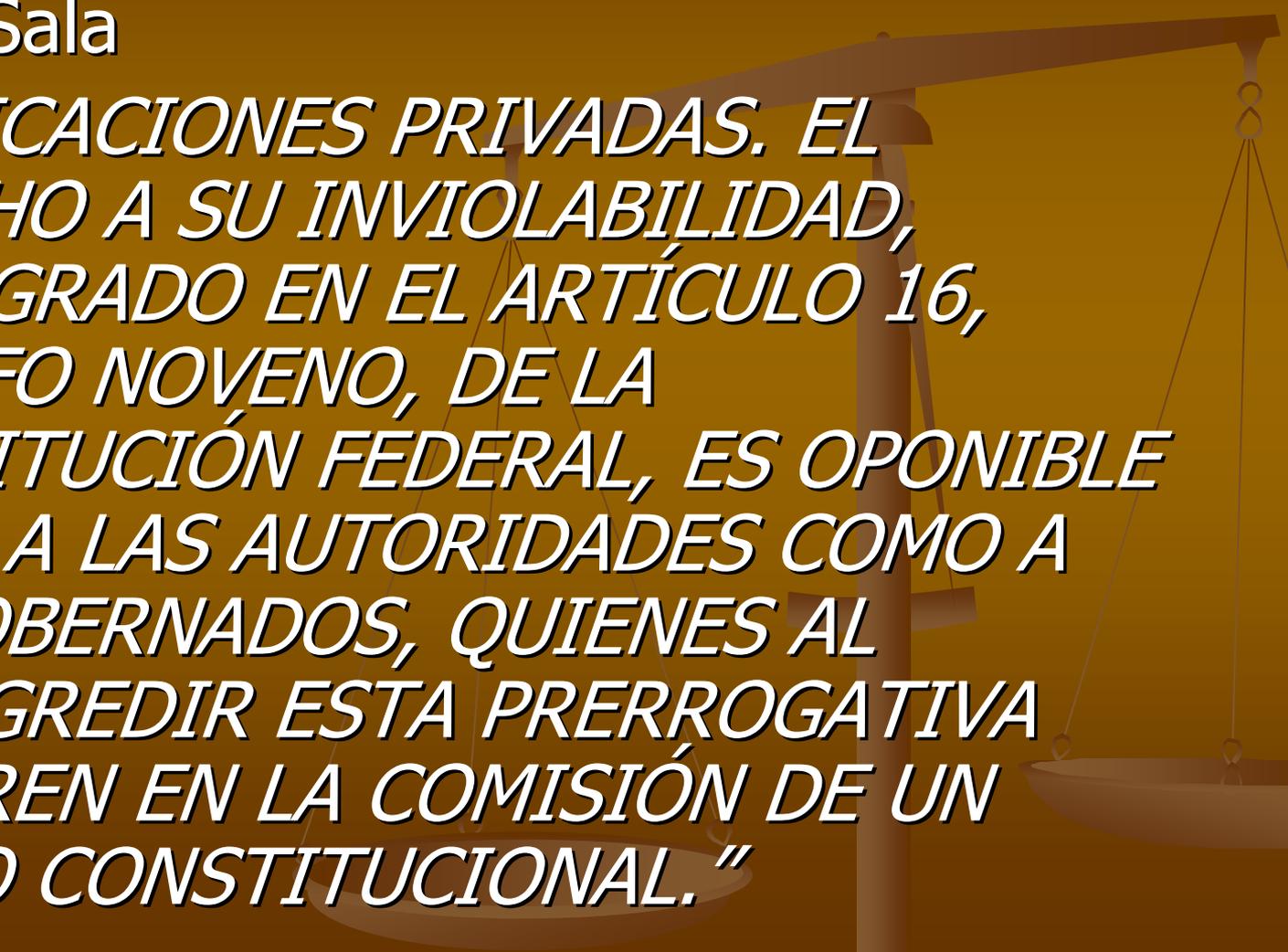


190652

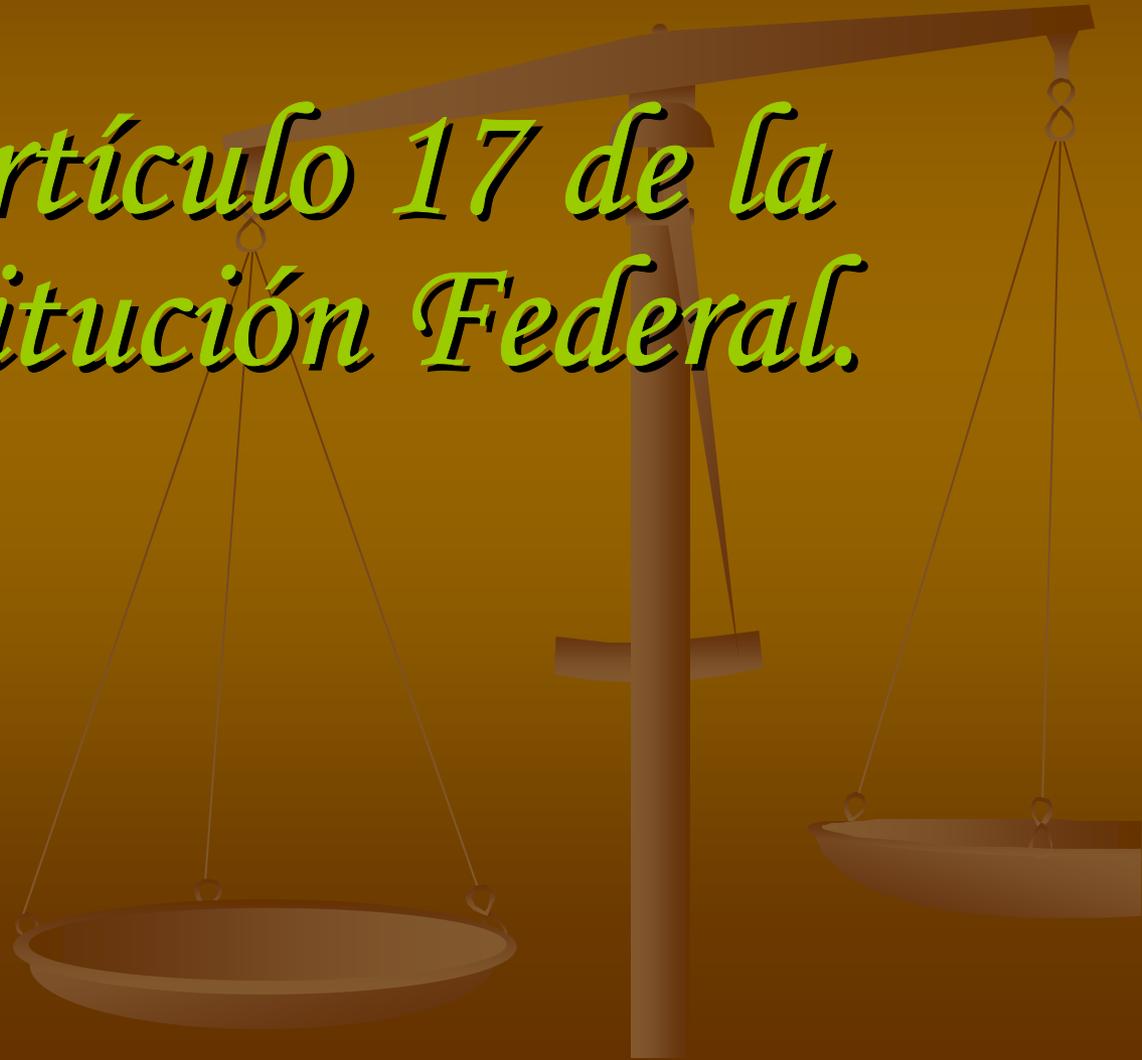
Novena época

Segunda Sala

"COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL."



*X. Artículo 17 de la
Constitución Federal.*

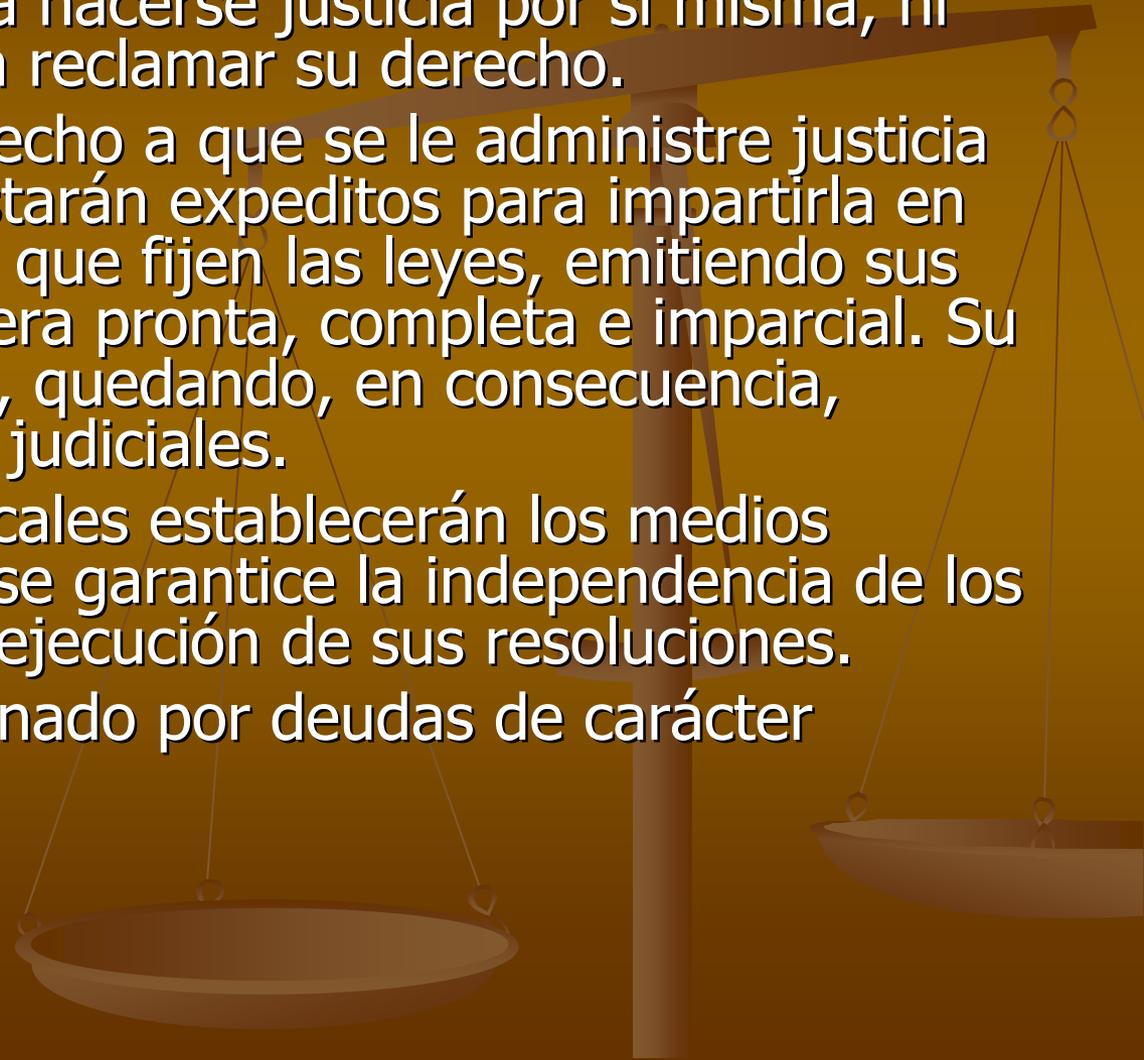


“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

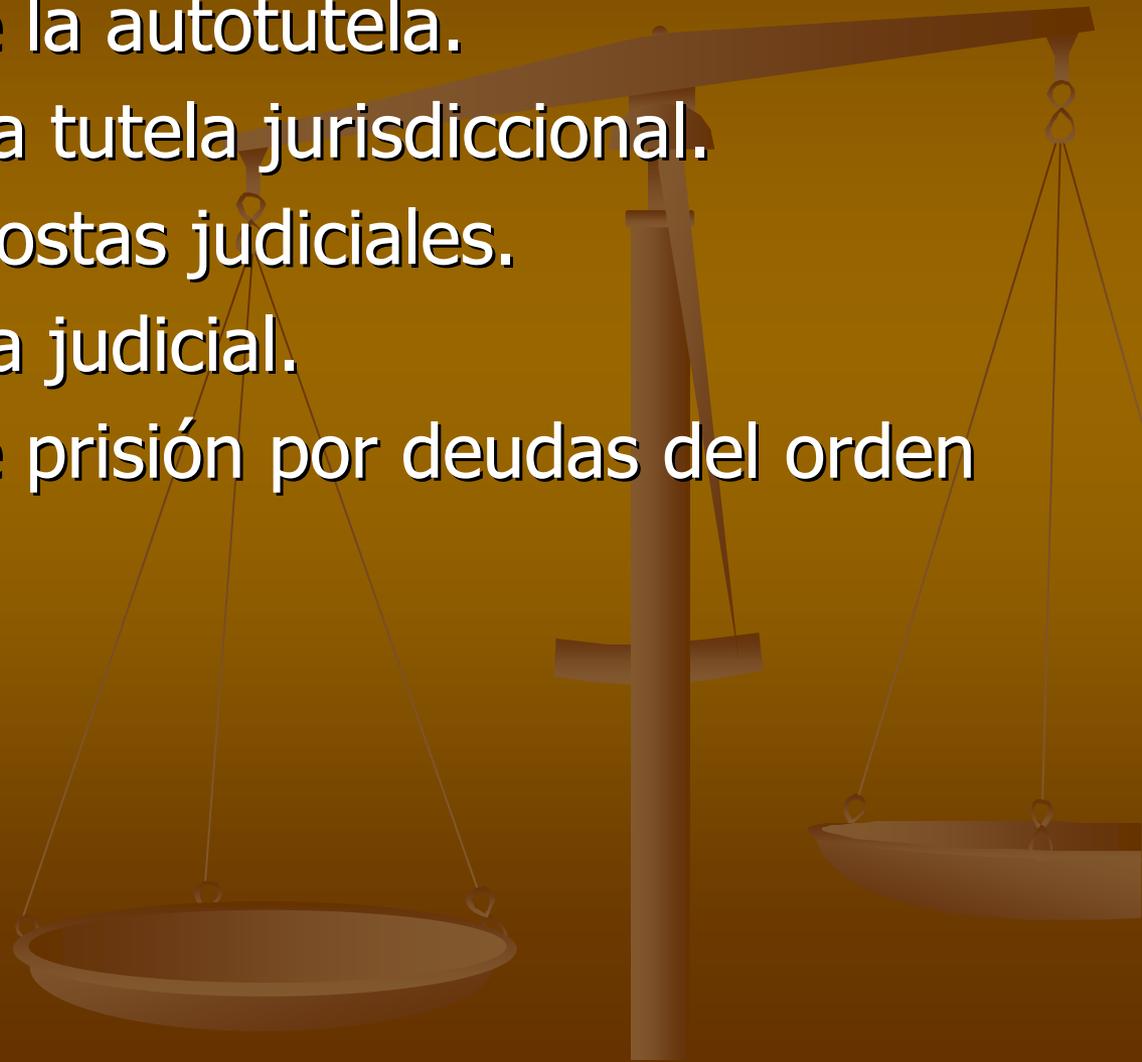
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

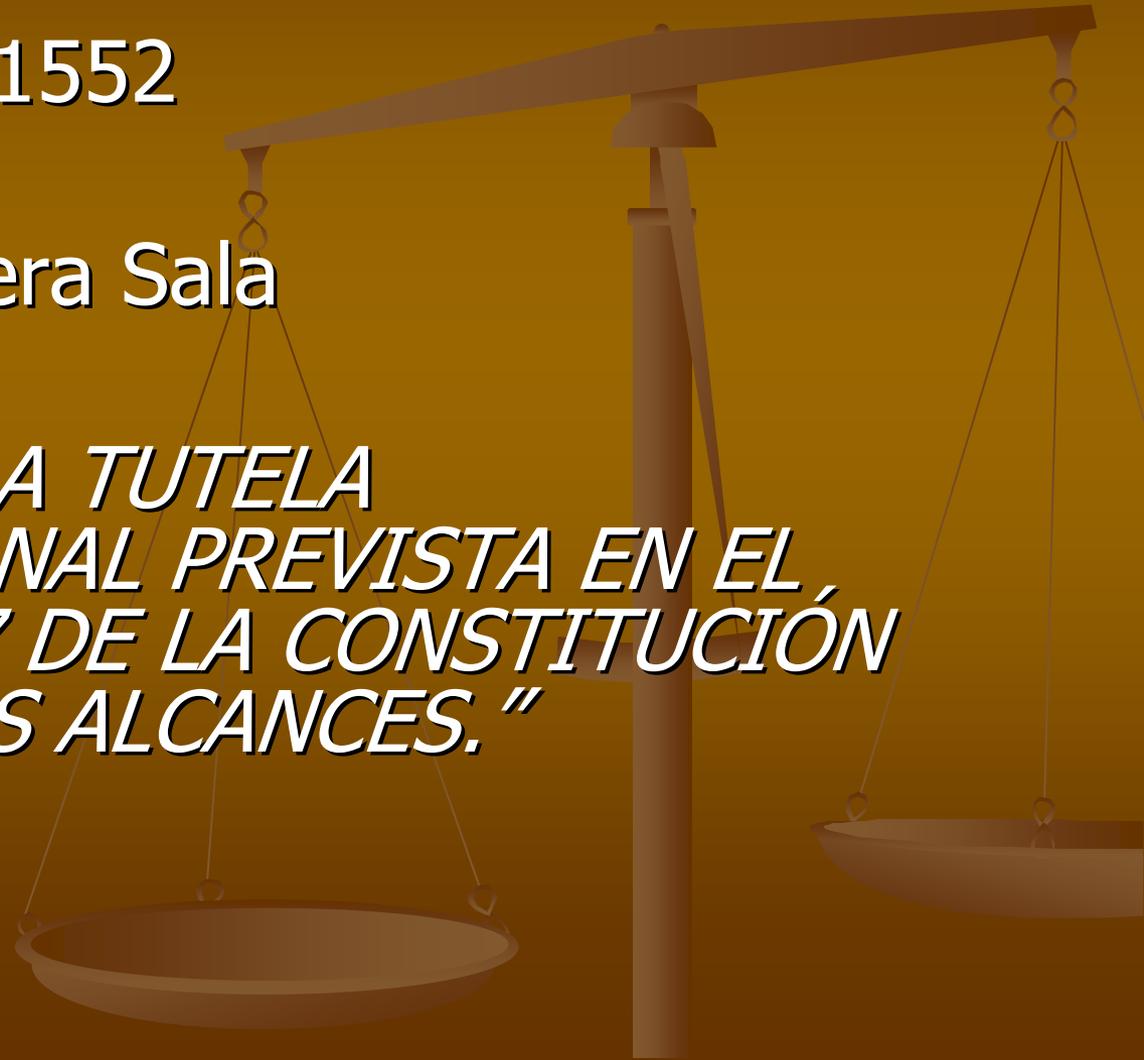


- Prohibición de la autotutela.
- El derecho a la tutela jurisdiccional.
- Abolición de costas judiciales.
- Independencia judicial.
- Prohibición de prisión por deudas del orden civil.

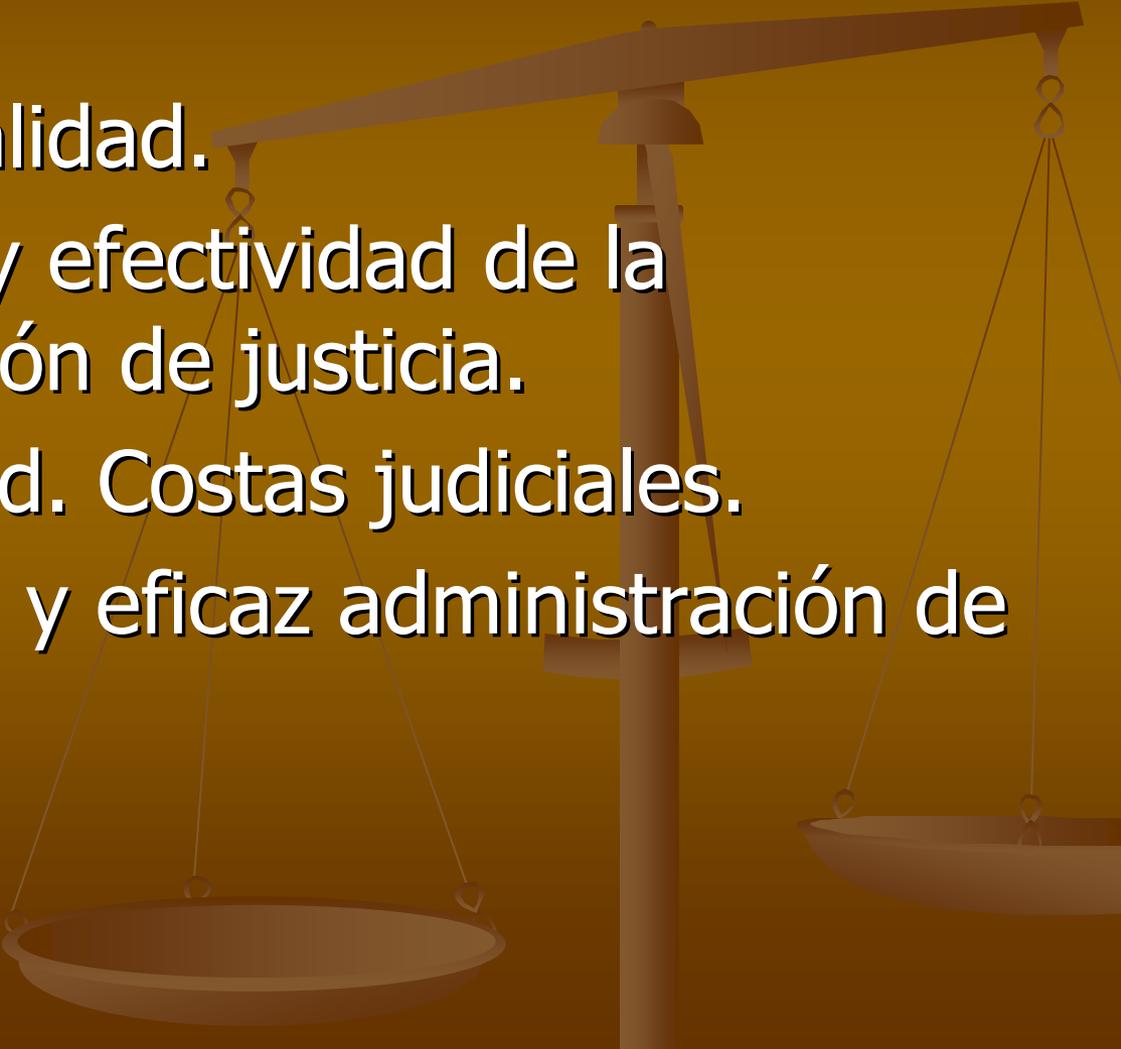


Registro No. 181552
Novena Época
Instancia: Primera Sala

*“GARANTÍA A LA TUTELA
JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL,
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL. SUS ALCANCES.”*



Las Garantías Jurisdiccionales que derivan de la Independencia Judicial.

- Imparcialidad.
 - Calidad y efectividad de la impartición de justicia.
 - Gratuidad. Costas judiciales.
 - Expedita y eficaz administración de justicia.
- 

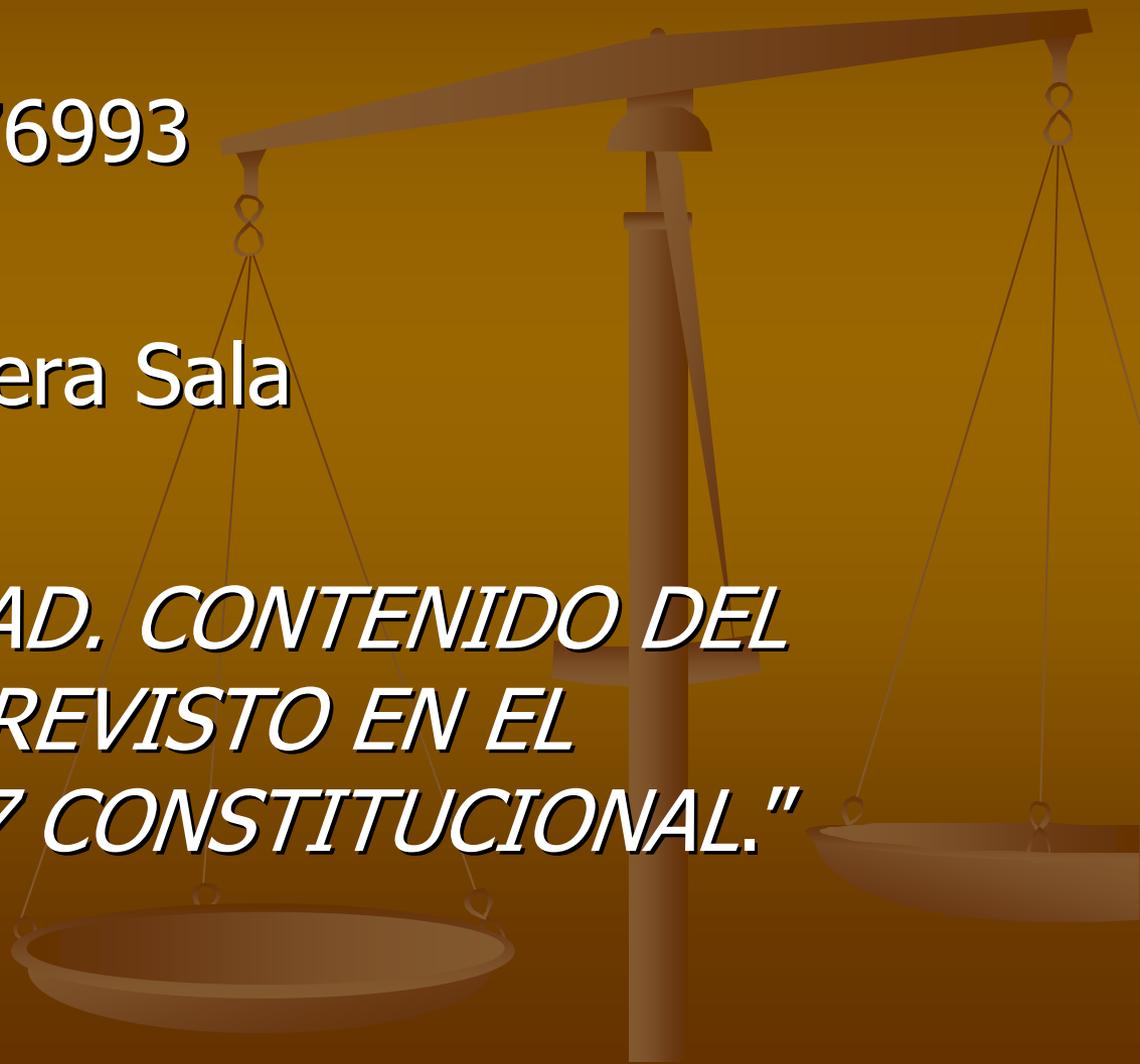
La Garantía de la Plena Ejecución de las Resoluciones del Poder Judicial.

Registro No. 176993

Novena Época

Instancia: Primera Sala

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”

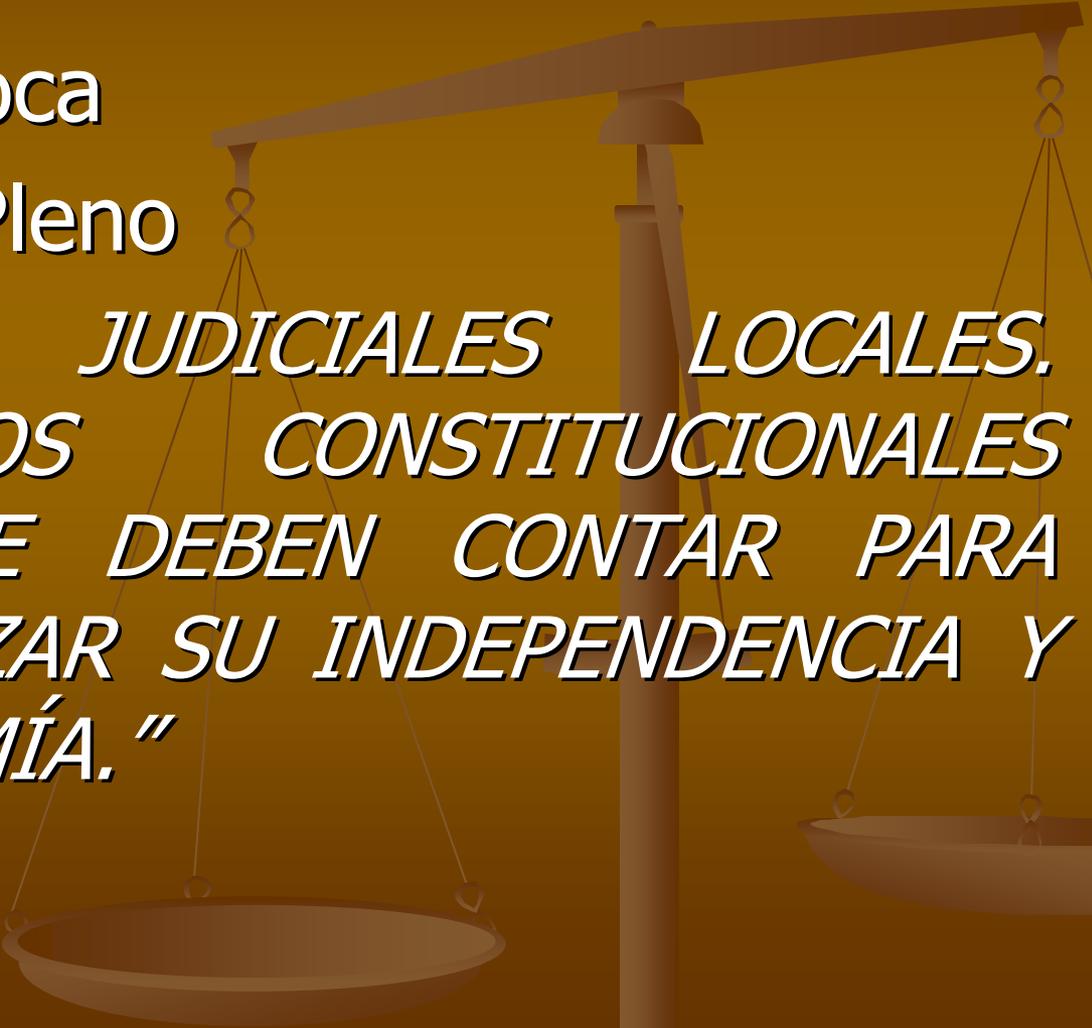


Registro No. 175858

Novena Época

Instancia: Pleno

*"PODERES JUDICIALES LOCALES.
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
CON QUE DEBEN CONTAR PARA
GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y
AUTONOMÍA."*

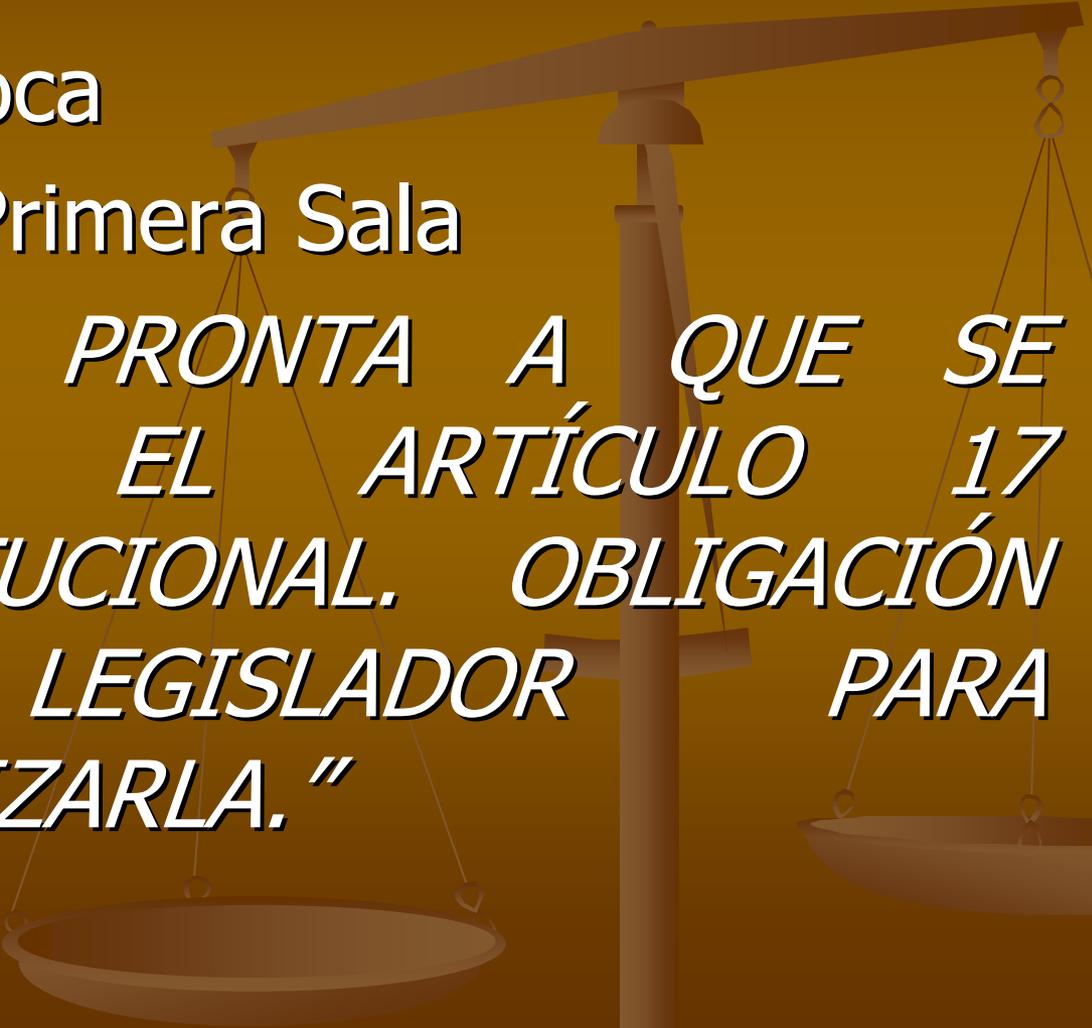


Registro No. 177921

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*"JUSTICIA PRONTA A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 17
CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN
DEL LEGISLADOR PARA
GARANTIZARLA."*

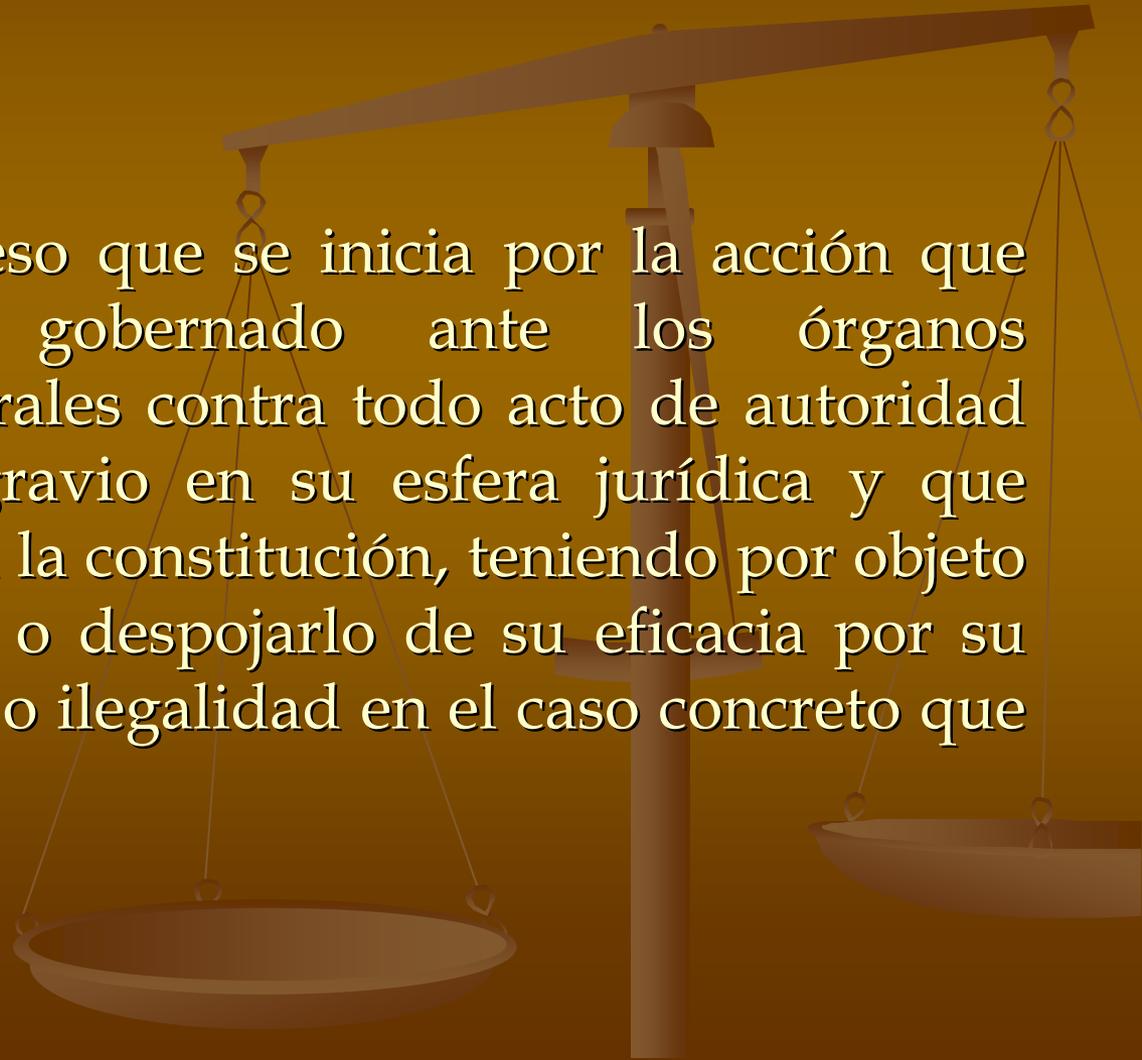


*X. EL JUICIO DE
AMPARO*



■ CONCEPTO

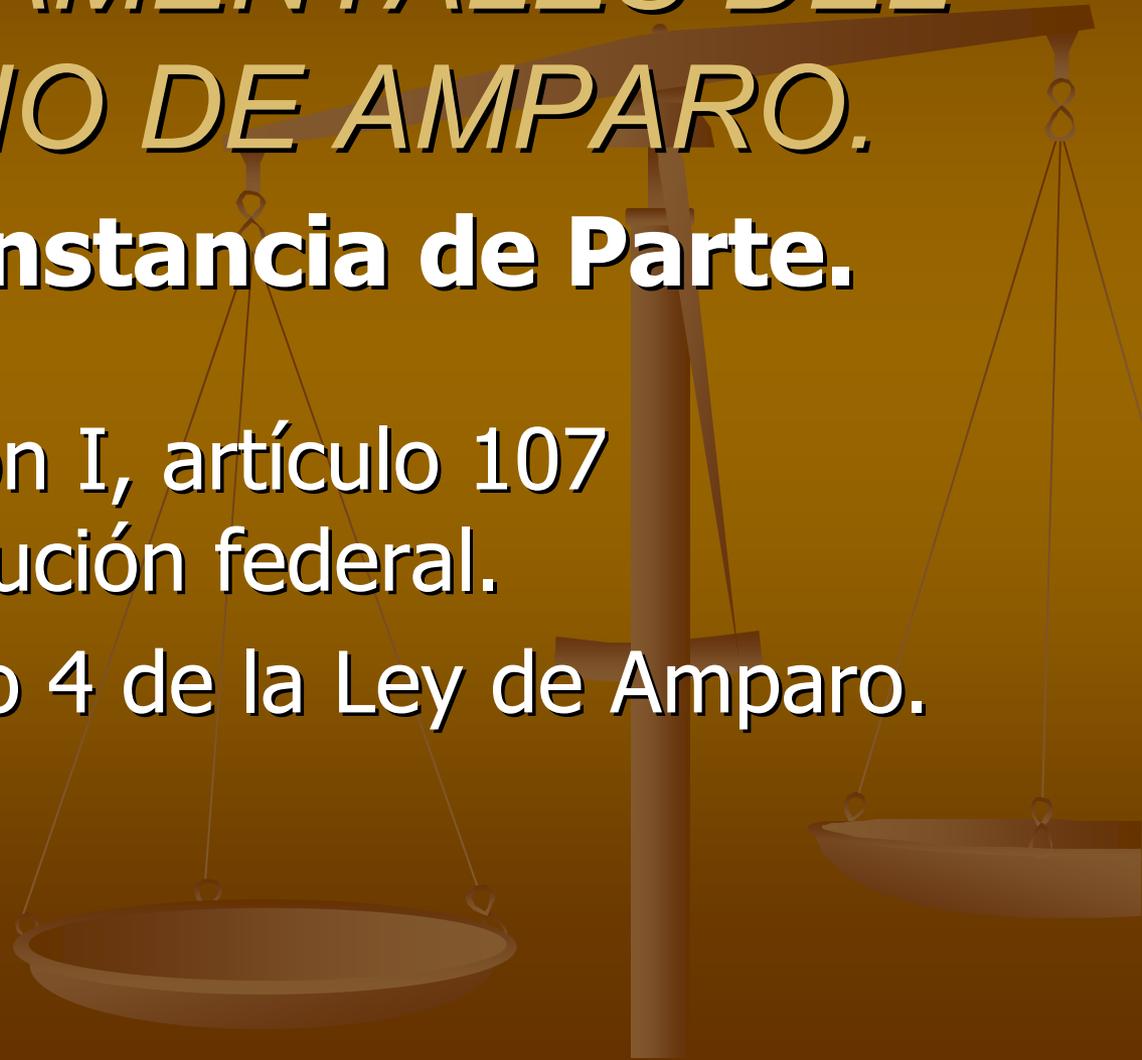
Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine

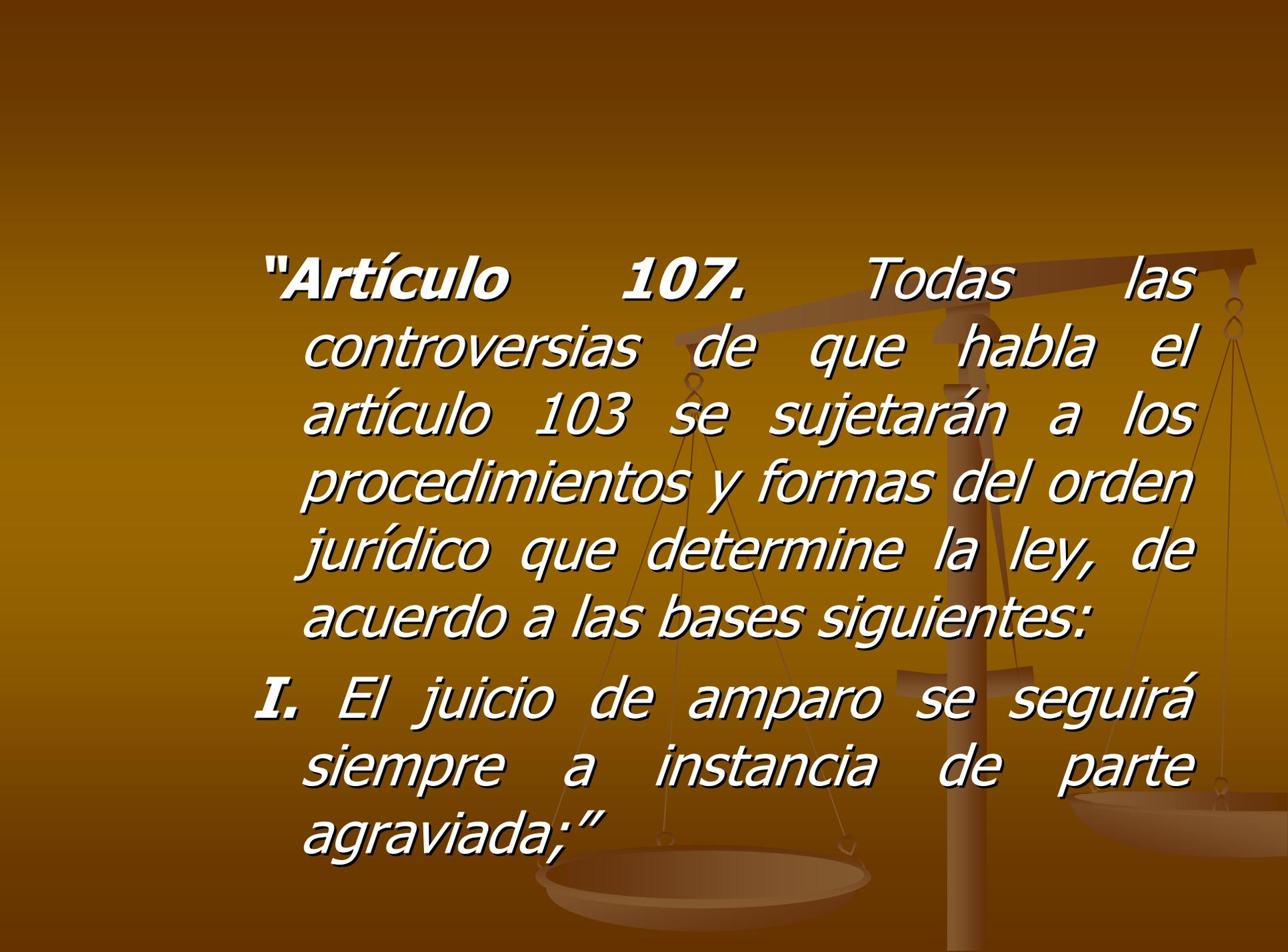


1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

I. Instancia de Parte.

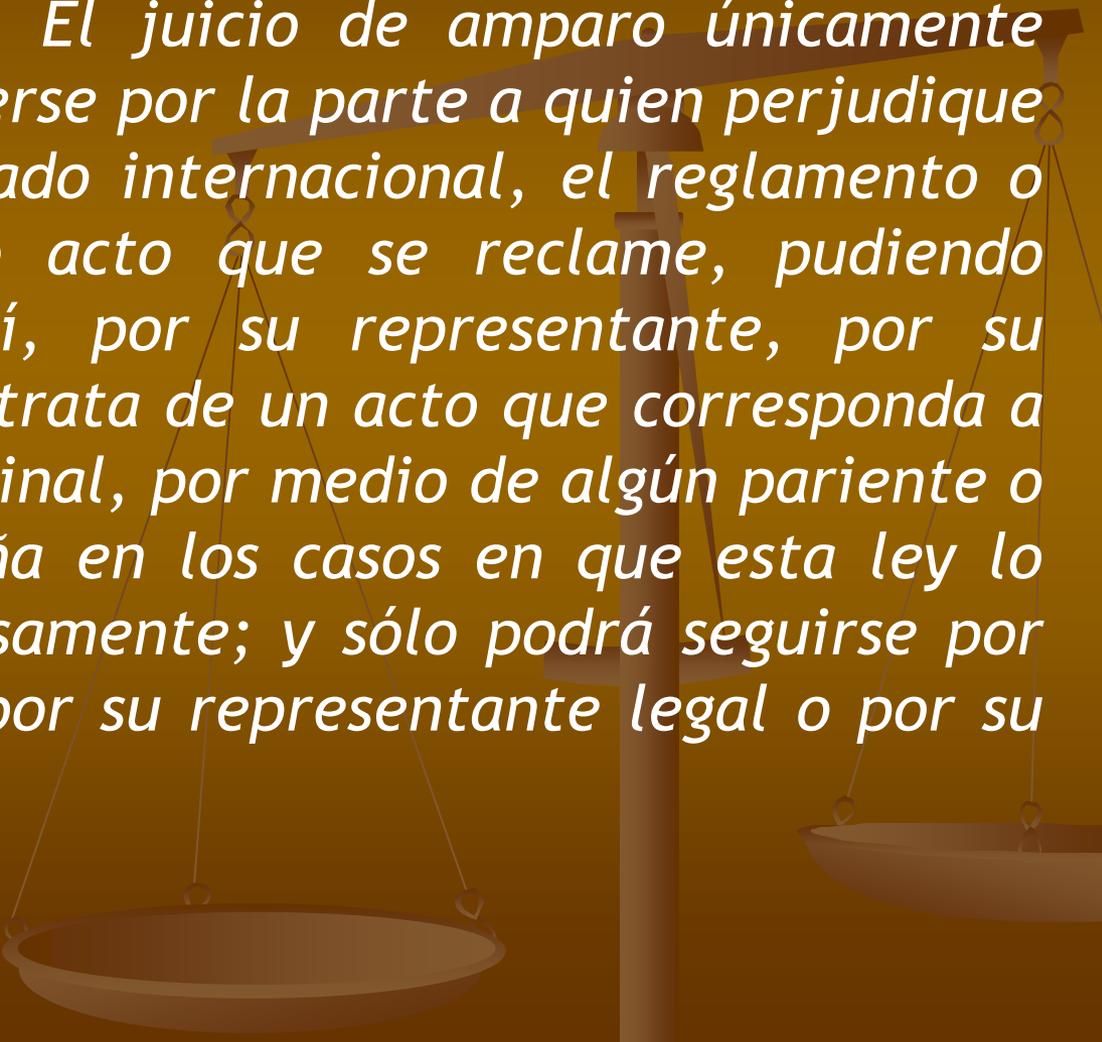
- Fracción I, artículo 107 constitución federal.
- Artículo 4 de la Ley de Amparo.





"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

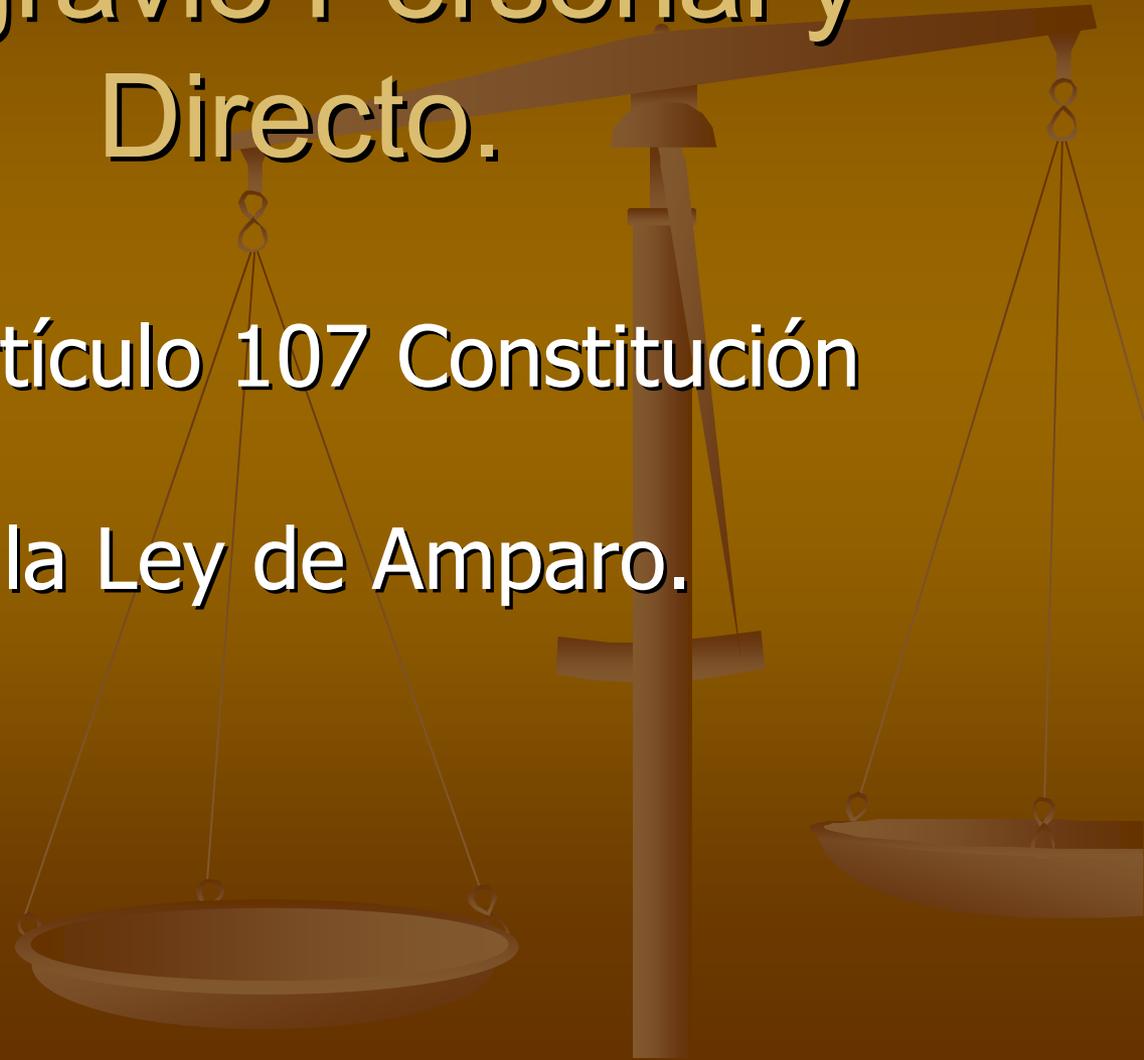
I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"*



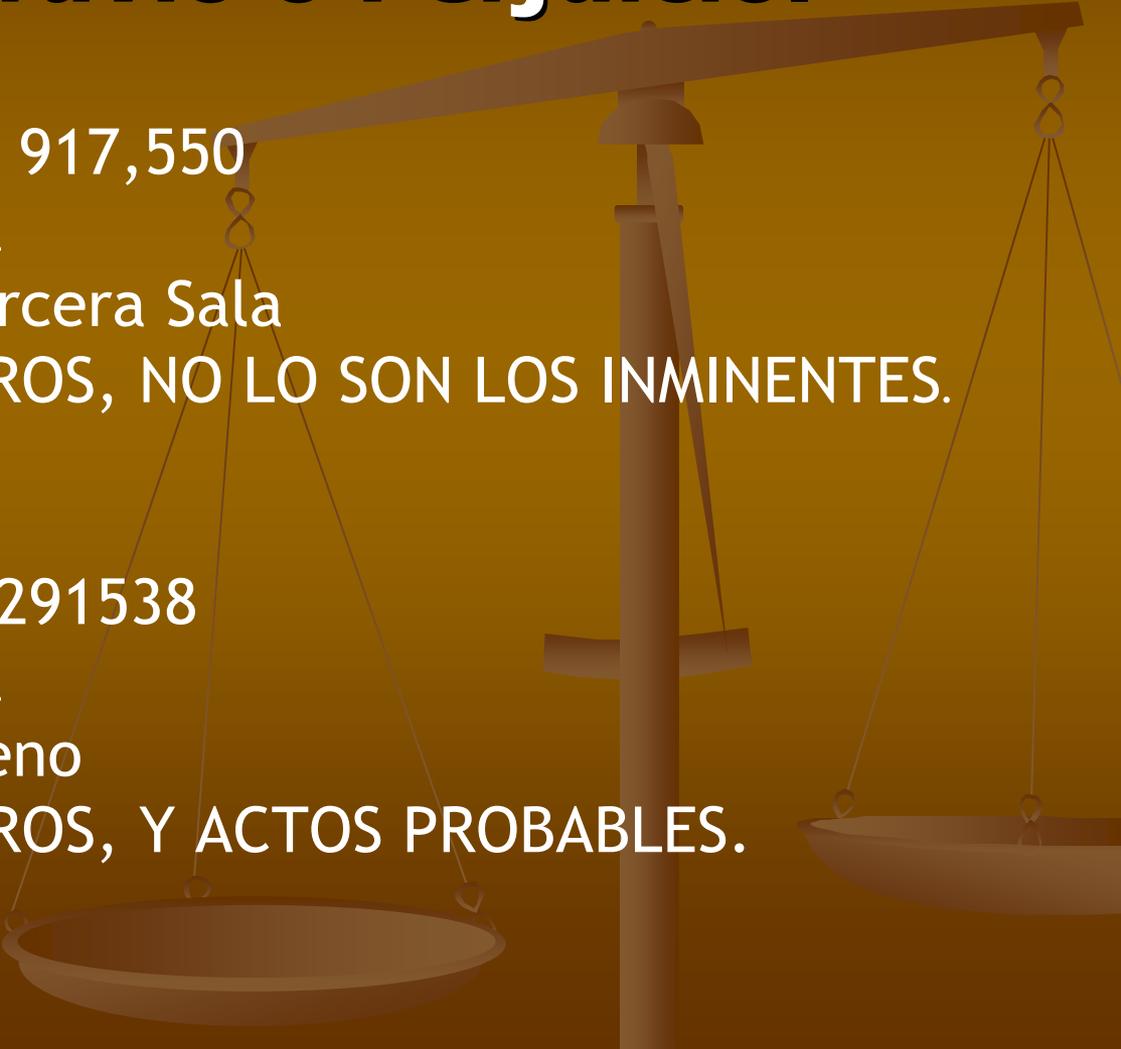
“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

II. Agravio Personal y Directo.

- Fracción I, artículo 107 Constitución federal.
- Artículo 4 de la Ley de Amparo.



Agravio o Perjuicio.



No. Registro: 917,550

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.

Registro No. 291538

Quinta Época

Instancia: Pleno

ACTOS FUTUROS, Y ACTOS PROBABLES.

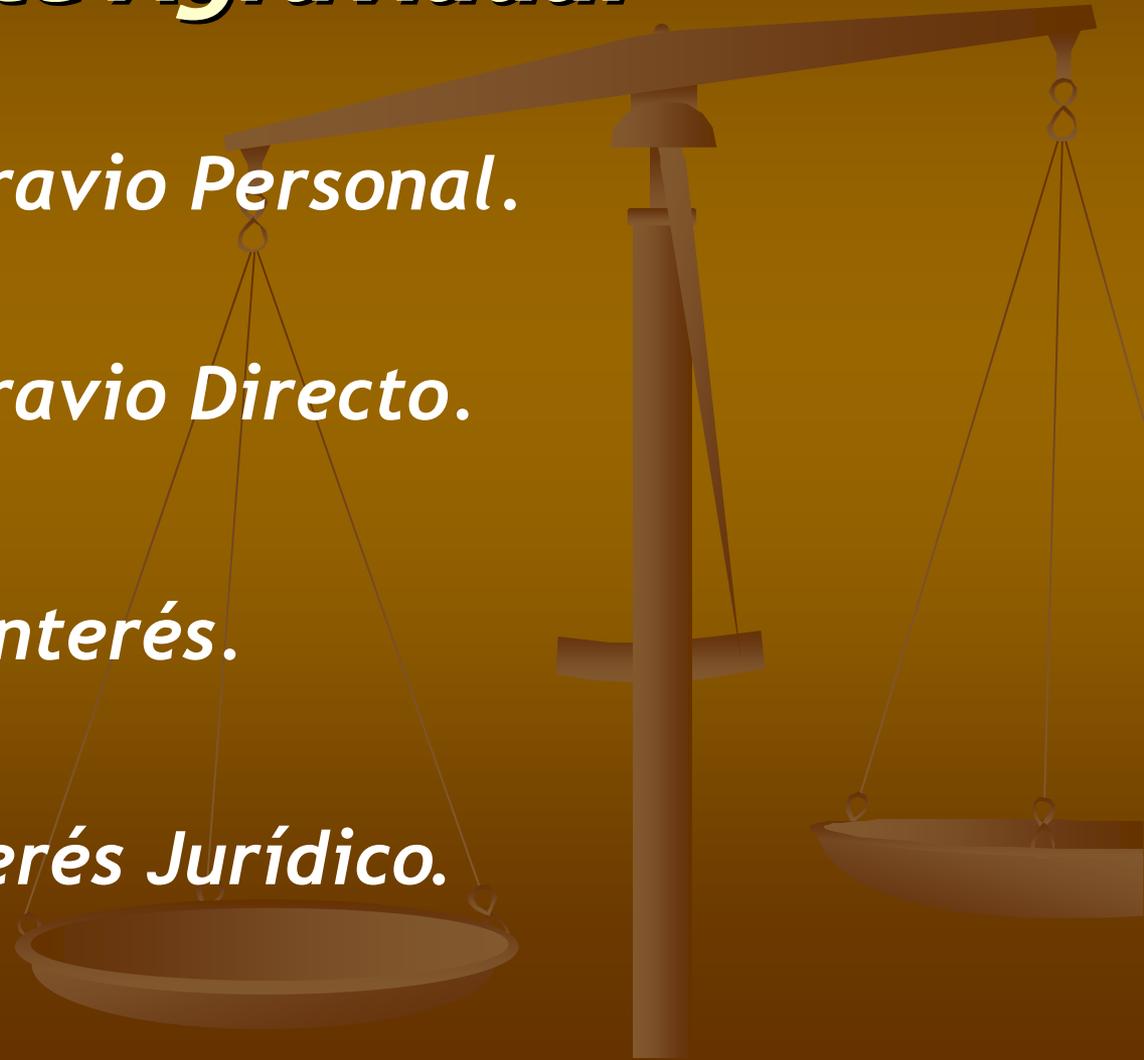
Parte Agraviada.

Agravio Personal.

Agravio Directo.

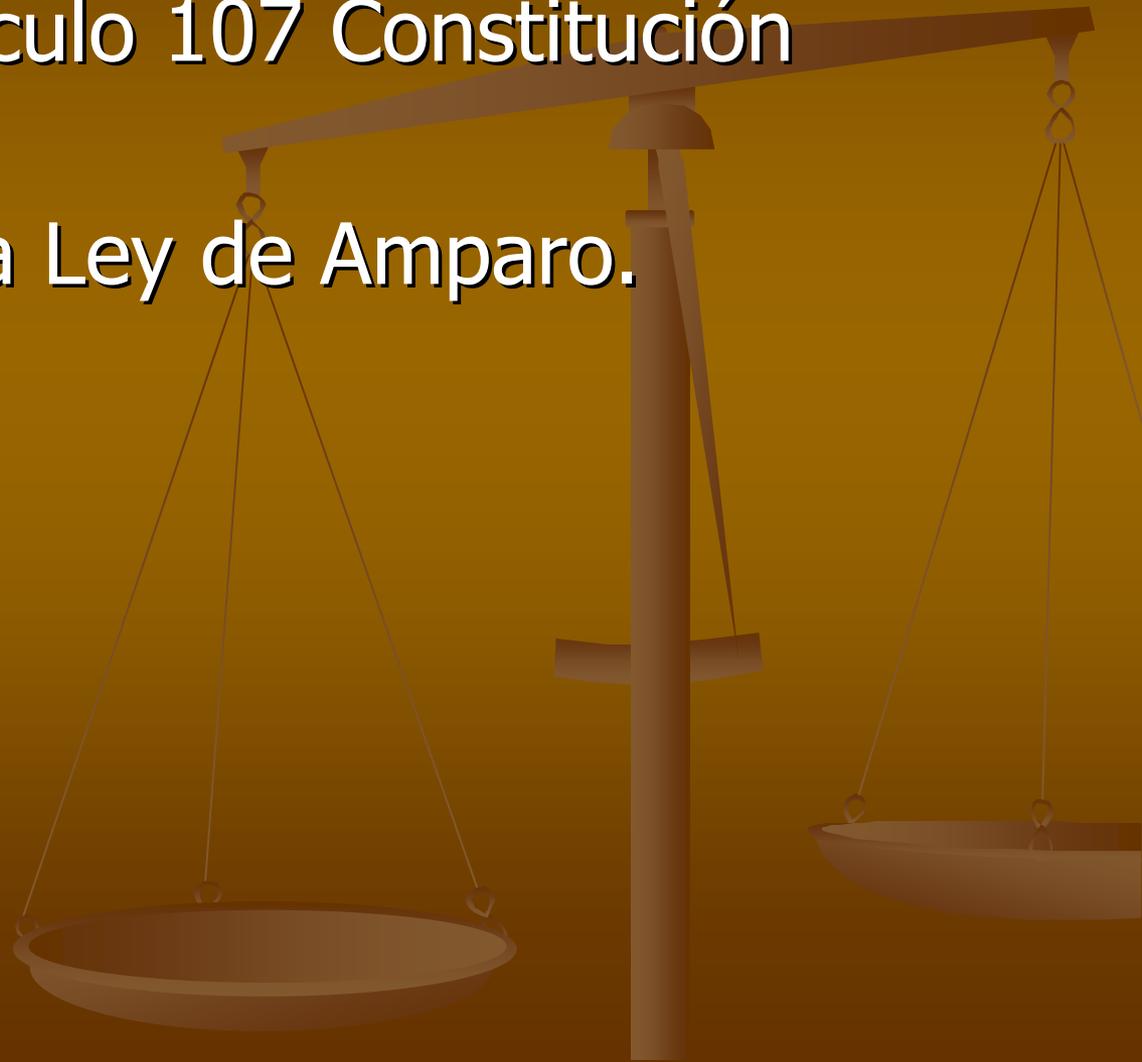
Interés.

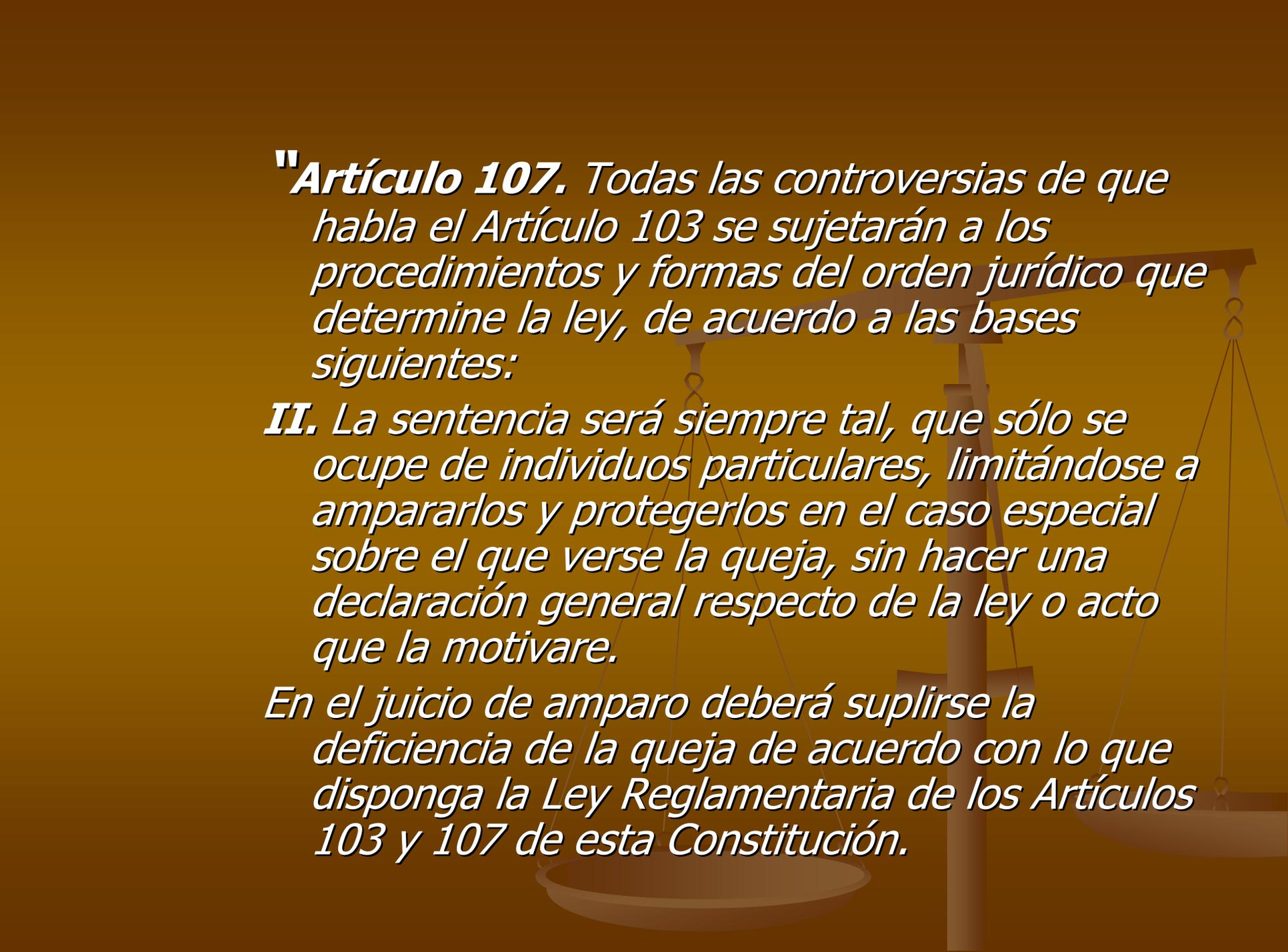
Interés Jurídico.



III. Relatividad.

- Fracción II, artículo 107 Constitución federal.
- Artículo 76 de la Ley de Amparo.

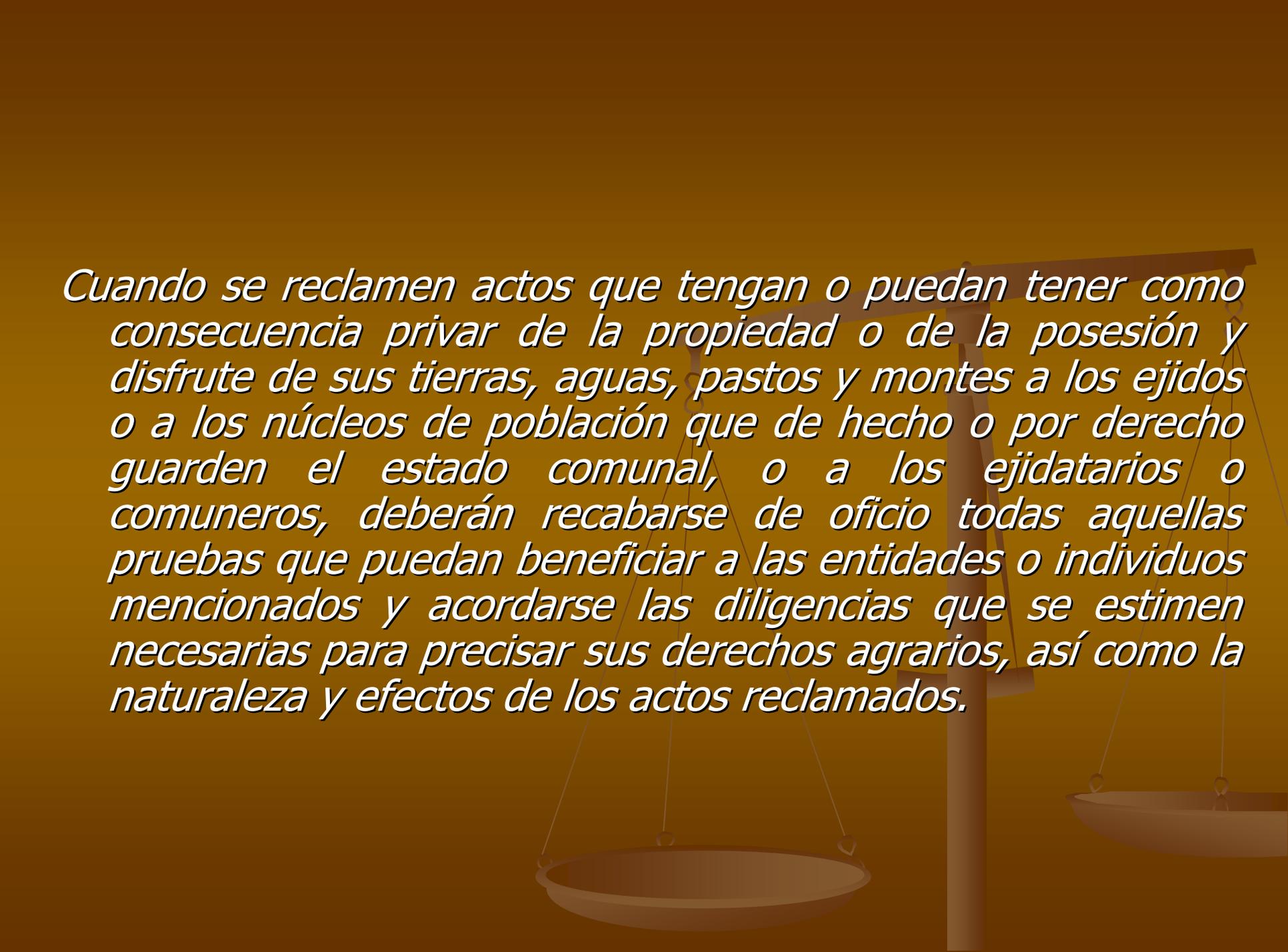


A faint, stylized image of a scale of justice is visible in the background, centered behind the text. The scale has a vertical pillar and two pans hanging from a horizontal beam. The background is a solid dark brown color.

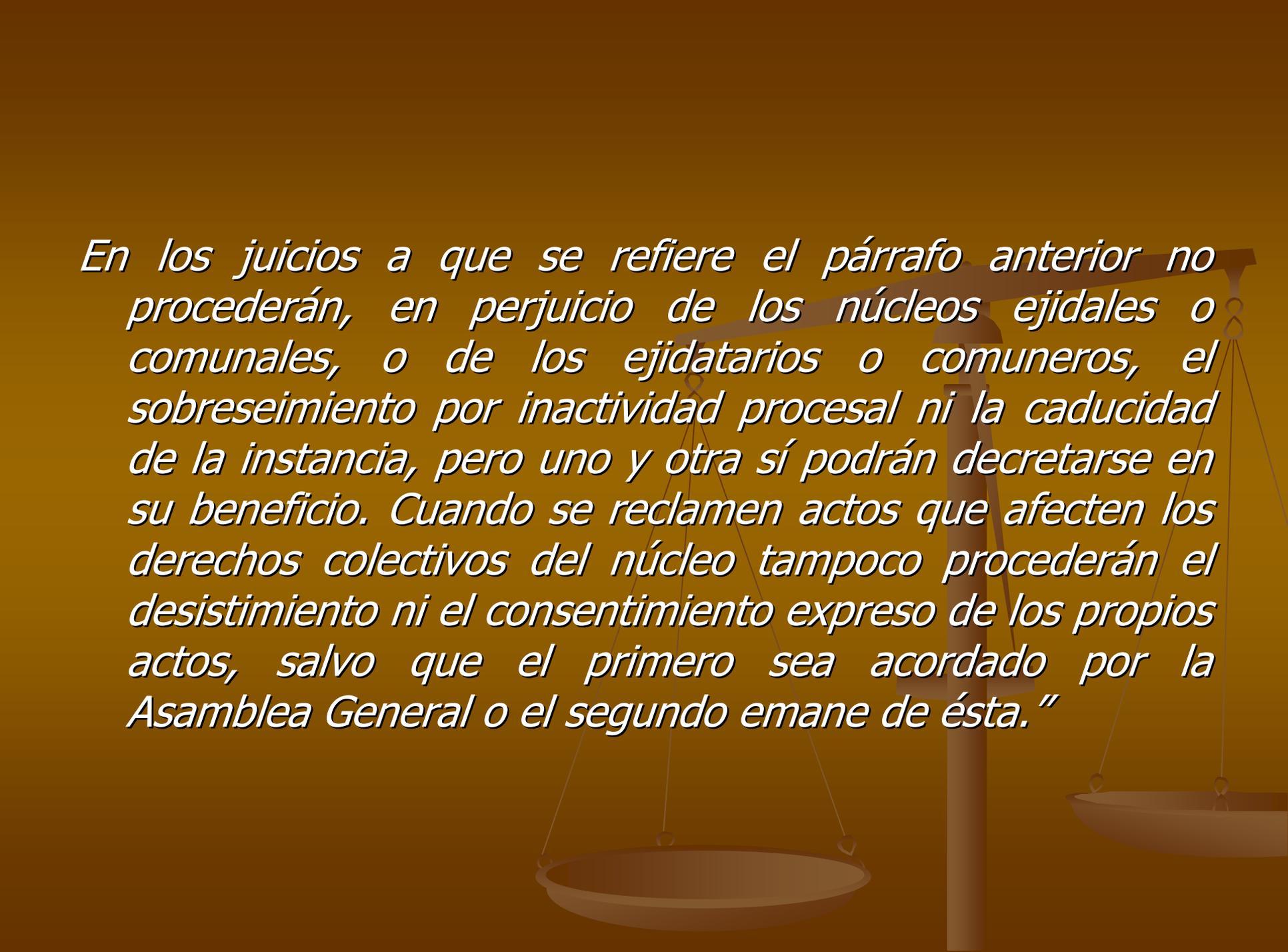
"Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

II. *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

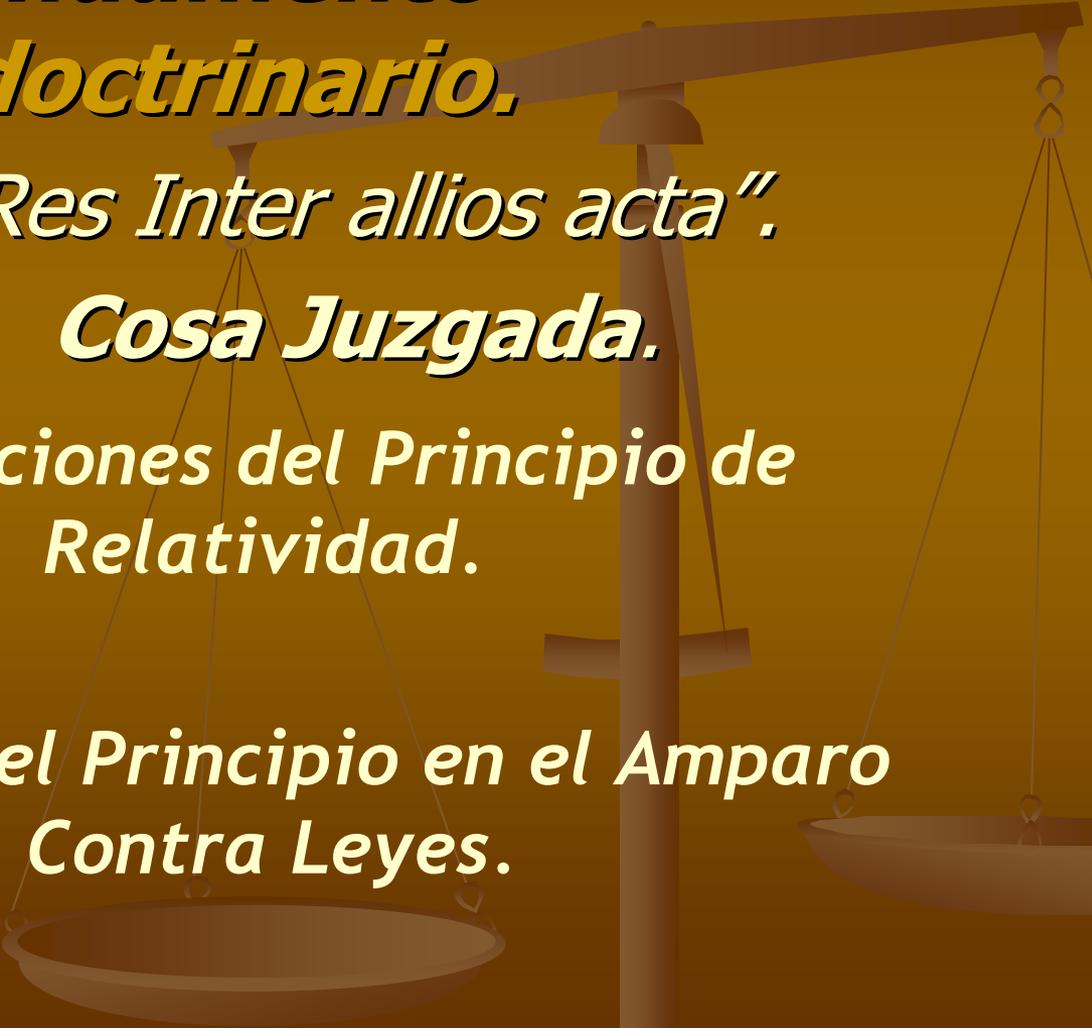
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.



Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.



En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”



***Fundamento
doctrinario.***

"Res Inter alios acta".

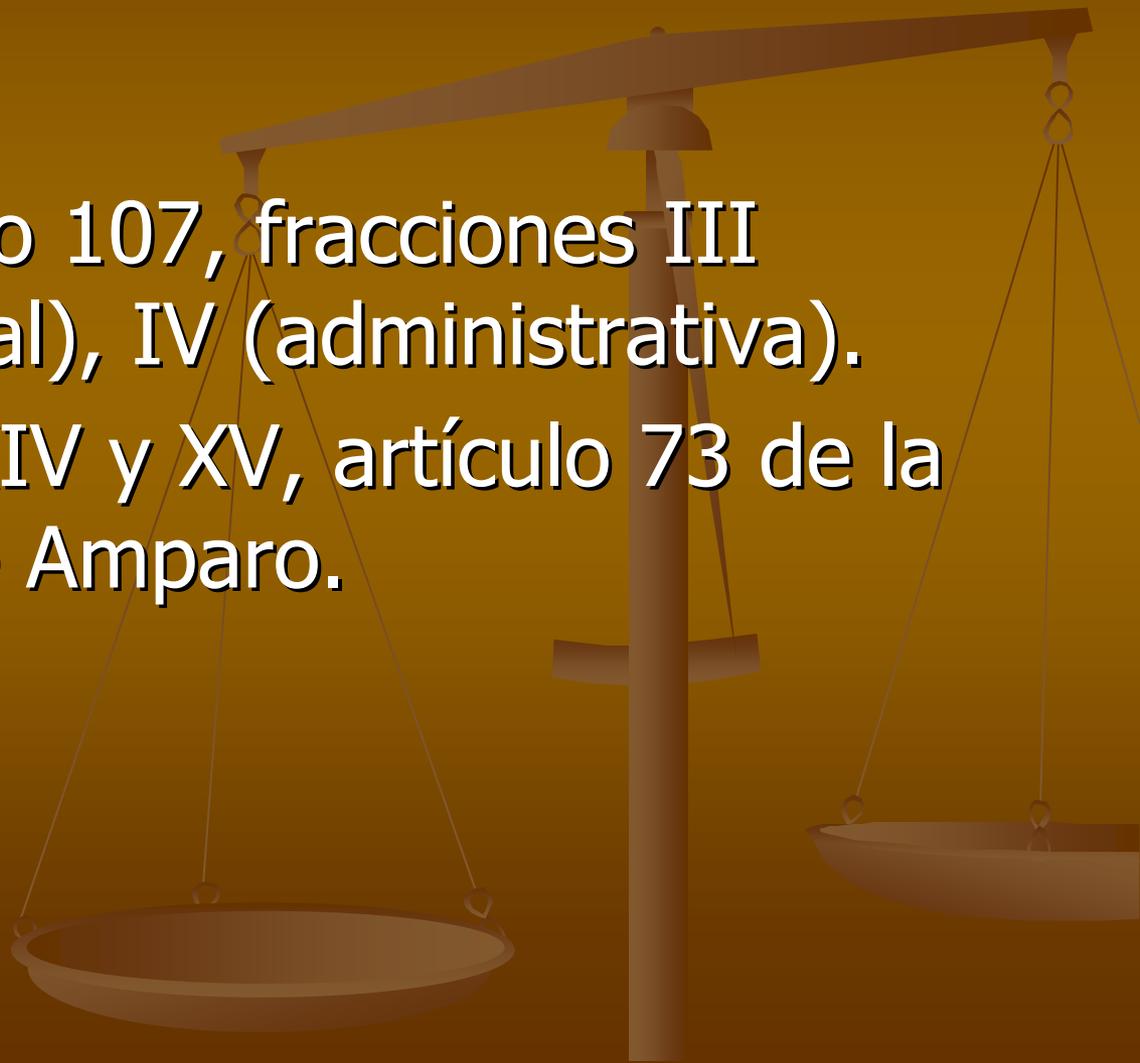
Cosa Juzgada.

***Implicaciones del Principio de
Relatividad.***

***Alcance del Principio en el Amparo
Contra Leyes.***

IV. Definitividad.

- Artículo 107, fracciones III (judicial), IV (administrativa).
- XIII, XIV y XV, artículo 73 de la Ley de Amparo.



"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

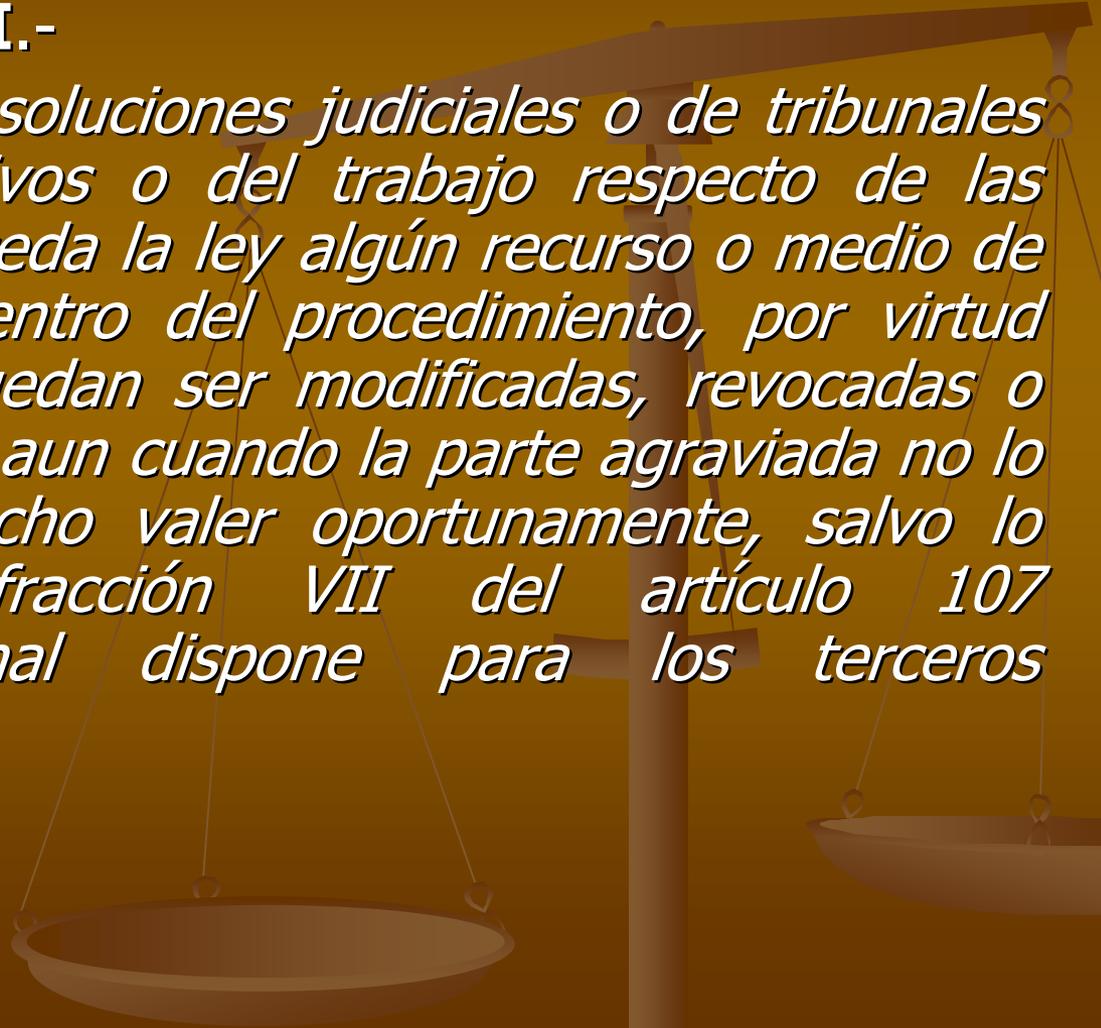
c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;"

Análisis de Fracciones del Artículo 73.

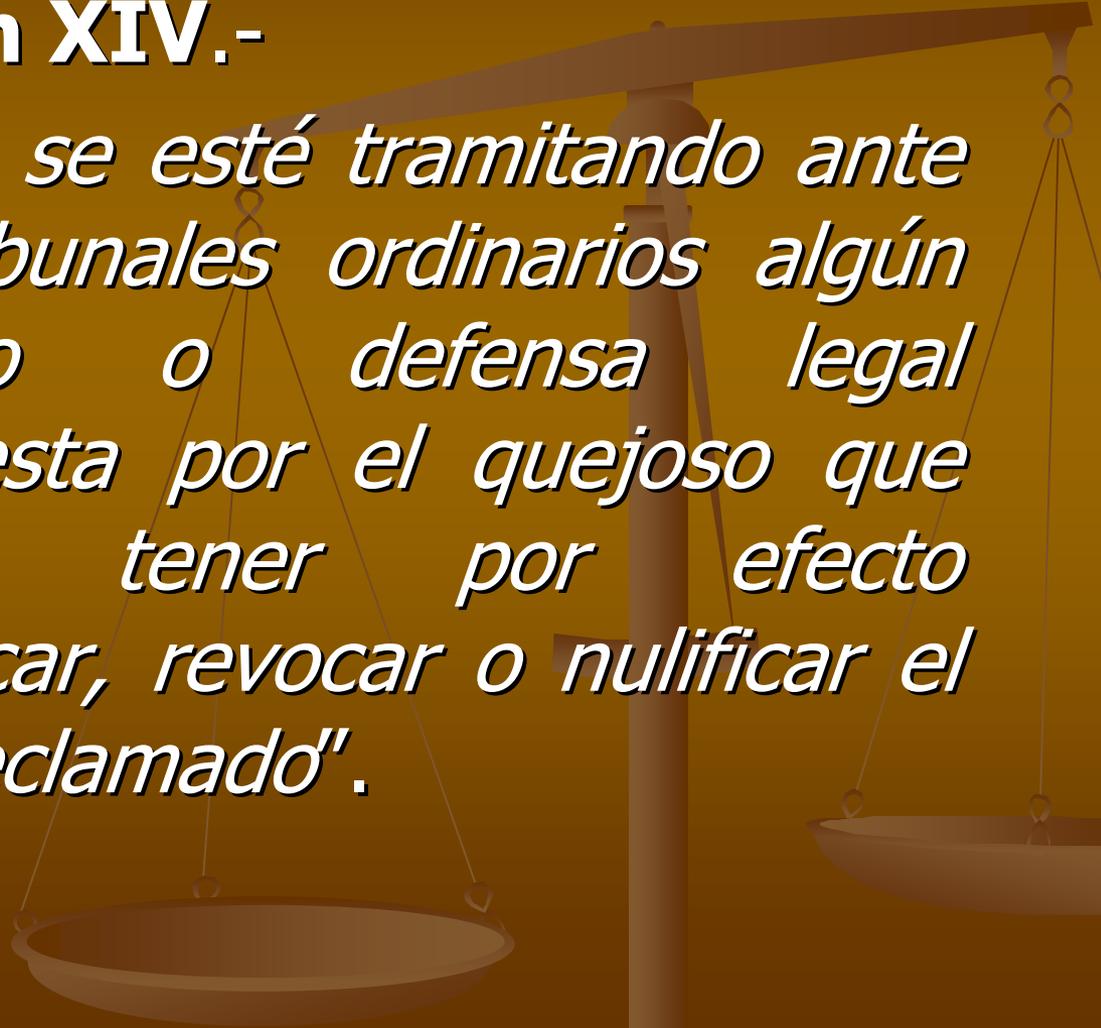
Fracción XIII.-

"Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."



Fracción XIV.-

"Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".



Fracción XV.-

"Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

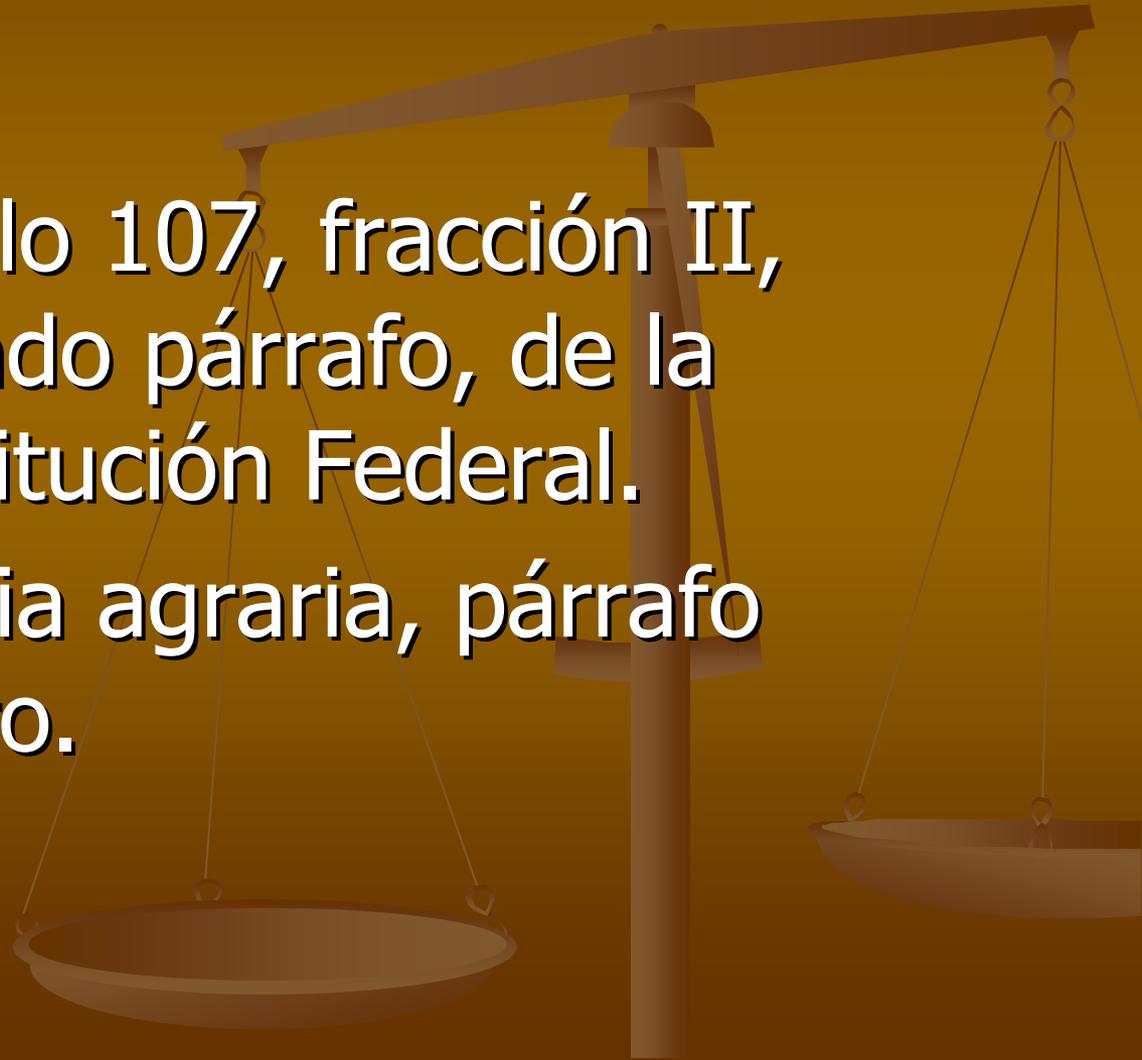
Excepciones al Principio de Definitividad en el Juicio de Amparo Indirecto:

I	Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;
II	Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;
II I	Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;
IV	Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;
V	Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;

VI	Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;
VII	Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;
VIII	Los que carezcan de fundamentación;
IX	Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y
X	Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

V. Estricto Derecho.

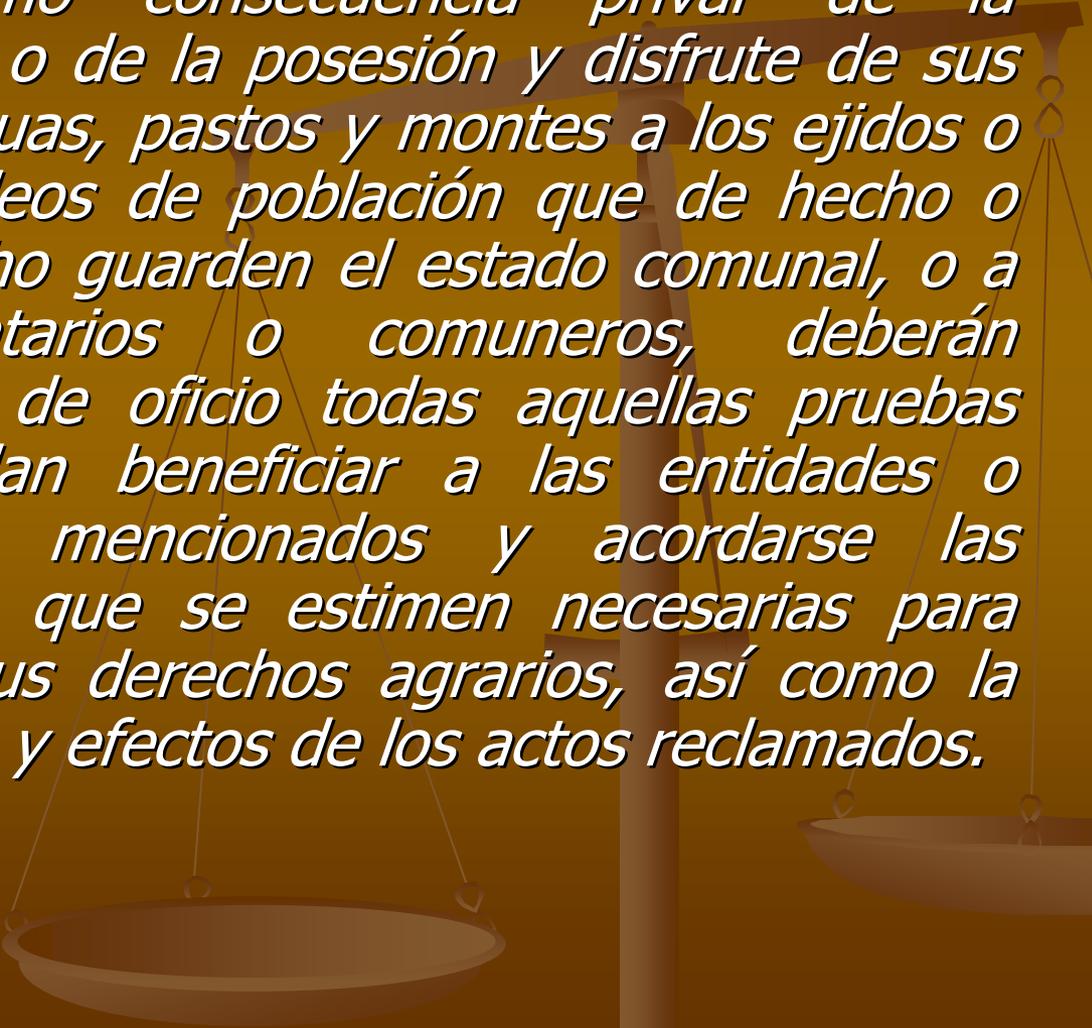
- Artículo 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
- Materia agraria, párrafo tercero.



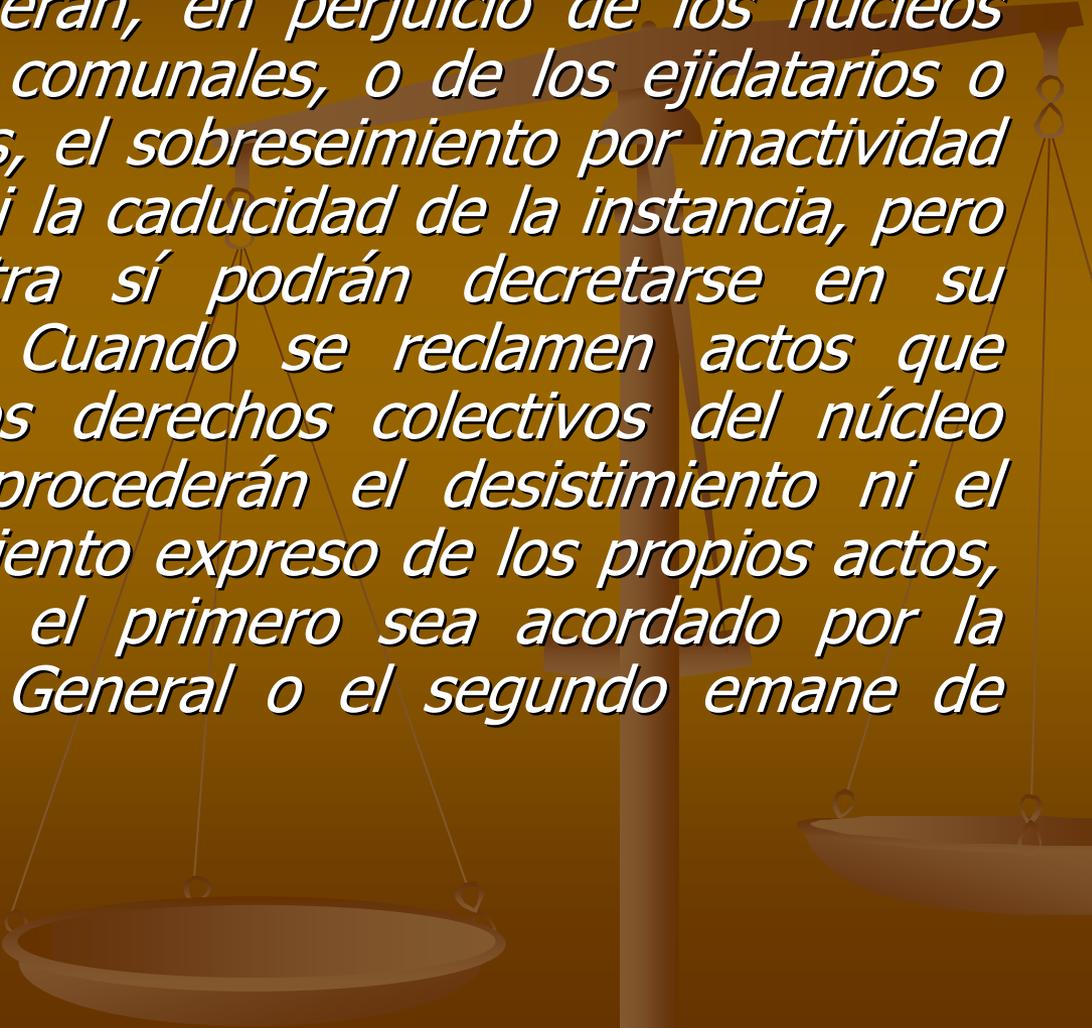
“Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

II. *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.



Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.



En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta."

"Artículo 78.- *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

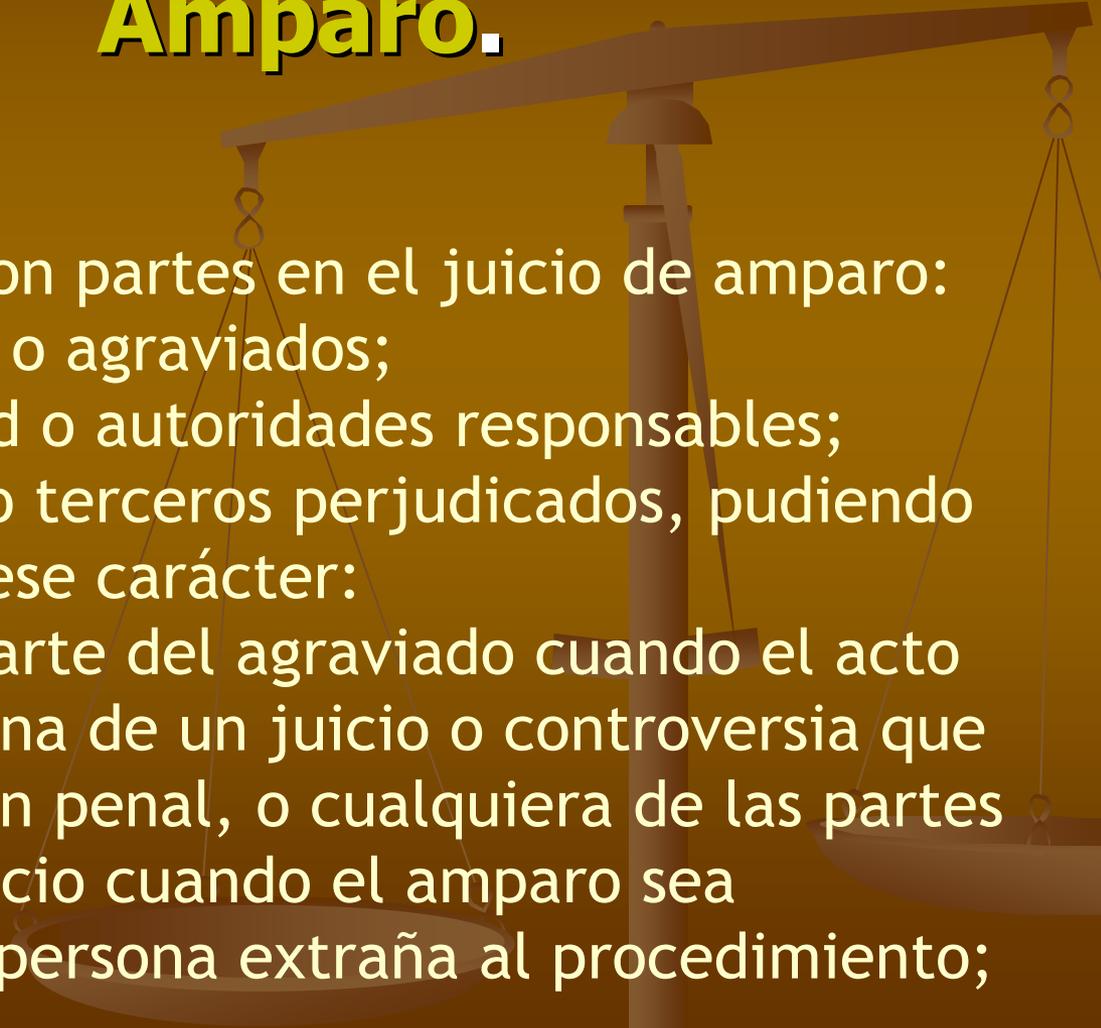
En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

XII. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO



Artículo 5 de la Ley de Amparo.



Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

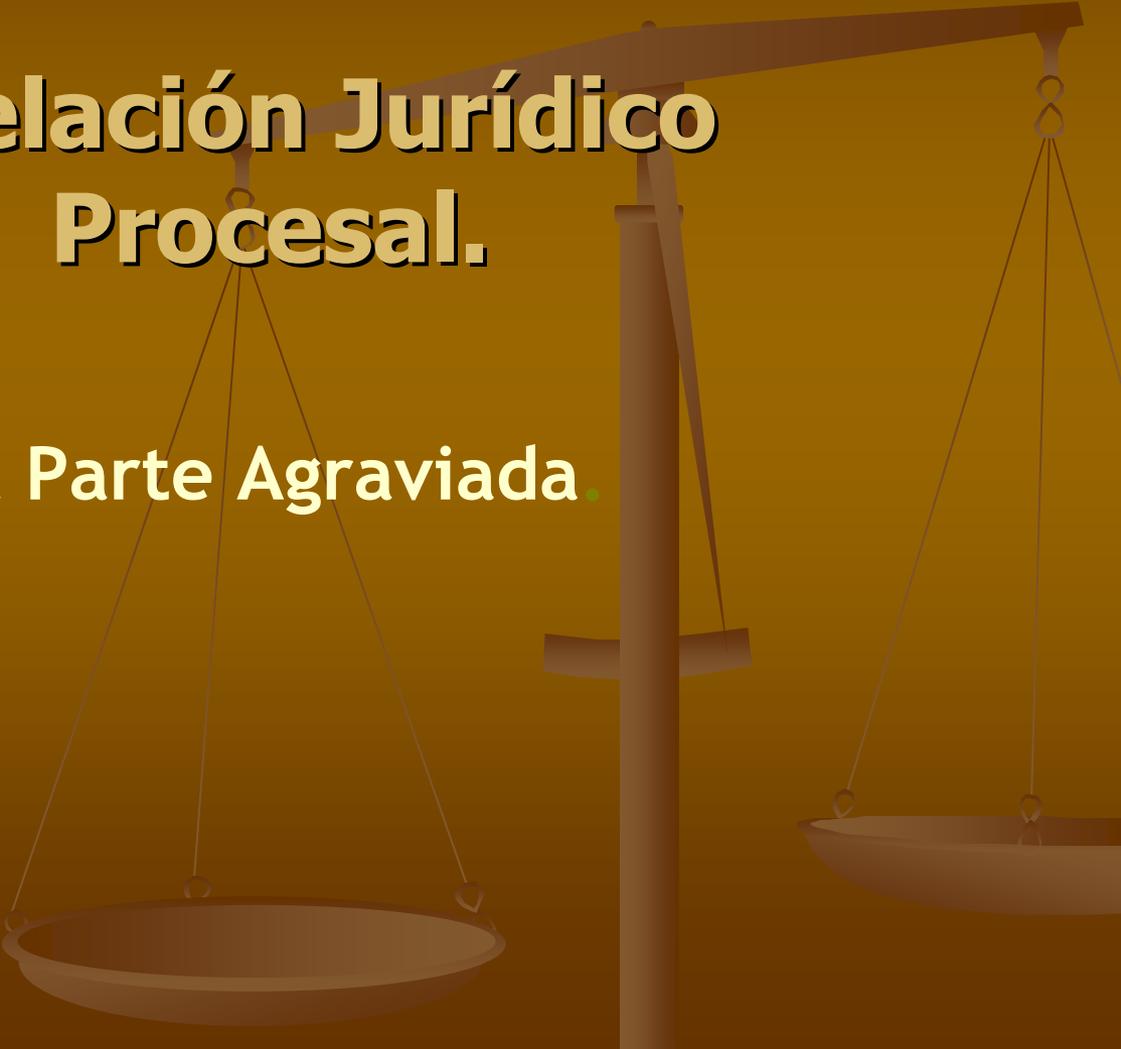
a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

La Relación Jurídico Procesal.



La Parte Agraviada.



Referencia Particular a las Personas Morales Oficiales.

**Parte Quejosa en el Amparo
Penal.**

Artículo 10 de la Ley de Amparo.

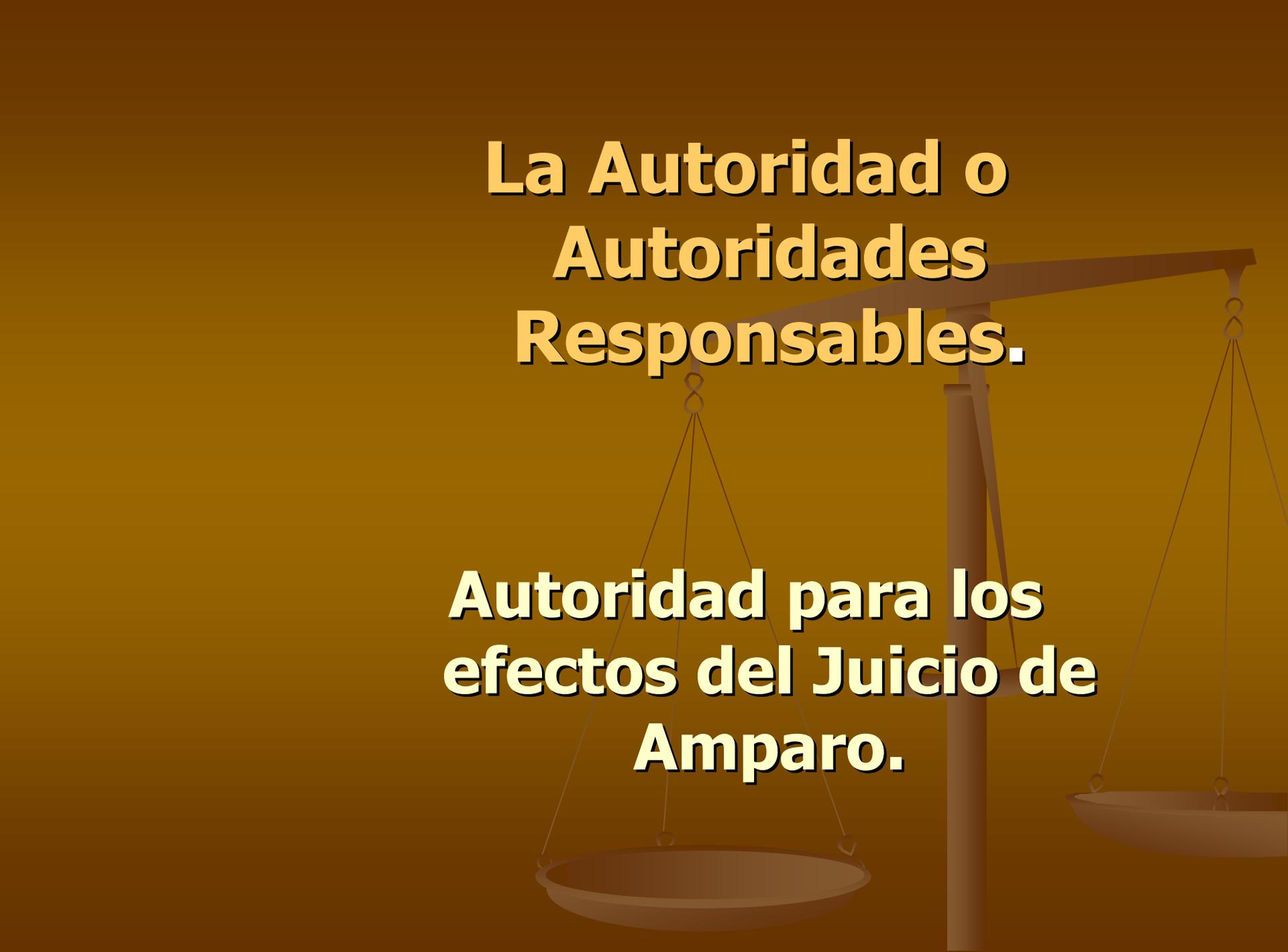
"Artículo 10.- *La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

I.- *Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*

II.- *Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,*

III.- *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."*

La Autoridad o Autoridades Responsables.

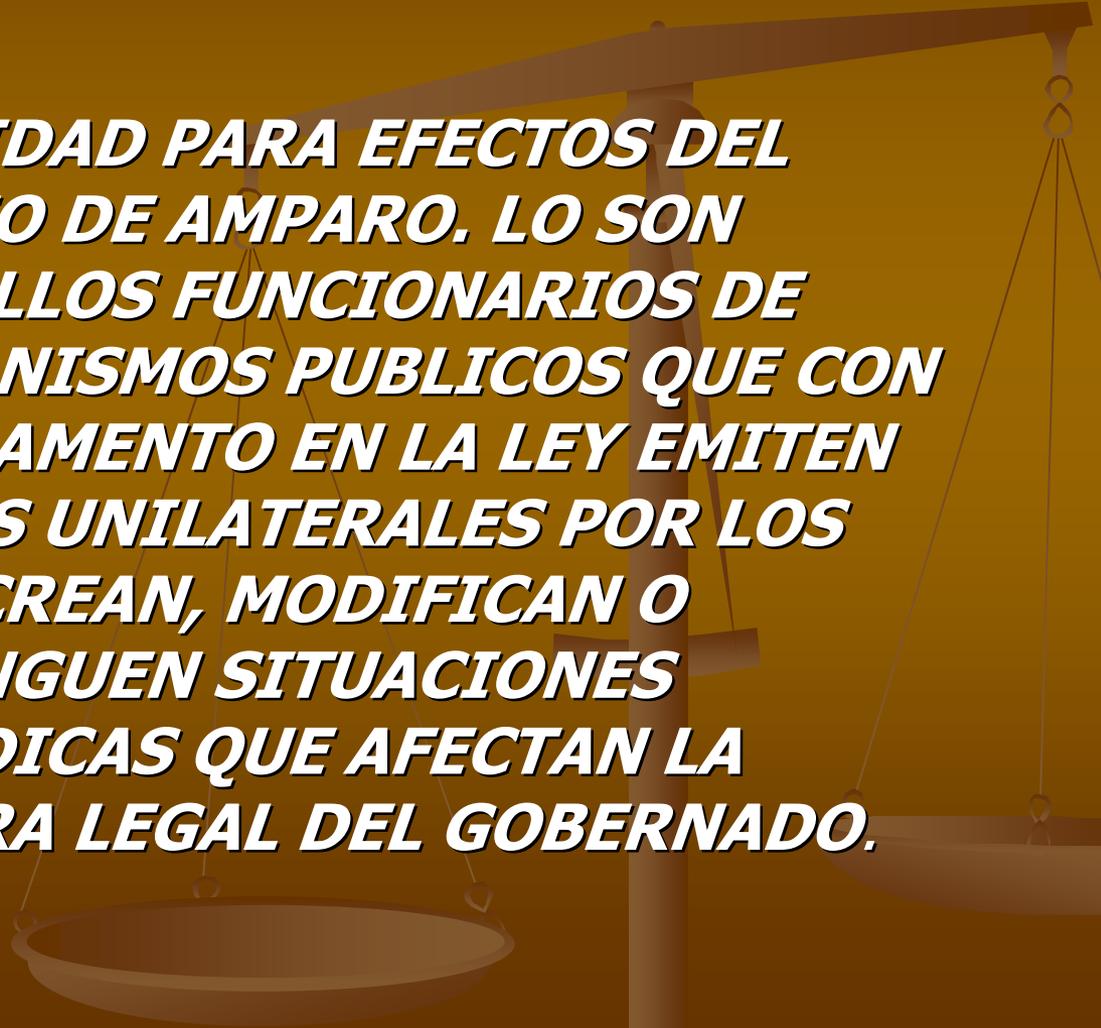


**Autoridad para los
efectos del Juicio de
Amparo.**

Registro No. 199459

Novena Época

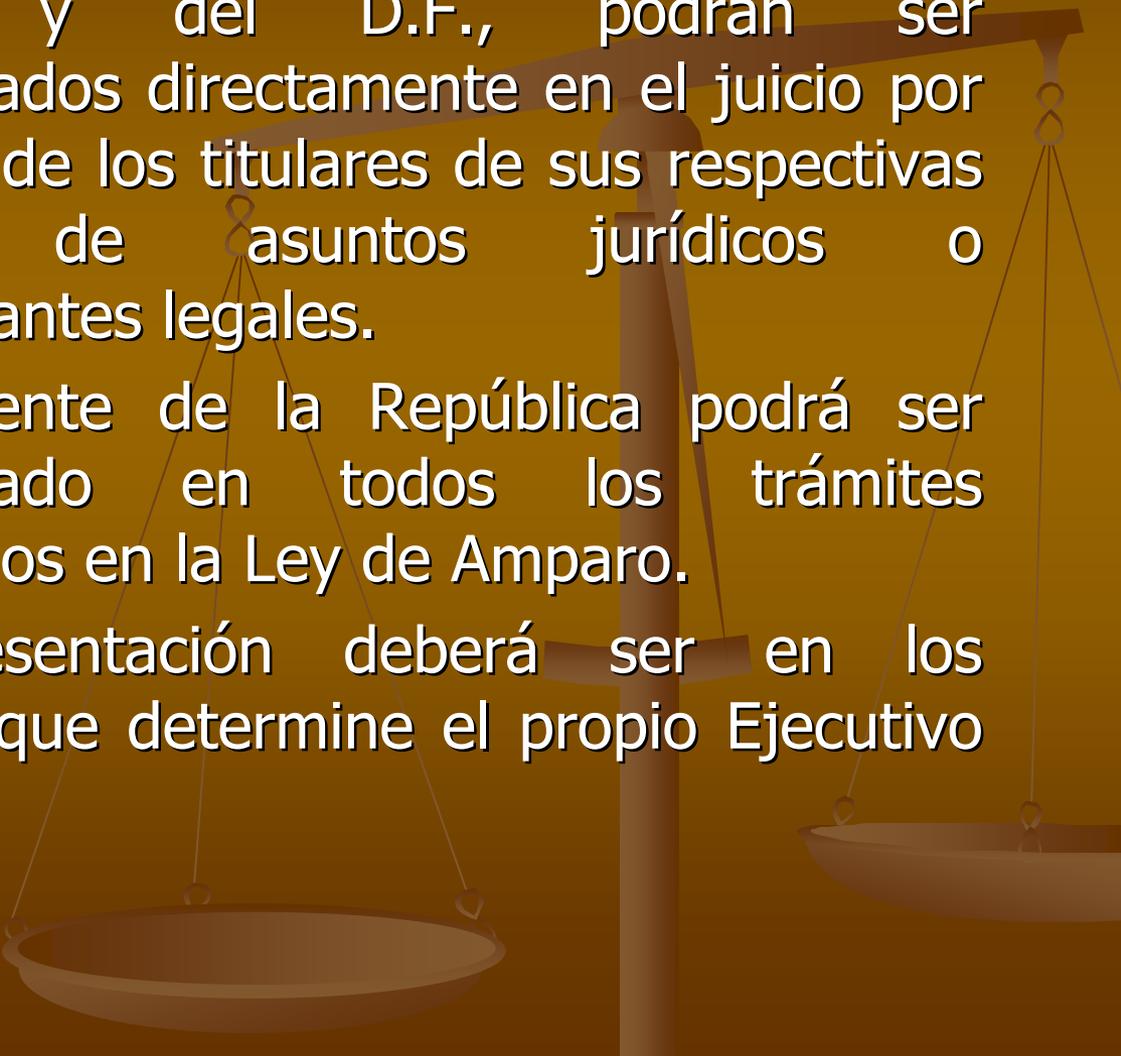
Instancia: Pleno

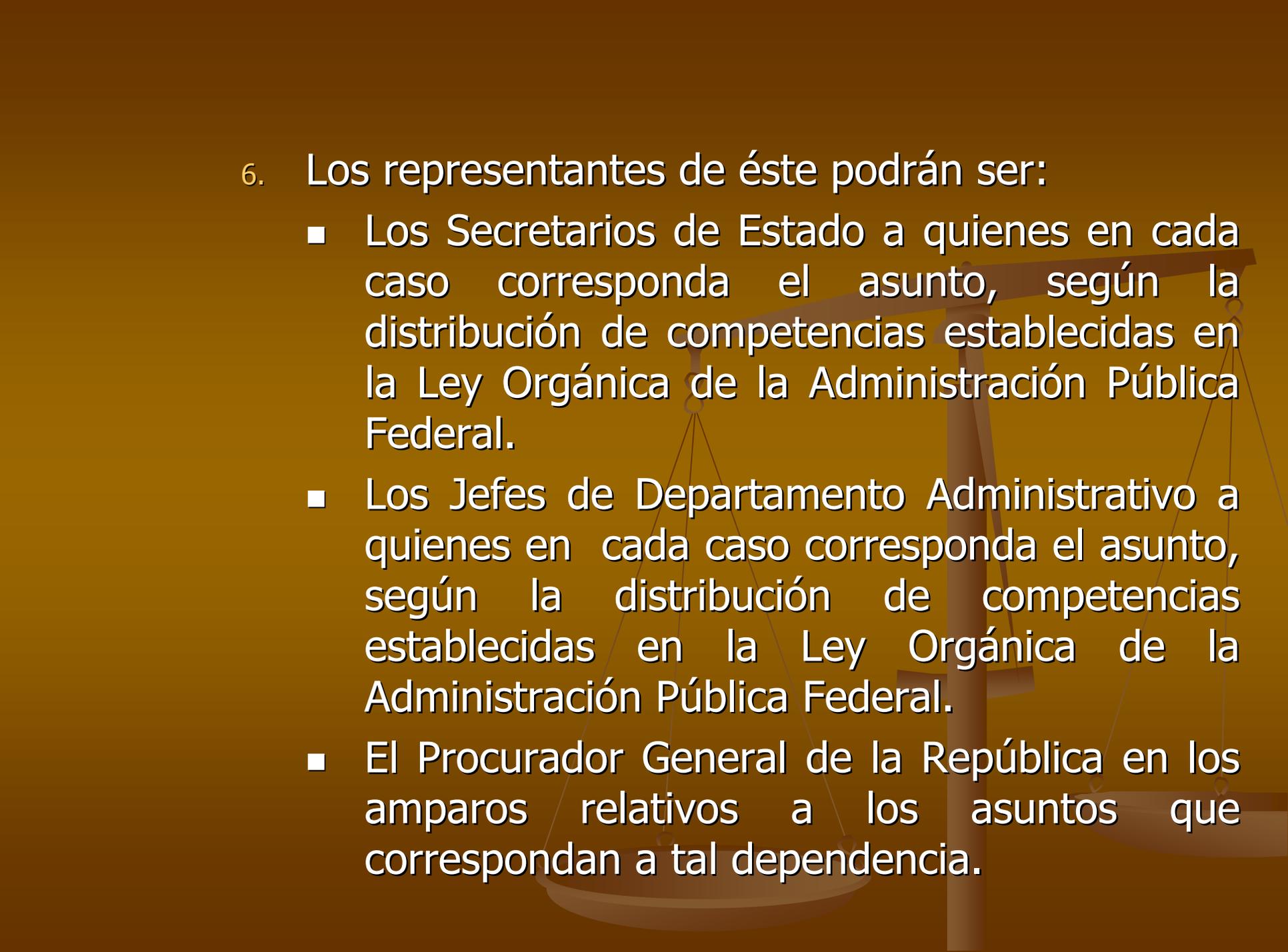


"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo. Las reglas respecto de la personalidad de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo.

1. Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, salvo los órganos legislativos federales, de los Estados y del D.F., y el Presidente de la República.
2. Sólo pueden mediante simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ella rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

- 
3. Los órganos legislativos federales de los Estados y del D.F., podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales.
 4. El Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo.
 5. La representación deberá ser en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal.

- 
6. Los representantes de éste podrán ser:
- Los Secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Los Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - El Procurador General de la República en los amparos relativos a los asuntos que correspondan a tal dependencia.

El Tercero Perjudicado.

Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 20 de enero de 1869. Es durante la vigencia de este ordenamiento que comenzó a cobrar perfiles la figura del tercero perjudicado, que así se le llamó porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que este sujeto preterido resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que salía dañado por la sentencia protectora, la cual sigilosa e incógnitamente aparecía en el escenario del pleito.

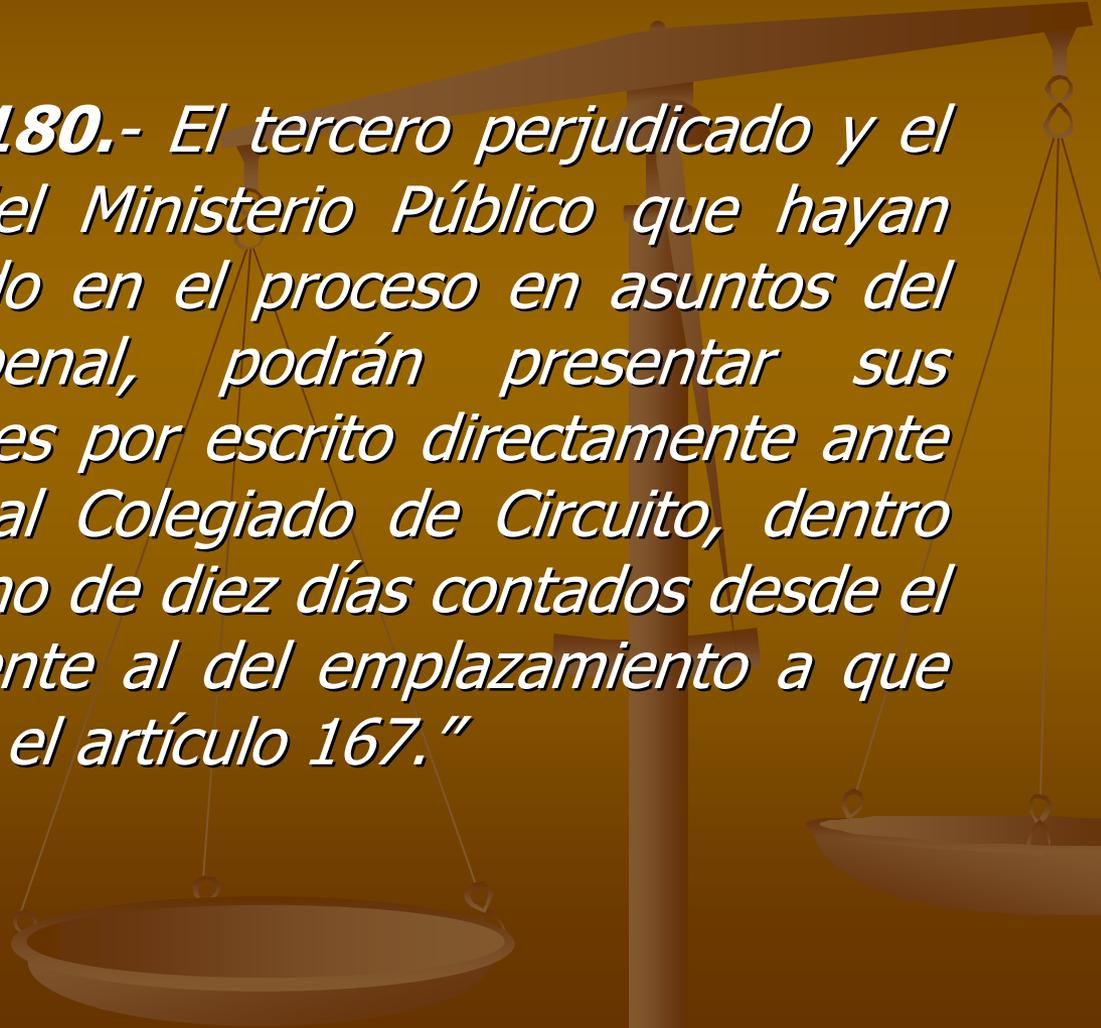
El Ministerio Público Federal.

Artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Intervención del M.P. Fuero Común en Amparo Directo e Indirecto.

"Artículo 180.- *El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167."*



“Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

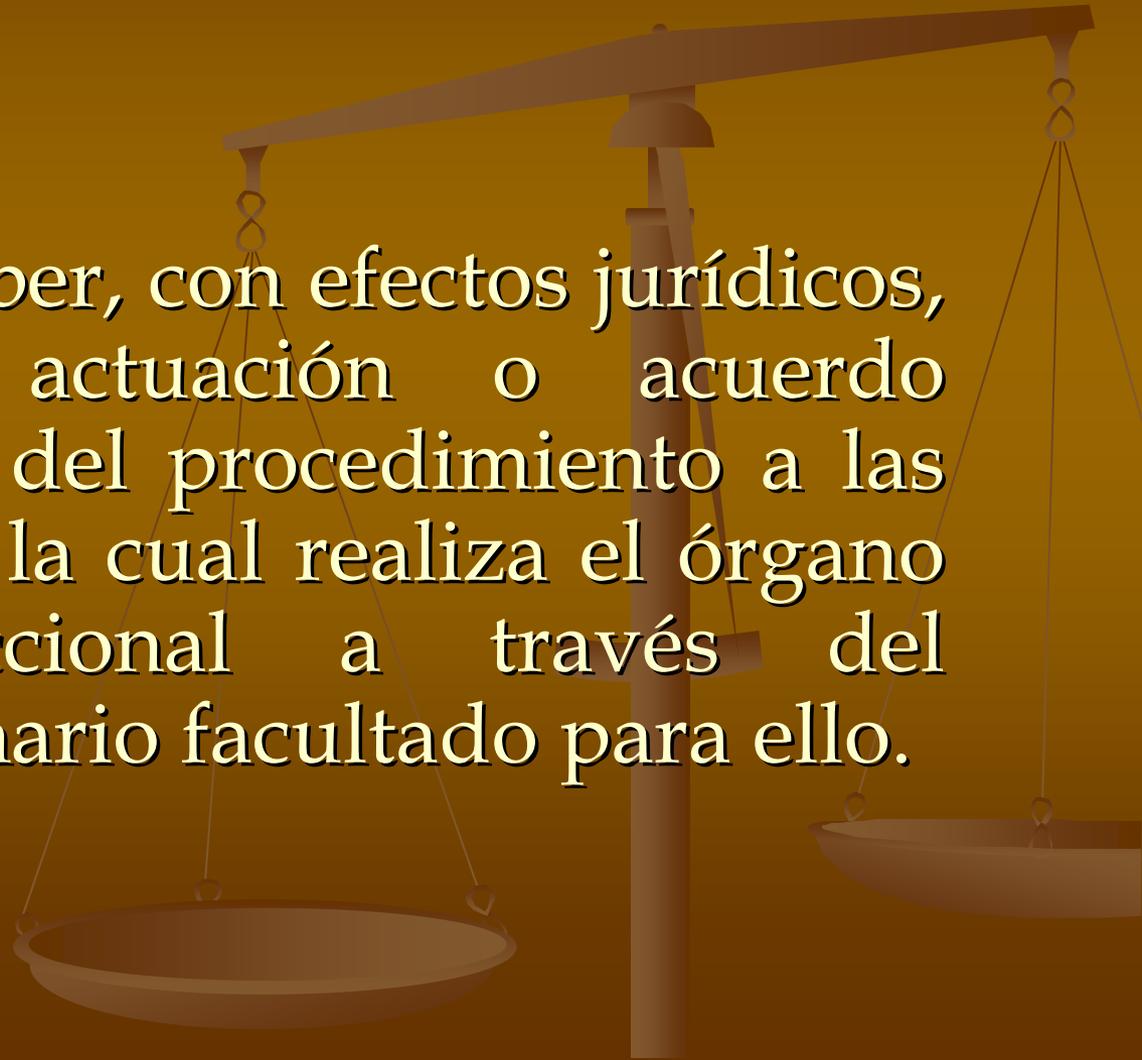
El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

*XIII. LAS
NOTIFICACIONES EN
EL AMPARO.*



CONCEPTO

Hacer saber, con efectos jurídicos, cierta actuación o acuerdo dentro del procedimiento a las partes, la cual realiza el órgano jurisdiccional a través del funcionario facultado para ello.

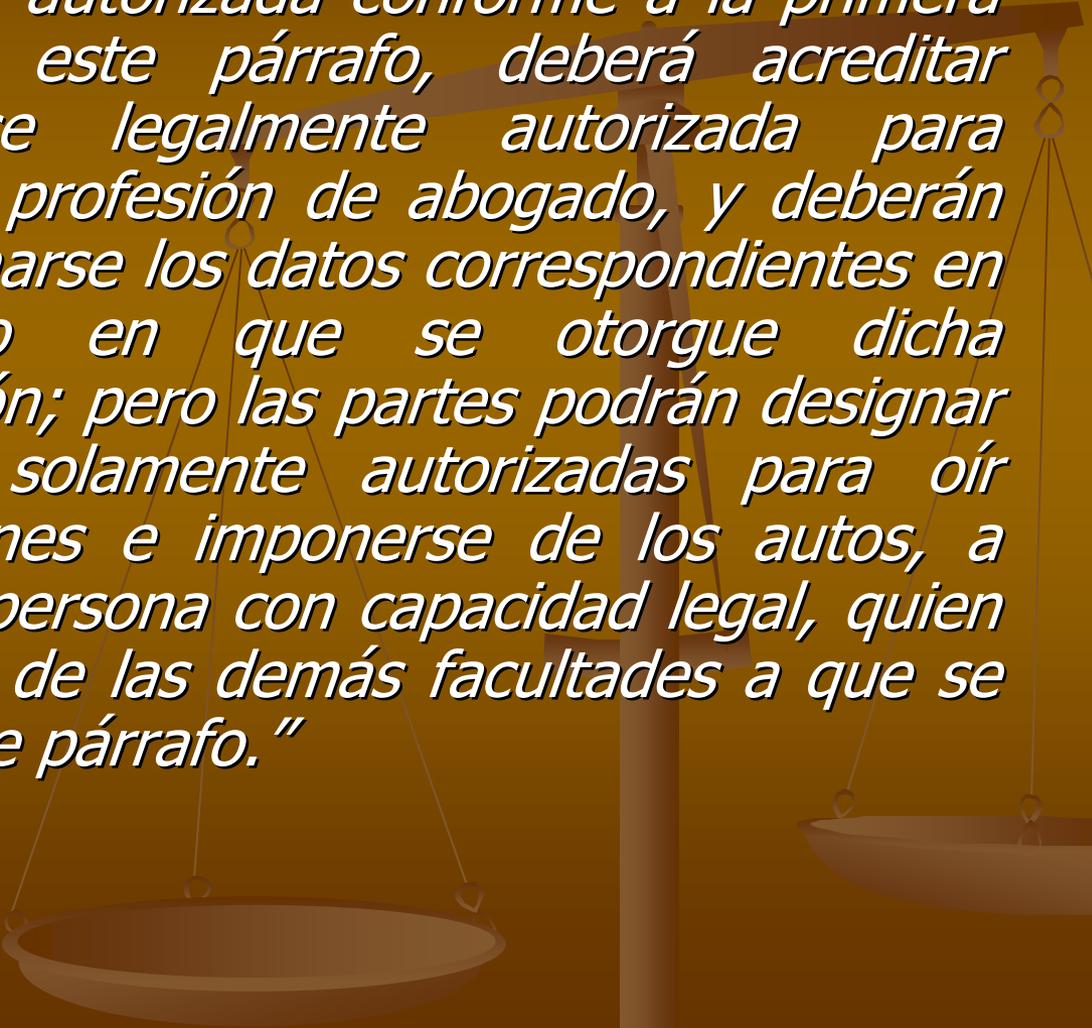


Término para Notificar las Resoluciones.

“Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”



Institución del Autorizado para Oír Notificaciones.

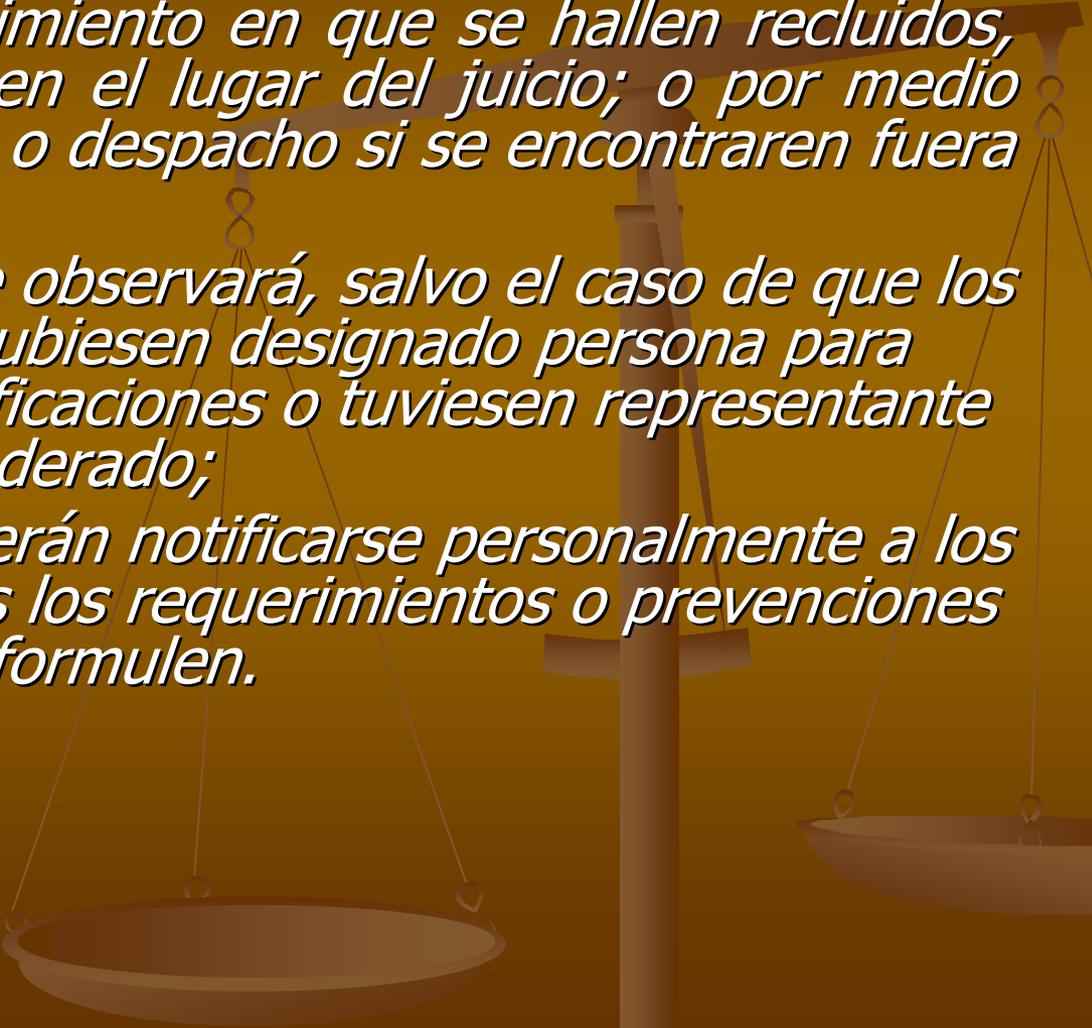
Artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

“Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.”

Forma de las Notificaciones en el Amparo Indirecto.

"Artículo 28.- *Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:*

I.- *A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;*



II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

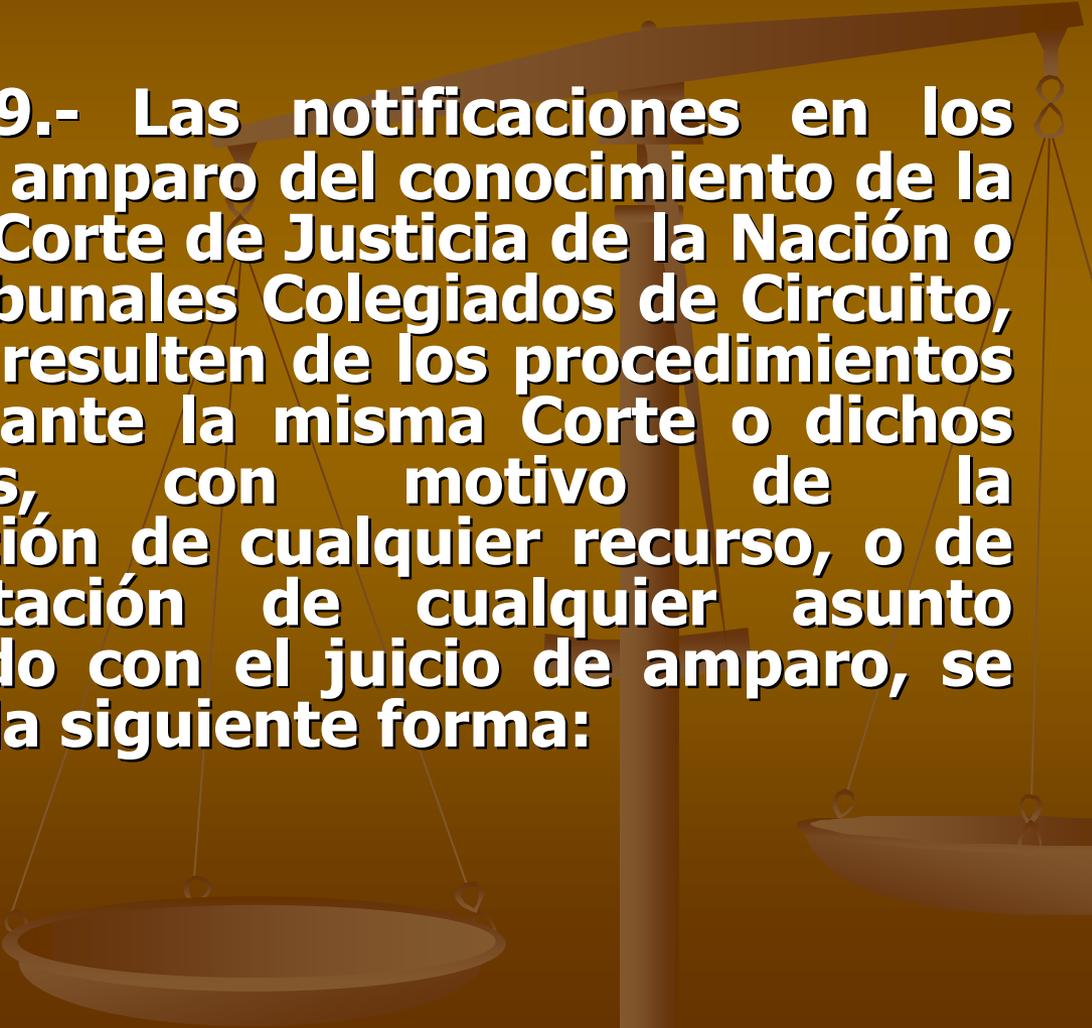
También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- *A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.*

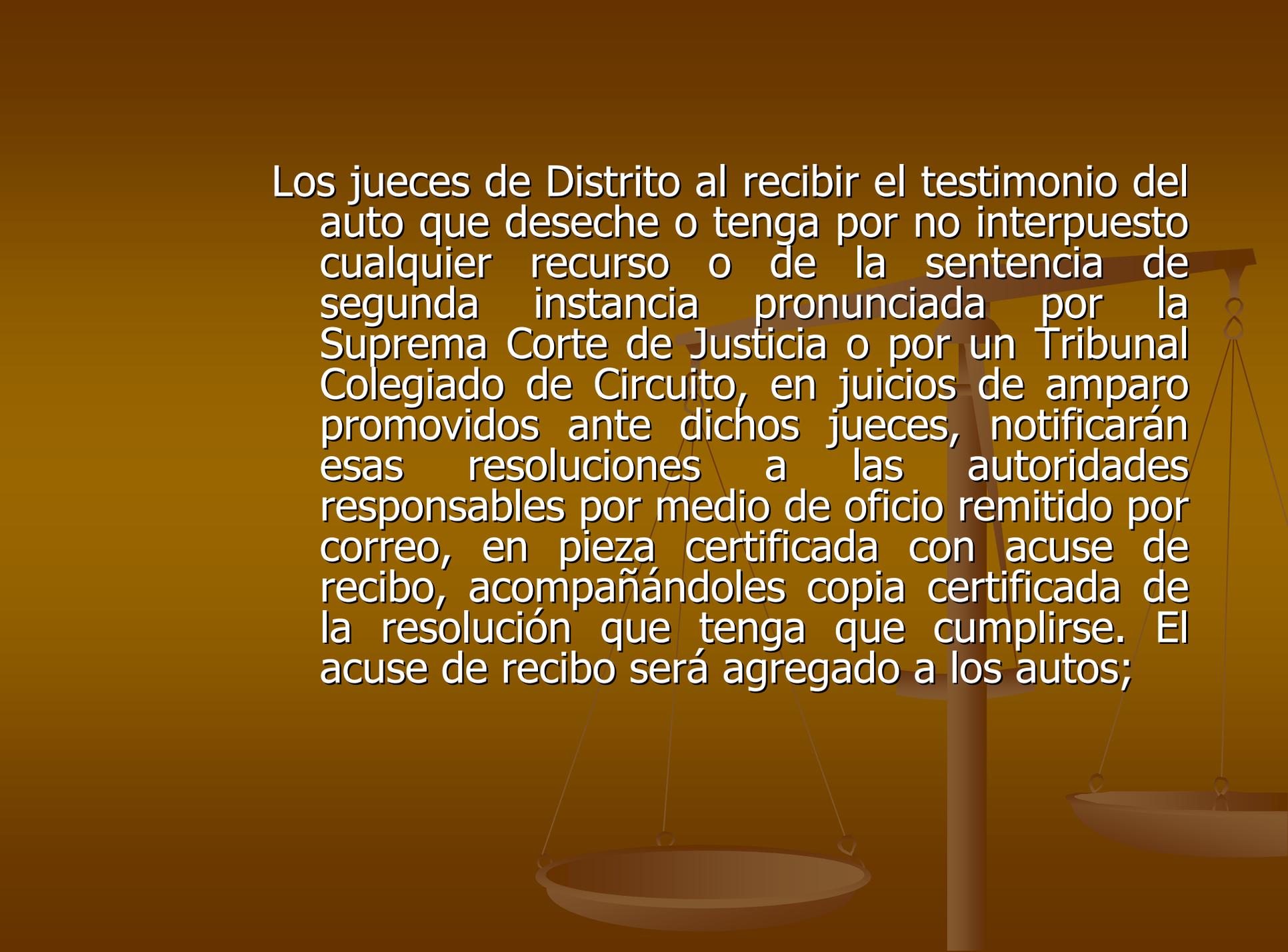
En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."

Forma de las Notificaciones en el Amparo Directo.

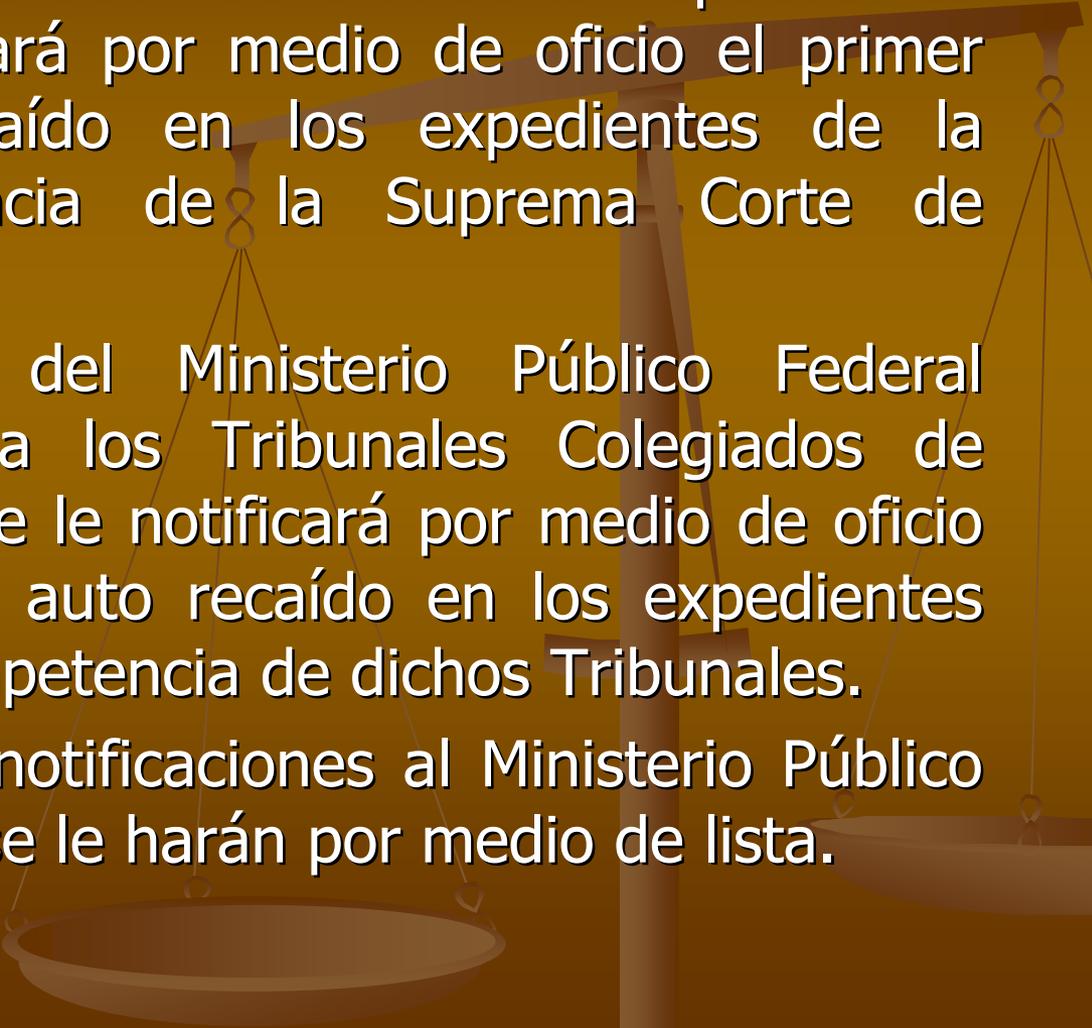
"Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:



I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.



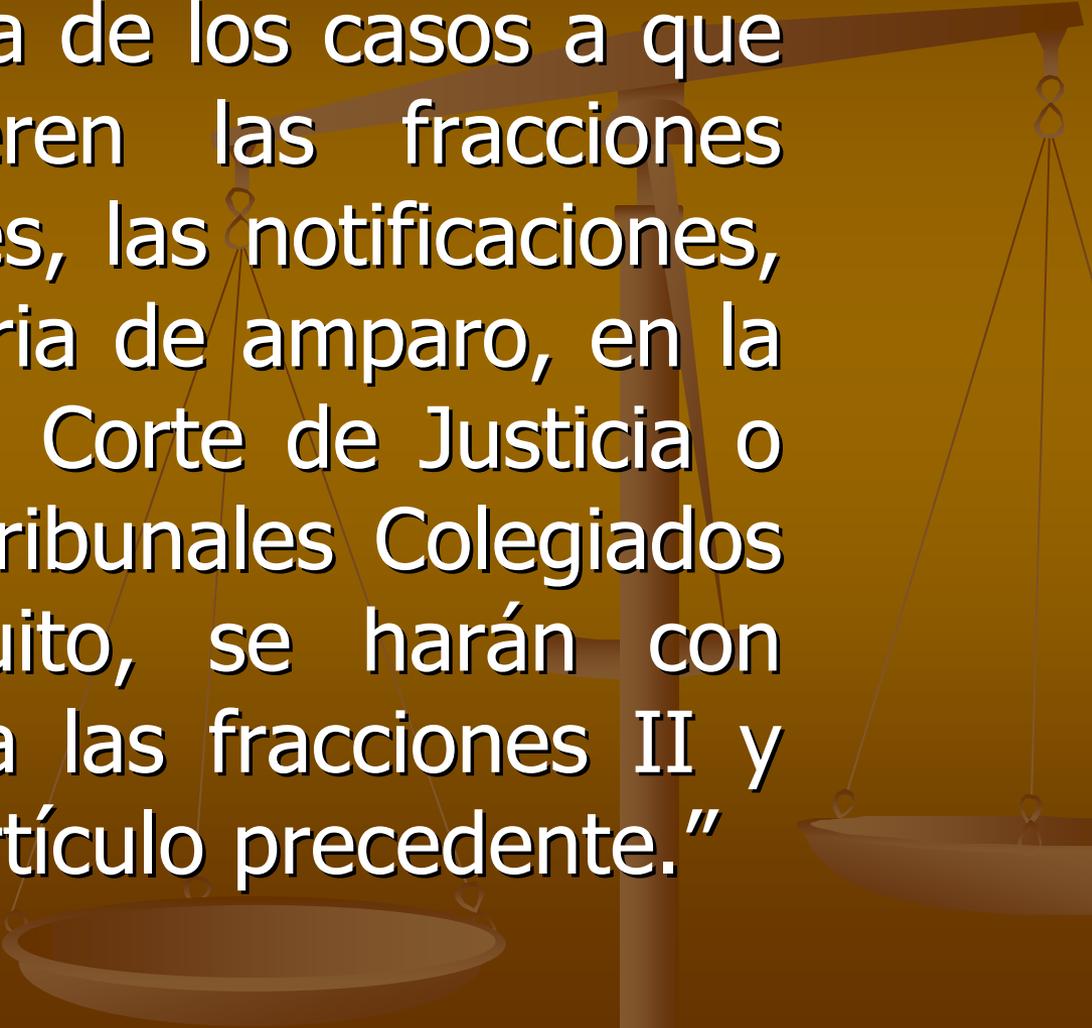
Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;



II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.



III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.”

Reglas para Notificaciones Personales.

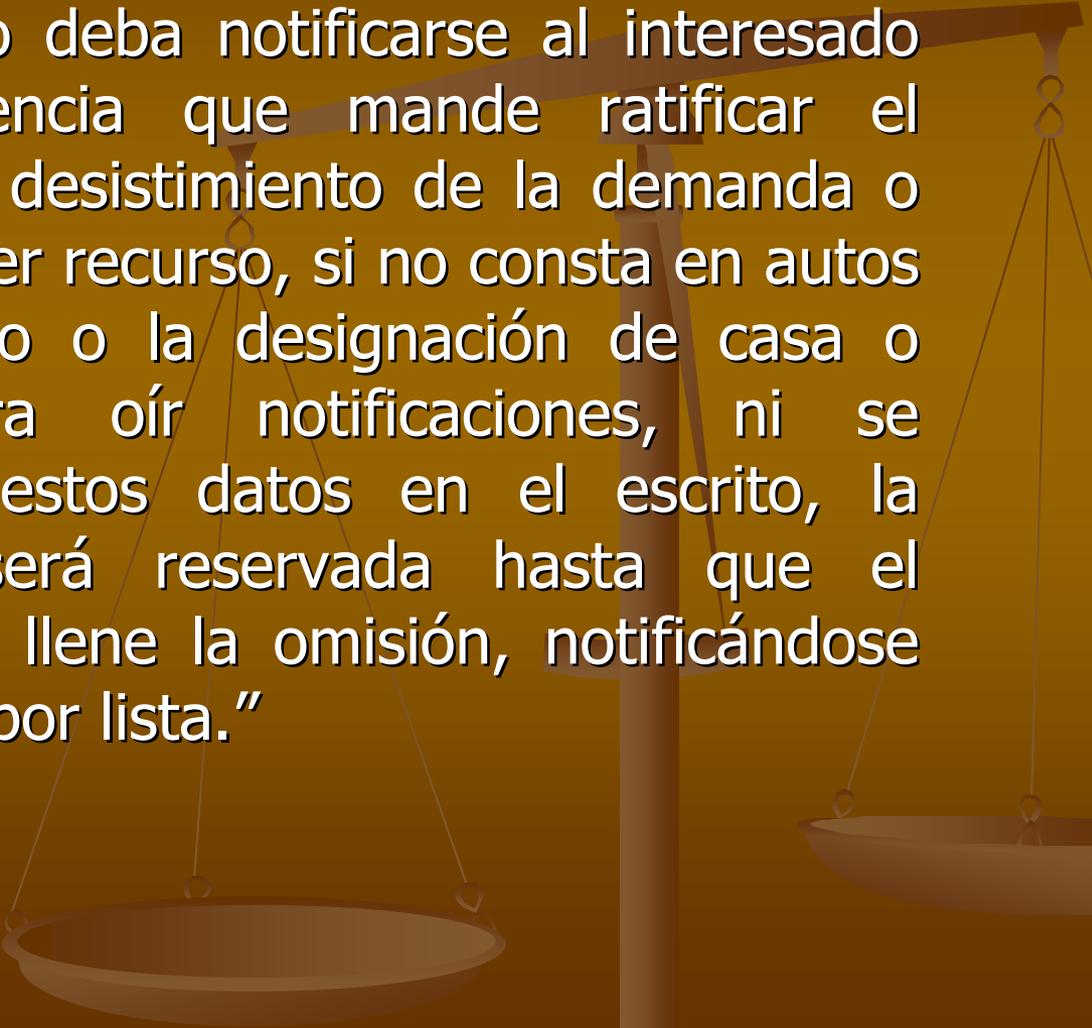
“Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.



III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.”

Notificaciones Telegráficas.

“Artículo 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.”

Quando Surten sus Efectos las Notificaciones.

“Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.”

*XIV. EL AMPARO
INDIRECTO*



**AMPARO
INDIRECTO:**

Juez de distrito
TCC y SCJN
2ª. instancia

TUC

Su competencia para conocer de juicios de amparo no se limita a la materia penal (jurisprudencia Pleno SCJN P/J/31/98

A) Leyes (federal, local) tratados internacionales, reglamentos (federal, local), decretos o acuerdos de observancia general.

B) Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

C) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

D) Actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación.

AMPARO INDIRECTO:

***Competencia concurrente:**

Superior de la autoridad responsable cuando se reclaman violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 (en materia Penal), 19 y 20 fracción I, VIII, y X, párrafos primero y segundo.

107 fracción XII
Constitución federal y
38 de la Ley de Amparo

E) Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

F) Actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la ley (invasión de esferas).

G) Contra las resoluciones del Ministerio Público.

LA DEMANDA

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial o actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Artículo 117 de la Ley de Amparo.

"Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

Ampliación de la Demanda de Amparo.

Procede aunque no este prevista en la ley, según jurisprudencia del Pleno de la SCJN.

No. Registro: 183,933

Novena Época

Instancia: Pleno

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DE UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. *La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."*

Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.

Primer auto en el Juicio.

Desechamiento.

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Aclaratorio.

Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

AUTO DE ADMISIÓN.

“Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

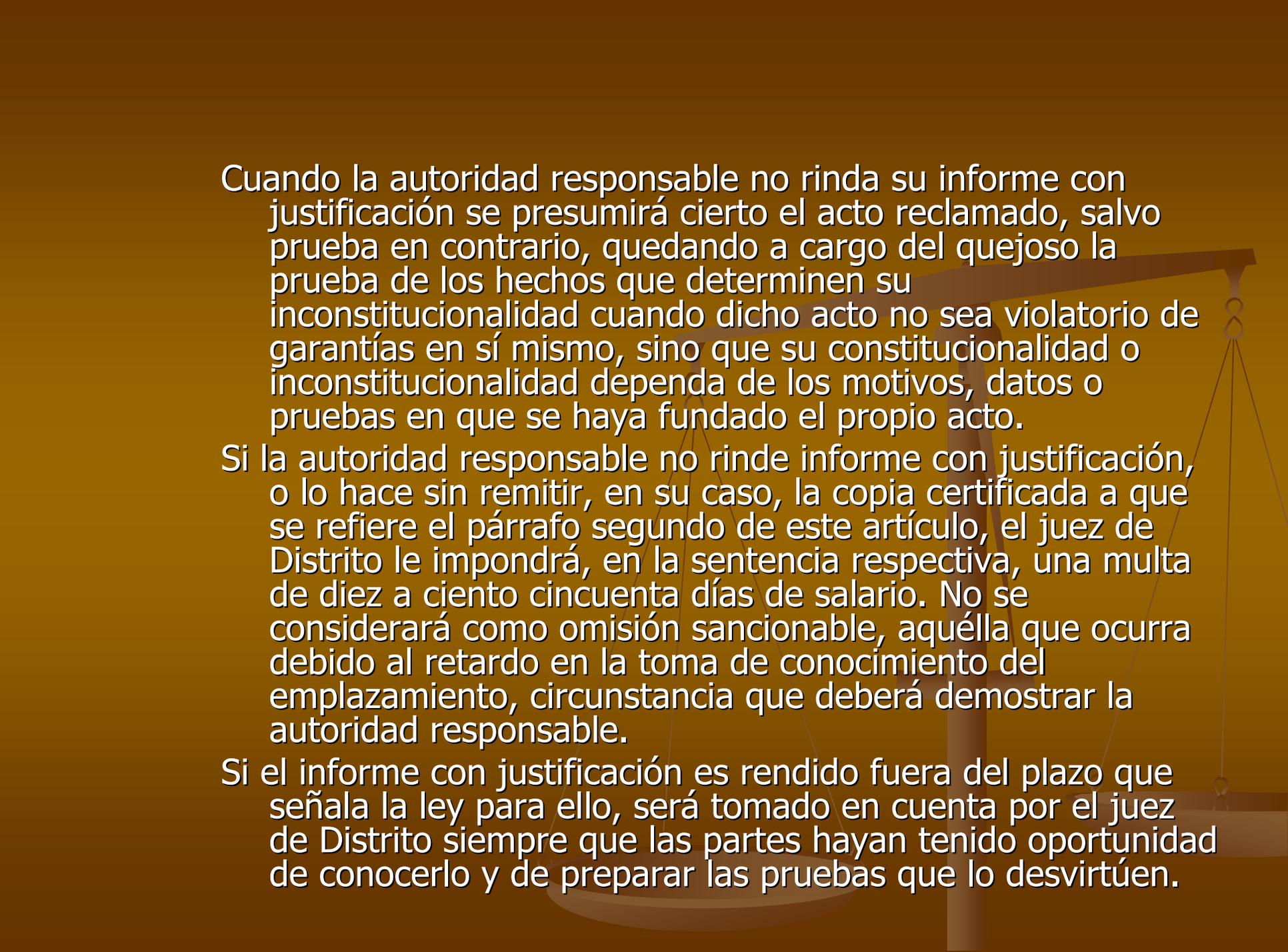
Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”

INFORME JUSTIFICADO.

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.



Quando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

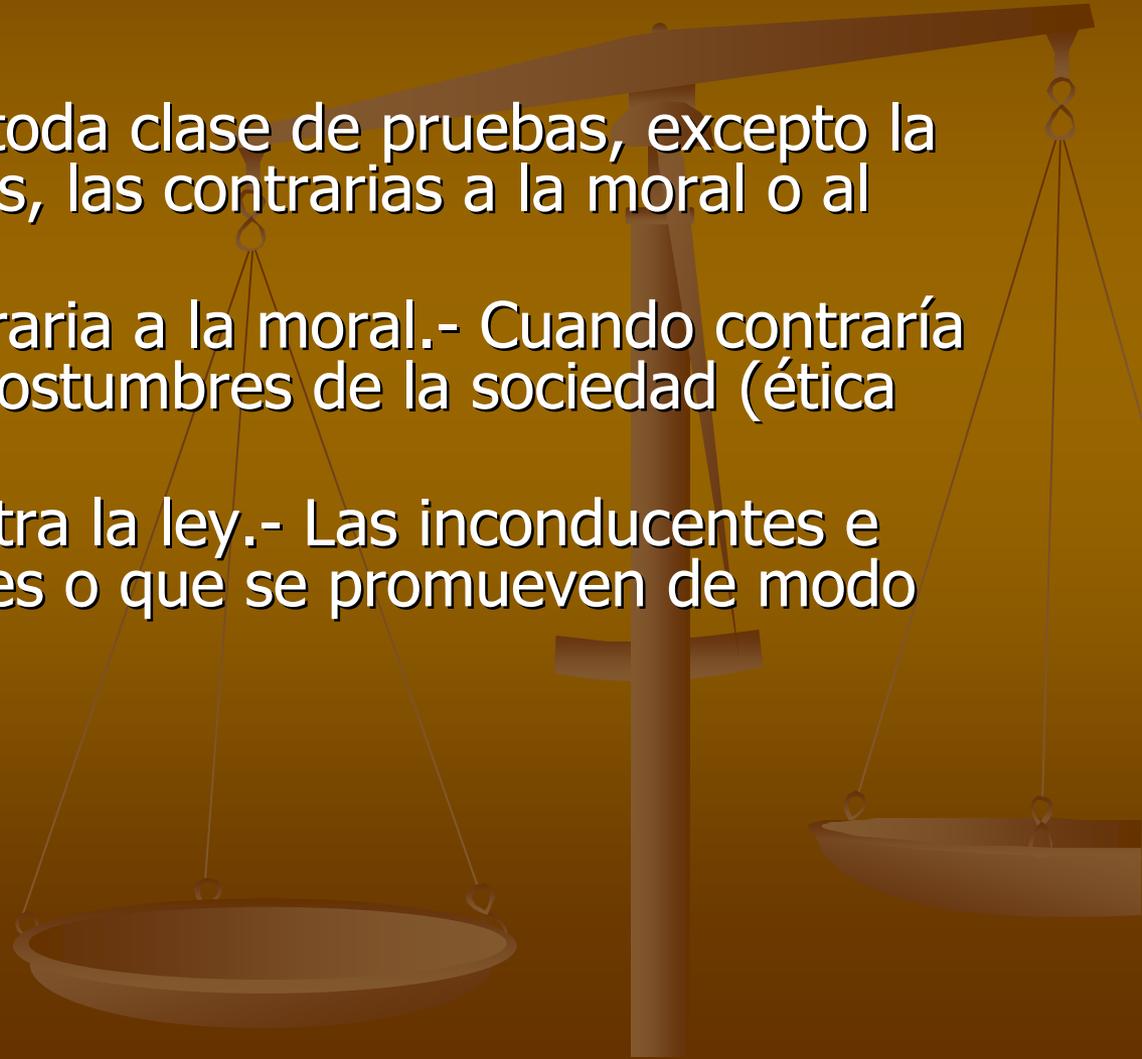
Continente y Contenido del Informe Justificado.

A través del incidente previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, sólo puede objetarse de falso el continente (requisitos de forma), firma, fecha de emisión, sellos, etc.)

En cuanto a su contenido no puede ser objetado, porque la demostración de las aseveraciones contenidas en él, son materia de las pruebas que servirán en la audiencia constitucional, es materia del juicio en lo principal.

Pruebas, su Preparación, Ofrecimiento y Desahogo.

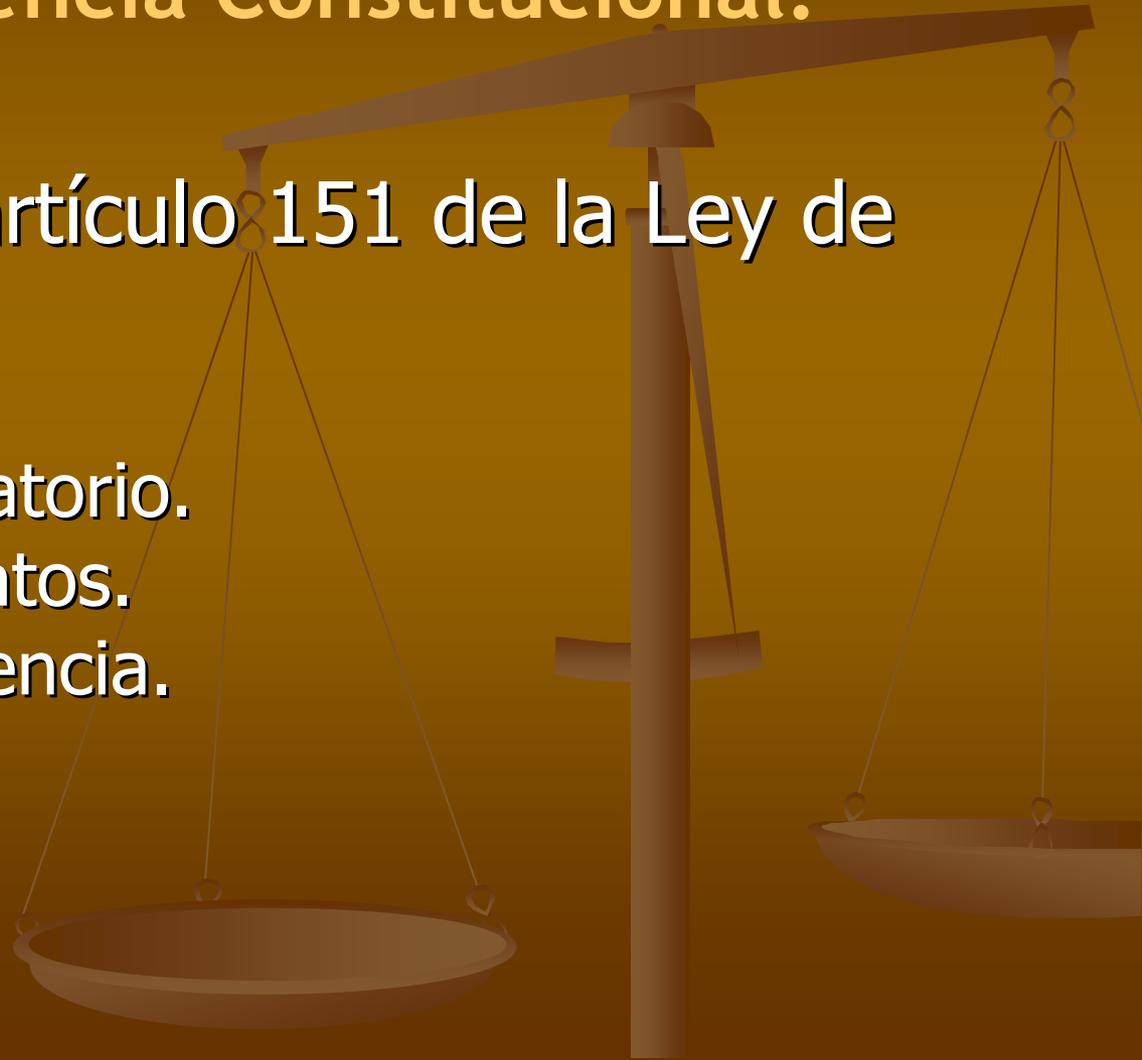
- Se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, las contrarias a la moral o al derecho.
- Prueba contraria a la moral.- Cuando contraría las buenas costumbres de la sociedad (ética social)
- Pruebas contra la ley.- Las inconducentes e incongruentes o que se promueven de modo indebido.



Audiencia Constitucional.

Periodos: artículo 151 de la Ley de Amparo.

- Probatorio.
- Alegatos.
- Sentencia.



a) *Periodo Probatorio*

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por rendida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

La prueba documental entonces se puede presentar en la audiencia constitucional, pero tendrá que ser en el periodo probatorio; tratándose de la materia agraria la SCJN estableció en una ejecutoria que se puede recibir la prueba con posterioridad a ese periodo por la suplencia de la queja. Es posible que este criterio, dado el contenido del actual artículo 76 BIS, se extienda a otras materias.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Quando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

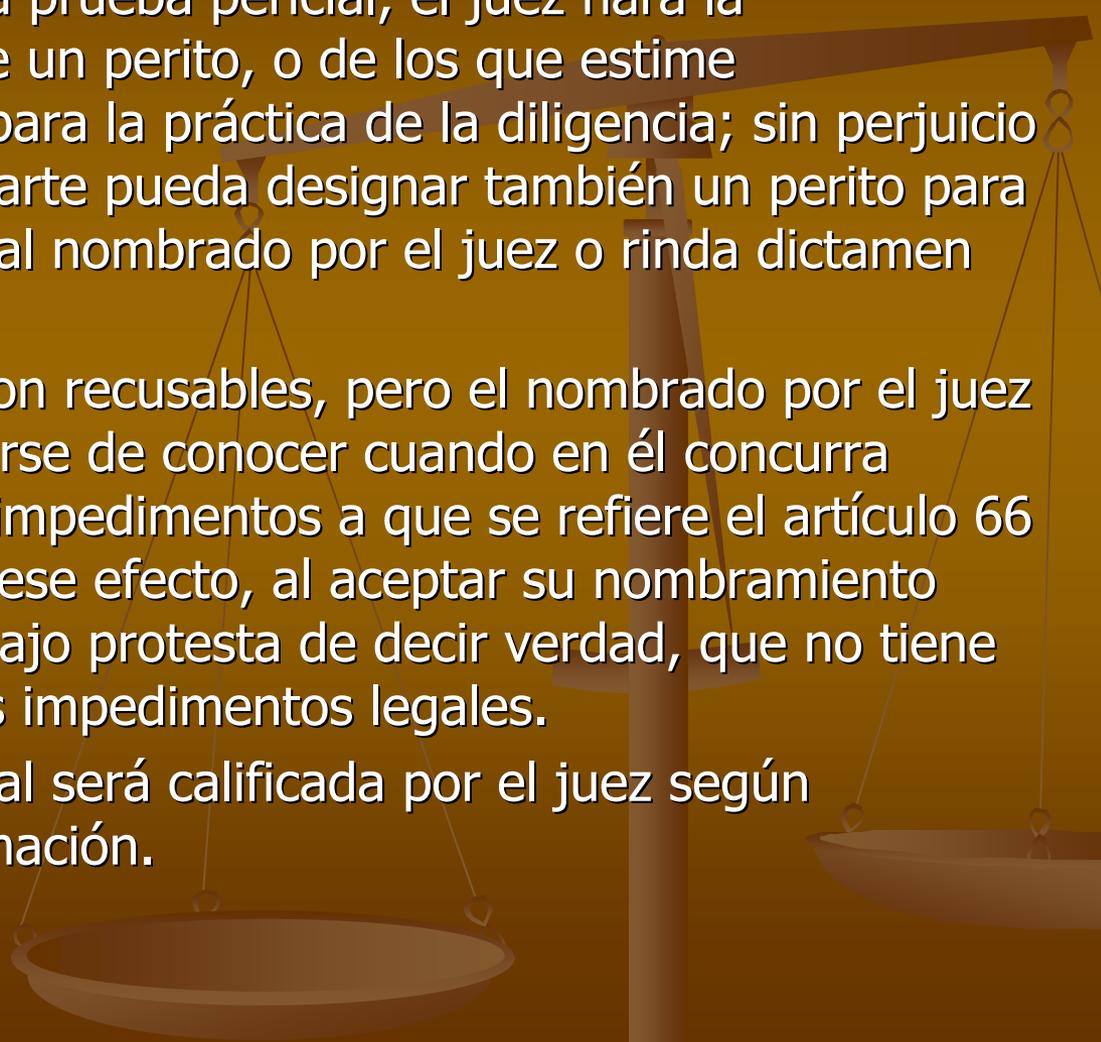
Prueba Testimonial y Pericial.

*Deben anunciarse 5 días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios o de los cuestionarios, para cada parte.

*No se admiten más de 3 testigos por cada hecho.

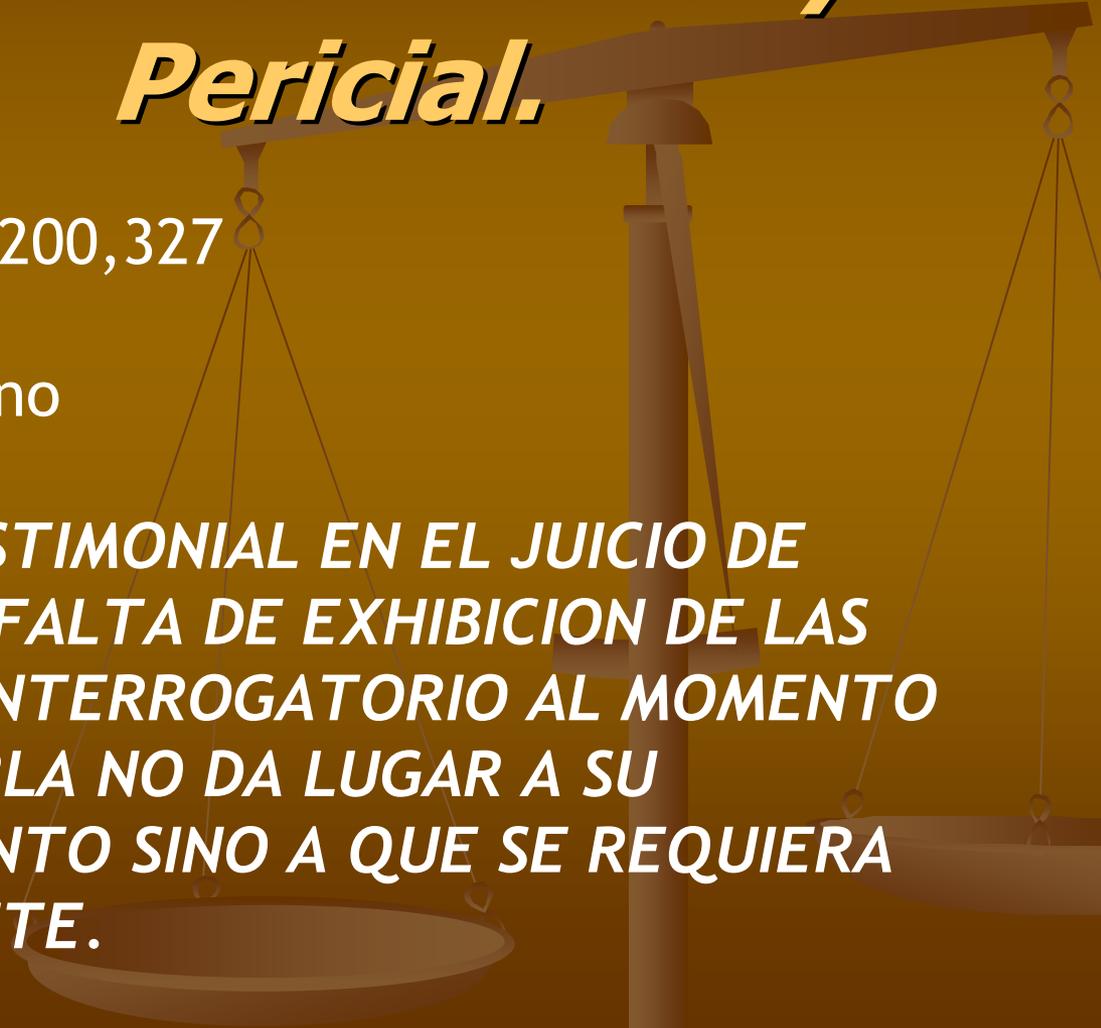
*Si falta alguna o algunas de las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios, tal circunstancia no será motivo para dejar de admitir las pruebas, sino para que el Juez Federal requiera a la oferente de las mismas para que exhiba las copias faltantes, siempre que no haya necesidad de diferir la audiencia por ese motivo.

PRUEBA PERICIAL



- *Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.
- *Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.
- *La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Prueba Testimonial y Pericial.

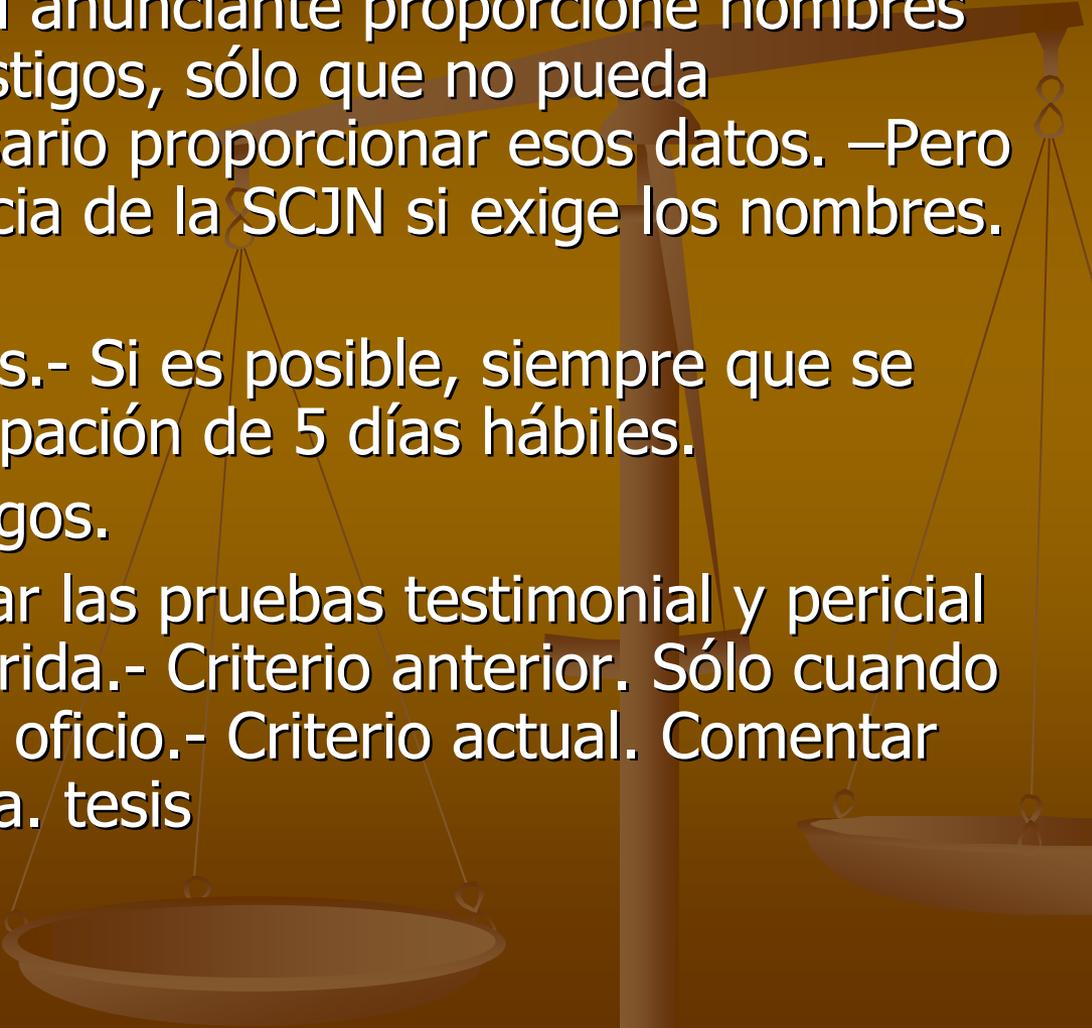


No. Registro: 200,327

Novena Época

Instancia: Pleno

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.

- 
- La ley no exige que el anunciante proporcione nombres y domicilios de los testigos, sólo que no pueda presentarlos es necesario proporcionar esos datos. –Pero La actual jurisprudencia de la SCJN si exige los nombres. tesis
 - Sustitución de testigos.- Si es posible, siempre que se solicite con una anticipación de 5 días hábiles.
 - No hay tacha de testigos.
 - Posibilidad de anunciar las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida.- Criterio anterior. Sólo cuando el diferimiento era de oficio.- Criterio actual. Comentar tesis de jurisprudencia. tesis

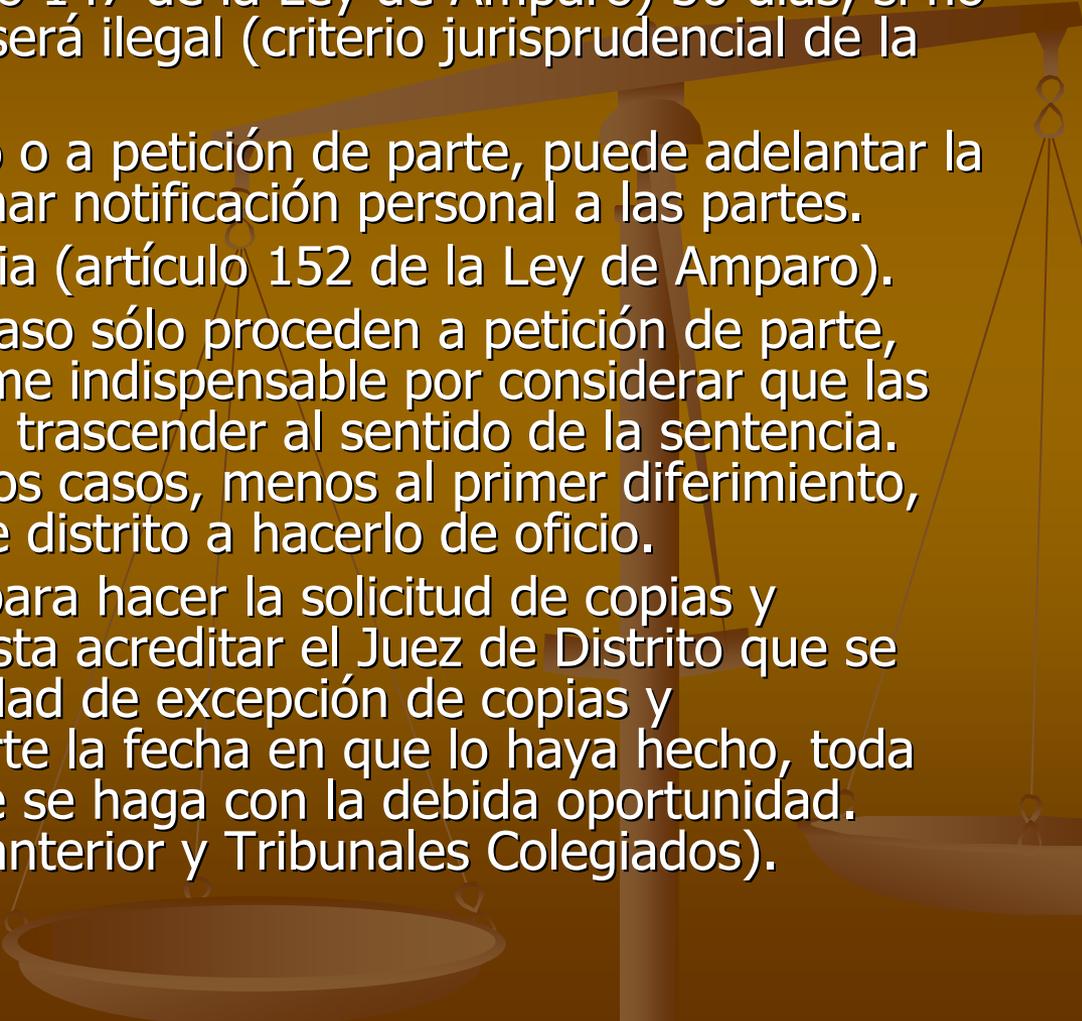
Inspección Ocular.

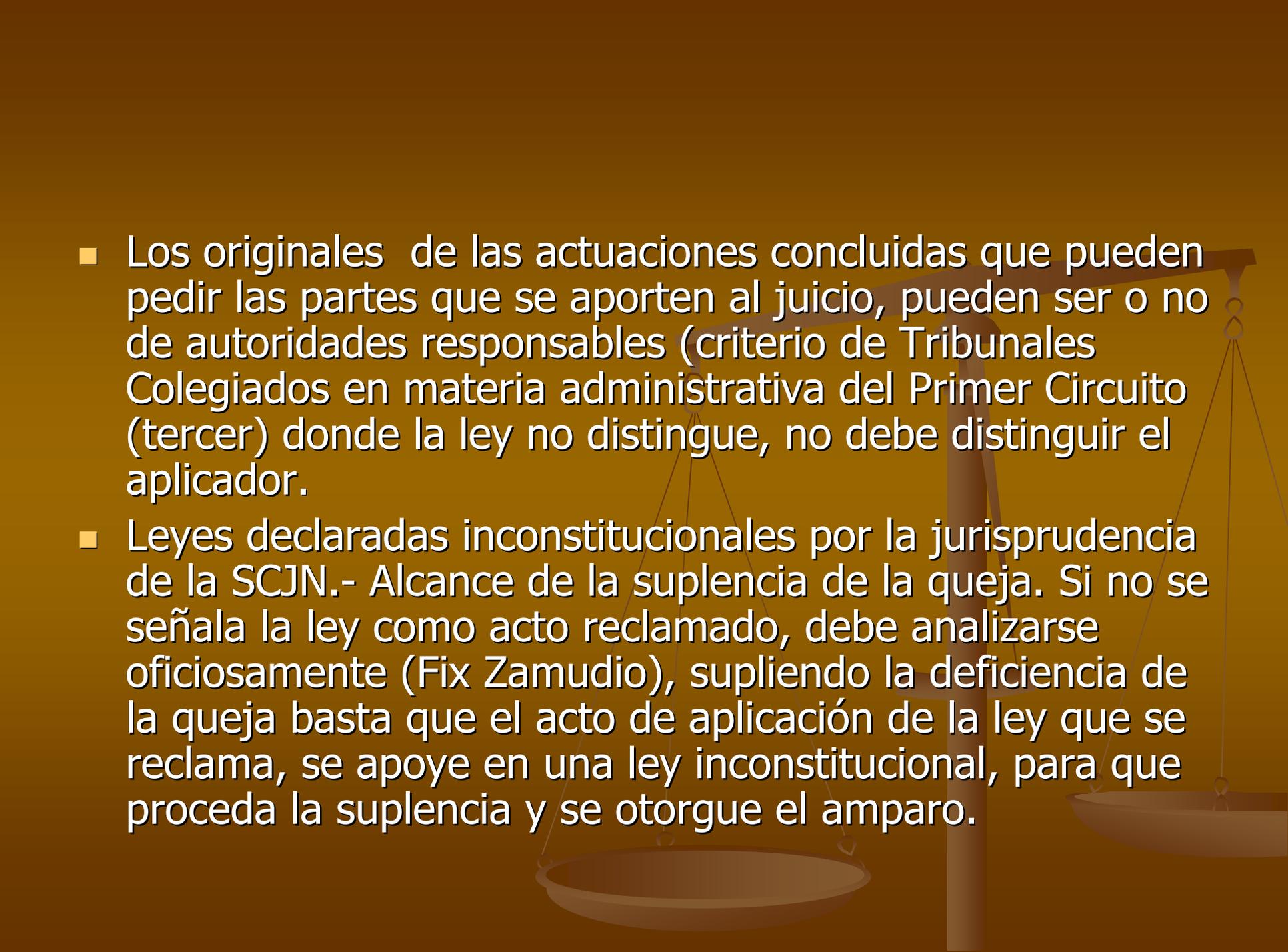
- En el desahogo de esta prueba se debe permitir la intervención de todas las partes (artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles)
- Nombre correcto: Inspección Judicial.
- Se puede desahogar antes de la audiencia constitucional, para evitar diferirla o suspenderla, dando oportunidad a las partes para que intervengan (notificando fecha y hora de la diligencia).

B) Audiencia Constitucional.

Artículo 155 de la Ley de Amparo.

- Debe iniciarse en la hora y fecha señaladas.
- Las partes tienen el derecho, no la obligación de asistir a la audiencia para rendir pruebas y alegar.
- Pueden mandar escrito de alegatos, lo cual hará constar el juez en la diligencia.
- Si no asisten, la audiencia se celebra y lo hace constar el juez.
- Alegatos.- Opiniones de las partes, no modifican la litis, por lo que el juez no está obligado a analizarlos.
- Se puede alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, prohibidos por el artículo 22 constitucional. En los demás casos también se pueden alegar verbalmente, sin exigir que se haga constar en autos, y sin que pueda exceder de media hora para cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas. Ver artículo 344, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La falta de firma del juez en la audiencia, da lugar a la reposición del procedimiento.
- Continuidad de la audiencia y el fallo.

- 
- Fecha de audiencia (artículo 147 de la Ley de Amparo) 30 días, si no se señala en este término será ilegal (criterio jurisprudencial de la SCJN)
 - El juez de distrito, de oficio o a petición de parte, puede adelantar la audiencia, pero debe ordenar notificación personal a las partes.
 - Diferimiento de la audiencia (artículo 152 de la Ley de Amparo).
 - Los diferimientos en este caso sólo proceden a petición de parte, siempre que el juez lo estime indispensable por considerar que las pruebas solicitadas pueden trascender al sentido de la sentencia. Esto es aplicativo a todos los casos, menos al primer diferimiento, que la ley faculta al juez de distrito a hacerlo de oficio.
 - La ley no señala término para hacer la solicitud de copias y documentos. Por tanto, basta acreditar el Juez de Distrito que se hizo la solicitud a la autoridad de excepción de copias y documentos, sin que importe la fecha en que lo haya hecho, toda vez que la ley no exige que se haga con la debida oportunidad. (Criterio de Segunda Sala anterior y Tribunales Colegiados).

- 
- The background of the slide features a faint, stylized image of a scale of justice, symbolizing law and equity. The scale is positioned on the right side of the slide, with its central pillar and the two pans hanging from a horizontal beam. The overall color scheme is a warm, golden-brown gradient.
- Los originales de las actuaciones concluidas que pueden pedir las partes que se aporten al juicio, pueden ser o no de autoridades responsables (criterio de Tribunales Colegiados en materia administrativa del Primer Circuito (tercer) donde la ley no distingue, no debe distinguir el aplicador.
 - Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN.- Alcance de la suplencia de la queja. Si no se señala la ley como acto reclamado, debe analizarse oficiosamente (Fix Zamudio), supliendo la deficiencia de la queja basta que el acto de aplicación de la ley que se reclama, se apoye en una ley inconstitucional, para que proceda la suplencia y se otorgue el amparo.

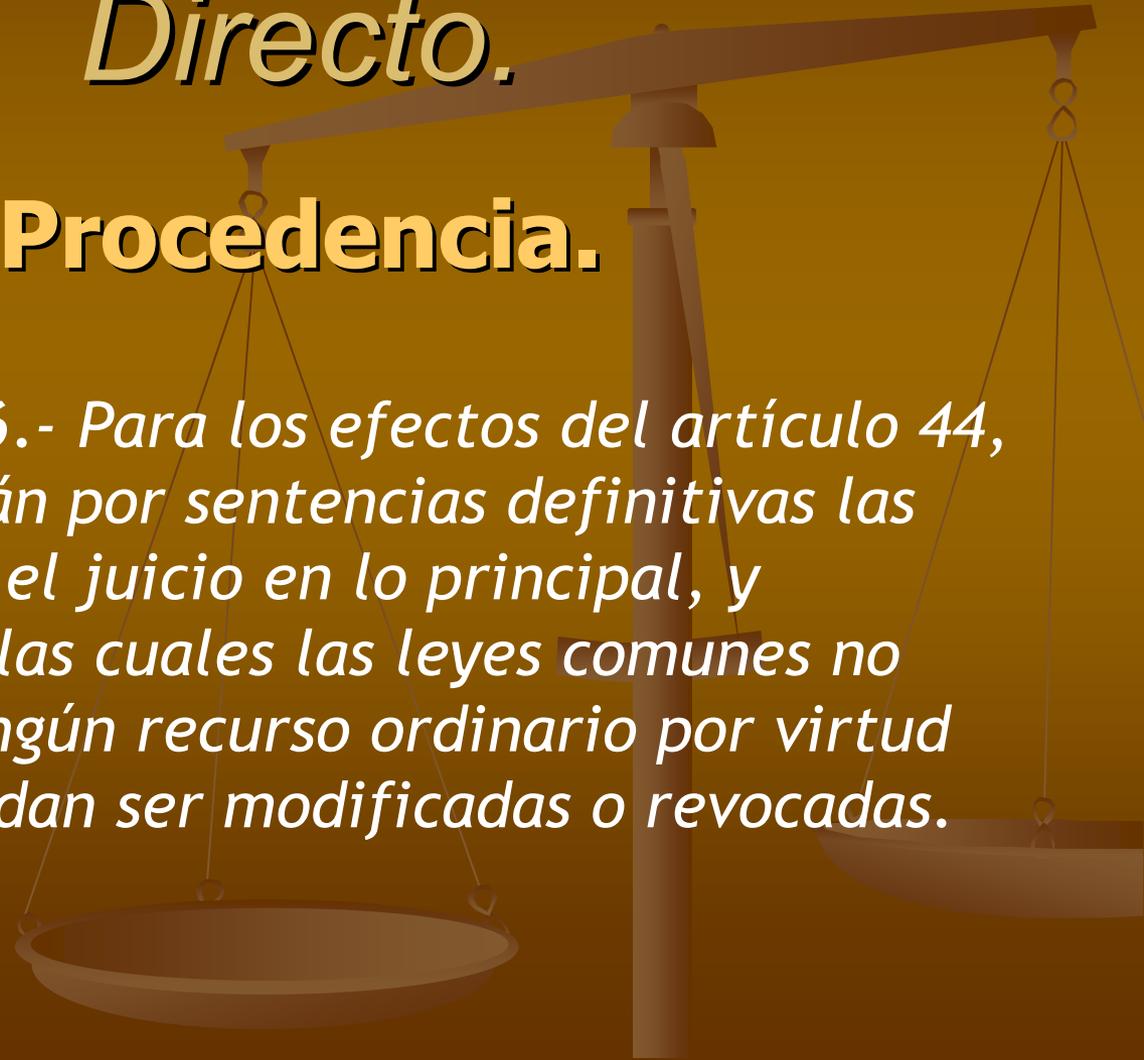
XV. AMPARO DIRECTO

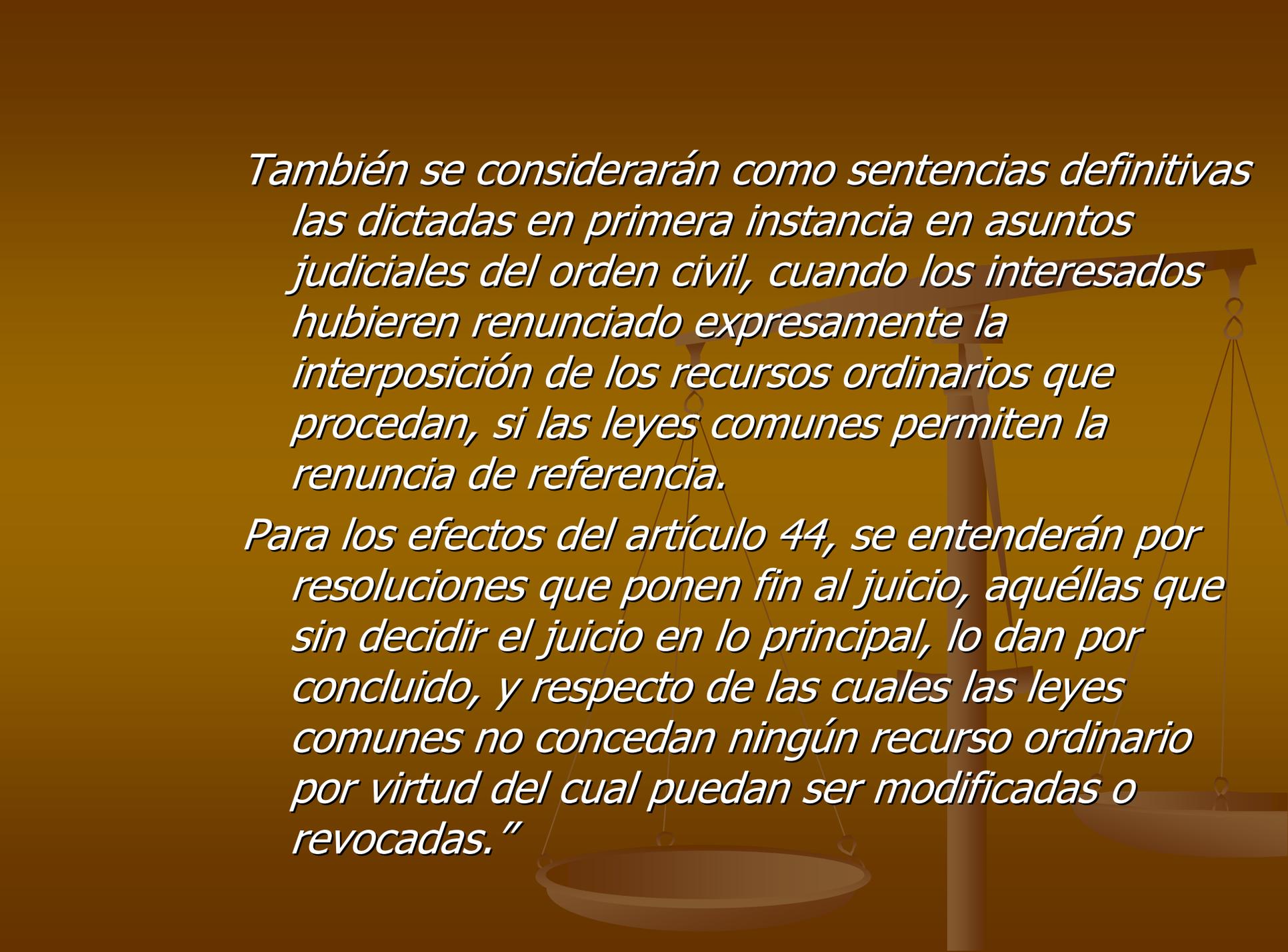


Procedimiento en el Juicio de Amparo Directo.

Procedencia.

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

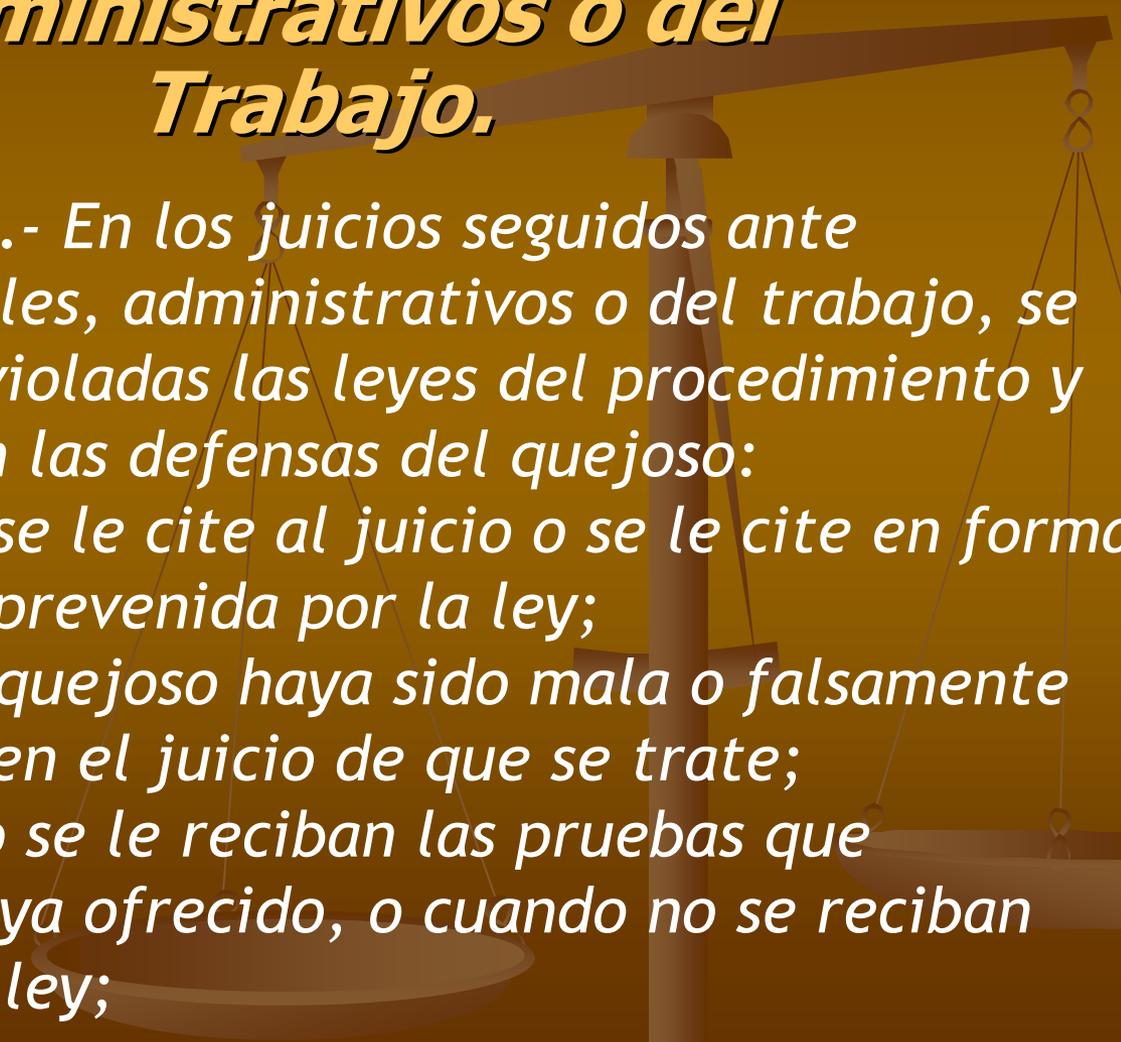




También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

Violaciones Procesales Cometidas en Juicios ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo.



“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;***
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;***
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;***

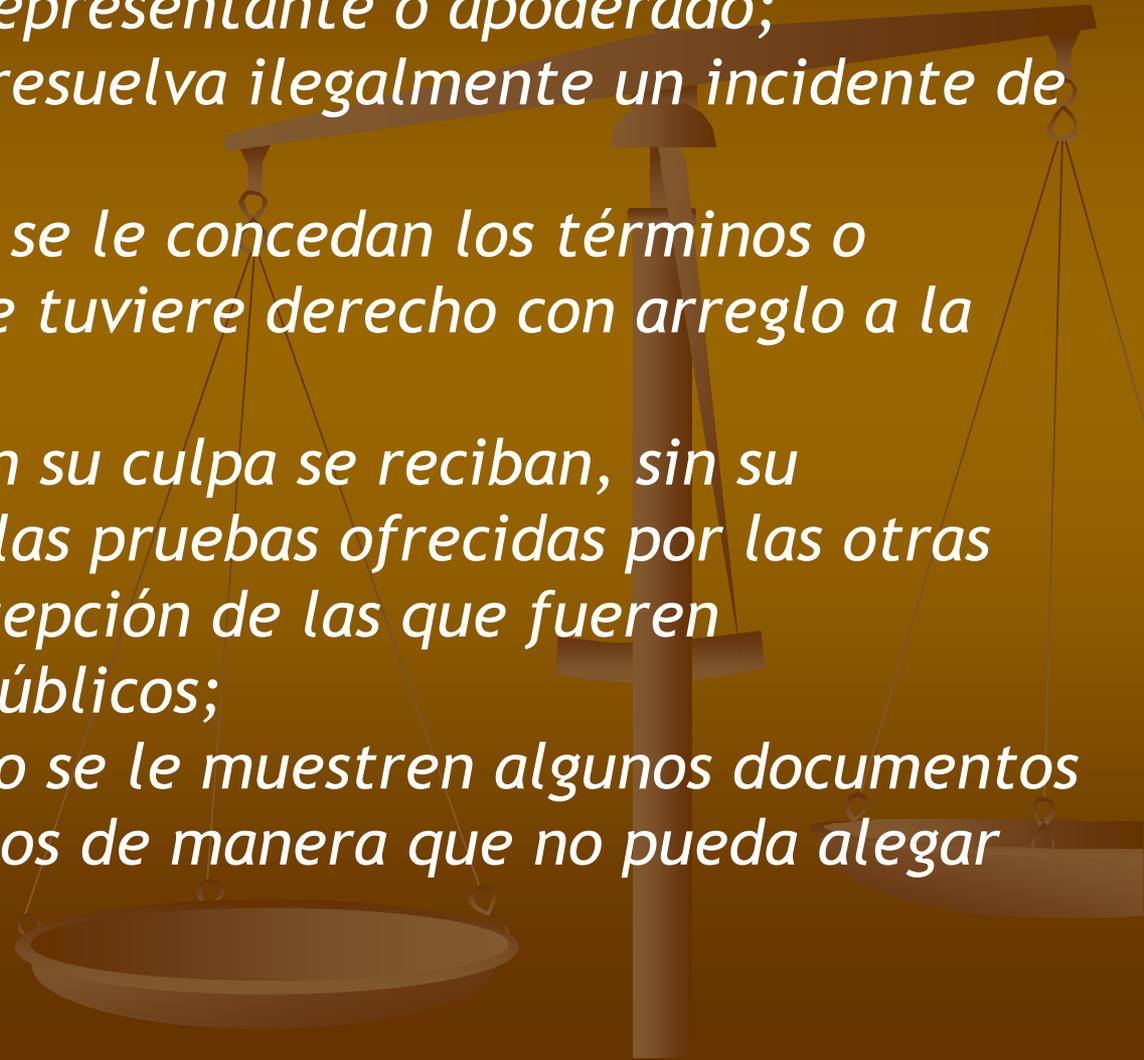
IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

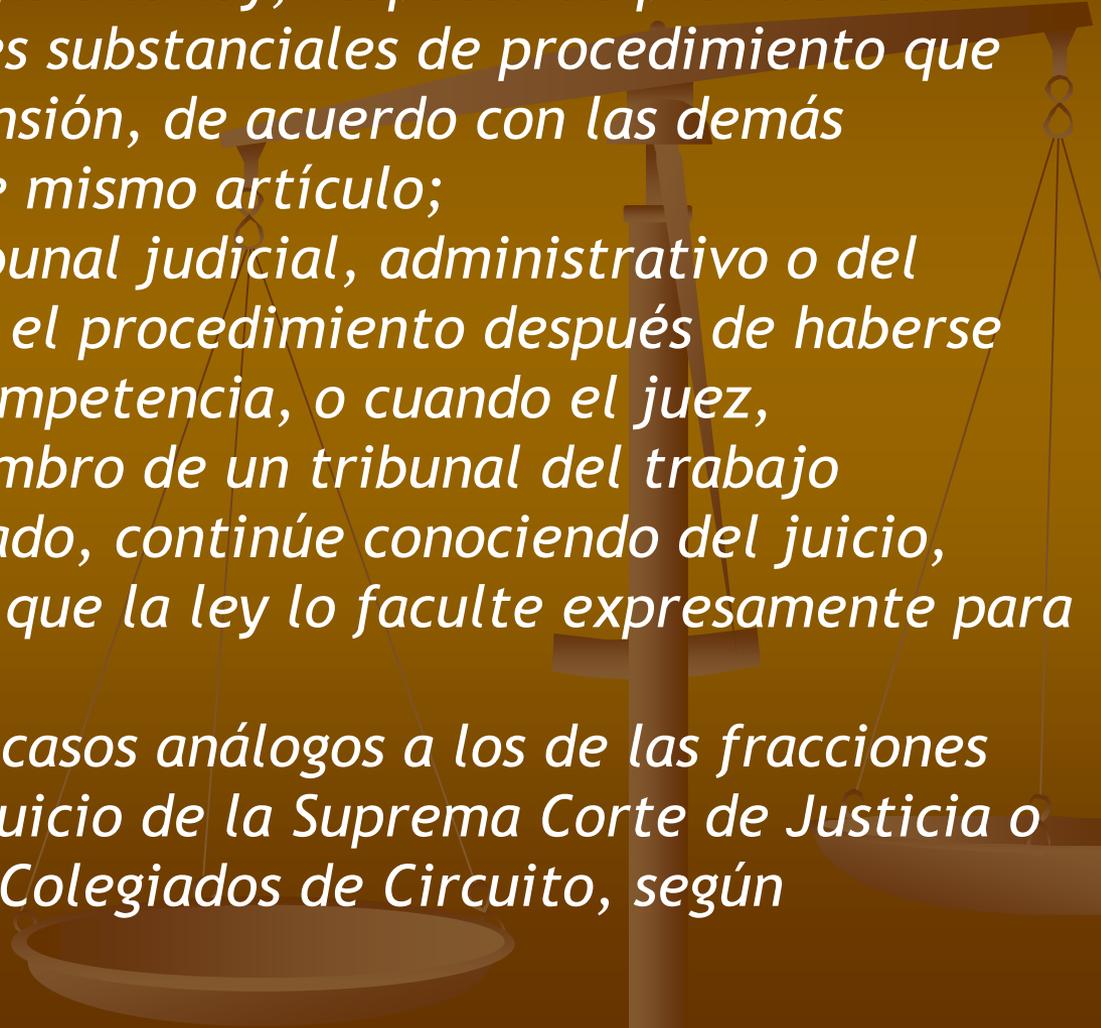
V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;





IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

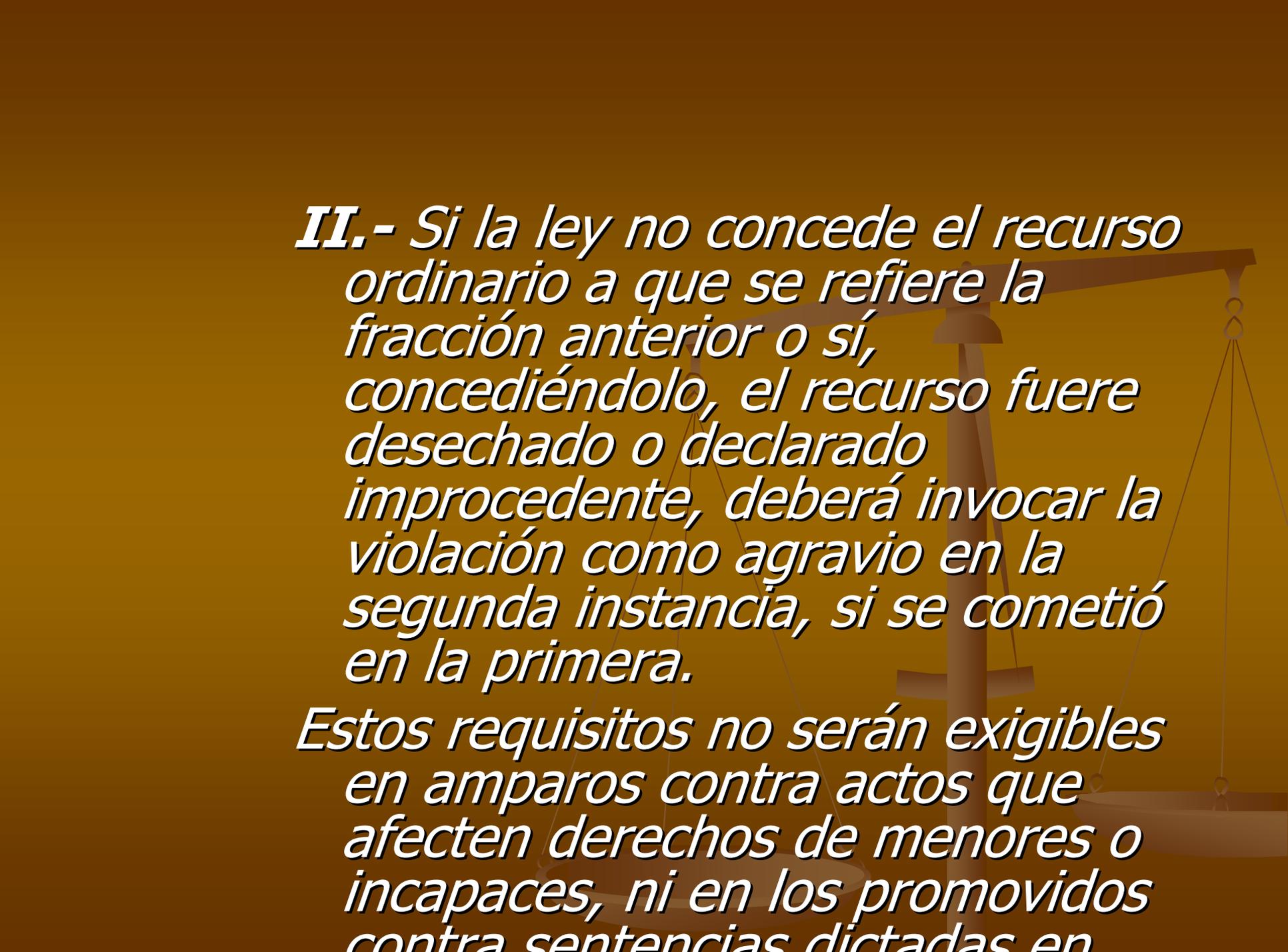
X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

"Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

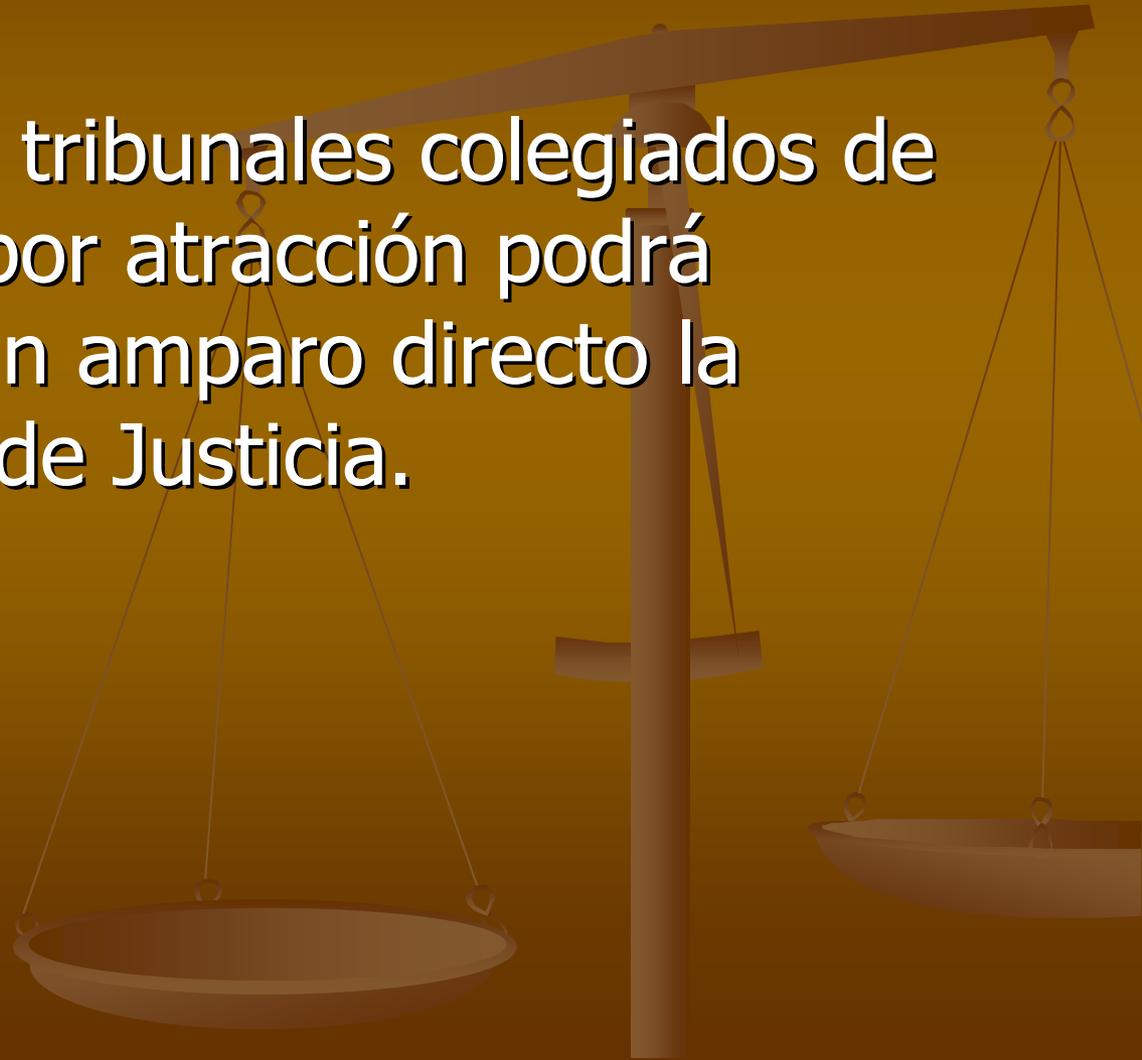


II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en

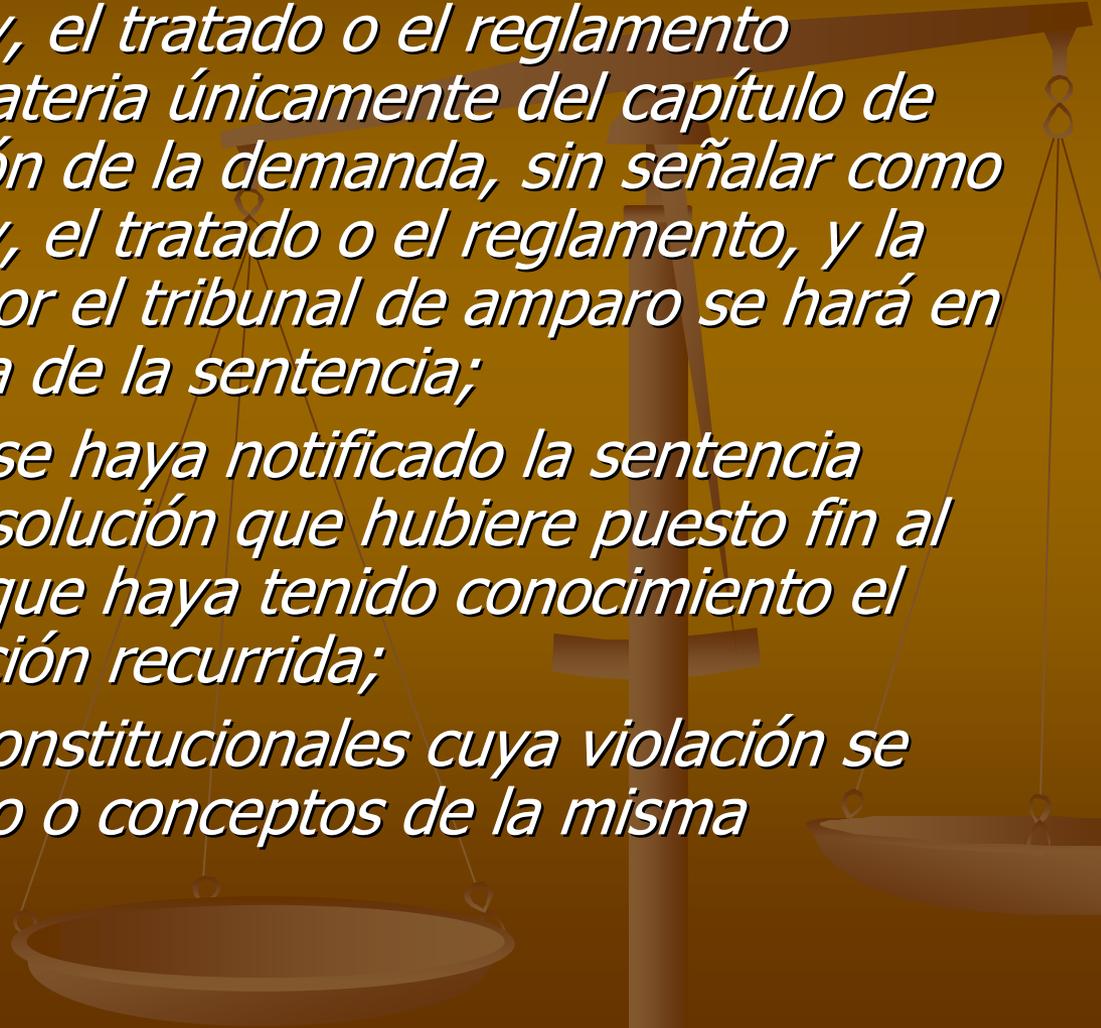
Competencia.

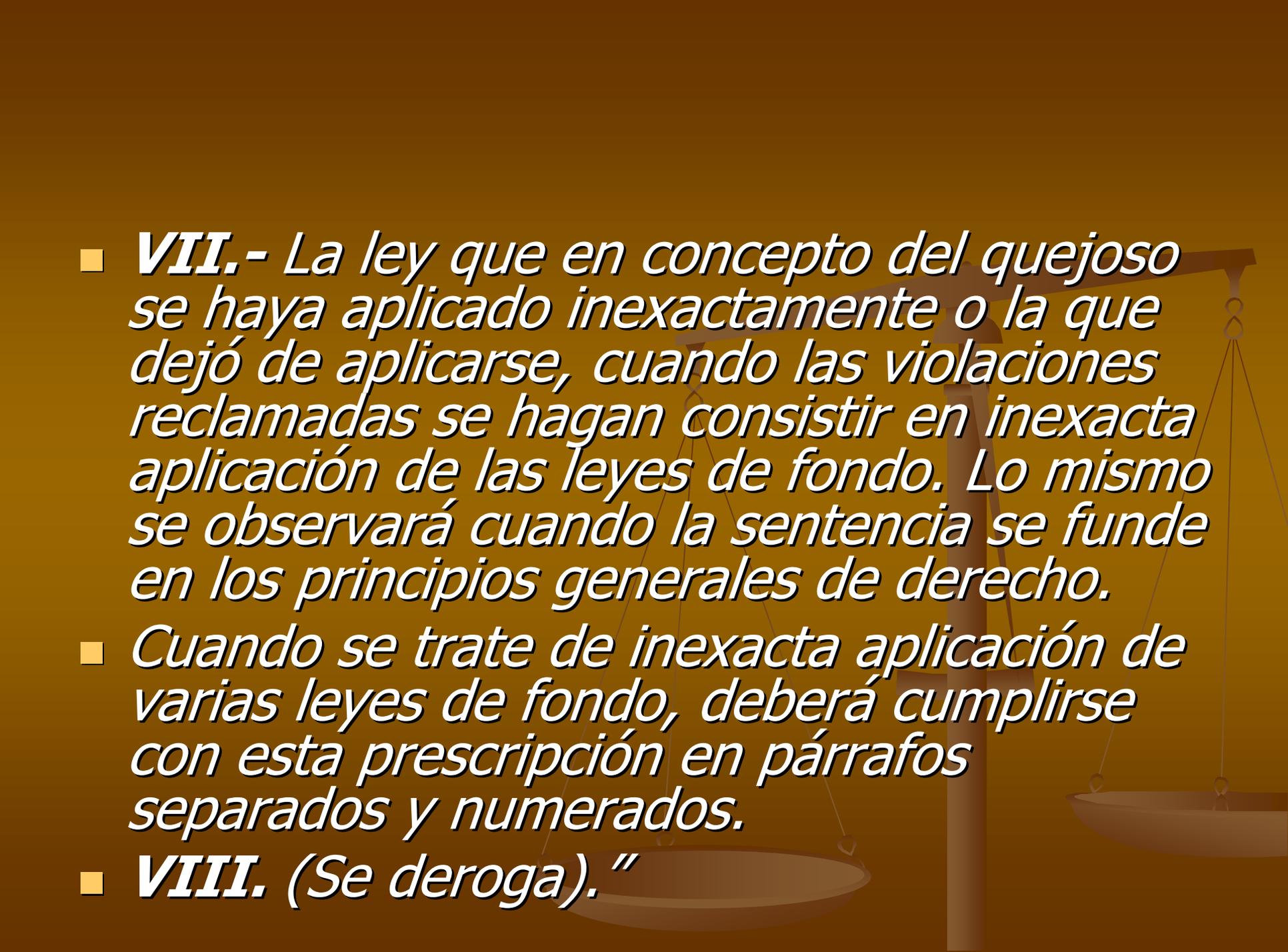
- Exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, y sólo por atracción podrá conocer de algún amparo directo la Suprema Corte de Justicia.



Requisitos De La Demanda.

- **"Artículo 166.-** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*
- **I.-** *El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;*
- **II.-** *El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- **III.-** *La autoridad o autoridades responsables;*
- **IV.-** *La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

- 
- *Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;*
 - **V.-** *La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;*
 - **VI.-** *Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;*

- 
- **VII.-** *La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.*
 - *Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.*
 - **VIII.** *(Se deroga)."*

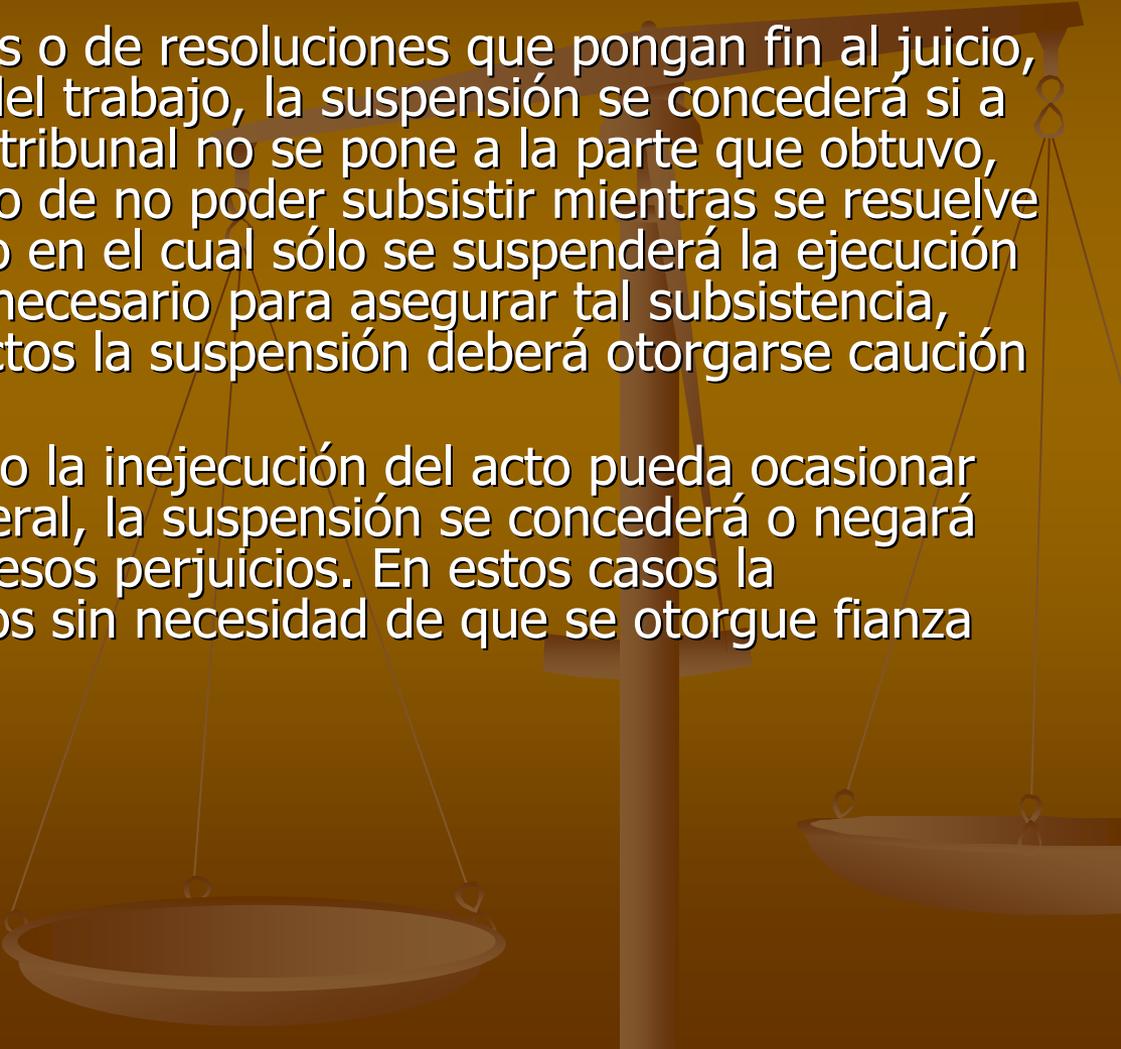
Trámite.

- **1.-** La demanda debe presentarse ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Artículos 44 y 163 Ley de Amparo.
- **2.-** La presentación de la demanda ante autoridad distinta, no interrumpe el término para promover el amparo (Artículo 165).
- **3.-** Deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes (Artículo 167 L. de A).
- **4.-** Si no se presentan las copias necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado, y de proveer sobre la suspensión, y requerirá al promovente para que presente las copias omitidas en el término de cinco días, si no se presentan en el término indicado remitirá la demanda al Tribunal Colegiado con el informe relativo a la falta de presentación de las copias, quien tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 168).

- En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda no será motivo para tenerla por no interpuesta, en este caso el tribunal que conozca del amparo, mandará sacar las copias faltantes oficiosamente.
- **5.-** La autoridad responsable debe proceder a: a) hacer constar en el escrito de demanda la fecha de notificación del acto reclamado y la fecha de presentación de la demanda, y los días inhábiles que mediaron entre una y otra fechas (artículo 163); b) a emplazar a cada una de las partes, entregándoles copias de la demanda, para que ocurran, en el término máximo de diez días al Tribunal Colegiado, a defender sus derechos (artículo 167); c) a proveer sobre la suspensión del acto reclamado (artículo 170); d) a remitir la demanda, con copia para el ministerio público federal, los autos originales al tribunal colegiado, junto con su informe justificado, en el término de tres días (artículo 169); e) dejará copia en su poder del informe justificado, así como testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada (artículo 169).

Suspensión Del Acto Reclamado.

- 1.- Tratándose De sentencias definitivas de carácter penal, la autoridad responsable debe suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada; si la sentencia impone la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado, por mediación de la autoridad responsable, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere (artículos 171 y 172).
- 2.- Tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios civiles o administrativos, la suspensión se decretará a instancia de parte, si concurren los requisitos que establecen los artículos 124 y 125, y surtirá efecto si se otorga caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros. En este caso se observarán los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

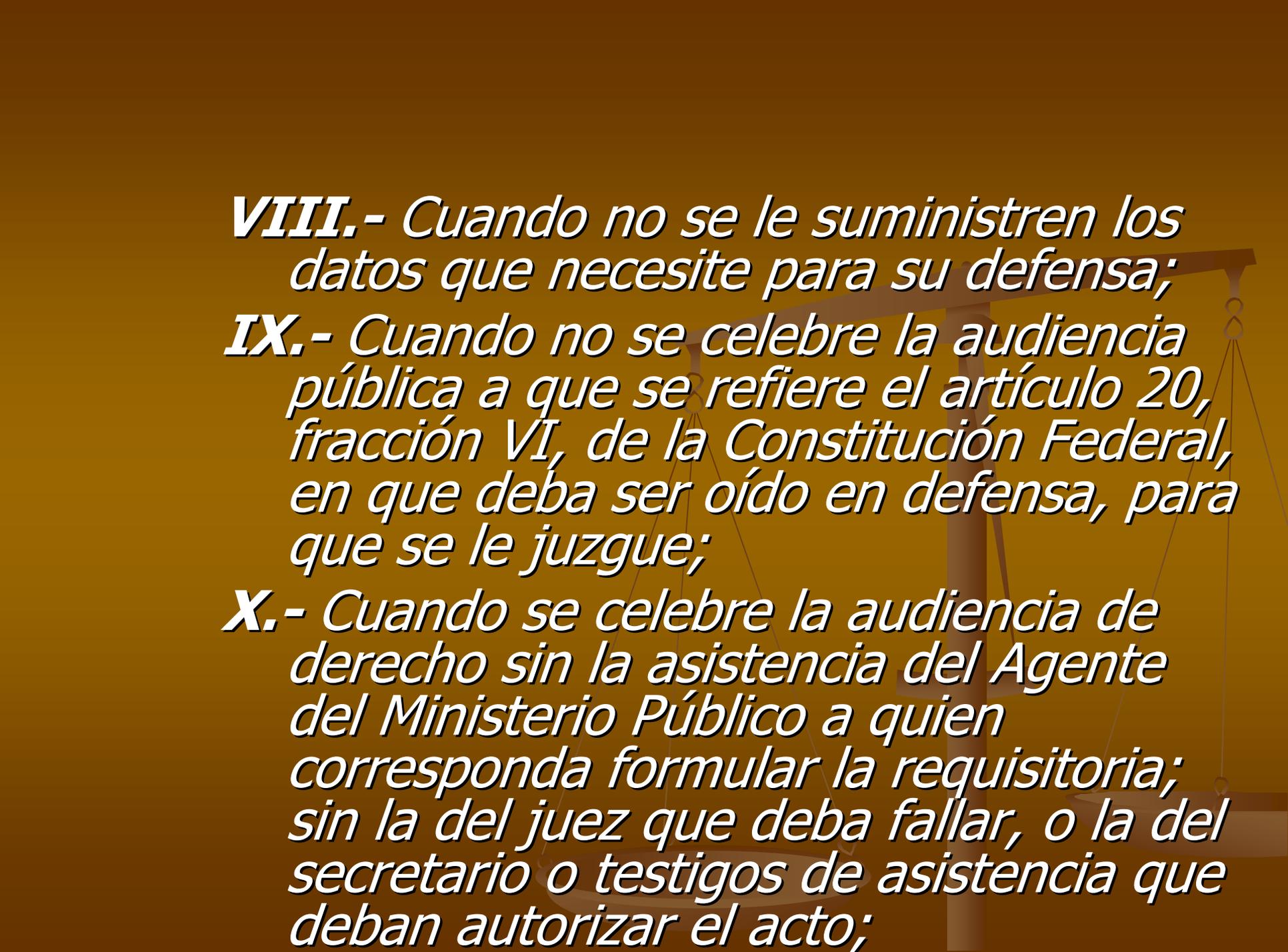
- 
- En asuntos del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas deben dictarse dentro del término de tres días hábiles (artículo 173).
 - **3.-** Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá si a juicio del presidente del tribunal no se pone a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, caso en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, pero para que surta efectos la suspensión deberá otorgarse caución (artículo 174).
 - **4.-** Cuando la ejecución o la inejecución del acto pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza (artículo 175).

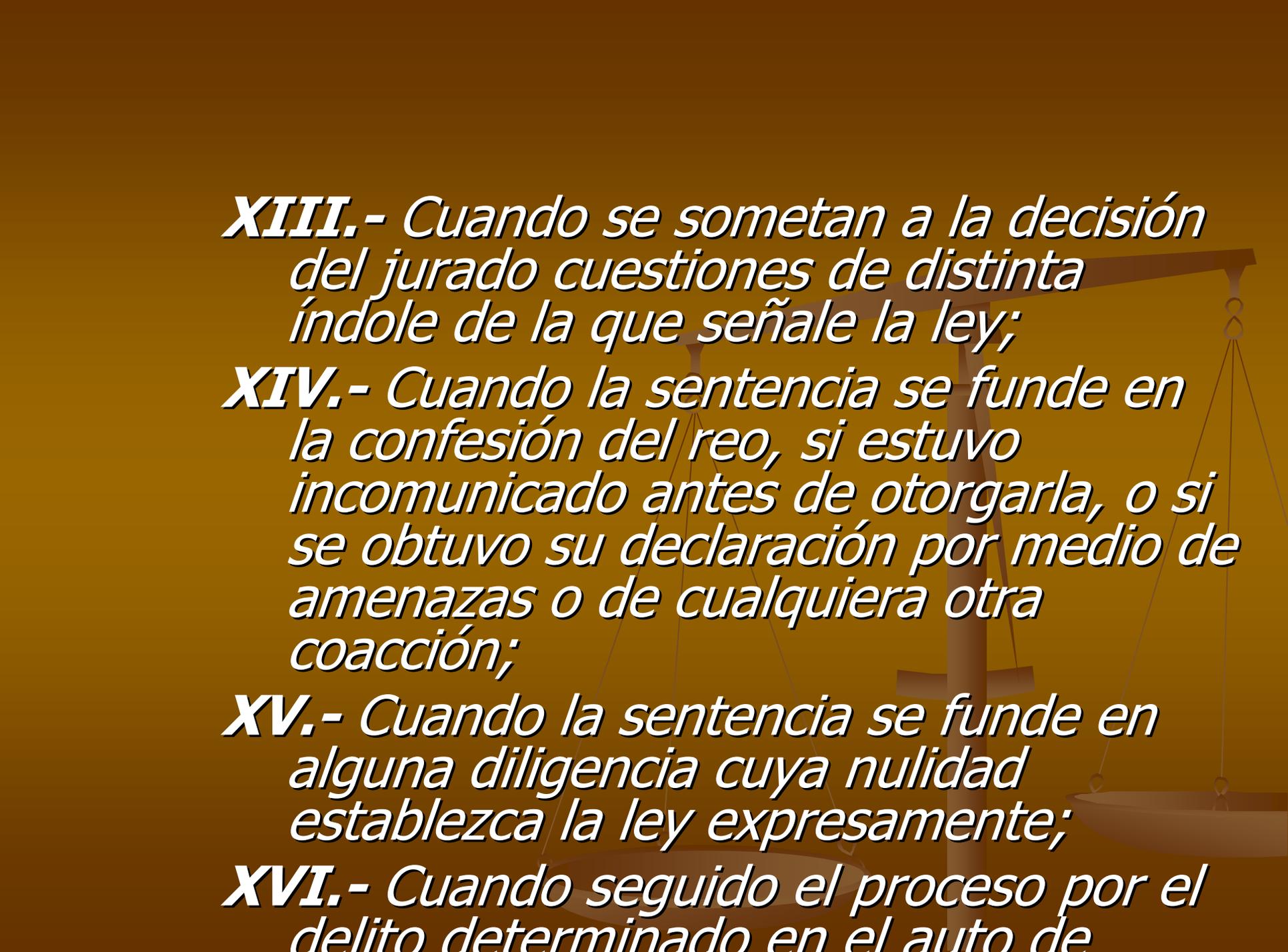


III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal siempre que por ello no

- 
- VIII.-** Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- IX.-** Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- X.-** Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;



XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva

Requisitos De La Demanda.

"Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

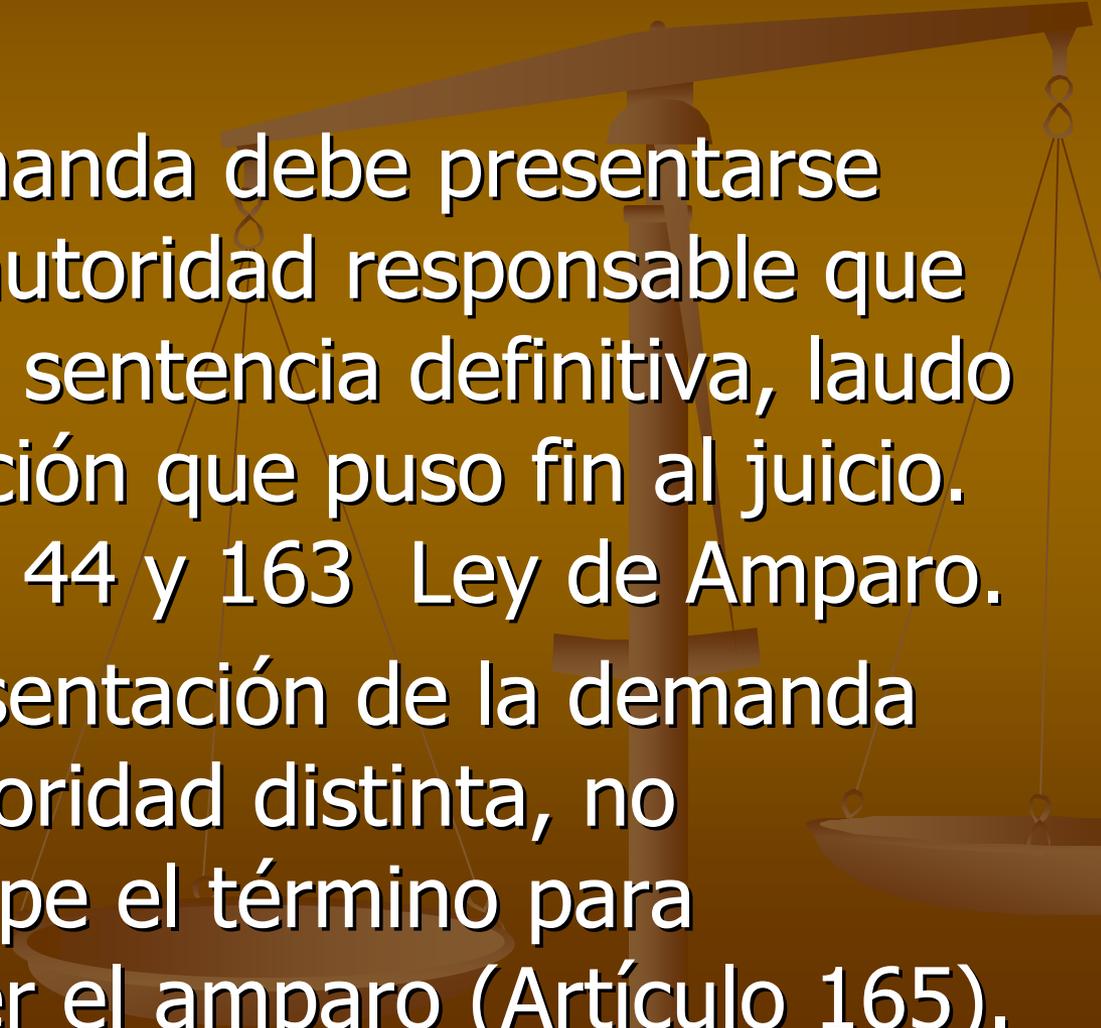
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

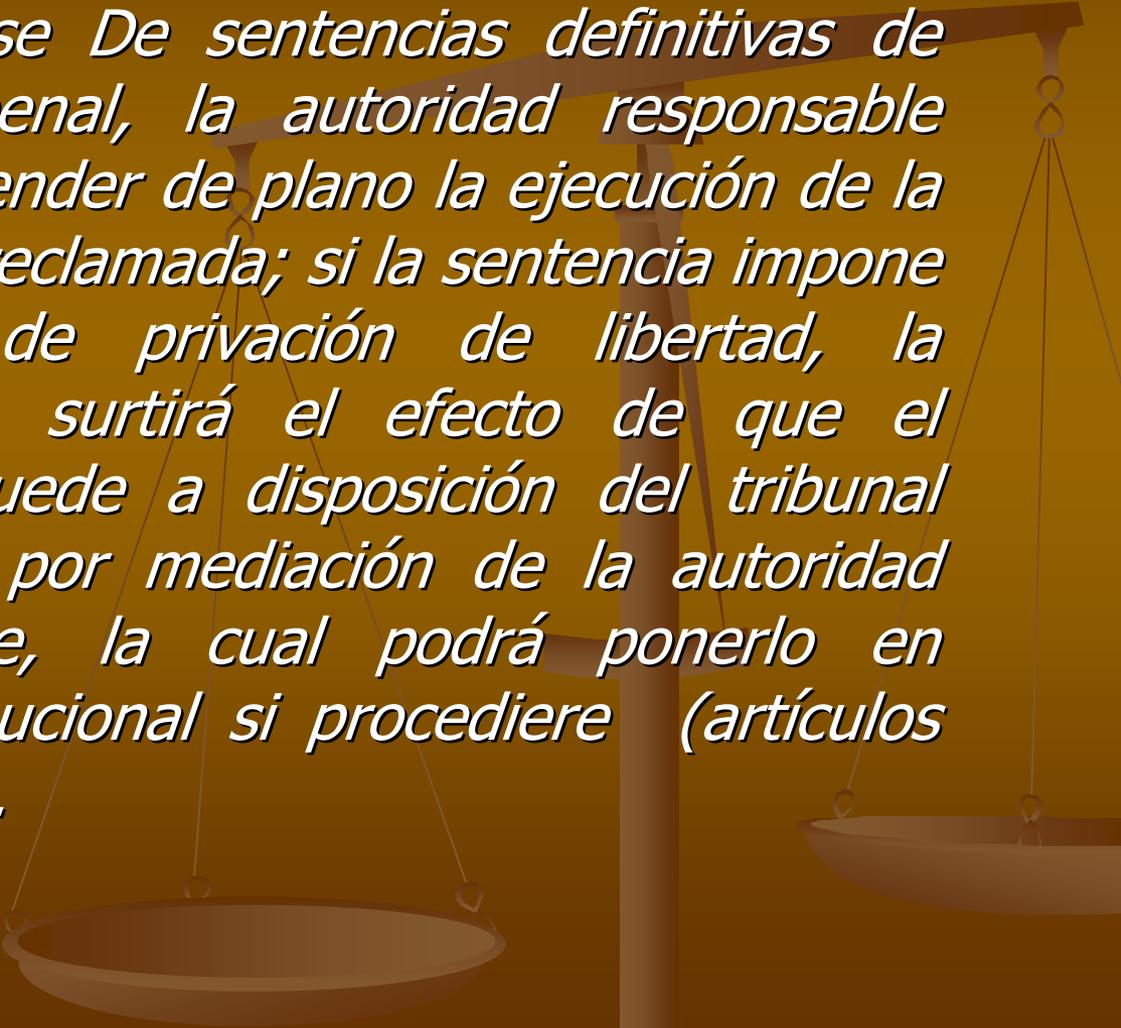
Cuando se trate de inexacta

Trámite.

- 1.- La demanda debe presentarse ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Artículos 44 y 163 Ley de Amparo.
 - 2.- La presentación de la demanda ante autoridad distinta, no interrumpe el término para promover el amparo (Artículo 165).
- 

Suspensión Del Acto Reclamado.

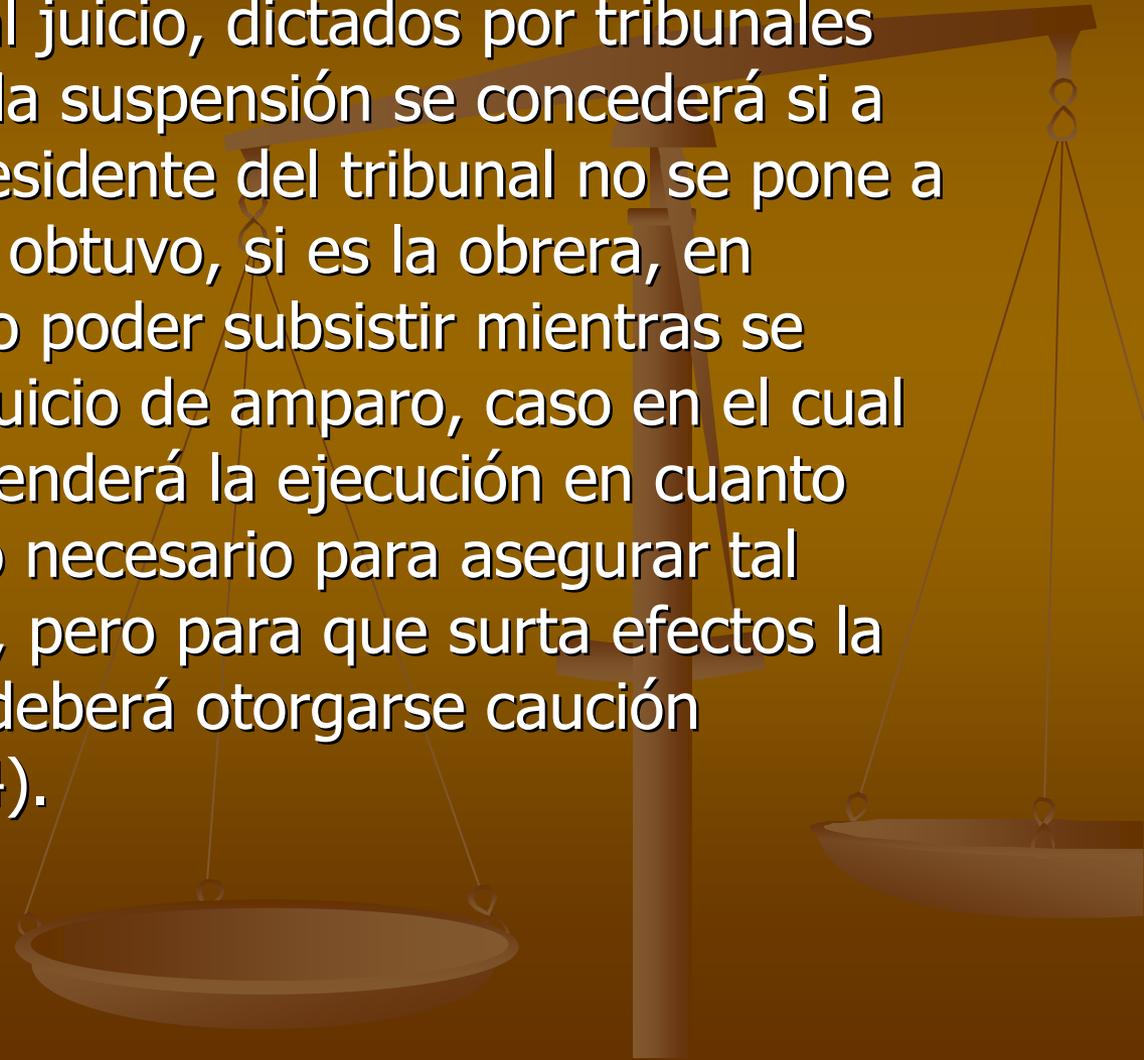
1.- Tratándose De sentencias definitivas de carácter penal, la autoridad responsable debe suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada; si la sentencia impone la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado, por mediación de la autoridad responsable, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere (artículos 171 y 172).



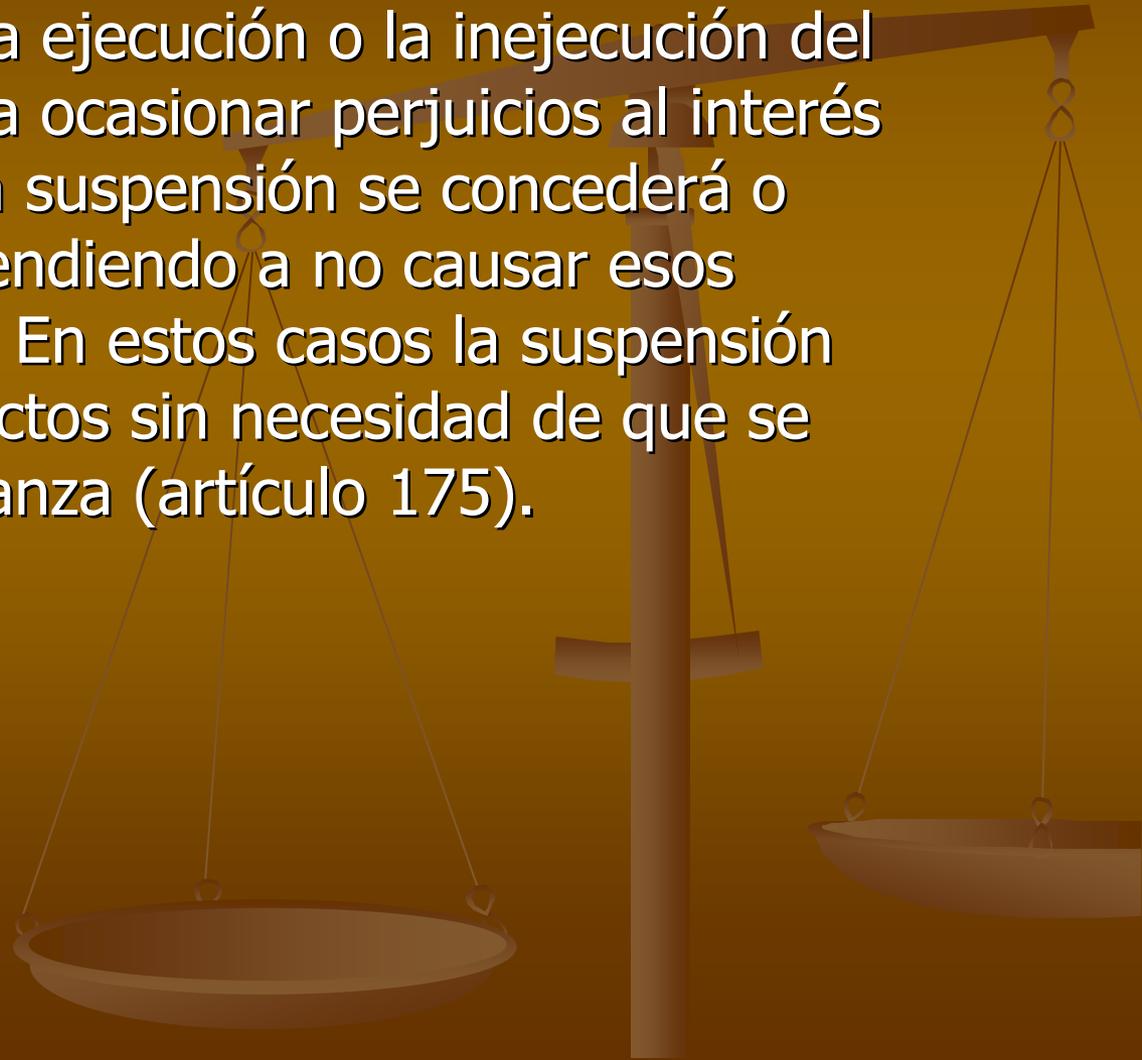
2.- Tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios civiles o administrativos, la suspensión se decretará a instancia de parte, si concurren los requisitos que establecen los artículos 124 y 125, y surtirá efecto si se otorga caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros. En este caso se observarán los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo.

En asuntos del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas deben dictarse dentro del término de tres días hábiles (artículo 173).

3.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá si a juicio del presidente del tribunal no se pone a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, caso en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, pero para que surta efectos la suspensión deberá otorgarse caución (artículo 174).



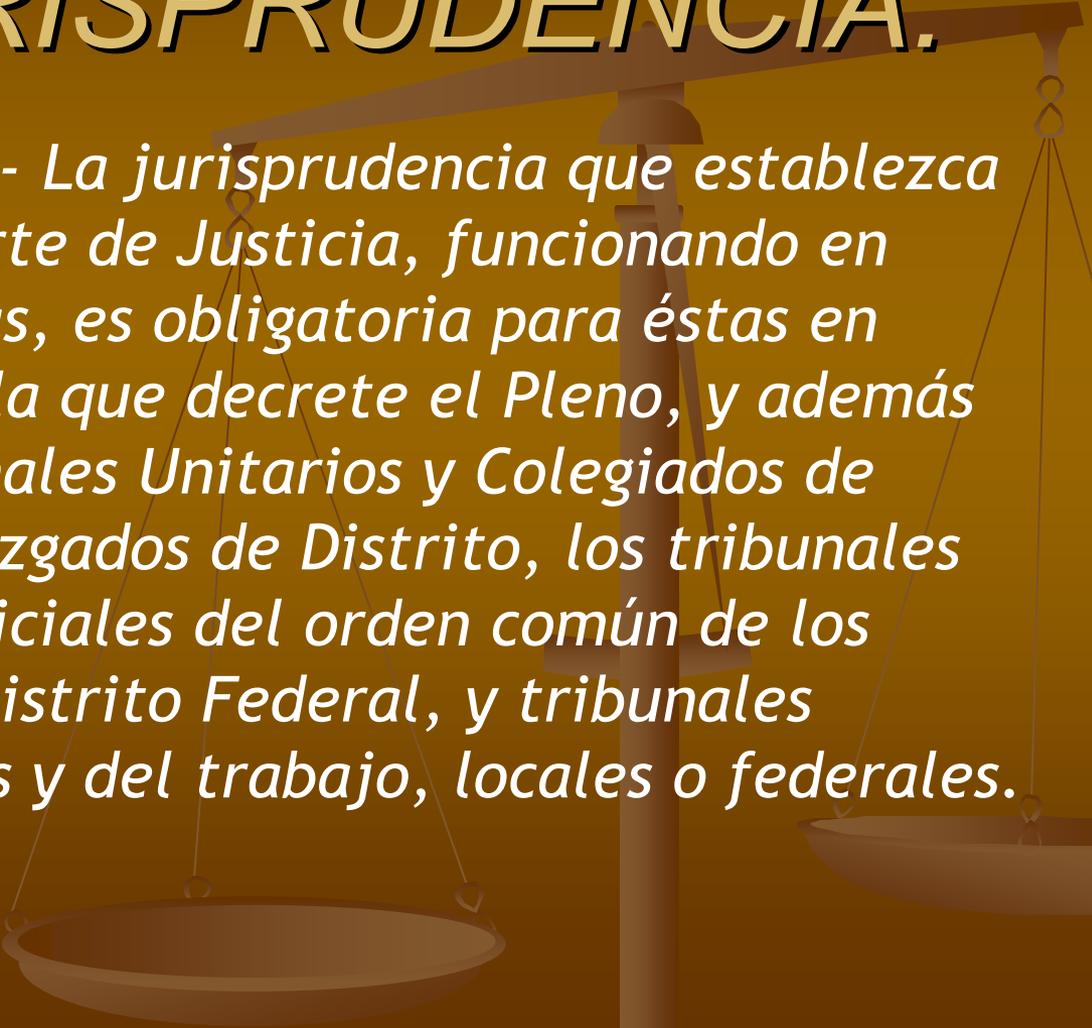
4.- Cuando la ejecución o la inejecución del acto pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza (artículo 175).



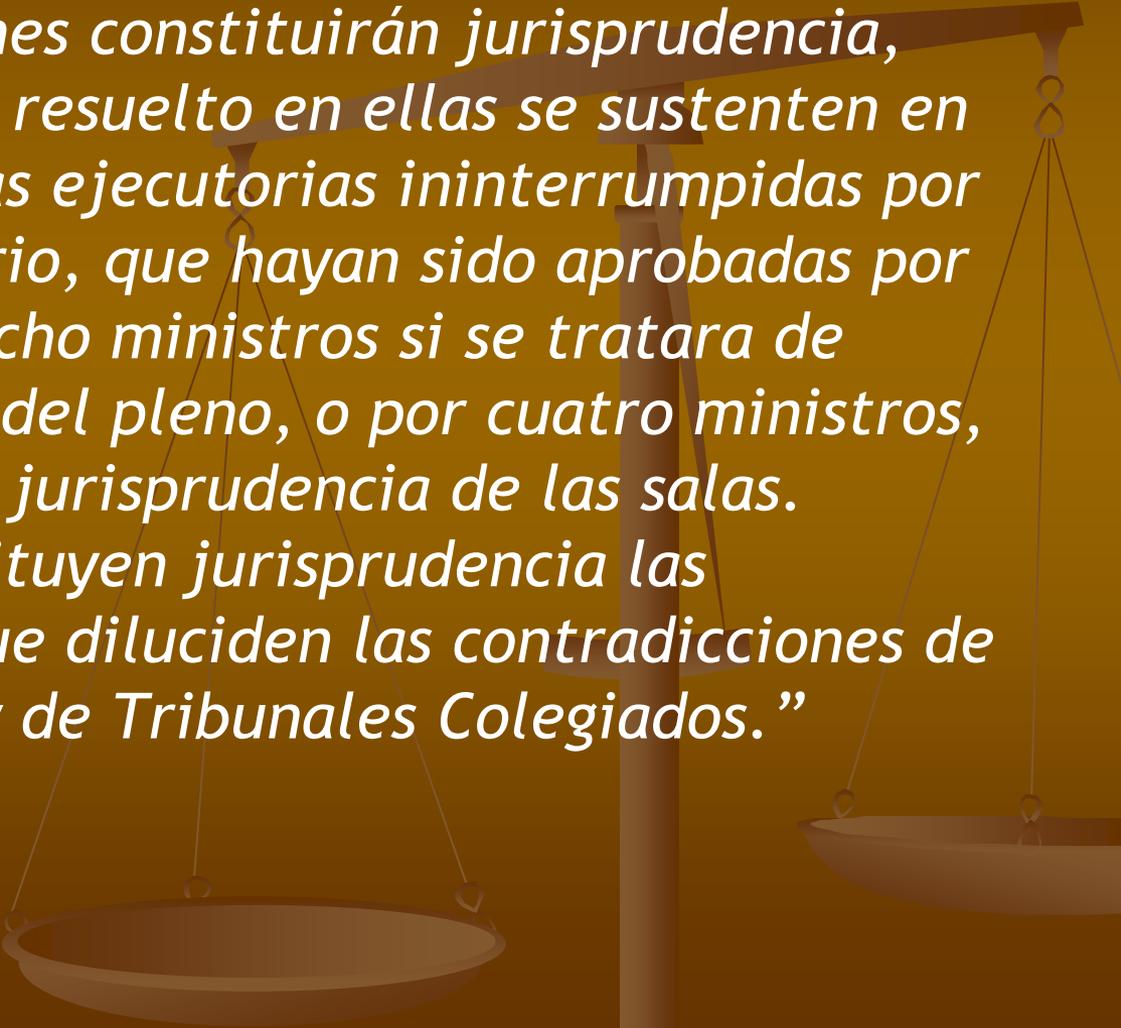
*XVI. LA
JURISPRUDENCIA*



LA JURISPRUDENCIA.



“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”



“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

"Artículo 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

"Artículo 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

"Artículo 195.- *En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

- I.** *Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;*
- II.** *Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;*
- III.** *Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y*

***IV.** Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.*

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.”

"Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 "

"Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

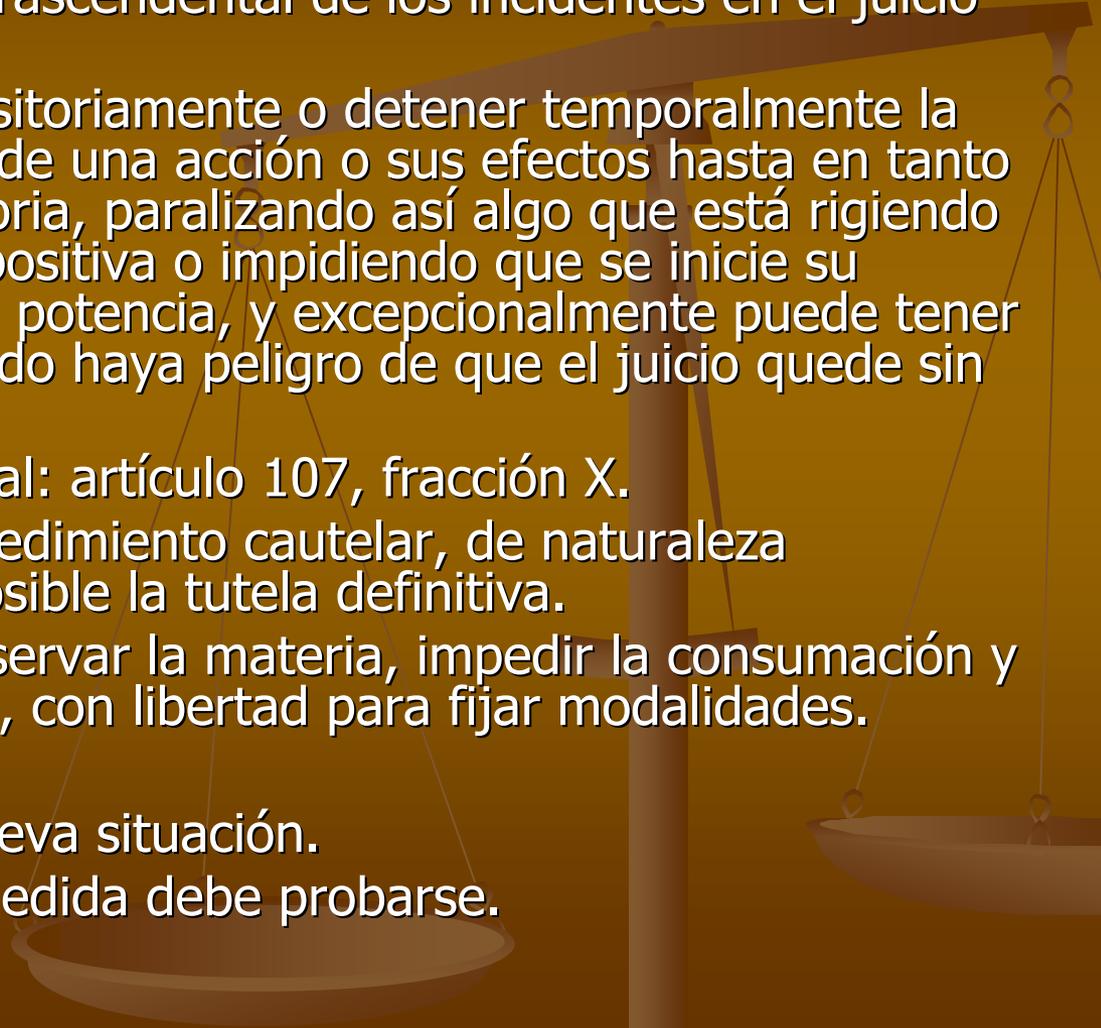
La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

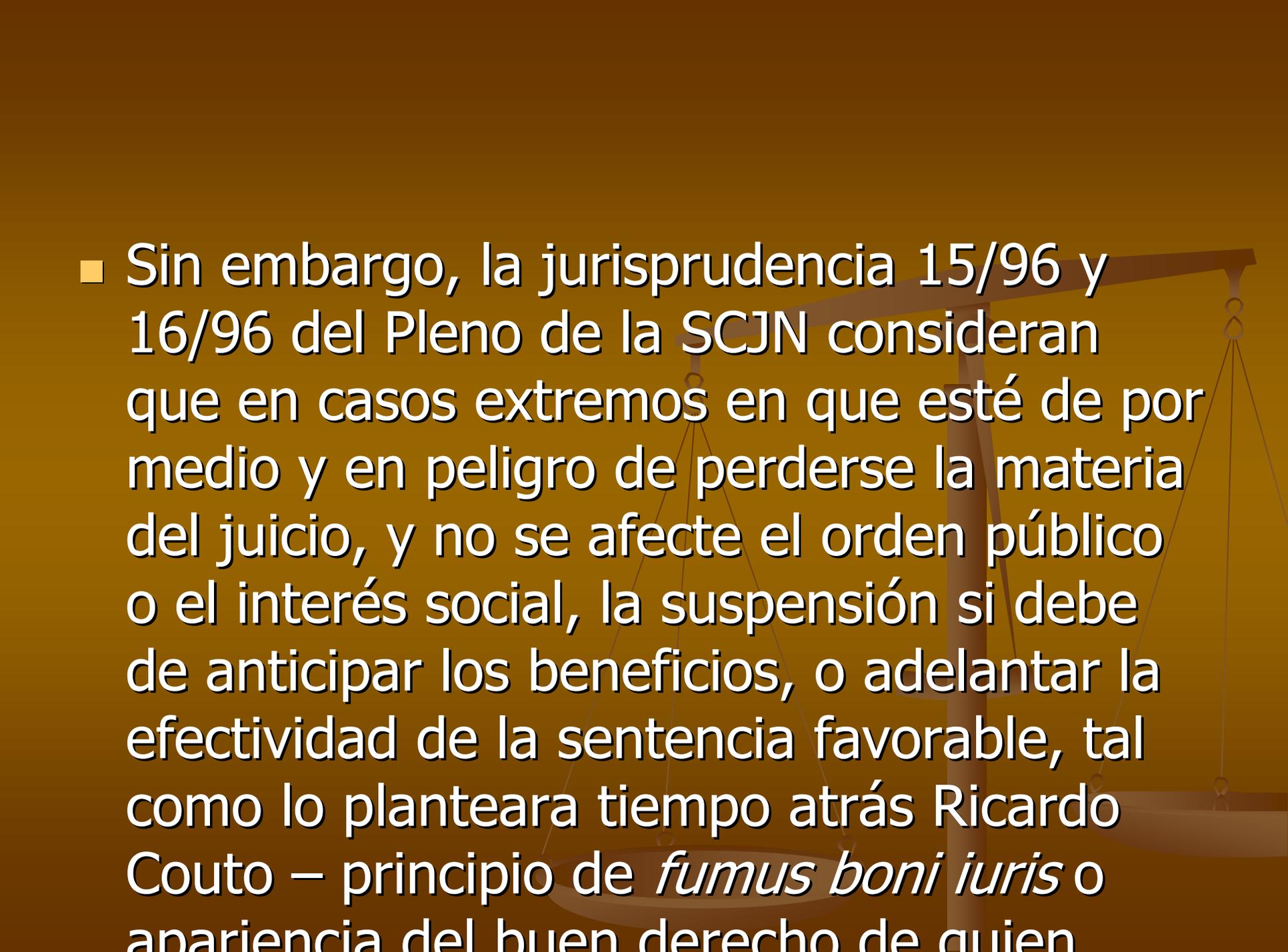
"Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

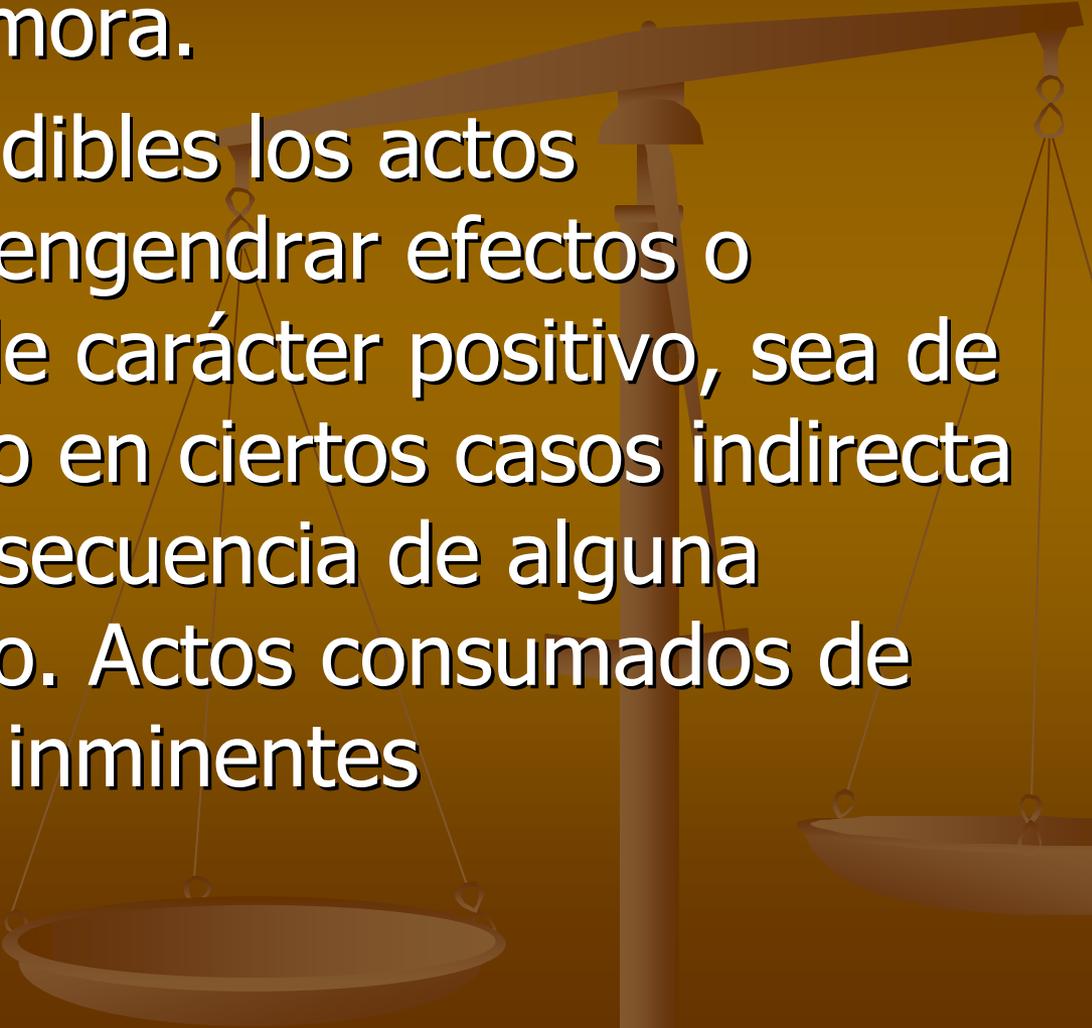
*XVII. LA SUSPENSIÓN
EN EL JUICIO DE
AMPARO*



Incidente de Suspensión.

- Es el más importante y trascendental de los incidentes en el juicio de amparo.
 - Significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que se inicie su ejecución cuando esta en potencia, y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia.
 - Fundamento constitucional: artículo 107, fracción X.
 - Este incidente es un procedimiento cautelar, de naturaleza provisional y que hace posible la tutela definitiva.
 - Tiene como finalidad preservar la materia, impedir la consumación y que se extinga la materia, con libertad para fijar modalidades.
 - No es restitutorio.
 - No genera derechos o nueva situación.
 - El interés jurídico en la medida debe probarse.
- 

- 
- The background of the slide features a faint, stylized image of a scale of justice, symbolizing law and equity. The scale is positioned on the right side of the frame, with its central pillar and horizontal beam visible. The pans of the scale are slightly tilted, and the overall image is rendered in a dark, monochromatic brown color that blends with the slide's background.
- Sin embargo, la jurisprudencia 15/96 y 16/96 del Pleno de la SCJN consideran que en casos extremos en que esté de por medio y en peligro de perderse la materia del juicio, y no se afecte el orden público o el interés social, la suspensión si debe de anticipar los beneficios, o adelantar la efectividad de la sentencia favorable, tal como lo planteara tiempo atrás Ricardo Couto – principio de *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho de quien

- 
- Peligro en la demora.
 - Solo son suspendibles los actos susceptibles de engendrar efectos o consecuencias de carácter positivo, sea de manera directa o en ciertos casos indirecta y como una consecuencia de alguna omisión. Ejemplo. Actos consumados de tracto sucesivo, inminentes

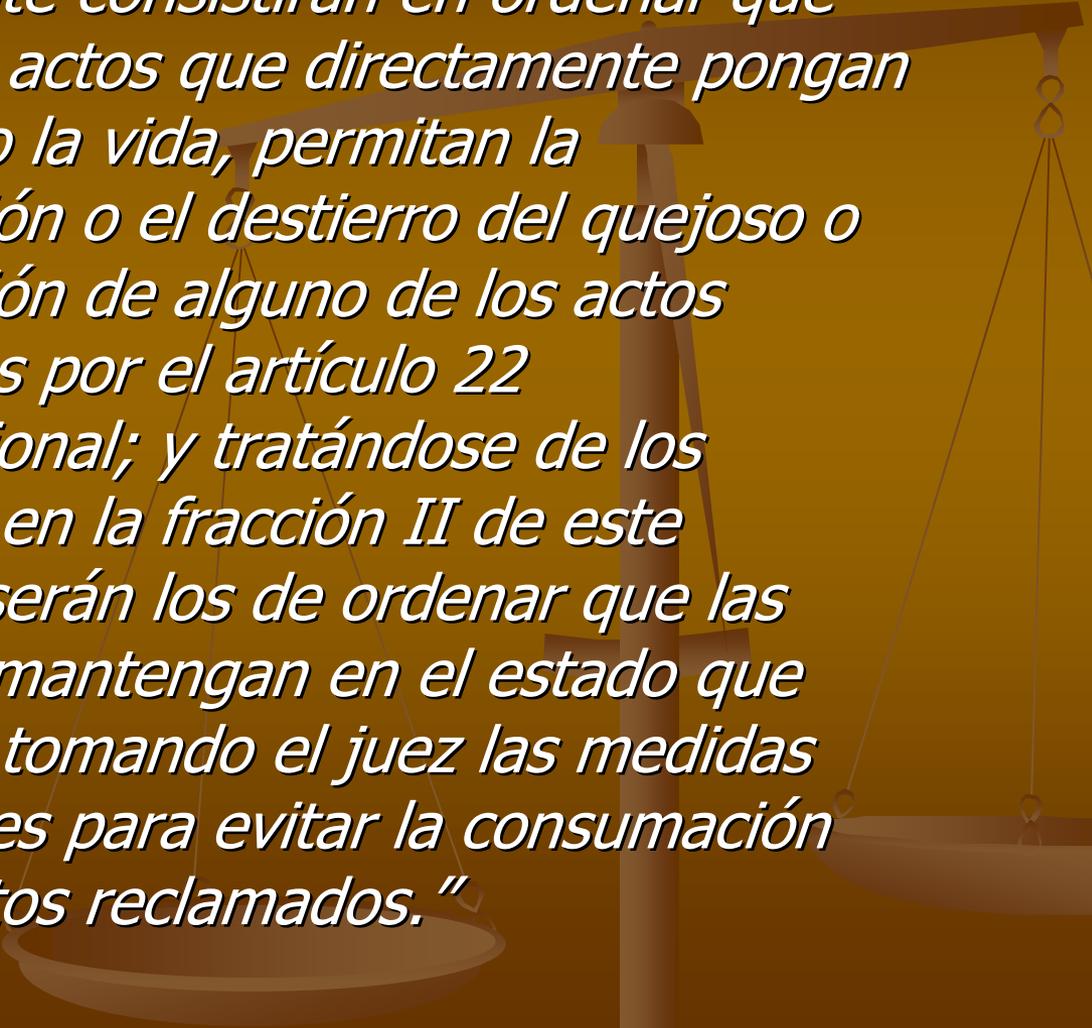
Suspensión de Oficio.

- *Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:*

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.



Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Requisitos para Suspensión a Petición de Parte.

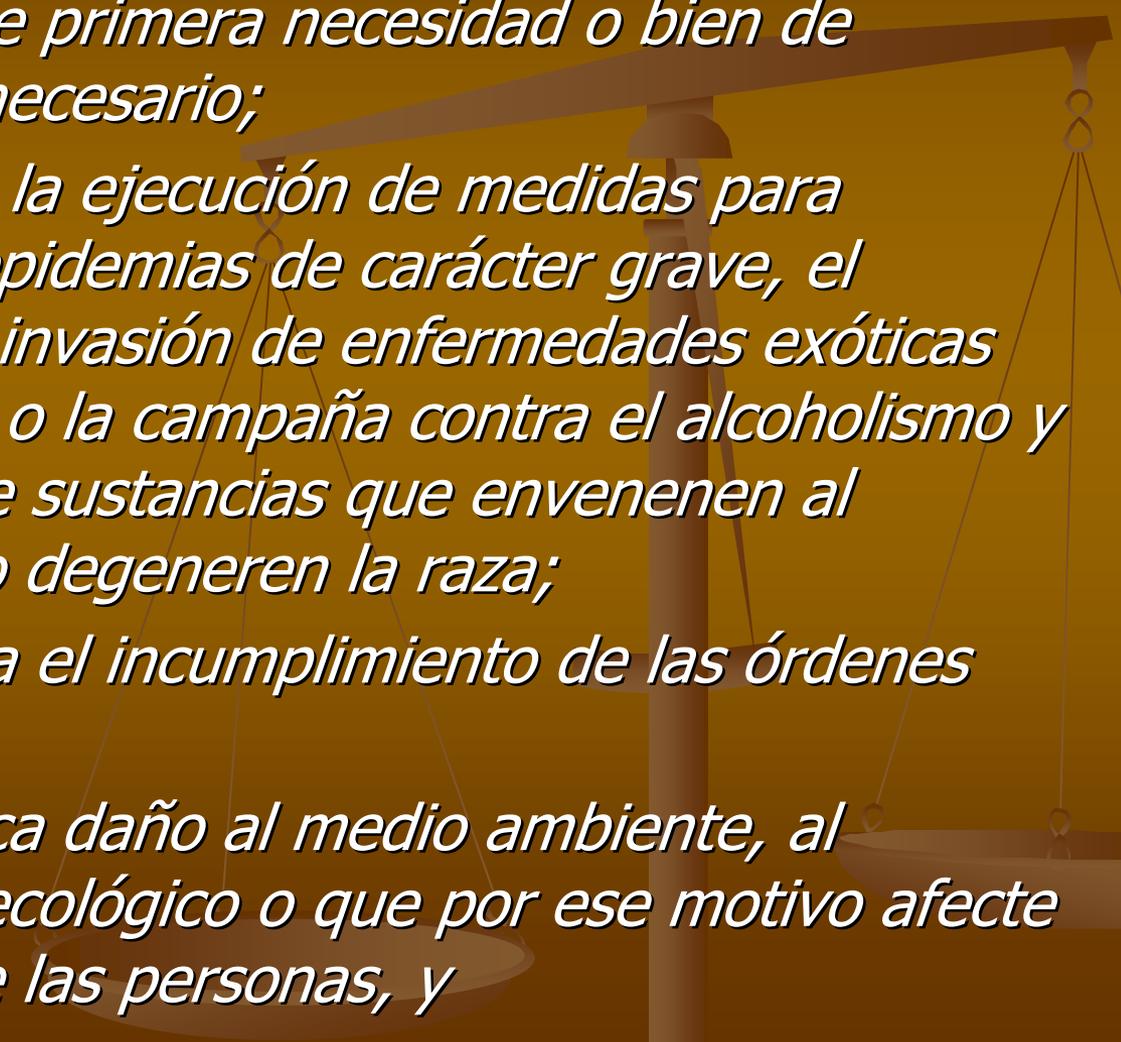
"Artículo 124.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

- 
- b)** *Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*
 - c)** *Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;*
 - d)** *Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*
 - e)** *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*
 - f)** *Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y*

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

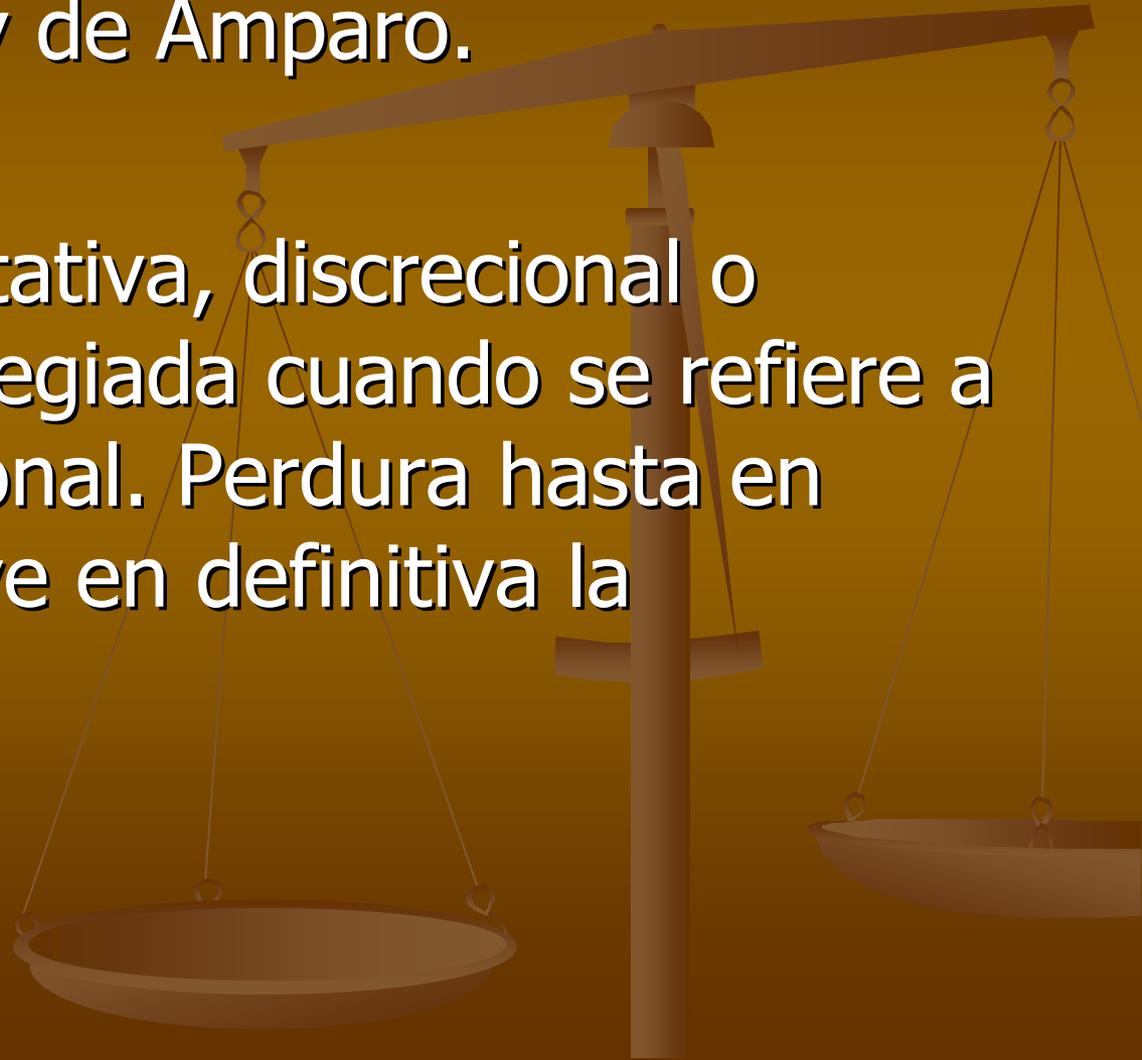
III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

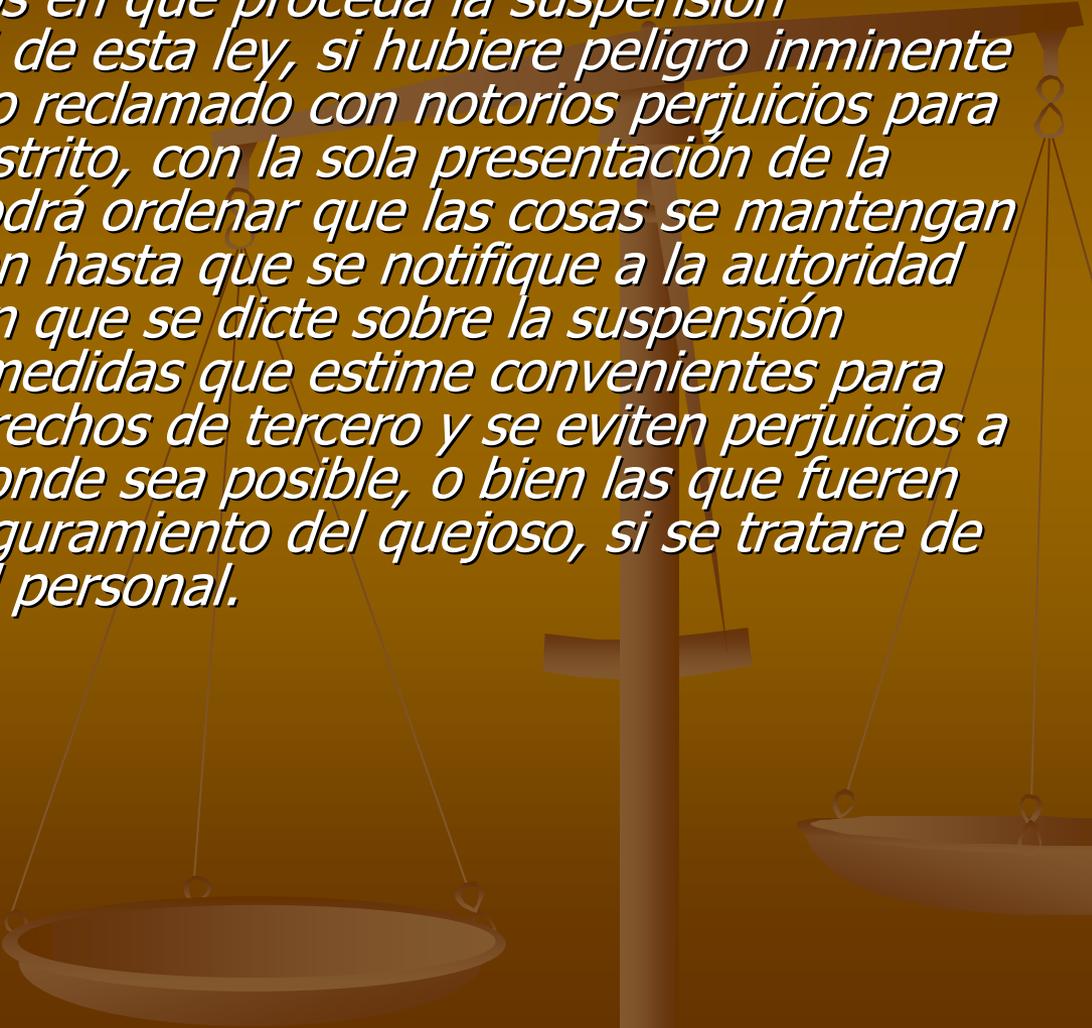
Suspensión Provisional.

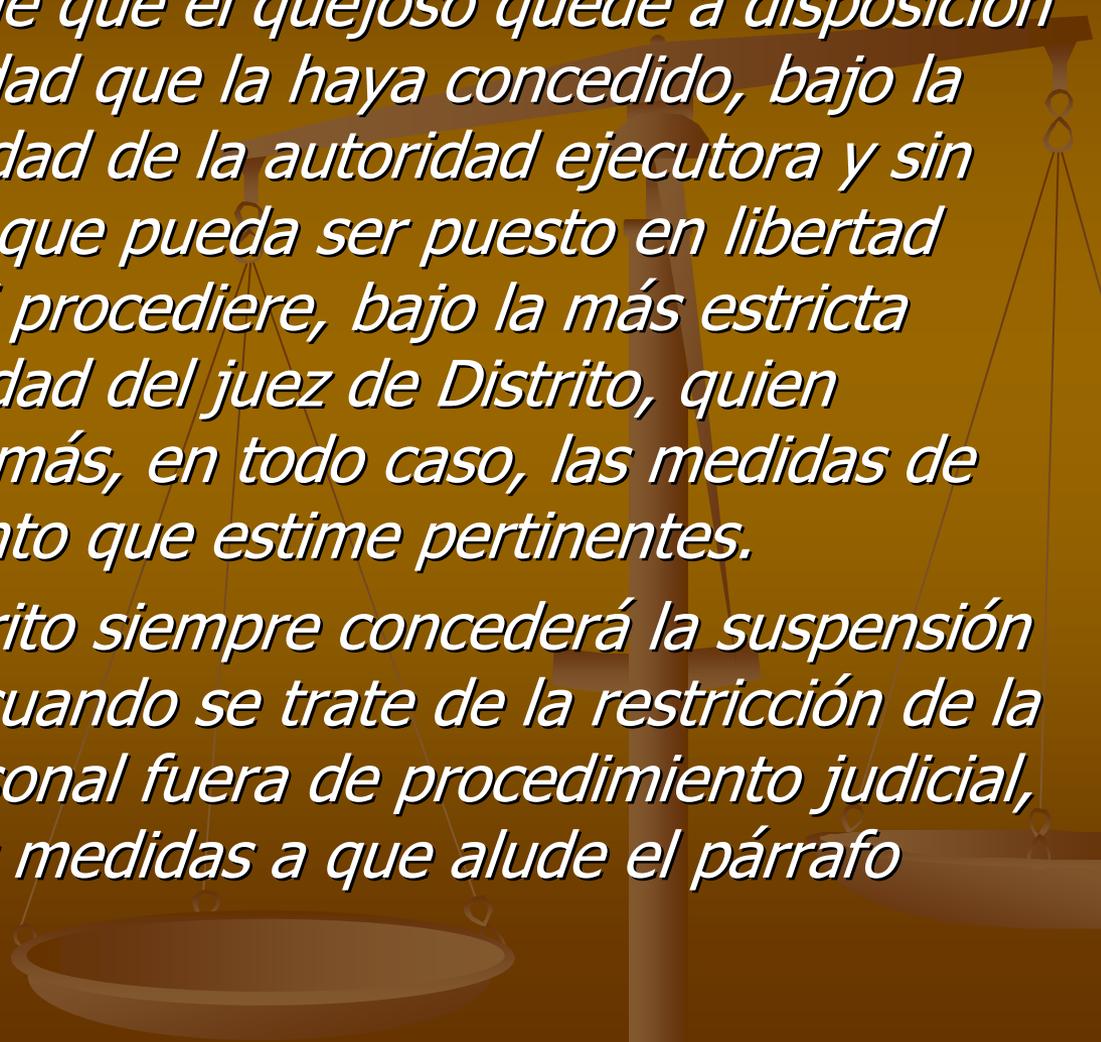
- Artículo 130 Ley de Amparo.

Puede ser facultativa, discrecional o necesaria. Privilegiada cuando se refiere a la libertad personal. Perdura hasta en tanto se resuelve en definitiva la suspensión.



Artículo 130.- *En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*



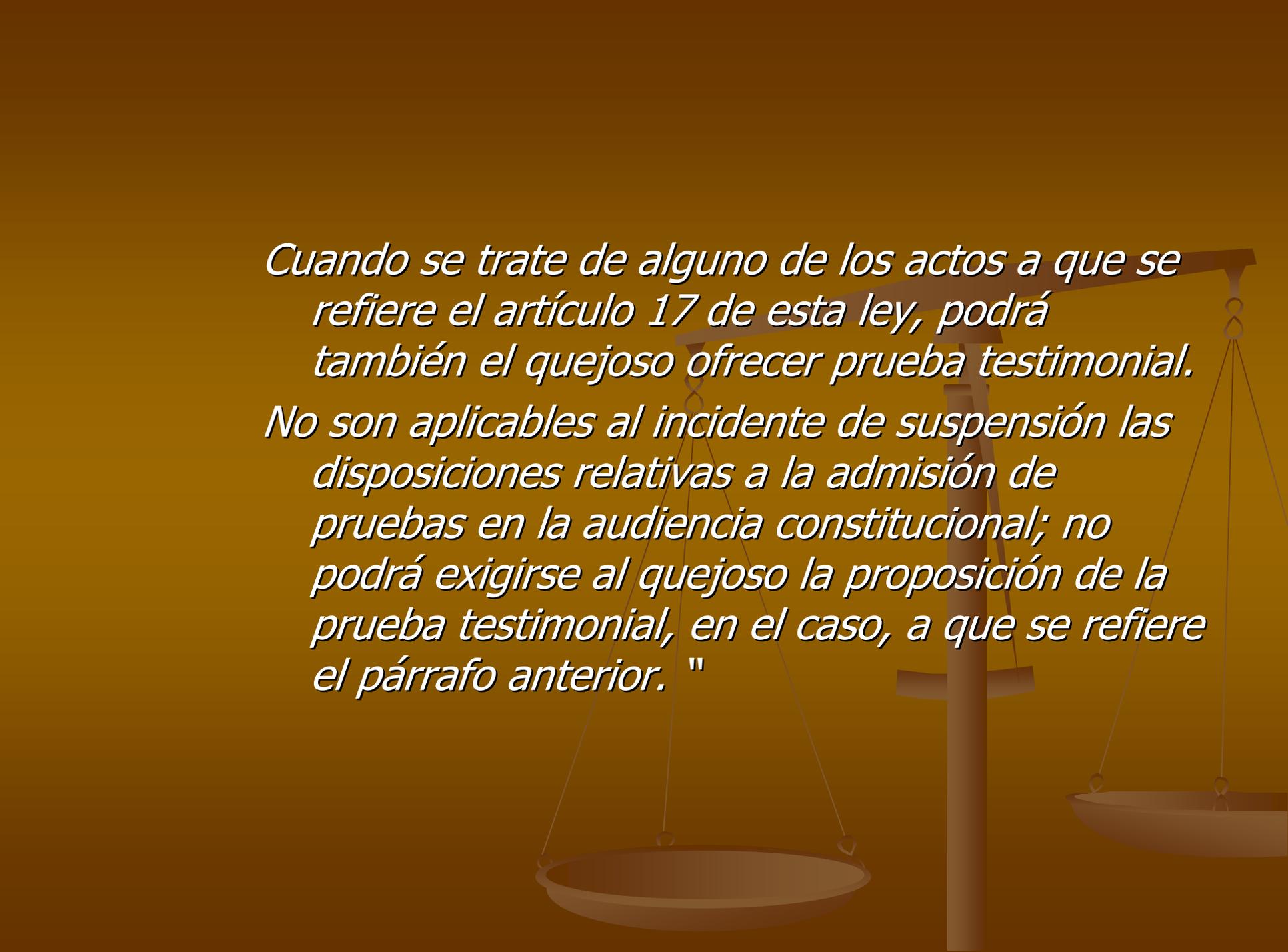


En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

Trámite de la Suspensión Definitiva.

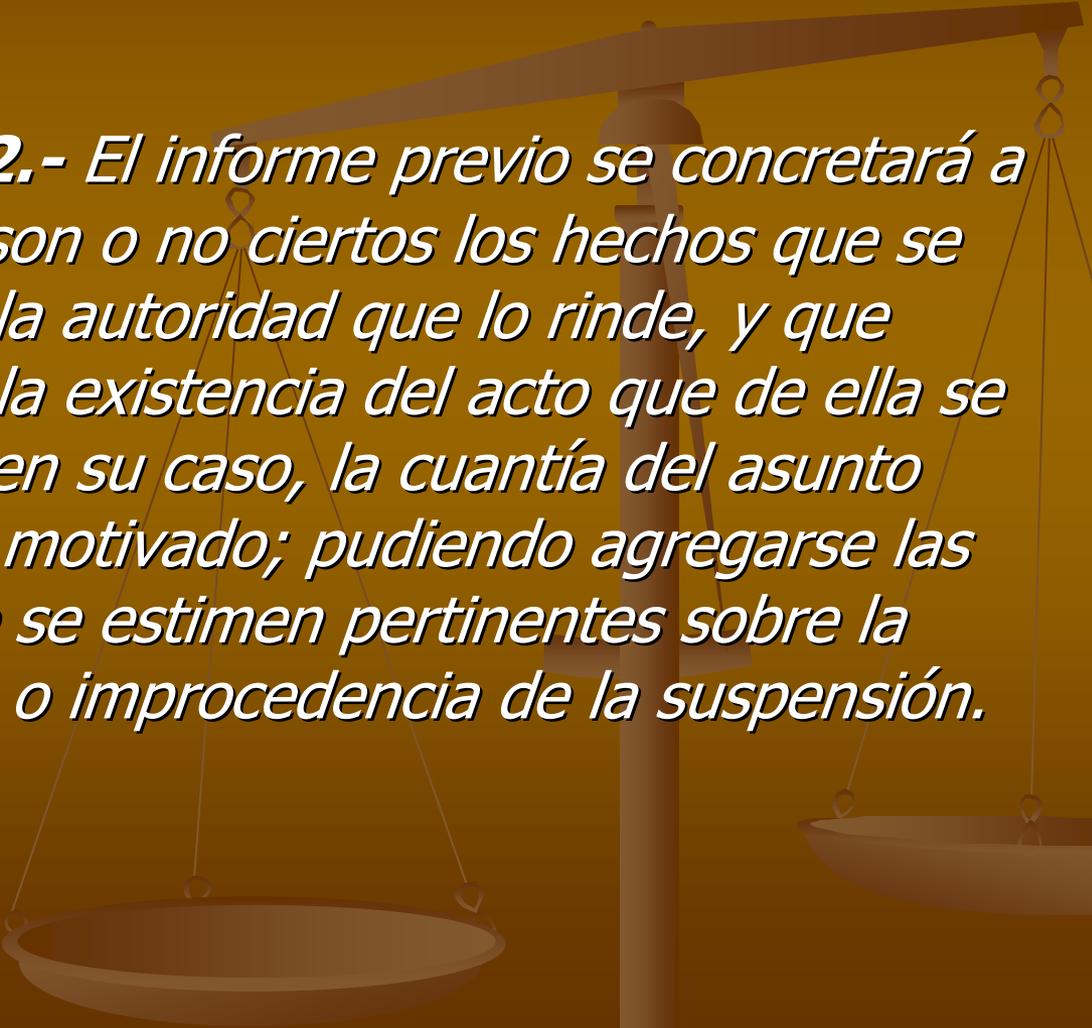
"Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.



Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior. "

Informe Previo.

***"Artículo 132.-** El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.*

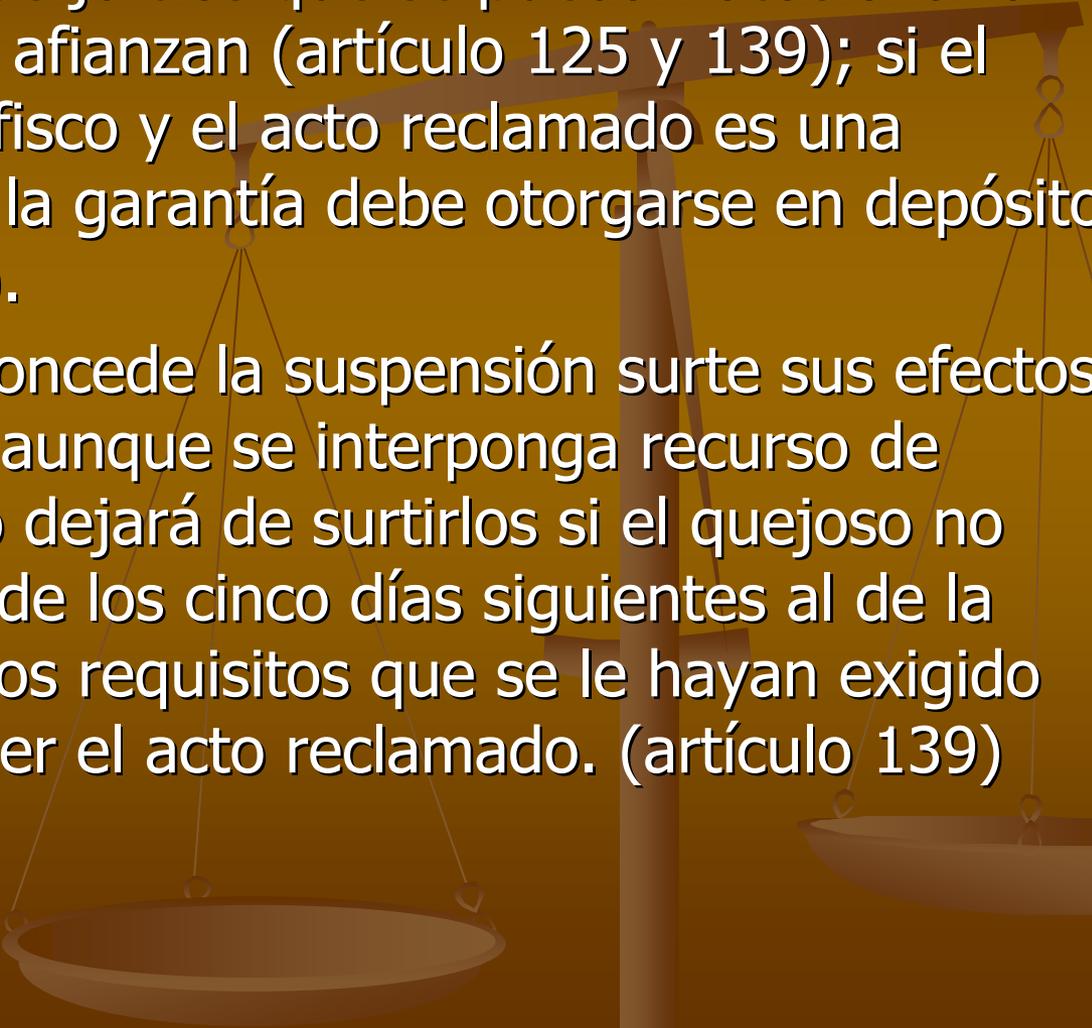


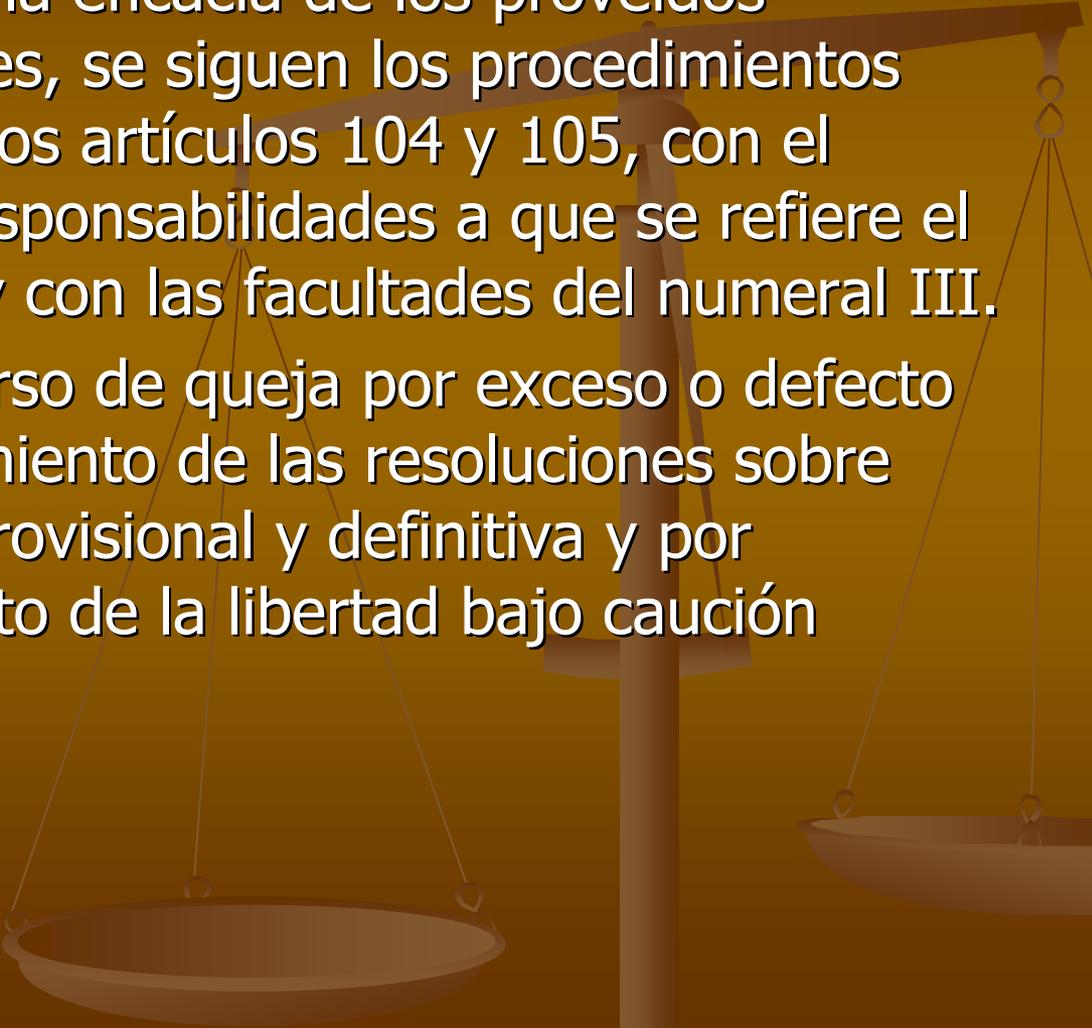
En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

Generalidades de la Suspensión.

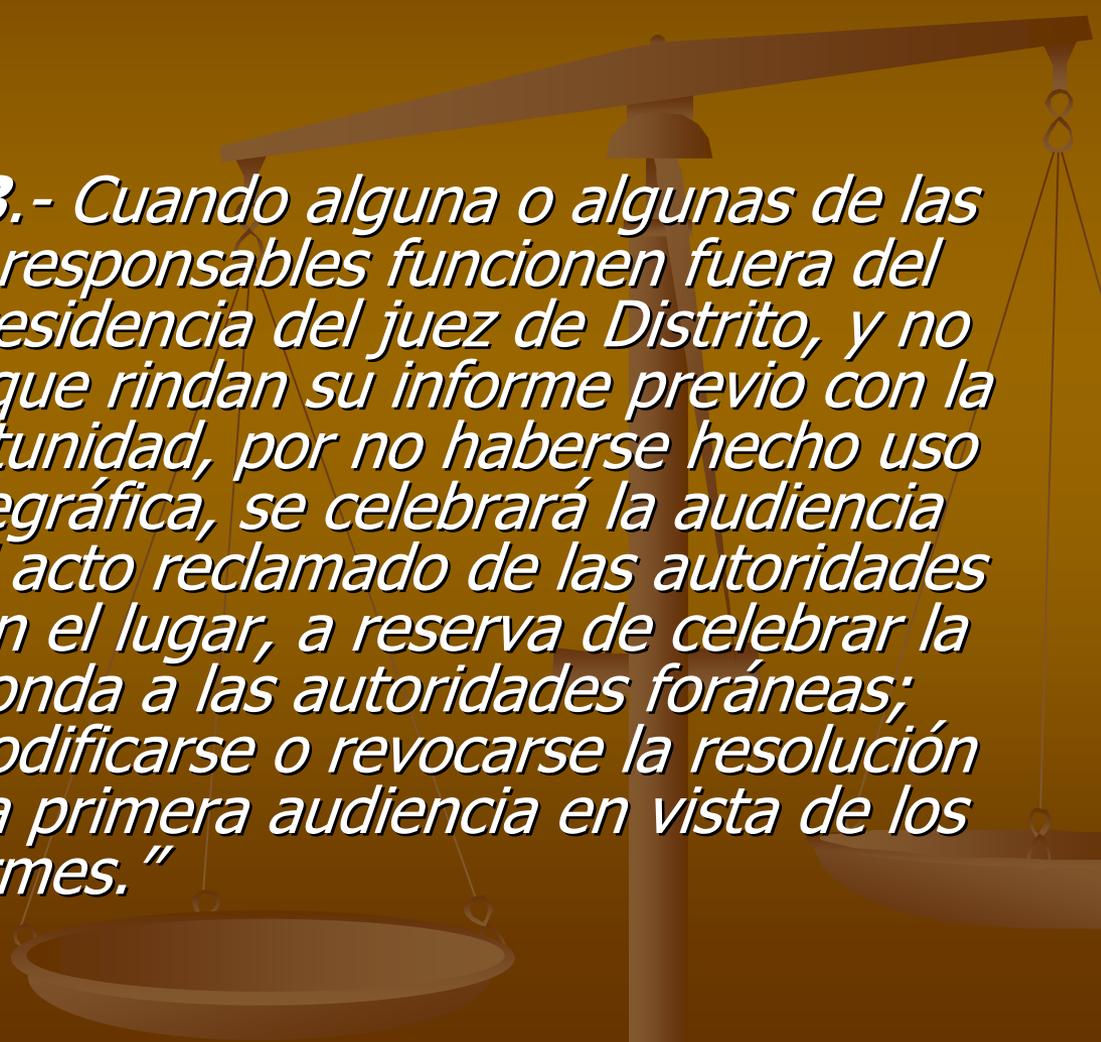
- Si se niega la medida, la responsable puede ejecutar el acto, pero si en la revisión el T.C.C. revoca y concede, los efectos de la medida se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (artículo 139 Ley de Amparo).
- La tramitación del incidente de suspensión puede darse en cualquier tiempo (artículo 141), hasta antes de que exista sentencia ejecutoria.
- Es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.
- Se lleva por cuerda separada y por duplicado. (artículo 142)
- Suspensión provisional, para decidir sobre ella debe atenderse a las manifestaciones del quejoso respecto a la certidumbre del acto reclamado.

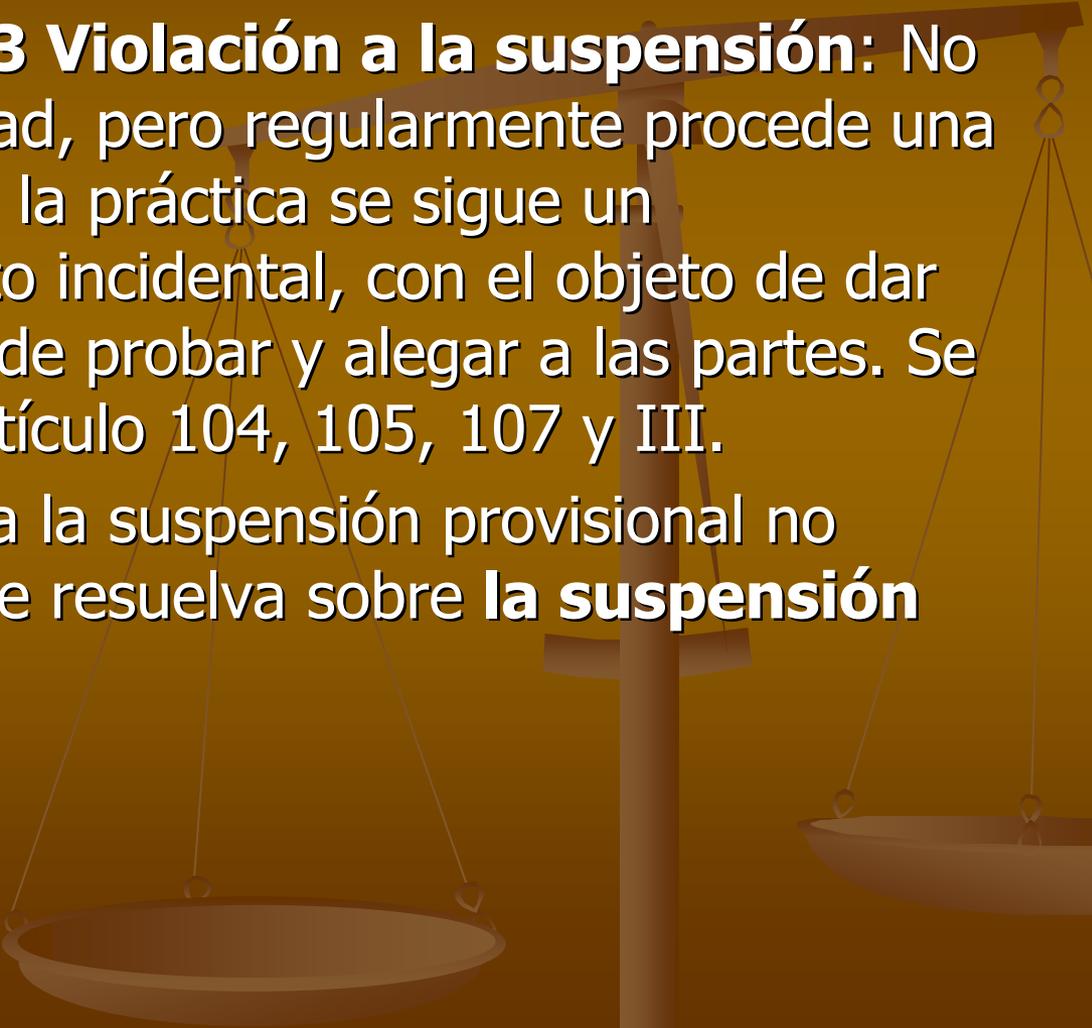
- 
- Los intereses que concurren en la suspensión.
 - Los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a un tercero se afianzan (artículo 125 y 139); si el tercero es el fisco y el acto reclamado es una contribución, la garantía debe otorgarse en depósito (artículo 135).
 - El auto que concede la suspensión surte sus efectos desde luego, aunque se interponga recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. (artículo 139)

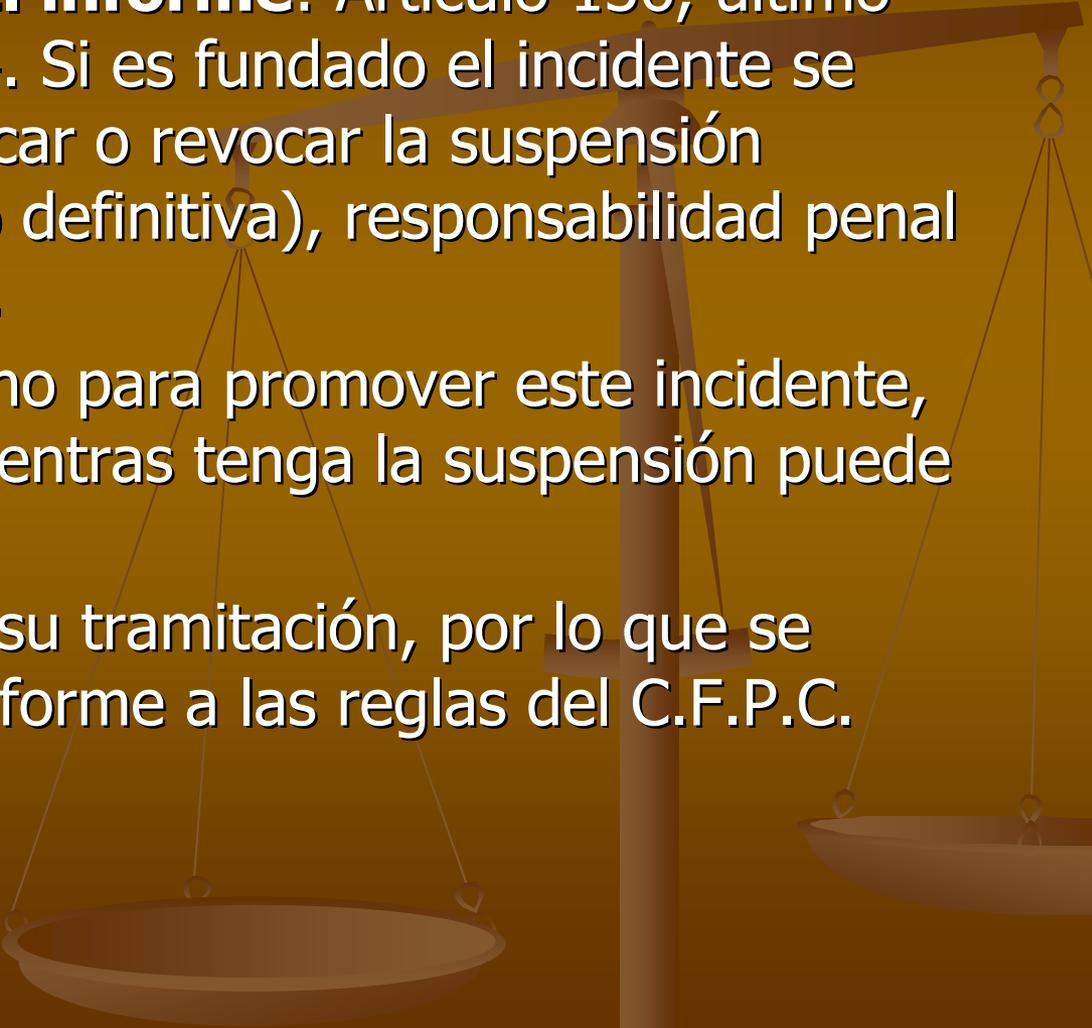
- 
- Para obtener la eficacia de los proveídos suspensionales, se siguen los procedimientos previstos en los artículos 104 y 105, con el cúmulo de responsabilidades a que se refiere el artículo 107 y con las facultades del numeral III.
 - Procede recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones sobre suspensión provisional y definitiva y por incumplimiento de la libertad bajo caución (artículo 95).

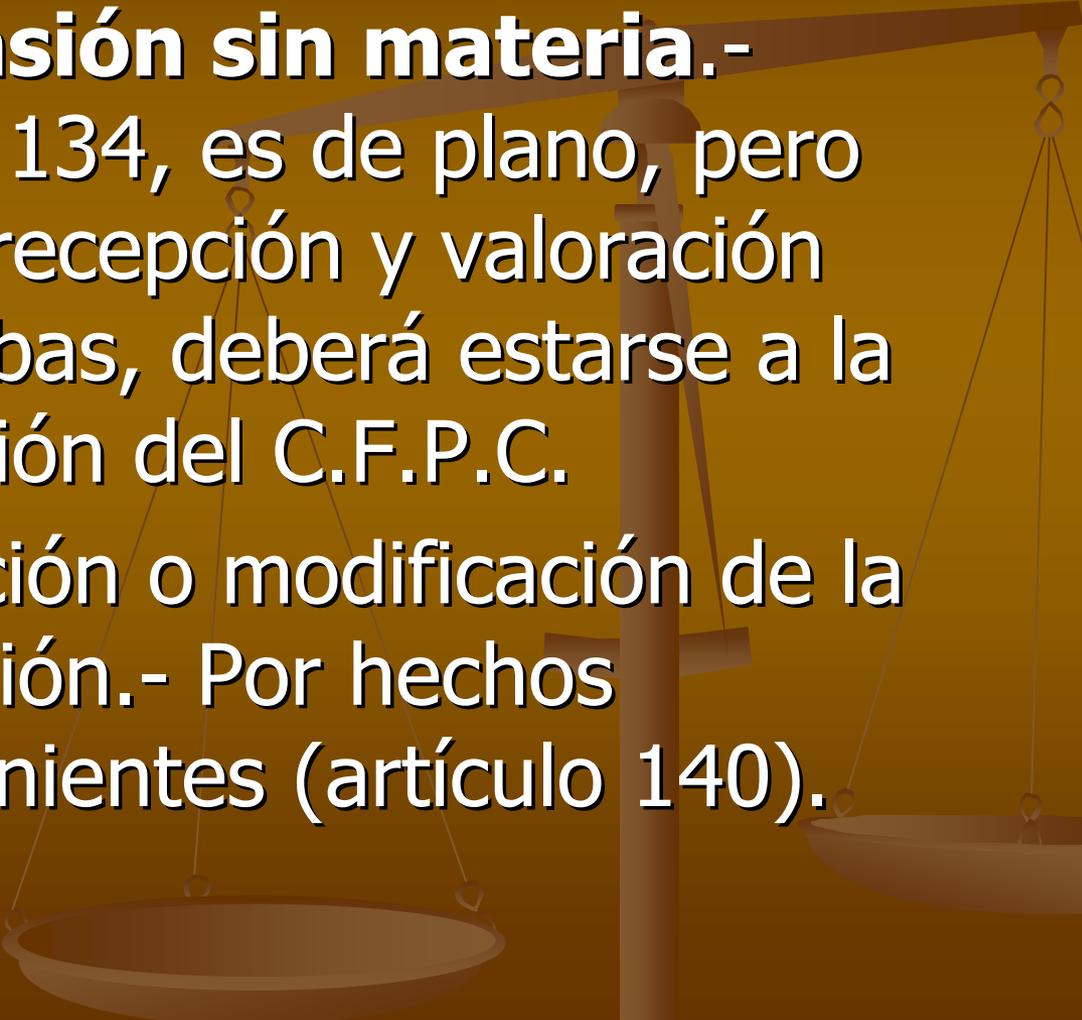
Reserva de Celebración de la Audiencia Incidental.

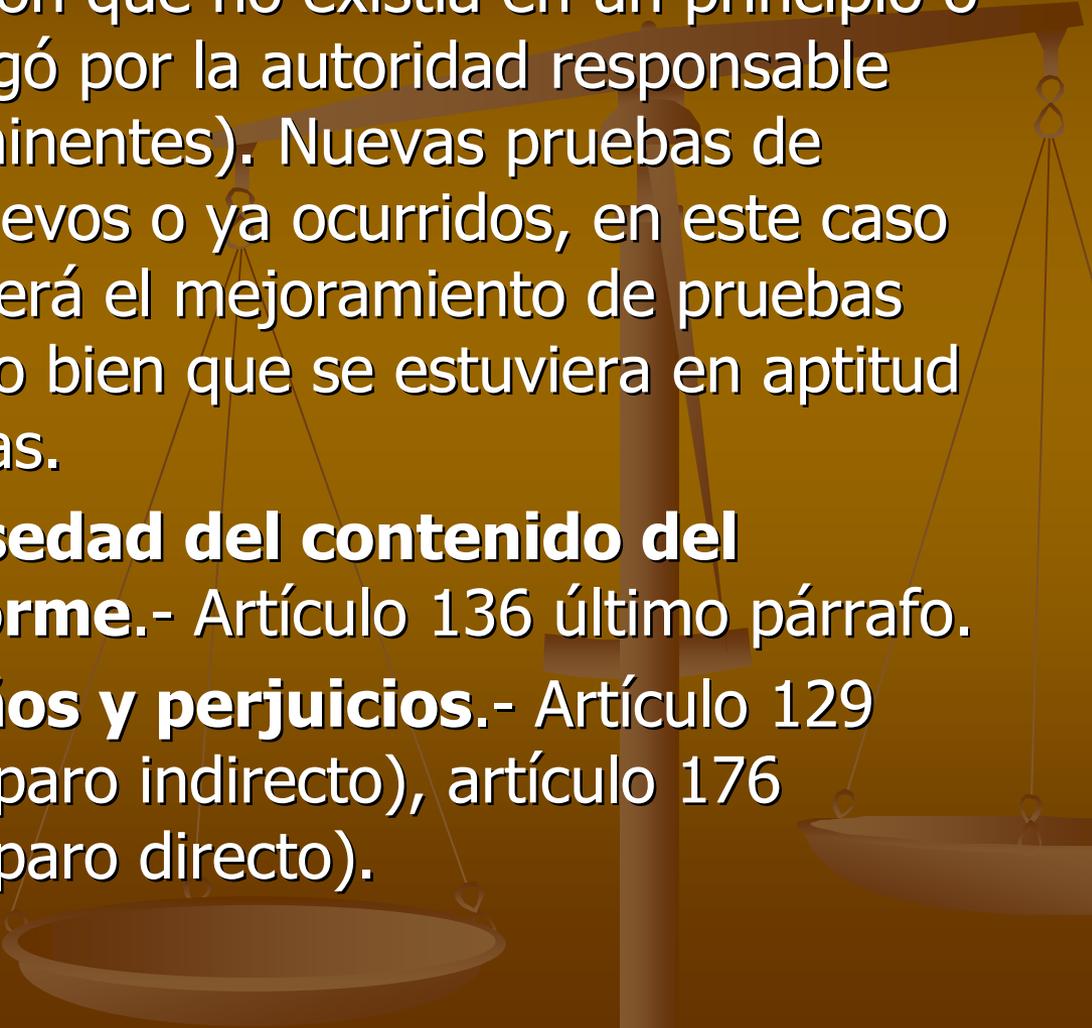
"Artículo 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."



- 
- **Artículo 143 Violación a la suspensión:** No hay formalidad, pero regularmente procede una denuncia, en la práctica se sigue un procedimiento incidental, con el objeto de dar oportunidad de probar y alegar a las partes. Se siguen los artículo 104, 105, 107 y III.
 - La violación a la suspensión provisional no impide que se resuelva sobre **la suspensión definitiva.**

- 
- **Objeción del informe:** Artículo 136, último párrafo y 204. Si es fundado el incidente se puede modificar o revocar la suspensión (provisional o definitiva), responsabilidad penal inclusive civil.
 - No hay término para promover este incidente, por lo que mientras tenga la suspensión puede intentarse.
 - No se regula su tramitación, por lo que se tramitará conforme a las reglas del C.F.P.C.

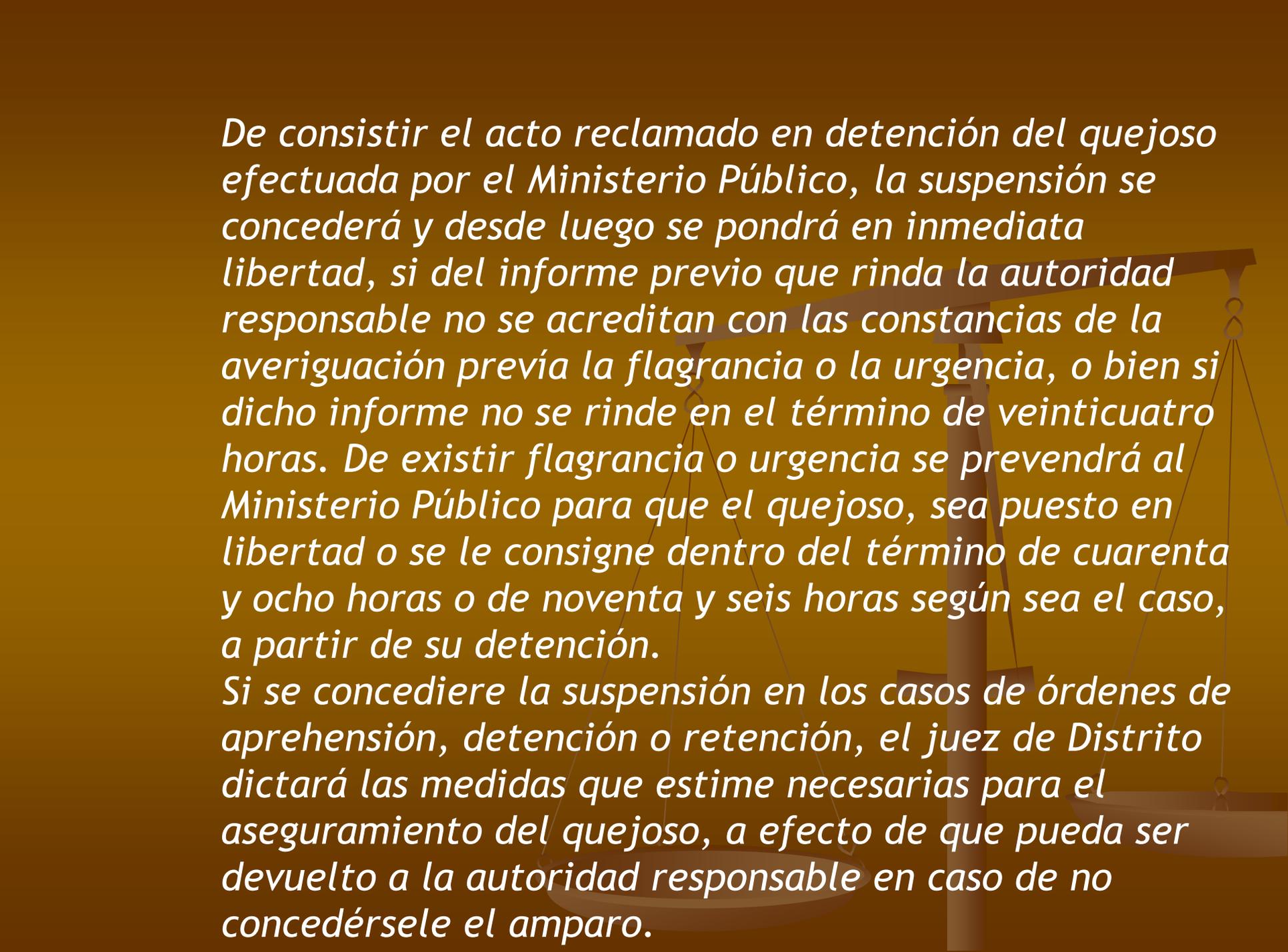
- 
- **Suspensión sin materia.-**
Artículo 134, es de plano, pero para la recepción y valoración de pruebas, deberá estarse a la disposición del C.F.P.C.
 - **Revocación o modificación de la suspensión.-** Por hechos supervenientes (artículo 140).

- 
- **Hecho superveniente:** Nuevo hecho, acto de ejecución que no existía en un principio o que se negó por la autoridad responsable (actos inminentes). Nuevas pruebas de hechos nuevos o ya ocurridos, en este caso no procederá el mejoramiento de pruebas rendidas, o bien que se estuviera en aptitud de rendirlas.
 - **Falsedad del contenido del informe.-** Artículo 136 último párrafo.
 - **Daños y perjuicios.-** Artículo 129 (amparo indirecto), artículo 176 (amparo directo).

Efecto de la Suspensión Cuando el Acto Reclamado afecta la libertad personal.

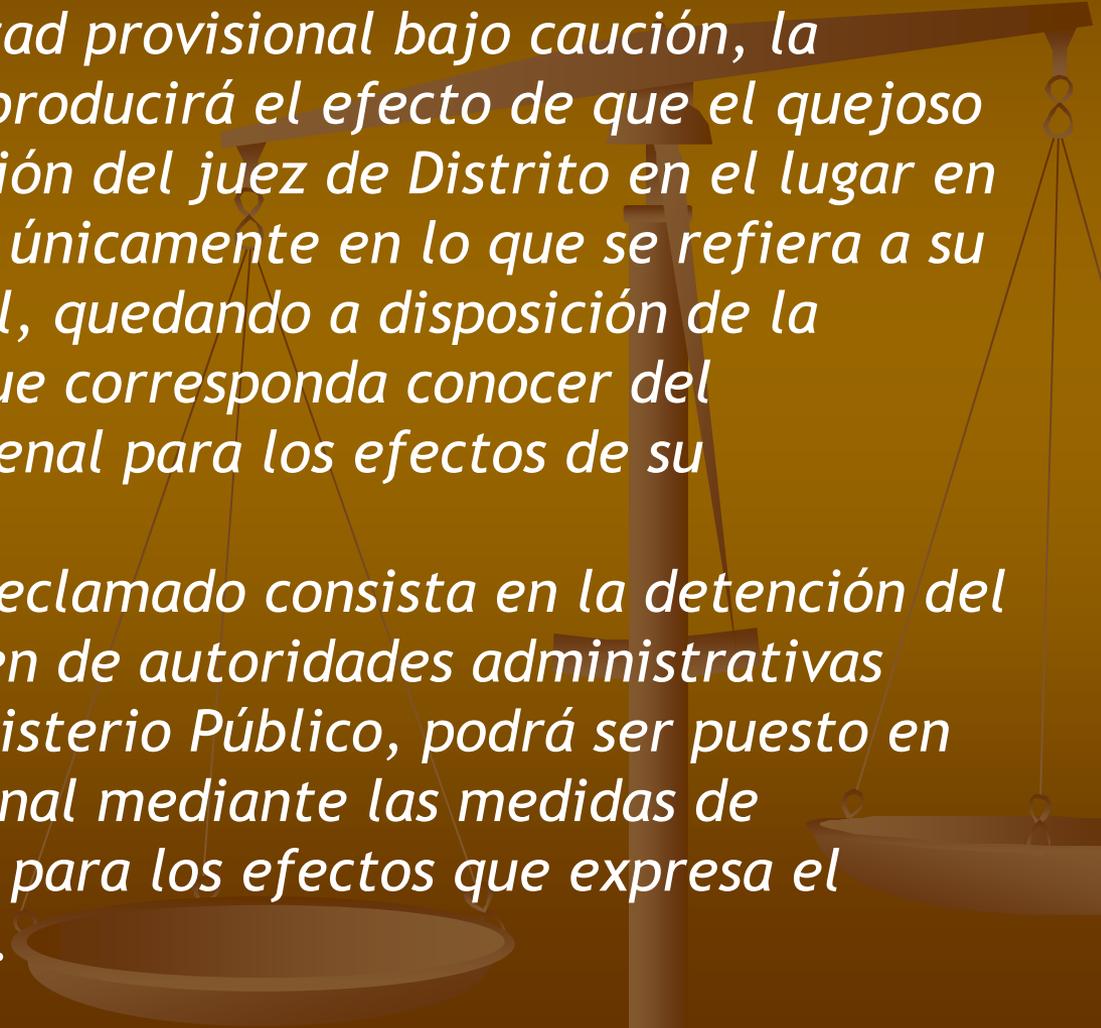
“Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

A faint, stylized image of a scale of justice is visible in the background, with a central pillar and two pans hanging from a horizontal beam. The scale is positioned on the right side of the page, with the pans extending towards the center.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.



Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

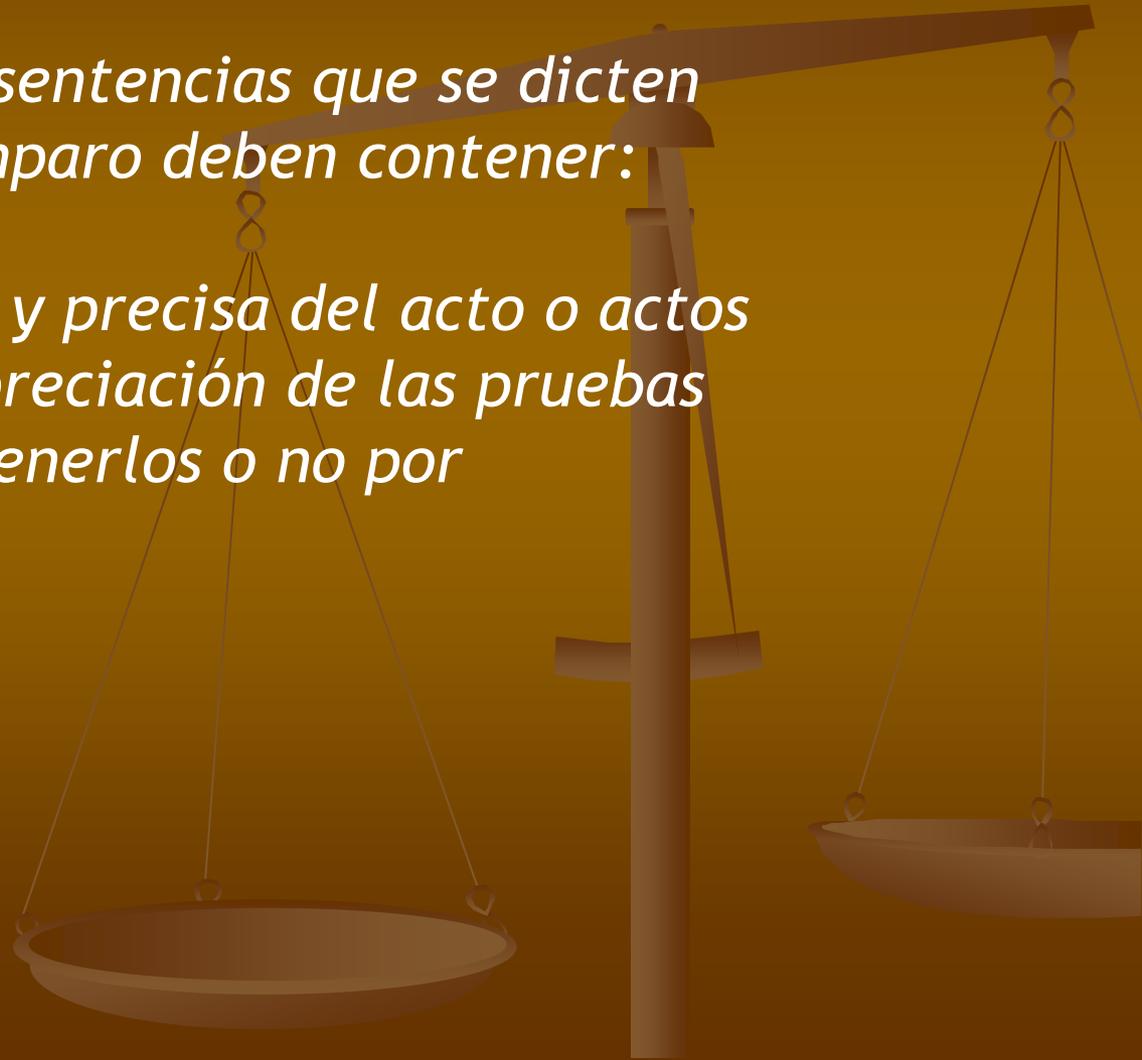
Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

*VIII. LA SENTENCIA DE
AMPARO.*



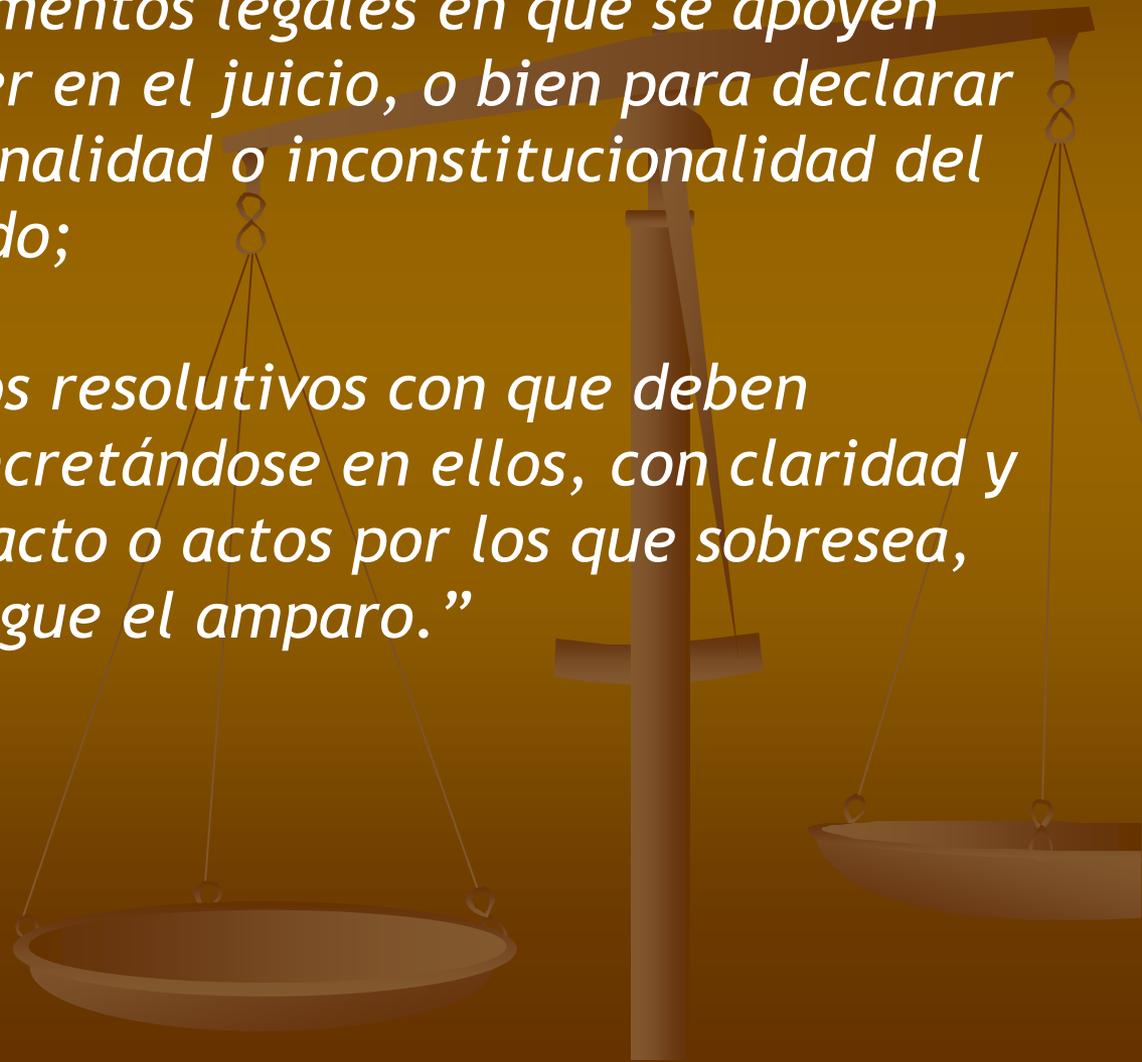
“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;



II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo.”

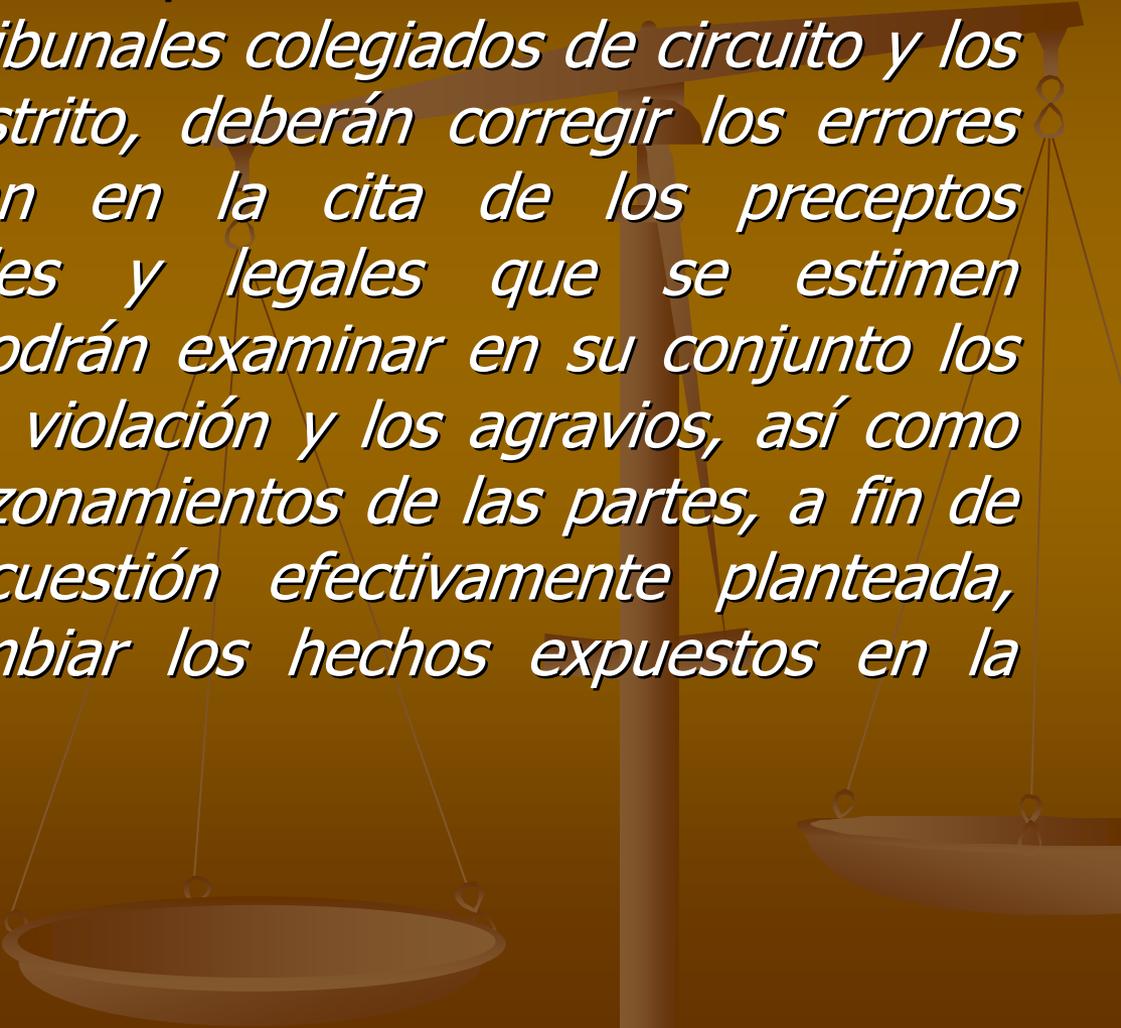


"Artículo 78.- *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

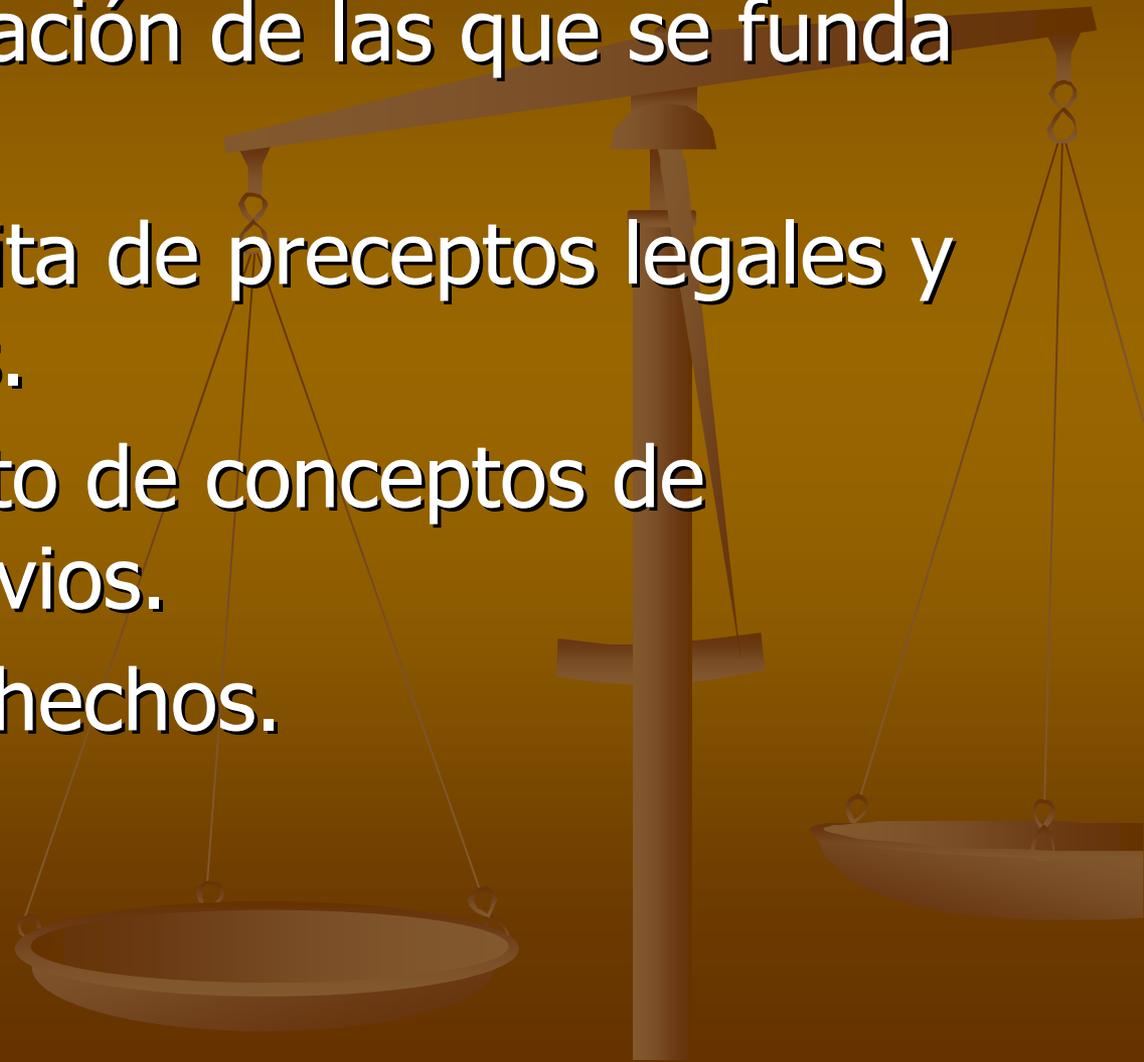
El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

"Artículo 79.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

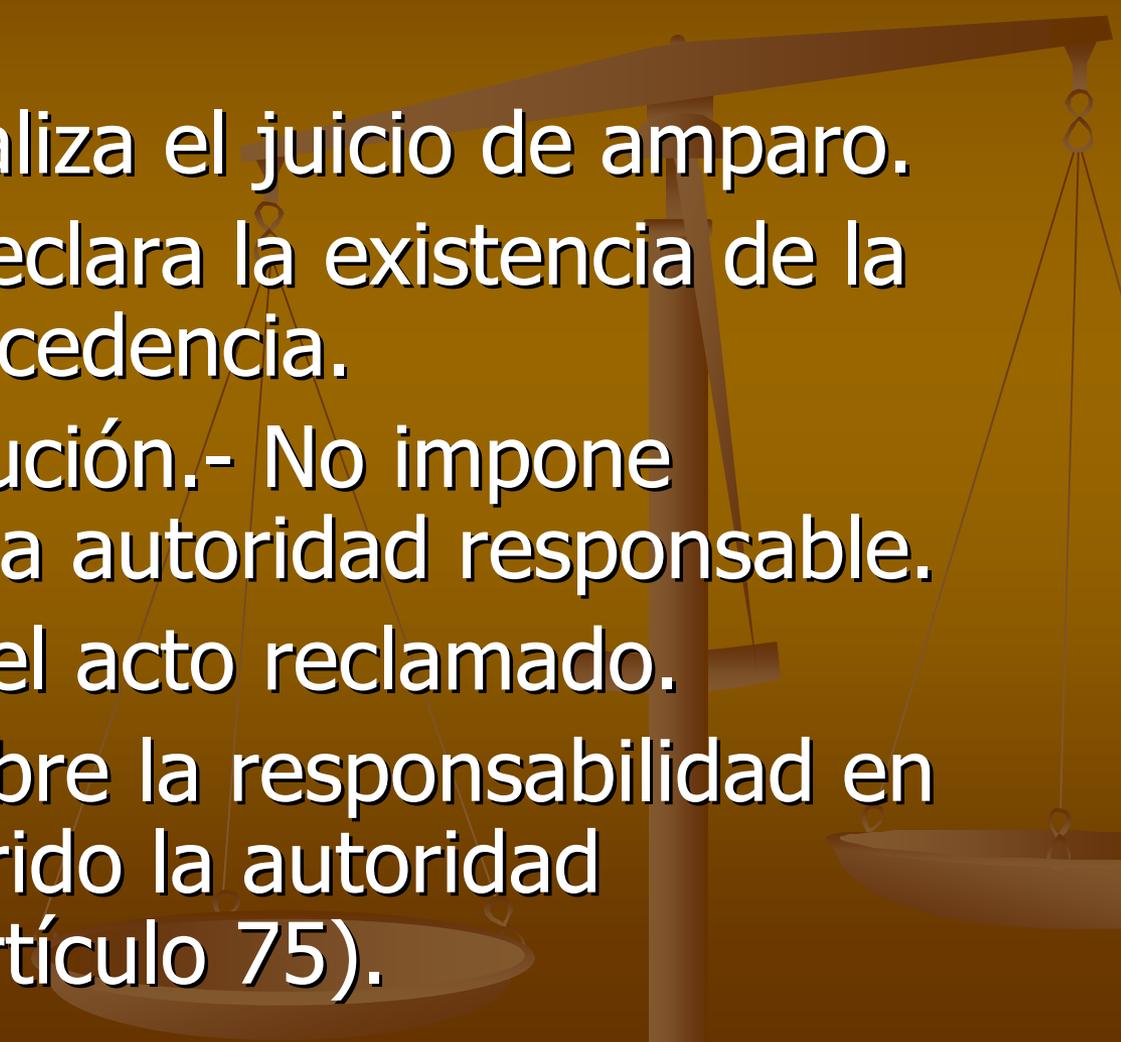


Naturaleza Jurídica.

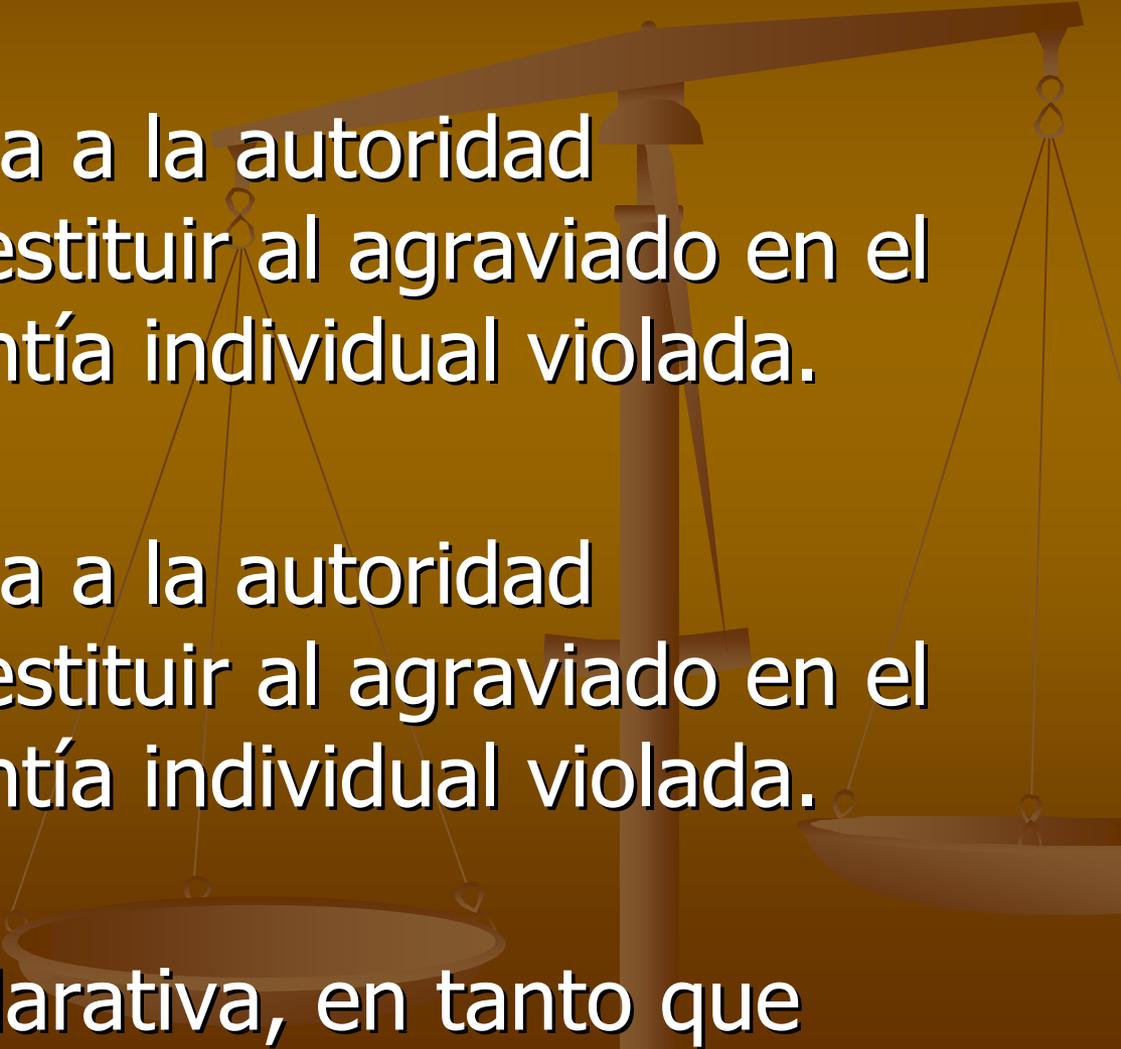
- Pruebas, apreciación de las que se funda el acto.
- Corrección de cita de preceptos legales y constitucionales.
- Examen conjunto de conceptos de violación y agravios.
- No cambiar los hechos.



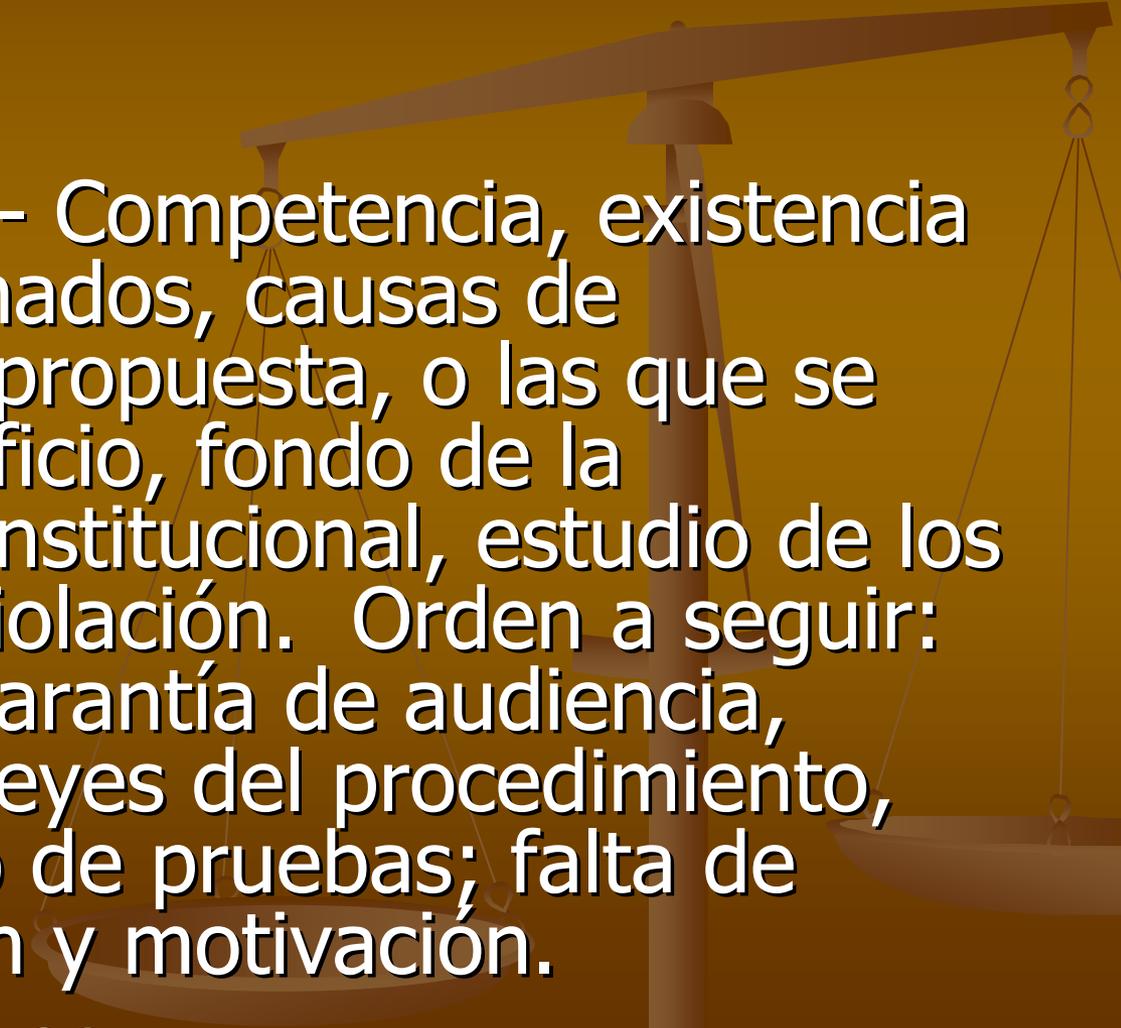
Sobreseimiento.

- Definitiva.- Finaliza el juicio de amparo.
 - Declarativa.- Declara la existencia de la causa de improcedencia.
 - Carece de ejecución.- No impone obligaciones a la autoridad responsable.
 - Deja intocable el acto reclamado.
 - No prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable (artículo 75).
- 

Que Otorga el Amparo.

- Definitiva.
 - Condena.- Obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada. (artículo 80).
 - Condena.- Obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada. (artículo 80).
 - También es declarativa, en tanto que
- 

Forma de las Sentencias

- Resultandos.
 - Considerandos.- Competencia, existencia de actos reclamados, causas de improcedencia propuesta, o las que se actualicen de oficio, fondo de la controversia constitucional, estudio de los conceptos de violación. Orden a seguir: competencia, garantía de audiencia, violación a las leyes del procedimiento, falta de estudio de pruebas; falta de fundamentación y motivación.
 - Puntos resolutivos
- 

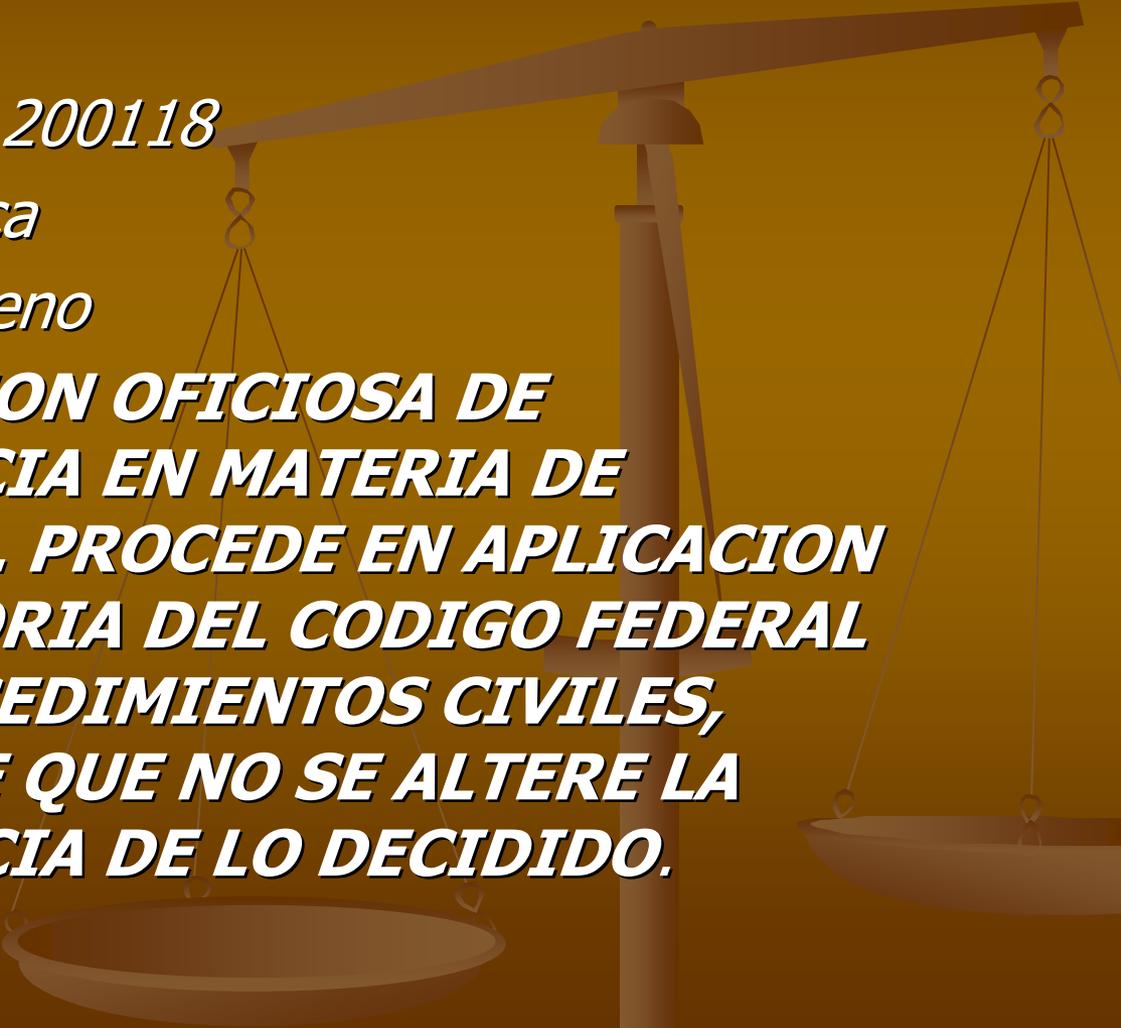
Aclaración de Sentencias de Amparo.

Registro No. 200118

Novena Época

Instancia: Pleno

"ACLARACION OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.

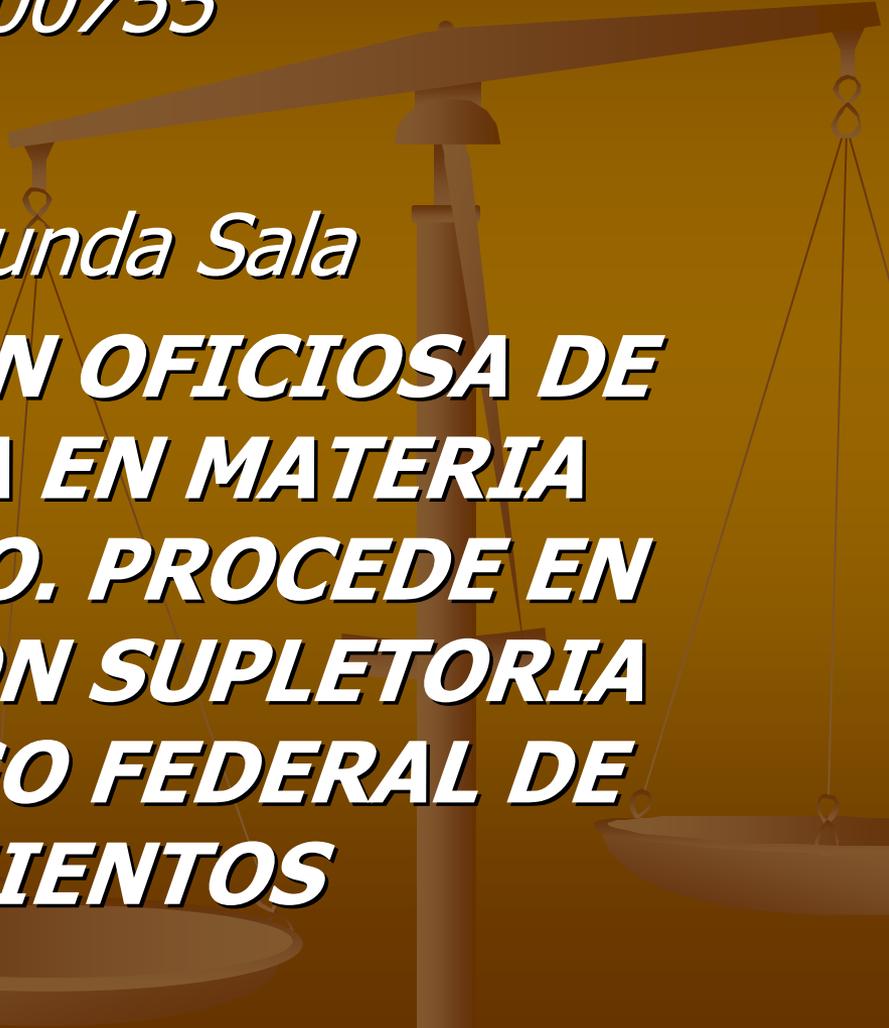


Registro No. 200755

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**"ACLARACION OFICIOSA DE
SENTENCIA EN MATERIA
DE AMPARO. PROCEDE EN
APLICACION SUPLETORIA
DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS
CIVILES.**

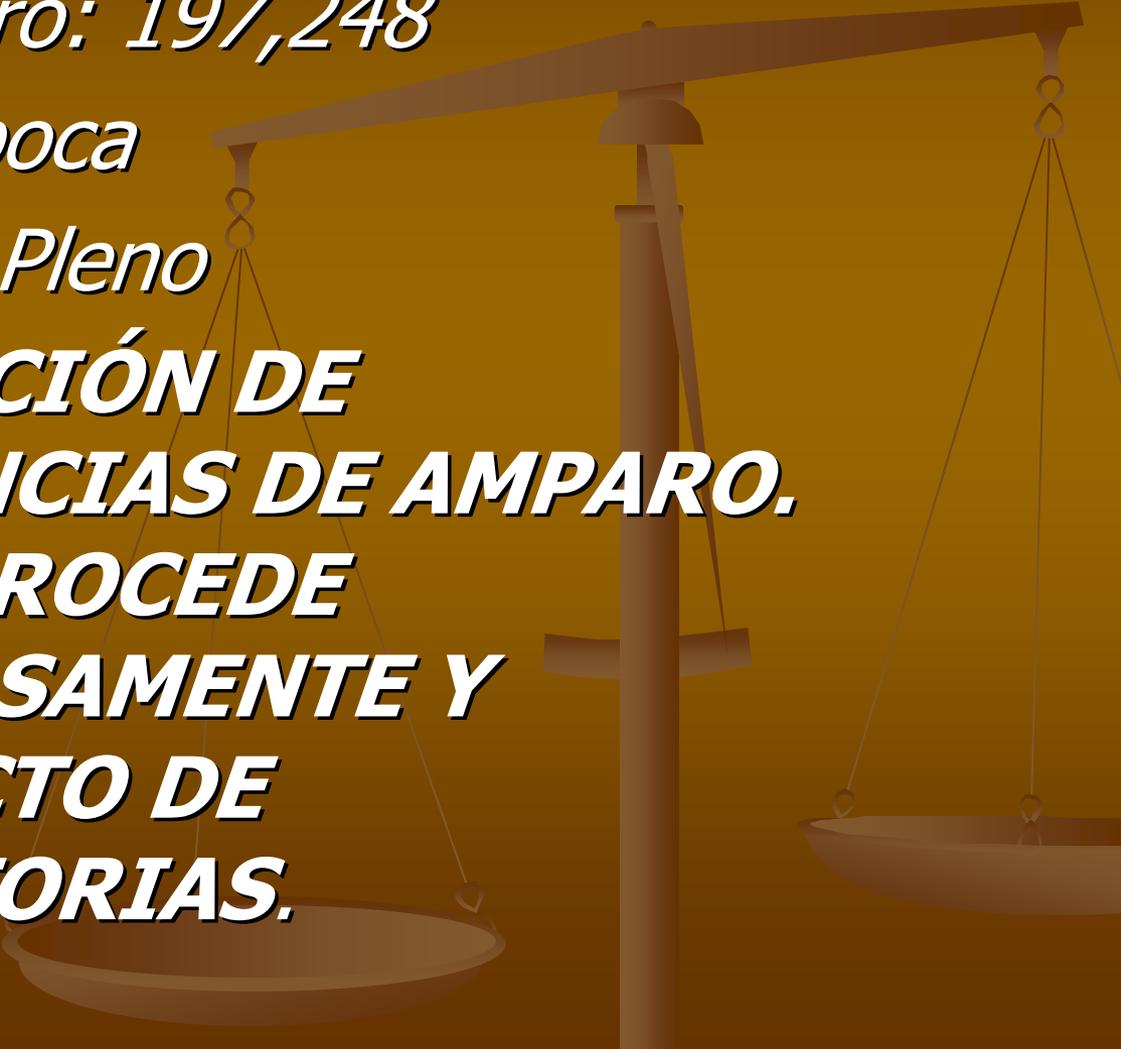


No. Registro: 197,248

Novena Época

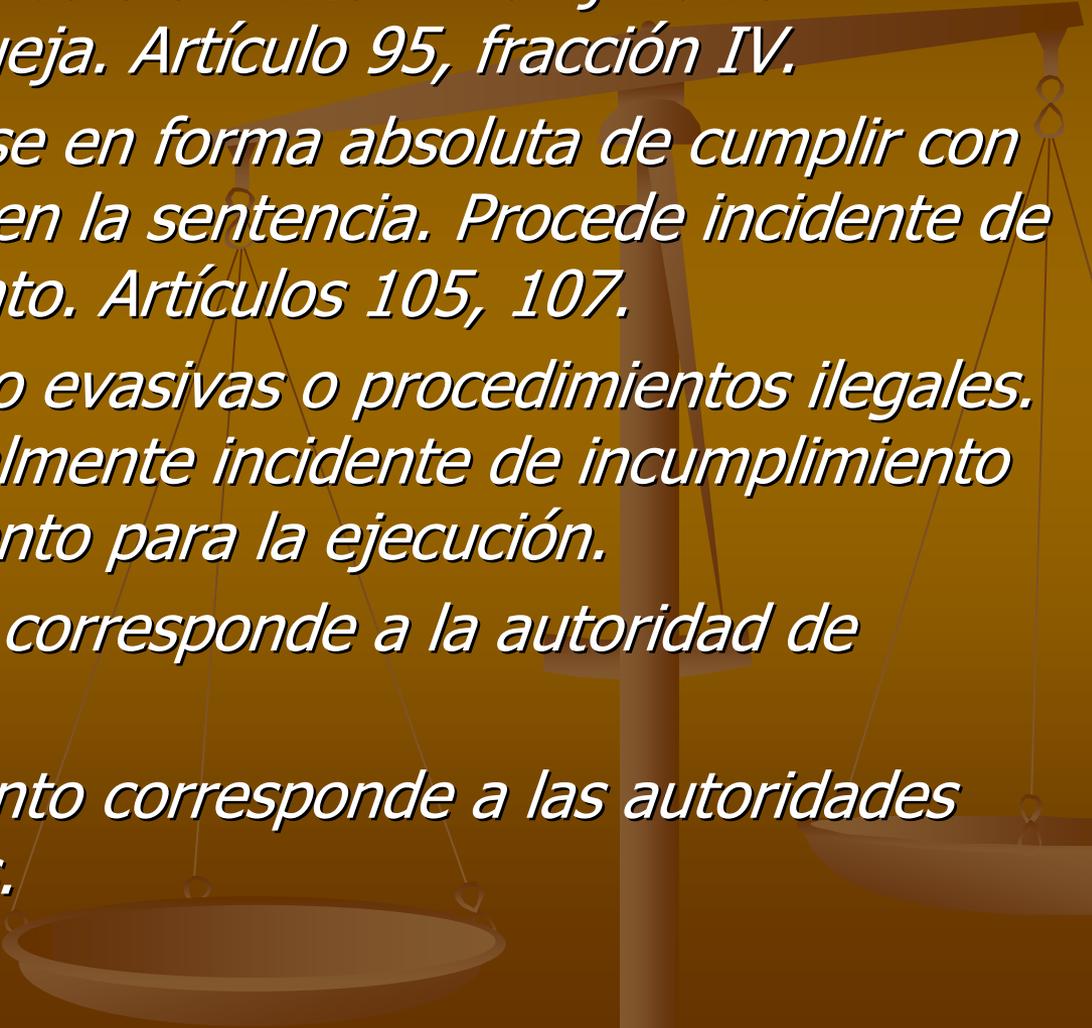
Instancia: Pleno

***"ACLARACIÓN DE
SENTENCIAS DE AMPARO.
SÓLO PROCEDE
OFICIOSAMENTE Y
RESPECTO DE
EJECUTORIAS.***



Efectos de la Sentencia de Amparo.

- *Emitiendo un nuevo acto diverso del reclamado, en el que los motivos que lo formen, sean diversos. Procederá nuevo amparo y archivo del juicio de amparo.*
- *Cumpliendo íntegramente con lo ordenado en la sentencia de amparo. Procede el archivo del juicio. Artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.*
- *Repetir el acto reclamado. Procede incidente de repetición del acto reclamado. Artículo 108.*

- 
- *Cumplimiento con la sentencia, pero incurriendo en algún exceso o defecto en la ejecución. Procederá queja. Artículo 95, fracción IV.*
 - *Absteniéndose en forma absoluta de cumplir con lo ordenado en la sentencia. Procede incidente de incumplimiento. Artículos 105, 107.*
 - *Desarrollando evasivas o procedimientos ilegales. Procede igualmente incidente de incumplimiento o procedimiento para la ejecución.*
 - *La ejecución corresponde a la autoridad de amparo.*
 - *El cumplimiento corresponde a las autoridades responsables.*

*Muchas gracias por
su atención.*

Licenciado Roberto Hernández Pérez

